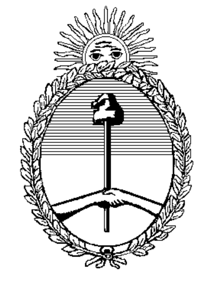
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 25
de octubre de 2006

Año CXIV
Número 31.018

Precio $ 0,70

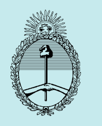


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



MERCADO COMUN DEL SUR

Ley 26.144

Apruébase la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Nº 17/02, “SIMBOLOS DEL MERCOSUR”, suscripta en la ciudad de Brasilia el 6 de diciembre de 2002. Derógase la Ley Nº 25.314.

Sancionada: Septiembre 27 de 2006

Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR Nº 17/02, “SIMBOLOS DEL MERCOSUR”, suscrita en la ciudad de Brasilia el día 6 de diciembre de 2002, que consta de NUEVE (9) artículos y un Anexo autorizado por el sistema de Fe de Erratas, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Derógase la Ley Nº 25.314.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.144 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 17/02

SIMBOLOS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 01/98 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 25/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que una más amplia divulgación del nombre, sigla, emblema y bandera del MERCOSUR contribuye para consolidar la identidad y la imagen del proceso de integración;

Que se hace necesario asegurar la debida protección al nombre, sigla, emblema y bandera del MERCOSUR;

Que el nombre Mercado Común del Sur, la sigla MERCOSUR y el emblema del MERCOSUR, en los idiomas español y portugués, fueron debidamente comunicados en los términos del artículo 6 de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial a los demás miembros de esa Convención.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

RESOLUCIONES

FALLOS

DISPOSICIONES

CONCURSOS OFICIALES

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

EL CONSEJO DEL MERCADO
COMUN DECIDE:

Art. 1 - Son símbolos del MERCOSUR el nombre Mercado Común del Sur, la sigla MERCOSUR, el emblema del MERCOSUR y la bandera del MERCOSUR en los idiomas español y portugués, que constan como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Las características gráficas y combinaciones de colores del emblema y de la bandera del MERCOSUR constan en el Anexo.

Art. 2- Los símbolos del MERCOSUR son de uso del MERCOSUR, de los Estados Parte del MERCOSUR y de los órganos del MERCOSUR, pudiendo ser utilizados, sin previa autorización, por personas físicas o jurídicas nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR de forma compatible con los objetivos del MERCOSUR.

Art. 3 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Grupo Mercado Común podrá elaborar directivas que deberán ser debidamente divulgadas a fines de orientar el uso de los símbolos del MERCOSUR por terceros, personas físicas o jurídicas.

La utilización de los símbolos del MERCOSUR deberá respetar las orientaciones emanadas del Grupo Mercado Común.

Art. 4 - Los símbolos del MERCOSUR no podrán ser utilizados cuando estén asociados a objetivos y actividades incompatibles con los principios y objetivos del MERCOSUR, cuando sean contrarios a la moral pública o cuando puedan causar confusión entre el usuario y los órganos del MERCOSUR junto al público, induciendo a error o provocando descrédito del organismo.

Los símbolos del MERCOSUR en ningún caso podrán ser utilizados para designar órganos o instituciones que puedan ser identificados o confundidos con los órganos del MERCOSUR, tales como Tribunal, Consejo, Grupo, Comisión, Comité, Grupo de Trabajo o Foro.

Art. 5 - Las sociedades comerciales deberán observar los siguientes requisitos para el uso del término MERCOSUR,

a) que la palabra MERCOSUR no sea utilizada aisladamente, sino formando parte de la denominación o de la razón social;

b) que esa denominación tenga relación con el objeto social; y

c) que no sea utilizado de manera engañosa que induzca a error o equívoco con organismos oficiales.

Art. 6 - Cada Estado Parte asegurará, de acuerdo con su legislación, que sean adoptadas las medidas correspondientes para prohibir el uso indebido de los símbolos del MERCOSUR y asegurar su correcta utilización en los términos de esta Decisión, en particular de los artículos 3 y 4.

Para esto, los Estados Parte extenderán y asegurarán a los símbolos del MERCOSUR protección equivalente a la dedicada a los símbolos nacionales en los respectivos ordenamientos jurídicos internos en lo que se refiere a sanciones por el no cumplimiento de esta Decisión.

Art. 7 - El uso de los símbolos del MERCOSUR no habilitará su apropiación por el usuario, ni generará ningún derecho sobre los mismos. En ningún caso esos símbolos podrán registrarse como marca o integrando un conjunto marcario.

Art. 8 - El Grupo Mercado Común, cuando lo considere pertinente, podrá reglamentar esta Decisión.

Art. 9 - A partir de su entrada en vigor, la presente Decisión deroga la Decisión CMC Nº 01/98.

XXIII - CMC - Brasilia, 06/XII/02

ANEXO

SIMBOLOS DO MERCOSUL - SIMBOLOS DEL MERCOSUR

NOME (em português):	NOMBRE (en español):
MERCADO COMUM DO SUL	MERCADO COMUN DEL SUR
SIGLA (em português): MERCOSUL	SIGLA (en español): MERCOSUR
EMBLEMA (em português):	EMBLEMA (en español):

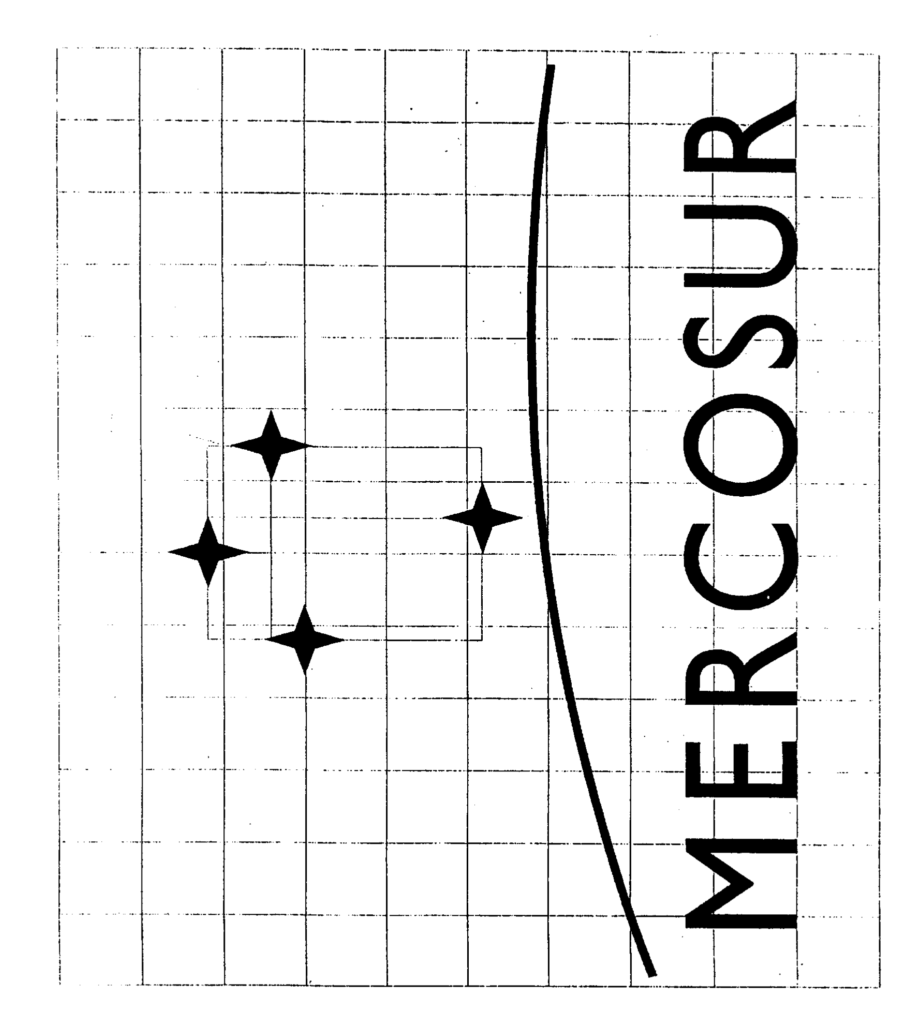




Familia Tipográfica:	Familia Tipográfica:
GILL SANS REGULAR	GILL SANS REGULAR
Referência de Cores:	Referencia de Colores:
Estas devem ser exclusivamente Pantone, conforme os códigos indicados abaixo.	Estos deben ser exclusivamente Pantone de acuerdo a los códigos abajo indicados.

PANTONE 286 (AZUL) PANTONE 347 (VERDE)	PANTONE 286 (AZUL) PANTONE 347 (VERDE)

Para impressões em offset com 4 cores em que não se possa usar cores especiais, a composição é a seguinte:	Para impresiones en offset a 4 colores donde no se puedan utilizar colores especiales, la composición es la siguiente:
AZUL: 100% cyan, 60% magenta, 0% amarelo, 6% preto	AZUL: 100% cyan, 60% magenta, 0% amarillo, 6% negro
VERDE: 100% cyan, 0% magenta, 79% amarelo, 9% preto	VERDE: 100% cyan, 0% magenta, 79% amarillo, 9% negro
Pauta de Construção:	Grilla de Construcción:
Esta pauta determina a superfície exata para a construção e a proporção que o emblema devem ter dentro do retângulo.	Esta grilla determina la superficie exacta para la construcción y la proporción que debe tener el emblema dentro del rectángulo.



Bandeira do MERCOSUL:	Bandera del MERCOSUR:
É constituída do emblema do MERCOSUL sobre retângulo de fundo branco na proporção da pauta de construção.	Es constituida por el emblema del MERCOSUR sobre rectángulo de fondo blanco en la proporción de la grilla de construcción.

CONMEMORACIONES

Ley 26.145

Dispónese la impresión de una moneda en conmemoración de los 100 años de permanencia de la República Argentina en la Antártida.

Sancionada: Septiembre 27 de 2006

Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley

ARTICULO 1º — El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda, dispondrán lo necesario para la impresión de una moneda en conmemoración de los 100 años de permanencia de la República Argentina en la Antártida.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.145 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDOS

Ley 26.149

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea, suscripto en Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2004.

Sancionada: Septiembre 27 de 2006

Promulgada de Hecho: Octubre 19 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA, suscripto en Buenos Aires, el 15 de noviembre de 2004, que consta de NUEVE (9) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas castellano e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.149 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO
DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea (en adelante denominados “las Partes”),

Teniendo en cuenta las relaciones existentes entre los dos países,

Deseando fortalecer y promover la cooperación en el campo comercial y económico sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo, y

Reconociendo el beneficio que surgirá de dicho impulso en la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas dentro del marco de sus respectivas leyes y reglamentaciones para desarrollar las relaciones comerciales y promover la cooperación económica entre los dos países.

ARTICULO 2

Las Partes y sus organismos podrán concluir a través de la vía diplomática acuerdos de implementación que establezcan los detalles y procedimientos de las actividades específicas de cooperación en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

La cooperación a la que se hace referencia en el presente Acuerdo incluirá específicamente las siguientes actividades:

(a) intercambio de bienes y servicios;

(b) operaciones bancarias y financieras;

(c) transporte;

(d) comunicaciones;

(e) producción industrial y agrícola, especialmente la participación en la construcción de nuevas plantas industriales como también la ampliación o modernización de las ya existentes;

(f) establecimiento de empresas conjuntas para la producción y venta de productos de interés mutuo;

(g) intercambio de experiencias e información comercial, y económica;

(h) otorgamiento de patentes y licencias, y la aplicación y perfeccionamiento de tecnología; y

(i) toda otra actividad acordada entre las Partes.

ARTICULO 4

1. De conformidad con sus obligaciones estipuladas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1994, las Partes se otorgarán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida con respecto a los aranceles aduaneros y otras cargas sobre las importaciones y exportaciones, como también a las normas y formalidades relativas al transporte de mercaderías entre los dos países.

2. No se interpretará que las disposiciones del párrafo 1 de este articulo obligan a las Partes a extender a la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia, o privilegio que aquella Parte pudiera otorgar a un tercer Estado a menos que contravenga las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en virtud de:

(a) cualquier acuerdo sobre unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común o unión monetaria en los que alguna de las Partes es o pudiera ser parte, o

(b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo total o principalmente a impuestos.

ARTICULO 5

Las Partes otorgarán todos los permisos necesarios de importación o exportación para las mercaderías provenientes directamente del territorio de la otra Parte dentro del marco de las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 6

1. A fin de coordinar las actividades para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y para garantizar las condiciones óptimas para su instrumentación, las Partes crearán una Comisión Conjunta Argentino-Coreana compuesta por los representantes que éstas designen.

2. Las funciones de la Comisión Conjunta incluirán, en especial, lo siguiente:

(a) revisado de todos los temas relativos a la instrumentación del presente Acuerdo;

(b) análisis de las posibilidades de incrementar y diversificar la cooperación económica y comercial entre los dos países y formular, cuando fuere necesario, programas y proyectos concretos para este fin; y

(c) presentación y estudio de propuestas con el propósito de sugerir a las Partes las medidas para incrementar la cooperación económica y comercial.

3. La Comisión Conjunta se reunirá alternativamente en la República de Corea y en la República Argentina en las fechas acordadas a través de la vía diplomática.

4. La Comisión Conjunta podrá, cuando ambas Partes lo consideren necesario, designar grupos de trabajo y convocar expertos, asesores y empresarios de los sectores público y privado.

ARTICULO 7

Toda controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones directas entre éstas.

ARTICULO 8

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo. Toda enmienda al presente Acuerdo o su terminación se hará sin perjuicio de todo derecho u obligación asumido o contraído en virtud del presente Acuerdo con anterioridad a la fecha efectiva de dicha enmienda o terminación.

2. Toda enmienda mutuamente acordada por las Partes se efectuará mediante notas reversales.

ARTICULO 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que se ha cumplido con todos los requisitos legales para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años (5) años, renovándose automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes notifique a la otra por escrito con una antelación de seis (6) meses su intención de dar por terminado el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscripto el presente Acuerdo.

HECHO en Buenos Aires el día 15 de noviembre de 2004, en dos ejemplares originales en los idiomas español, coreano e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Corea

NOTA: Esta Ley se publica sin el texto del Acuerdo en idioma inglés. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

IMPUESTOS

Ley 26.151

Modificación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sancionada: Octubre 4 de 2006
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

MODIFICACION DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 1º — Sustitúyese el inciso f) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7º: ...

“f) El agua ordinaria natural, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo”.

ARTICULO 2º — Incorpórase como punto 6. del inciso a) del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“6. Harina de trigo, comprendida en la Partida 11.01 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).”

ARTICULO 3º — Incorpórase como punto 7. del inciso a) del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“7. - Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización, comprendidos en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino.”

ARTICULO 4º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL ANO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.151 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — DANIEL O. SCIOLI. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Decreto 1484/2006

Danse por prorrogadas designaciones de carácter transitorio.

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente Nº 46.421/2005 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 256 del 8 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 256 del 8 de marzo de 2006 se dieron por prorrogadas las designaciones de carácter transitorio de diversos cargos con funciones ejecutivas en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario prorrogar las mencionadas designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza de los cargos involucrados y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, resulta necesario disponer la prórroga por el plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O.1995.

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas a partir del 8 de junio de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones de carácter transitorio de los cargos que se detallan en el Anexo a la presente medida, con carácter de excepción a lo dispuesto por los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

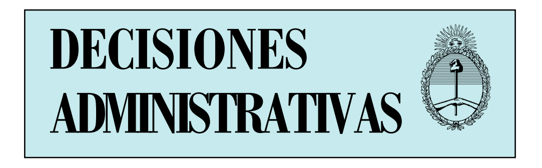
Art. 2º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme con los Sistemas de Selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) - Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

NOMBRE Y APELLIDO	M.I. Nº	NIVEL Y GRADO	CARGO	NIVEL Y FUNCION EJECUTIVA
Doctora Teresa del Niño Jesús VALLE	4.769.700	Nivel A, Grado 8	Gerente de Asuntos Jurídicos	Nivel A, F. Ejec. II
Doctora Cora Patricia SMOLIANSKI	12.949.566	Nivel B, Grado 6	Subgerente de Asuntos Contenciosos de la Gerencia de Asuntos Jurídicos	Nivel B, F. Ejec. III
Doctora Claudia BERGER	12.659.411	Nivel B, Grado 7	Subgerente de Dictámenes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos	Nivel B, F. Ejec. III
Licenciada Claudia Alejandra GIOVAGNOLI	17.729.079	Nivel A, Grado 3	Subgerente de Técnica de la Gerencia Técnica y Normativa	Nivel B., F. Ejec. III
Arquitecto Carlos Oscar CROSETTO	10.195.964	Nivel B, Grado 8	Subgerente de Normas de la Gerencia Técnica y Normativa	Nivel B, F. Ejec. III
Contador Rodolfo Domingo FERRARO	12.082.379	Nivel B, Grado 7	Gerente de Autorizaciones y Registros	Nivel A, F. Ejec. II
Licenciado Ernesto Alfredo ROSA	6.034.838	Nivel A, Grado 3	Gerente de Estudios y Estadísticas	Nivel A, F. Ejec. II
Contadora Silvia Beatriz CALVIN	14.123.443	Nivel B, Grado 8	Subgerente de Evaluación de Entidades de Seguros de Personas y Reaseguradoras de la Gerencia de Evaluación	Nivel B, F. Ejec. III
Contador Alberto José CASSARA	10.704.315	Nivel B, Grado 5	Gerente de Inspección	Nivel A, F. Ejec. II
Contador Miguel Angel CATALANI	13.322.742	Nivel B, Grado 7	Subgerente de Inspección de Entidades de Seguros Patrimoniales de la Gerencia de Inspección	Nivel B, F. Ejec. III
Licenciado Oscar Rafael BEIS	7.611.727	Nivel B, Grado 8	Subgerente de Inspección de Entidades de Seguros de Personas de la Gerencia de Inspección	Nivel B, F. Ejec. III
Licenciada María Alejandra CAMPOLONGHI	16.976.304	Nivel C, Grado 6	Subgerente de Informática de la Gerencia de Administración y Operaciones	Nivel B, F. Ejec. III
Carmen Mabel BENAVIDEZ	6.187.958	Nivel C, Grado 9	Subgerente de Relaciones con la Comunidad	Nivel B, F. Ejec. III



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 755/2006

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el expediente Nº 5256/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de diverso personal, cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que por el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que los agentes incluidos en el Anexo II que forma parte de la presente, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la circular SLyT Nº 4/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades emergentes del articulo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas, las contrataciones de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebradas entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción y el personal que se detalla en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, montos mensuales y períodos indicados en las mismas.

Art. 2º — Las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de los agentes nominados en el Anexo II de la presente decisión administrativa, se disponen como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT DESDE	PERIODO CONTRAT HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENS	MONTO TOTAL
MIQUEL, Sebastián	24.560.326	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO III	2.005	12.030
SIERKOVICH, Lorena	24.997.983	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO III	2.005	12.030
TOTAL						24.060

OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT. DESDE	PERIODO CONTRAT. HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENS.	MONTO TOTAL
ABUD, Diego Gabriel	23.415.694	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO III	2.005	12.030
COFANO, Francisco Nicolás	26.735.014	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
GARVIE, Alejandro Norman	16.581.107	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
KRYSKOWSKI, Juan Pablo	23.351.853	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
PILOTTO, Aldana Micaela	27.603.237	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
SALAZAR, Laura Gabriela	20.426.270	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO III	2.005	12.030
TOTAL						75.996

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT DESDE	PERIODO CONTRAT HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENS	MONTO TOTAL
CASAZZA, Vanesa	26.817.692	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
PINI, Jimena Natalia Lucía	26.420.705	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
TOTAL						25.968

OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT DESDE	HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENS	MONTO TOTAL
CARMONA, Vanina Soraya	24.445.721	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO III	2.005	12.030
LAPADULA, Gerardo Sergio	22.061.144	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
TINO, Leandro Carlos	21.873.351	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO IV	2.164	12.984
TOTAL						37.998

ANEXO II

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT DESDE	HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENS.	MONTO TOTAL
TOPASSO, Paula Carola	26.688.303	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO II	1.897	11.382
TOTAL						11.382

OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT DESDE	HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENS.	MONTO TOTAL
GOBBI, Gustavo Daniel	26.056.218	01/07/2006	31/12/2006	CONSULTOR C RANGO II	1.897	11.382
TOTAL						11.382

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 759/2006

Apruébanse contratos celebrados en los términos de la Carta Convenio P4210.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el expediente Nº 11.294/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la CARTA CONVENIO P4210 suscripta entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 467 del 14 de abril de 2004, 282 del 4 de abril de 2005, 398 del 2 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la NACION ARGENTINA ha recibido del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, conforme a la CARTA CONVENIO P4210, un anticipo para financiar gastos para la preparación del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL que tiene como objetivo general el fortalecimiento de la educación rural para propiciar igualdad de posibilidades a una educación de calidad, contribuyendo a posibilitar el acceso, la permanencia y la finalización de los DIEZ (10) años de escolaridad en las jurisdicciones participantes.

Que las actividades preparatorias se ejecutarán a través de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que el 12 de junio de 2006 el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO aprobó la extensión del período de ejecución de la mencionada CARTA CONVENIO P4210 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que según surge del punto 5 del Ayuda Memoria de la Misión de Supervisión realizada por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO del 2 al 19 de mayo de 2006, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y dicho Banco acordaron que en lo sucesivo, las contrataciones de consultoría individual se regirán por la Sección V de la CARTA CONVENIO P4210, la cual establece que en los casos de consultoría individual con un costo estimado inferior a DOLARES CINCUENTA MIL (U$S 50.000), la supervisión del Banco se realizará posteriormente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo a la CARTA CONVENIO P4210, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y las personas que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos de la CARTA CONVENIO P4210.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la CARTA CONVENIO P4210, según detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CARTA CONVENIO P4210 - BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	DESDE	HASTA	MONTO TOTAL
TAMBURO, LETICIA GABRIELA	27-16681101-0	LOCACION DE SERVICIOS	01/07/2006	31/12/2006	$ 21.000,00
CASTILLO, LILIANA BEATRIZ	27-12581930-9	LOCACION DE SERVICIOS	01/07/2006	31/12/2006	$ 16.200,00
					$ 37.200,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CARTA CONVENIO P4210 -

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL
44	09	1	8	7	1	22	$ 37.200,00
							$ 37.200,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa

Act 09: Actividad 09: Mejoramiento del Sistema Educativo BIRF S/N

I 1: Inciso 1: Gastos en Personal

PP 8: Partida Principal 8: Personal Contratado

Pp 7: Partida parcial 7: Contratos Especiales

Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional

FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 761/2006

Dase por aprobada la enmienda a un contrato destinado al Proyecto de Asistencia Técnica para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública (FOSIP) PNUD ARG/97/025, de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0272149/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la enmienda al contrato aprobado por la Resolución Nº 465 de fecha 8 de junio de 2006 del MINIS-

TERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, destinada al PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSION PUBLICA (FOSIP) PNUD ARG/97/025 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el detalle obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona indicada en el Anexo se encuentra exceptuada del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de las disposiciones del Decreto Nº 1.019 de fecha 3 de noviembre de 2000, por no existir reingreso a la Administración Pública Nacional.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la enmienda de la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de la enmienda alcanzada por la presente medida de conformidad con lo indicado en el Anexo adjunto.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la enmienda del contrato de la persona que se indica en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinada al PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSION PUBLICA (FOSIP) PNUD ARG/97/025 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

Modalidad de Contratación: PNUD 97-025
Nombre del Proyecto: 0000000436 FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS
Código de Control: 0000003685

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ALVAREZ	ALFREDO GERARDO	A3	DNI 14289545	4061.00	0.00	4061.00	8122.00	01/05/06	30/06/06	0	0	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 341 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Unic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000436 FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MAYO	2006	4061.00	0.00	4061.00
JUNIO	2006	4061.00	0.00	4061.00
	Totales	8122.00	0.00	8122.00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 764/2006

Apruébanse contratos celebrados en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el expediente Nº 9709/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR del 20 de noviembre de 2003 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y su Modificatorio Nº 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 615 del 21 de agosto de 2003, 282 del 4 de abril de 2005, 1428 del 18 de noviembre de 2005, las Resoluciones Nros. 567 del 31 de julio de 2002 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y 808 del 27 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 615/03 aprobó el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Contrato Modificatorio Nº 1 al Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO otorgó la no objeción a la contratación propuesta por nota CAR Nº 2864 del 14 de junio de 2006.

Que las personas cuyas contrataciones se proponen han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y las personas que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por los períodos y montos indicados en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo al "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2006, según el detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	MONTO MENSUAL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
GRILLO, OSCAR JORGE	20-08341950-5	LOC. DE SERVICIOS	01/07 AL 31/12/06	$ 3.000,00	$ 18.000,00
SOCOLOVSKY, TERESA	27-12975018-4	LOC. DE SERVICIO	01/07 AL 31/12/06	$ 2.134,00	$ 12.804,00 $ 30.804,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
29	06	1	8	7	1	22	$ 30.804,00
							$ 30.804,00

Pg 29: Programa 29: Gestión Curricular, Capacitación y Formación Docente
Act 06: Actividad 06: Capacitación BID 1345
I 1: Inciso 1: Gastos en Personal
PP 8: Partida Principal 8: Personal Contratado
Pp 7: Partida parcial 7: Contratos Especiales
Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc.	Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
Marta Haydee MENA	D.N.I. 4.877.702	21/06/2006 - 31/12/2006	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Yamila Andrea SAMAAN	D.N.I. 22.200.615	01/07/2006 - 31/12/2006	A - III	$ 4.061,00	Full-Time
Eleonor Maria FERNANDEZ	D.N.I. 16.755.024	01/07/2006 - 31/12/2006	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Jose Luis LENS FERNANDEZ	D.N.I. 18.706.131	01/07/2006 - 31/12/2006	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Viviana Marcela ORECCHIA	D.N.I. 17.253.043	04/07/2006 - 31/12/2006	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Lidia Emilce RODRIGUEZ	D.N.I. 17.366.246	04/07/2006 - 31/12/2006	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Cecilia Florencia LAVENA	D.N.I. 25.385.318	05/07/2006 - 31/12/2006	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Marcos Sebastián MINI	D.N.I. 24.362.563	07/07/2006 - 31/12/2006	A - III	$ 4.061,00	Full-Time

ANEXO II

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc.	Vigencia	Función y Rango	Monto Total
Ramiro Andrés LOPEZ GHIO	D.N.I 26.708.482	06/07/2006 - 31/12/2006	A - I	$ 18.939,66

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 752/2006

Danse por aprobados contratos de locación de servicios suscriptos por el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR).

Bs. As., 17/10/2006

VISTO el Expediente Nº 005620/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios y locación de obra suscriptos, ad-referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I y II de la presente, conforme a los períodos y montos allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobados los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

Art. 2º — Dase por aprobado el contrato de locación de obra suscripto entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente, por el período y monto total allí indicado.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 762/2006

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de servicios.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº E-17619-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Convenio de Préstamo Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS-FASE I, aprobado por el Decreto Nº 32 del 10 de enero de 2006 y el Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramitan las renovaciones de los contratos de locación de servicios de los consultores para el PROGRAMA indicado en el visto, a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de servicios, con las personas que se consignan en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que las erogaciones de dichos contratos serán financiadas de acuerdo al CONVENIO DE PRESTAMO Nº 1669/OC-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, de APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS-FASE I.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

PROGRAMA APOYO AL PROGRAMA FAMILIAS

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION /	RANGO
Roccuzzo Paula Catalina	22,304,334	01-04-06	31-12-06	$ 2.005,00	$ 18.045,00	Consultor C	III
Panzica Victorio	20,012,851	01-04-06	31-12-06	$ 2.000,00	$ 18.000,00	Consultor C	III
Sait Jorge Ismael	17,765,726	01-04-06	31-12-06	$ 2.440,00	$ 21.960,00	Consultor B	I

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 758/2006

Apruébanse contrataciones celebradas por el Proyecto PNUD ARG 04/023 - Programa de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-7420-06-6 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de dos profesionales bajo el régimen de locación de obra previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la República Argentina y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dichos profesionales habrán de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 04/023- “PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL”, que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que los profesionales cuya contratación se aprueba por la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones entre el Proyecto PNUD ARG 04/023 –”PROGRAMA DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL” y los profesionales cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de obra previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrán de percibir los profesionales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Proyecto PNUD ARG /04/023- “Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial”

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
FORTE Luis María	Asistencia Técnica para la Evaluación Estratégica Ambiental (EEA)	B	IV	DNI	11.231.705	$ 3.041,00	01/04/2006 al 30/09/2006
PIGRETTI Eduardo Andrés	Asistencia Jurídica para la realización de la Evaluación Estratégica Ambiental (EEA)	B	IV	DNI	25.317.006	$ 3.041,00	01/04/2006 al 30/09/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 751/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 13/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:266458/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre del 2003 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona que se señala en el Anexo de la presente decisión administrativa a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la misma por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre del 2003.

Que la contratación de que se trata se encuadra en las previsiones de los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación, de conformidad con lo normado por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que la persona involucrada en la presente medida se encuentra exceptuada del cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESEIDENCIA DE LA NACION, como así también de la aplicación del Decreto Nº 1.019 de fecha 3 de noviembre de 2000 por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango indicado en el mismo, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000250 INDIVIDUALES DE LA SEC. DE TRANSPORTE

Código de Control: 0000003675

Lista de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GRUDNY	VIRGINIA	CB1	DNI 23473489	2200.00	0.00	2200.00	13200.00	01/07/06	31/12/06	9	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 187 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Unic. Geo. 2 Jurisdicción 56

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 760/2006

Apruébanse contratos celebrados en los términos de la Carta Convenio BIRF P4210.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el expediente Nº 8734/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la CARTA CONVENIO BIRF P4210 suscripta entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 467 del 14 de abril de 2004, 282 del 4 de abril de 2005, 398 del 2 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la NACION ARGENTINA ha recibido del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, conforme a la CARTA CONVENIO BIRF P4210, un anticipo para finan-

ciar gastos para la preparación del PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL (PROMER) que tiene como objetivo general el fortalecimiento de la educación rural para propiciar la igualdad de posibilidades a una educación de calidad, contribuyendo a posibilitar el acceso, la permanencia y la finalización de los DIEZ (10) años de escolaridad en las jurisdicciones participantes.

Que las actividades preparatorias se ejecutarán a través de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que el 12 de junio de 2006 el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO aprobó la extensión del período de ejecución de la mencionada Carta Convenio hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que según surge del punto 5 del Ayuda Memoria de la Misión de Supervisión realizada por el mencionado Banco del 2 al 19 de mayo de 2006, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO acordaron que en lo sucesivo, las contrataciones de consultoría individual se regirán por la Sección V de la CARTA CONVENIO BIRF P4210, la cual establece que en los casos de consultoría individual con un costo estimado inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000), la supervisión del Banco se realizará posteriormente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo a la CARTA CONVENIO BIRF P4210, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y las personas que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos de la CARTA CONVENIO BIRF P4210.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a la CARTA CONVENIO BIRF P4210, de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CARTA CONVENIO P4210 - BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	DESDE	HASTA	MONTO TOTAL
CAVANAGH, MARIA INES	27-22483531-6	LOCACION DE SERVICIOS	01/07/2006	31/12/2006	$ 18.246,00
ZULIANI, ALEXIS GUILLERMO	20-26347786-4	LOCACION DE SERVICIOS	01/07/2006	31/12/2006	$ 17.298,00
DUARTE, MARIA ISABEL	27-17737569-7	LOCACION DE SERVICIOS	01/07/2006	31/12/2006	$ 17.298,00
					$ 52.842,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

CARTA CONVENIO P4210 - BIRF

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL
44	09	1	8	7	1	22	$ 52.842,00
							$ 52.842,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa
Act 09: Actividad 09: Mejoramiento del Sistema Educativo BIRF S/N
I 1: Inciso 1: Gastos en Personal
PP 8: Partida Principal 8: Personal Contratado
Pp 7: Partida parcial 7: Contratos Especiales
Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 763/2006

Dase por aprobado un contrato celebrado por Educ.Ar Sociedad del Estado, en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el expediente Nº 2/06 del registro de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que para el alta de las contrataciones que se proponen se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y monto indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — Apruébase el contrato celebrado entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO II forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y monto indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR	FALCON, ESTEBAN JAVIER	20-20021307-7	01/01/2006 al 30/04/2006	A III	$ 4.000,00	$ 16.000,00

ANEXO II

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR	D'AUDIA, RUBEN HUGO	23-18396618-9	01/01/2006 al 31/12/2006	A II	$3.500,00	$ 42.000,00

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 756/2006

Danse por aprobados contratos de locación de servicios suscriptos por el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR).

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº 006509/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios y locación de obra suscriptos, ad-referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I y II de la presente, conforme a los períodos y montos allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobados los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

Art. 2º — Dase por aprobados los contratos de locación de obra suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos totales allí indicados.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc.	Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
Javier NAVEIRA RODRIGUEZ	D.N.I. 23.100.087	01/07/2006 - 31/12/2006	Consultor B, Rango II	$ 2.707,00	Full-Time
Sebastián AURUCCI	D.N.I. 26.427.333	10/07/2006 - 31/12/2006	Consultor C, Rango IV	$ 2.164,00	Full-Time
Beatriz Elvira CASSELLA	L.C. 5.726.063	03/08/2006 - 31/12/2006	Consultor B, Rango II	$ 2.707,00	Full-Time
Natalia RAFFO QUINTANA	D.N.I. 25.314.703	15/08/2006 - 31/12/2006	Consultor B, Rango II	$ 2.707,00	Full-Time

ANEXO II

Nombre y Apellido	Tipo Y Nº de Doc.	Vigencia	Función y Rango	Monto Total
Sebastián Alfredo GONZALEZ OYUELA	D.N.I. 22.964.450	20/07/2006 - 31/12/2006	Consultor B, Rango III	$ 15.475,41
Paola GANDOLFI DONADIO	D.N.I. 22.825.016	26/07/2006 - 31/12/2006	Consultor B, Rango III	$ 14.945,20

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 750/2006

Danse por aprobados contratos de locación de obra intelectual suscriptos por el Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 13/10/2006

VISTO el Expediente Nº 458/2006 del registro de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio Subsidiario suscripto entre la UNIDAD DE PREINVERSION de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de Septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, 601 de fecha 11 de Abril de 2002 y 577 de fecha 7 de Agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Subsidiario mencionado en el Visto ha sido celebrado en el marco del Contrato de Préstamo Nº 925/OC-AR suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el 10 de septiembre de 1996 para la ejecución del Programa Multisectorial de Preinversión II.

Que asimismo el aludido Programa, tiene como objeto incrementar la productividad de la inversión pública para contribuir al desarrollo económico y social del país mediante la elaboración de estudios generales y específicos de preinversión y la asistencia al proceso de organización y consolidación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) incluyendo el apoyo a los sistemas de inversión de los gobiernos provinciales.

Que en función de lo descripto en el Considerando precedente, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS presentó la solicitud de financiación para la ejecución del Estudio 1.EE.204 "Estudio de Prefactibilidad: Integración Corredor Austral", cuyos Términos de Referencia fueron aprobados por el Comité Técnico del Programa y no objetados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que en consecuencia, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Entidad Beneficiaria y la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE) ejecutora del Programa, han suscripto el día 10 de noviembre de 2005 el Convenio Subsidiario mencionado en el Visto para la ejecución del Estudio 1.EE.204 precedentemente mencionado.

Que en el marco del aludido Convenio Subsidiario resultan directamente beneficiadas la PROVINCIA DE SANTA CRUZ y la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, dado que el objetivo general del Convenio consiste en disponer de estudios de Prefactibilidad del Corredor Austral en los siguientes aspectos: análisis de mercado y transporte, estudios técnicos de ingeniería, evaluación ambiental y social, situación institucional y evaluación económica y financiera, a fin de avanzar firmemente en la redacción de un programa de acciones y obras que hagan a la consolidación definitiva del Corredor Austral, cuyo componente más importante será permitir unir ambas márgenes de la boca oriental del ESTRECHO DE MAGALLANES, previendo la construcción de dos facilidades portuarias: una en las proximidades de CABO VIRGENES (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) y otra en las proximidades de CABO ESPIRITU SANTO (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR).

Que asimismo el Estudio de Prefactibilidad estará constituido por DOS (2) partes, la primera de ellas tendrá por objeto una revisión de los antecedentes disponibles y la segunda consistirá en la formulación del Estudio propiamente dicho, para lo cual se fijarán las tareas y los procedimientos de ejecución, se establecerá el cuerpo profesional competente, se indicarán los resultados a obtener y se definirán los plazos de ejecución.

Que conforme lo expresado precedentemente el Estudio se realizará por medio de SEIS (6) Consultores Individuales que conformarán un grupo de trabajo integrado por un Coordinador y por Consultores expertos en los temas a desarrollar, en un término de SEIS (6) meses.

Que en dicho marco, el Coordinador del Estudio será el responsable, ante la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria, del cumplimiento de las actividades de cada estudio y de la presentación del Informe Final ante la Entidad mencionada, quien deberá aprobar todos los Informes de Avance o Parciales, reservándose la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE) ejecutora del Programa, el derecho de aprobar estos Informes cuando así lo considere conveniente y en particular, cuando la aprobación de dichos Informes esté establecida como condición de pago.

Que asimismo, el Informe Final será evaluado y aprobado técnicamente, primero por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria, quien posteriormente lo deberá elevar a la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE) para su análisis, aprobación y determinación del grado de cumplimiento.

Que a raíz de lo descripto precedentemente y en el marco de las Cláusulas Tercera y Décima Primera del Convenio Subsidiario antes mencionado, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria, tiene a su cargo la gestión de las contrataciones de los servicios de consultoría, de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo B del Contrato de Préstamo y la normativa vigente en la jurisdicción a la que pertenece la Entidad Beneficiaria.

Que en consecuencia, mediante el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad-referéndum del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de su Jurisdicción en su carácter de Entidad Beneficiaria, bajo el régimen de locación de obra, de TRES (3) Consultores, uno de ellos, designado como Coordinador del Estudio, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que a los efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de obra intelectual suscriptos, ad-referéndum del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, entre el SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA, en su carácter de titular de la Entidad Beneficiaria del Convenio Subsidiario mencionado en el Visto, y los Consultores individualizados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, conforme a los términos y condiciones allí consignados, a los efectos de ejecutar el Estudio 1.EE-204 "Estudio de Prefactibilidad: Integración Corredor Austral", en el marco del Contrato de Préstamo Nº 925/OC-AR suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el 10 de septiembre de 1996, para la ejecución del Programa Multisectorial de Preinversión II.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE), asignará a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria del Convenio Subsidiario, los recursos provenientes del Programa para utilizarlos en su totalidad para la ejecución del Estudio 1.EE.204 “Estudio de Prefactibilidad: Integración Corredor Austral”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de obra intelectual suscriptos entre el SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de titular de la Entidad Beneficiaria del Convenio Subsidiario mencionado en el Visto y los Consultores Individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme los términos y condiciones allí consignados, a los efectos de la ejecución del Estudio 1.EE.204 “Estudio de Prefactibilidad: Integración Corredor Austral”, en el marco del Contrato de Préstamo Nº 925/OC-AR suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el 10 de septiembre de 1996, para el desarrollo del Programa Multisectorial de Preinversión II.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con recursos provenientes del Programa Multisectorial de Preinversión II – Contrato de Préstamo Nº 925/OC-AR, asignados a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria, por la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

CONTRATO DE LOCACION DE OBRA

APELLIDO Y NOMBRE	DNI. Nº	CATEGORIAS	MONTO TOTAL	PLAZO DE EJECUCION
Ing. DEL VALLE, Ricardo H.	10.346.358	Coordinador General Rango I	$ 27.072	10/01/06 al 10/07/06
Ing. SCHWARZ, Ricardo A.	5.588.965	Consultor A Rango IV	$ 25.068	10/01/06 al 10/07/06
Ing. PALOMAR, Alberto G.	12.076.608	Consultor A Rango II	$ 18.050	10/02/06 al 10/07/06
TOTAL			$ 70190	

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 754/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº E-10719-2006 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.078, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios financiados con incrementos en las donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores provenientes de las mismas.

Que asimismo el Artículo 10 de la citada Ley lo faculta para disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la misma ley.

Que, oportunamente, se ha suscripto, entre la REPUBLICA ARGENTINA, representada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la COMUNIDAD EUROPEA, un CONVENIO DE FINANCIACION ESPECIFICO con el objeto de lograr ayuda financiera, técnica y cooperación económica, a través del financiamiento del Proyecto ALA/B7-310/2003/5760 “APOYO A PROYECTOS ALIMENTARIOS COMUNITARIOS (APAC)”.

Que, el referido Proyecto, es implementado a través del PROGRAMA FONDO PARTICIPATIVO DE INVERSION SOCIAL (FOPAR) de la Jurisdicción 85 - SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 311 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, en función de lo antes citado, resulta necesario incrementar el Presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y además incorporar los remanentes de ejercicios anteriores de la donación mencionada precedentemente, los gastos y los recursos para el presente ejercicio.

Que, por otra parte, resulta necesario incorporar los remanentes del ejercicio anterior, modificando, por compensación, el cálculo de recursos de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ENTIDAD 111 – CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, a fin de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL.

Que la presente medida se encuadra en las disposiciones que establecen los Artículos 9 y 10 de la Ley Nº 26.078 y los incisos 1 y 2 del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2006 de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: La planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 753/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente al Consejo de la Magistratura, dependiente del Poder Judicial de la Nación, a fin de atender erogaciones relativas a la contratación de personal.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0326929/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos del presupuesto del SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 320 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA dependiente de la Jurisdicción 05 - PODER JUDICIAL DE LA NACION, a fin de atender erogaciones relativas a la contratación de personal.

Que el mayor nivel de gasto se financia a partir de la disminución de las Aplicaciones Financieras vigentes, modificándose, en consecuencia, el resultado financiero.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 modificada por la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: La planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 757/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, dependiente del Ministerio de Defensa.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0275489/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los créditos vigentes de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, Subjurisdicción 45.23 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, a efectos de posibilitar la atención de gastos conforme a las necesidades de la misma.

Que la modificación propuesta se realiza mediante compensación crediticia entre el Inciso 1 - Gastos en Personal y los Incisos 2 - Bienes de Consumo, 3 -Servicios No Personales y 4 - Bienes de Uso.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas al señor Jefe de Gabinete de Ministros por los Artículos 1º de la Ley Nº 26.124 modificatoria de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 10 de la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Por ello,

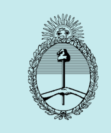
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Nilda Garré.

NOTA: La planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 194/2006

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones a Sur T.V. Cable Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 6591/2005 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa SUR T.V. CABLE SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70882236-8) solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro del servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que, de conformidad con lo previsto en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que, si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o permiso de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico, tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado como Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que, asimismo, corresponde señalar que, a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, determina que la demanda del espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 del Anexo citado en el considerando precedente, determina que la autorización de uso de una banda, se efectuará mediante concurso o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencia disponibles para su autorización o, b) se previera escasez de frecuencias."

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION. PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos Dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa SUR T.V. CABLE SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70882236-8) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la Empresa SUR T.V. CABLE SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70882236-8) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la Empresa SUR T.V. CABLE SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70882236-8), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 195/2006

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones a Anura Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 285/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa ANURA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70934708-6) solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, y el registro de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Telefonía Pública.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el Registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la Licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado como Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que asimismo, corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 de dicho Anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa ANURA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70934708-6) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la Empresa ANURA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70934708-6) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la Empresa ANURA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70934708-6), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Telefonía Pública.

Art. 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 196/2006

Regístranse a nombre de Servicios de Gastronomía Sociedad Anónima, los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Valor Agregado.

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 7249/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa SERVICIOS DE GASTRONOMIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70758653-9), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Valor Agregado.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5° y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la Empresa SERVICIOS DE GASTRONOMIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70758653-9) posee Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y registro a su nombre del servicio de Telefonía Pública y como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones otorgados mediante Resolución N° 43 de fecha 30 de mayo de 2002, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y registro del servicio de Telefonía Local otorgado por Resolución N° 106 de fecha 6 de mayo de 2004, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa SERVICIOS DE GASTRONOMIA SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70758653-9), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, de los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Valor Agregado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la Empresa SERVICIOS DE GASTRONOMIA SOCIE-

DAD ANONIMA (CUIT 30-70758653-9), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Valor Agregado.

Art. 2° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 197/2006

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones a La Agrícola Regional Cooperativa Limitada, Agropecuaria, de Consumo y de Servicios Públicos.

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 7084/2003 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que LA AGRICOLA REGIONAL COOPERATIVA LIMITADA, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y DE SERVICIOS PUBLICOS (C.U.I.T. N° 33-50404708-9), solicita que se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el Registro de nuevos servicios y la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Que, de conformidad con lo previsto en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado en el considerando precedente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que, si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico, tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado como Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que, asimismo, corresponde señalar que, a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, determina que la demanda del espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 del Anexo citado en el considerando precedente, determina que la autorización de uso de banda, se efectuará mediante concurso o subastas públicas "... cuando: a) hubiera más interesados inscriptos que bandas de frecuencia disponibles para su autorización o, b) se previera escasez de frecuencias.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos Dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de LA AGRICOLA REGIONAL COOPERATIVA LIMITADA, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y DE SERVICIOS PUBLICOS (C.U.I.T. N° 33-50404708-9) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a LA AGRICOLA REGIONAL COOPERATIVA LIMITADA, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y DE SERVICIOS PUBLICOS (C.U.I.T. N° 33-50404708-9), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de LA AGRICOLA REGIONAL COOPERATIVA LIMITADA, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y DE SERVICIOS PUBLICOS (C.U.I.T. N° 33-50404708-9), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local, y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 199/2006

Otórgase Licencia de Servicios de Telecomunicaciones a Merco Comunicaciones Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 9669/2005 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa MERCO COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70927943-9) solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, y el registro de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el Registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la Licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado como Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que asimismo, corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 de dicho Anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa MERCO COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70927943-9) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la Empresa MERCO COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70927943-9) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la Empresa MERCO COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70927943-9), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 507/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 27/9/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81057790-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 995 de fecha 18 de octubre de 2005, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 995/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su

competencia mediante la emisión del Dictamen N° 30.164 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 995/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 518/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/10/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81058696-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 564 de fecha 03 de julio de 2006, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 564/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 32.630 de fecha 23 de junio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 564/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 520/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/10/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81058698-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 1061/04

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 524/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/10/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81058702-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1207 de fecha 20 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 1207/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 30.870 de fecha 01 de diciembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 1207/05

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGISS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 526/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/10/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81058704-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 190/05 de fecha 25 de febrero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 190/05

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 527/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/10/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81058705-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 243/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 528/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/10/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81058706-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 346 de fecha 28 de, abril de 2006, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 346/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 529/2006

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/10/2006

VISTO el Expediente N° 024-99-81058707-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 374 de fecha 20 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 374/05 de fecha 20 de abril de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N.N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 28.505 de fecha 21 de marzo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 374/05

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

Art. 2° — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley N° 24.716.

Art. 3° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2° de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 4° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2° de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley N° 24.716.

Art. 5° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

---

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 198/2006

Asígnase numeración no geográfica a la Cooperativa Telefónica y Otros Servicios de Villa Gesell Limitada.

Bs. As., 19/10/2006

VISTO el Expediente N° 2008/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 668 de fecha 18 de mayo de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, entonces dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se otorgó a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LIMITADA licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que el Prestador COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LIMITADA ha solicitado bloques de DIEZ MIL (10.000) números, para los servicios de cobro revertido automático (800), cobro compartido (810) y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822) y postpago (823).

Que asimismo, el mencionado Prestador solicita dejar sin efecto la asignación de CIEN (100) números oportunamente asignados para los servicios de cobro revertido automático (800), cobro compartido (810) y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de postpago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto la numeración no geográfica asignada al Prestador COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LIMITADA mediante las Resoluciones Nros. 2335 de fecha 20 de octubre de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y 61 de fecha 26 de enero de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LIMITADA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Anexo I

Numeración que se deja sin efecto:

COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	11129ij	100
Cobro Compartido	810	11129ij	100
Para el acceso a la Prestación de Servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad postpago	823	11129ij	100

Anexo II

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	229ghij	10.000
Cobro Compartido	810	229ghij	10.000
Para el acceso a la Prestación de Servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad pago previo o prepaga	822	229ghij	10.000
Para el acceso a la Prestación de Servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad postpago	823	229ghij	10.000

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 806/2006

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional para las operaciones con cintas métricas, en todas sus variantes de presentación, excluídos metros plegables y los tipos usados en sastrerías, originarias de la República Polular China.

Bs. As., 24/10/2006

VISTO el Expediente N° S01:0323003/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la empresa OMAR ALFREDO ESQUIVEL solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cintas métricas, en todas sus variantes de presentación, excluidos metros plegables y los tipos usados en sastrería, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9017.80.10.

Que mediante la Resolución N° 339 de fecha 23 de noviembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION,

se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION elevó, con fecha 15 de marzo de 2006, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, del cual surgiría preliminarmente la existencia de un presunto margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cintas métricas, en todas sus variantes de presentación, excluidos metros plegables y los tipos usados en sastrería, de TRESCIENTOS NOVENTA COMA NOVENTA POR CIENTO (390,90%) para la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por el Acta de Directorio Nº 1150 de fecha 31 de marzo de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, determinó preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'Cintas métricas, en todas sus variantes de presentación, excluido los metros plegables y los tipos usados en sastrería', sufre daño causado por las importaciones originarias de la República Popular China".

Que por la misma Acta de Directorio, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que "...dado el margen preliminar de dumping determinado por la DCD, esta Comisión considera que el daño a la rama de producción nacional es originado por las importaciones con el mencionado dumping, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos". Adicionalmente, recomendó "…continuar la investigación hasta la etapa final sin la imposición de medidas antidumping provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, no obstante lo señalado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante el Acta de Directorio Nº 1150 citada, en el marco de lo establecido por el Artículo 26, párrafo cuarto, del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, recomendó la adopción de una medida antidumping provisional, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, consideró que, "…conforme a lo establecido en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping, se hallan cumplimentados los recaudos tendientes a la aplicación de un derecho provisional. Lo expuesto se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Las importaciones objeto de dumping tuvieron un comportamiento creciente durante todo el período, partiendo de alrededor de 195.000 unidades en 2002, aumentando 166% en 2003, 83% en 2004 y 148% en los meses de enero a noviembre de 2005 respecto al mismo período del año anterior. Por su parte, las importaciones en valores medidas en dólares FOB, mostraron una tendencia similar a la registrada en volumen. Este comportamiento redundó en una caída de los precios medios FOB de importación entre puntas del período investigado, los que descendieron 40% en 2003, aumentaron 23% en 2004 y luego volvieron a descender 1% en los meses de enero-noviembre de 2005 ubicándose en 0,38 dólares por unidad al final del período considerado.

2. La evolución de los precios medios FOB de las importaciones durante el período considerado, muestra que el origen investigado registró menores niveles de precios de exportación que los observados para otros orígenes que exportaron hacia la Argentina.

3. Los precios nacionalizados del producto investigado fueron inferiores a los de la producción nacional en magnitudes significativas, tanto en valores nacionalizados como los de primera venta.

4. La industria nacional se vio afectada por la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Esto se reflejó principalmente en un aumento de la producción nacional significativamente inferior al de las importaciones; en la imposibilidad de la industria nacional de incrementar sus ventas al mercado interno, circunstancia que explica la baja participación de las ventas en el consumo aparente; en el escaso grado de la utilización de la capacidad instalada actual (inferior al 15%) y en la existencia de una relación precio – costo con niveles de rentabilidad muy acotados".

Que adicionalmente, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL consideró "…que la profundización de aspectos relativos al mercado en cuestión y las verificaciones a ser realizadas por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR no son un obstáculo para la aplicación de un derecho provisional dado que, como es habitual, dichas tareas se llevan a cabo en la instancia final de investigación".

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cintas métricas, en todas sus variantes de presentación, excluidos metros plegables y los tipos usados en sastrería, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO COMA NOVENTA Y SIETE (U$S 1,97) por unidad; originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9017.80.10.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 783/2006

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de plaguicida sólido fumigante a base de Fosfuro de Aluminio, originarias de la República de la India.

Bs. As., 12/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0093371/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma NEOPHOS S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de plaguicida sólido fumigante a base de Fosfuro de Aluminio originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.10.25.

Que mediante la Resolución Nº 36 de fecha 13 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que por la Resolución Nº 23 de fecha 21 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso la prosecución de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30 párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que por el Acta de Directorio Nº 1132 del 24 de enero de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION emitió su determinación final de daño, en la que expresó que "...las importaciones de plaguicida sólido fumigante a base de Fosfuro de Aluminio originarias de la República de la India, causan daño importante a la industria nacional del producto similar, en los términos establecidos por el Acuerdo".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio, elevó con fecha 18 de septiembre de 2006 el correspondiente Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping expresando que "…a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en la exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio, originario de la REPUBLICA DE LA INDIA conforme lo detallado en el punto VIII del presente informe".

Que por su parte mediante el Acta de Directorio Nº 1189 de fecha 25 de septiembre de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto a la relación causal determinando que "...por los efectos del dumping, las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio' originarias de la República de la India, con excepción de las efectuadas por UNITED PHOSPHORUS LIMITED, causan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar".

Que finalmente la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA acerca de la medida antidumping definitiva a adoptar.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1.326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de plaguicida sólido fumigante a base de Fosfuro de Aluminio originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3808.10.25, un valor mínimo de exportación FOB definitivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRECE COMA VEINTISEIS (U$S 13,26) por kilogramo.

Art. 3º — Exclúyese de la medida antidumping definitiva dispuesta en el artículo precedente a la firma productora/exportadora india UNITED PHOSPHORUS LIMITED.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de la mercadería alcanzada por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se correspondan con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha de la misma por el término de CINCO (5) años.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 735/2006

Programa de Vigilancia Epidemiológica de Arteritis Viral Equina. Laboratorios autorizados a realizar la Técnica de Seroneutralización de la Enfermedad Arteritis Viral Equina. Requisitos.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente S01:0324357/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 1357 del 7 de diciembre de 1993 y 217 del 7 de abril de 1995, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 434 de fecha 2 de octubre de 2001, 422 de fecha 20 de agosto de 2003 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, 617 de fecha 12 de agosto de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto las Direcciones de Laboratorios y Control Técnico y Nacional de Sanidad Animal propician autorizar a laboratorios dependientes de Entes Oficiales exclusivamente a diagnosticar la enfermedad "Arteritis Viral Equina" dentro del Programa de Enfermedades de los Equinos, con el objeto de atender las necesidades sanitarias de acuerdo a las pautas internacionales.

Que el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 asigna a este Servicio Nacional, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se encuentra facultada para habilitar, acreditar, fiscalizar y supervisar con sujeción a las normas técnicas y administrativas vigentes a los mencionados laboratorios.

Que por la Resolución Nº 434 del 2 de octubre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se estableció que las personas físicas o jurídicas, responsables o propietarias de padrillos o su material seminal, sea éste de equinos nativos o semen importado, deberán acreditar el resultado negativo a una prueba de seroneutralización a la enfermedad "Arteritis Viral Equina", como condición previa al registro anual de servicios.

Que mediante la Resolución Nº 422 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se incorpora a la "Arteritis Viral Equina", como enfermedad de denuncia obligatoria.

Que por la Resolución Nº 617 del 12 de agosto de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se aprueba el Programa de Control y Erradicación de las Enfermedades Equinas y su Reglamento de Control Sanitario.

Que en razón de la emergencia epidemiológica de la enfermedad "Arteritis Viral Equina" se contó con la asistencia en las acciones de Monitoreo y Vigilancia al Laboratorio Central de este Organismo de los distintos laboratorios dependientes de Organismos Oficiales para la realización de la Técnica Diagnóstica de Seroneutralización.

Que los laboratorios que son autorizados mediante la presente resolución, han estandarizado los criterios de aplicación de la Técnica Diagnóstica de Seroneutralización la que se encuentra descripta en el Capítulo 2.5.10. correspondiente del "Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres" de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (O.I.E).

Que para garantizar el funcionamiento del Programa de Vigilancia Epidemiológica de Arteritis Viral Equina se requiere mantener la actual estructura de contingencia y la capacidad diagnóstica que poseen los laboratorios.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a realizar la Técnica de Seroneutralización de la Enfermedad Arteritis Viral Equina a los siguientes laboratorios: Centro de Investigaciones en Ciencias Veterinarias y Agronómicas, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Cátedra de Virología dependiente de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA y Centro de Virología Animal dependiente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Art. 2º — La infraestructura y el equipamiento necesario para garantizar el correcto desarrollo del diagnóstico mencionado precedentemente es el detallado en el Anexo I que, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Los laboratorios autorizados mediante la presente resolución, deberán contar con un mínimo de DOS (2) Médicos Veterinarios los que serán responsables de la firma de las certificaciones diagnósticas, conforme a las normas que rigen el control de la mencionada enfermedad y a las que en el futuro se establezcan.

Art. 4º — Los laboratorios que se mencionan en el artículo 1º de esta resolución, deberán realizar la Técnica de Seroneutralización de acuerdo a las pautas establecidas en el Manual de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (O.I.E), pudiendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD A-GROALIMENTARIA exigir a los laboratorios autorizados la adopción e implementación de cualquier otra técnica diagnóstica, reconocida por la mencionada Organización Internacional.

Art. 5º — Los responsables de los laboratorios autorizados por la presente deberán permitir el ingreso del personal acreditado del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 6º — Todos los sueros enviados para diagnóstico, deberán ser remitidos para ser autorizado su ingreso a los laboratorios, acompañados del Formulario de Remisión de Muestra que como Anexo III forma parte de la Resolución Nº 617 de fecha 12 de agosto de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 7º — Los laboratorios autorizados por la presente norma, deberán remitir, trimestralmente a la Dirección de Luchas Sanitarias de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, un informe con los diagnósticos de Arteritis Viral Equina realizados en dicho período, utilizando para ello el modelo de planilla establecida en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución. Estos informes, deberán conservarse en los archivos de los laboratorios por el término de SEIS (6) años.

Art. 8º — Todo diagnóstico positivo deberá ser informado en forma fehaciente a la Dirección de Luchas Sanitarias de la Dirección Nacional de Sanidad Animal dentro de un plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de producido su hallazgo, acompañado del certificado de remisión.

Art. 9º — Los sueros positivos deberán conservarse congelados y perfectamente identificados por el término de UN (1) año.

Art. 10.— Los laboratorios que se mencionan en el artículo 1º de esta resolución deberán contar con procedimientos escritos para: recepción de muestras y emisión de resultados, realización de la técnica, control de equipos, producción de células y medios de cultivo, lavado y esterilizado, elimina-

ción de residuos líquidos y sólidos y capacitación y evaluación del personal y toda otra documentación que la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y/o la Dirección Nacional de Sanidad Animal estime necesaria.

Art. 11.— Los laboratorios autorizados por la presente resolución, llevarán los correspondientes protocolos de trabajo diarios, los que deberán conservarse por el término mínimo de SEIS (6) años.

Art. 12.— La comprobación de algún tipo de irregularidad en los procedimientos prescriptos en la presente resolución, dará lugar al retiro de la autorización conferida, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y de la acción penal que pudiere corresponder.

Art. 13.— La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I

REQUISITOS EDILICIOS Y DE EQUIPAMIENTO:

1. El Laboratorio deberá tener Nivel de Bioseguridad 2.

2. Habilitación municipal y del Organismo Provincial competente.

3. Presentar plano del laboratorio con medidas, debiendo contar con:

a) Sector de preparación de cultivos celulares.

b) Sector de diagnóstico.

c) Sector de lavado y esterilización del material.

d) Sector administrativo.

4. Estar inscriptos en los Organismos correspondientes como generadores de residuos pato-lógicos y contar con sistema de eliminación de los mismos.

5. El laboratorio deberá contar con:

a) Gabinete de seguridad biológica tipo II.

b) Freezer de MENOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (- 70 ºC) y/o tanque de nitrógeno.

c) Freezer de MENOS VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (-20 ºC).

d) Estufa de anhídrido carbónico.

e) Estufa de secado.

f) Heladera.

g) Centrífuga refrigerada.

h) Centrífuga de mesa.

i) Microscopio de luz invertido.

j) Pipetas automáticas, multicanal de CINCO (5) – CINCUENTA (50) microlitros

k) Pipetas monocanal de CINCO (5) – CINCUENTA (50) microlitros.

l) Tips plásticos.

m) Placas estériles de NOVENTA Y SEIS (96) wells.

n) Material de vidrio.

ANEXO II

ARTERITIS VIRAL EQUINA

PLANILLA DE REMISION DE DATOS

TRIMESTRE: **AÑO:**

Códigos:
SBA: Stud Book
SRA: Soc. Rural Argentina
AAFE: Fomento Equino
H: hembra
MC: macho castrado
ME: macho entero

DATOS LABORATORIO		ORIGEN DE LA MUESTRA		MOTIVO DEL ENVIO					DATOS DEL ANIMAL				RESULTADO	
PROTOCOLO Nº	FECHA ANALISIS	PROVINCIA	PARTIDO	IMP	EXP	OTRO	RES. Nº 434/01	ENT. DE REGISTRO	RAZA/BIOTIPO	H	MC	ME	POSITIVOS	NEGATIVOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 884/2006

Extiéndese el procedimiento "Jubilación Automática para Trabajadores Autónomos", aprobado por la Resolución Nº 625/2006, para la solicitud de los trámites jubilatorios que deseen realizar los trabajadores autónomos que se hayan acogido al Plan de Regularización de deudas previsto por la Ley Nº 24.476, modificado por el Decreto Nº 1454/2005.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81061081-2-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241, 24.476, 25.994, el Decreto Nº 1454 de fecha 7 de diciembre de 2005, el Decreto Nº 1451 de fecha 12 de octubre de 2006, la Resolución DE.-N. Nº 625 de fecha 28 de julio de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución DE.-N Nº 625/06 establece la posibilidad de permitir el ingreso de la solicitud de beneficio previsional, a través del procedimiento "Jubilación Automática para Trabajadores Autónomos", a quienes se acogieran al Plan de Regularización establecido por el Decreto Nº 1454/05.

Que la experiencia recogida hasta el presente en la aplicación del procedimiento automático contemplado para los casos encuadrados en la ley 25.994, ha dado muestras de eficiencia y seguridad, permitiendo no sólo la agilización de los trámites jubilatorios, sino además, descomprimir los centros de atención al público.

Que ello aconseja extender su aplicación a otros regímenes de regularización de deudas, como el establecido por la ley 24.476, en la seguridad de alcanzarse los mismos resultados expresados.

Que resulta aconsejable brindar alternativas de solución a quienes, por omisión involuntaria o desconocimiento de la normativa vigente, sufrieron el rechazo automático de sus trámites jubilatorios ingresados a través del procedimiento "Jubilación Automática para Trabajadores Autónomos" hasta el 30 de setiembre de 2006 inclusive, por no considerar en la liquidación de deuda realizada en el SISTEMA de INFORMACION PARA CONTRIBUYENTES AUTONOMOS/MONOTRIBUTISTAS (SICAM) los años en carácter de declaración jurada, para lo cual se entiende pertinente aceptar la presentación personal de una declaración jurada acogiéndose a los beneficios no utilizados.

Que en ese mismo espectro resulta necesario permitir a los beneficiarios completar los servicios declarados bajo juramento, a través de la página web de ANSES, siempre que hayan enviado el Plan de Regularización a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS con anterioridad al 1º de octubre de 2006.

Que las prestaciones previsionales solicitadas a través del procedimiento "Jubilación Automática para Trabajadores Autónomos" que cumplan con los requisitos exigidos por las normas vigentes quedarán acordadas automáticamente siempre que se cumpla con las previsiones establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 25.994 y el artículo 8º de la Ley Nº 24.476, modificado por el Decreto Nº 1454/05.

Que el plan de facilidades de pago establecido por la Ley Nº 25.994 y por el Decreto Nº 1454/05 permite a los trabajadores autónomos acceder al beneficio jubilatorio en forma simultánea a la cancelación de sus deudas de aportes previsionales.

Que pudieron adherirse al mismo quienes se encontraban percibiendo algún otro tipo de beneficio previsional que sea compatible con las prestaciones de la Ley Nº 24.241.

Que, habiendo quedado gran parte de la clase pasiva incorporada a los beneficios de la seguridad social como consecuencia de las posibilidades y beneficios descriptos, deben considerarse cumplidos los objetivos oportunamente fijados, correspondiendo en una segunda etapa priorizar el acceso al sistema de todas aquellas personas que no perciban ningún otro tipo de beneficio, como aplicación práctica de los principios de solidaridad y de redistribución de la riqueza que el sistema previsional público entraña.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, sin objeciones legales que formular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741, de fecha 26 de diciembre de 1991, el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el Decreto Nº 106/03 y el Decreto Nº 1451/06.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese el procedimiento "Jubilación Automática para Trabajadores Autónomos" aprobado por la Resolución DE.-N Nº 625/06, para la gestión y otorgamiento de la Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP) con la sola consideración de los servicios desempeñados en forma autónoma, para la solicitud de los trámites jubilatorios que deseen realizar los trabajadores autónomos que se hayan acogido al Plan de Regularización de deudas previsto por la Ley Nº 24.476 modificado por el Decreto Nº 1454/05.

Art. 2º — Las solicitudes de jubilación realizada a través del procedimiento "Jubilación Automática para los Trabajadores Autónomos" que hayan sido rechazadas por no haber incluido en la liquidación del SICAM los servicios en carácter de declaración jurada a que refiere el articulo 38 de la Ley Nº 24.241 y que hayan enviado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el Plan de Regularización de deuda hasta el 30 de septiembre de 2006, podrán realizar la solicitud de prestación previsional en las Unidades de Atención Integral de esta Administración, adicionando a la presentación realizada, únicamente, los servicios en carácter de declaración jurada.

Art. 3º — Las personas que, hasta el 30 de septiembre de 2006, hayan enviado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el Plan de Regularización de deuda correspondiente a la liquidación del SICAM, por el que hubieren optado, sin haber incluido en la citada liquidación los servicios en carácter de declaración jurada a que se refiere el artículo 38 de la Ley Nº 24.241, podrán realizar la solicitud de Jubilación por medio del procedimiento "Jubilación Automática para los Trabajadores Autónomos", debiendo adicionar los servicios en carácter de declaración jurada al momento de realizar la citada solicitud.

Art. 4º — Los trabajadores que se inscriban en la moratoria de la Ley Nº 25.865 en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 25.994, y sus normas reglamentarias y los trabajadores que tengan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la ley 24.241, que se inscriban en el régimen de regularización implementado por el Capítulo II, artículo 8º de la Ley Nº 24.476, modificado por el artículo 3º de Decreto Nº 1454/05 y sus normas reglamentarias, cuando se encuentren percibiendo cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil, militar o policial, ya sean nacionales, provinciales o municipales, sólo adquirirán derecho al cobro del beneficio previsional a partir de la cancelación total de la deuda reconocida, y en tanto cumplan la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley Nº 24.241 para su otorgamiento, sin perjuicio de las incompatibilidades entre beneficios previsionales vigentes.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el articulo anterior, las personas que fueran titulares de las jubilaciones, pensiones o retiros a que alude el mismo, podrán acceder al beneficio previsional si hubieran enviado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el Plan de Regularización de deuda correspondiente a la liquidación del SICAM, por el que hayan optado, hasta el día inmediato anterior ala fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 6º — Exceptúanse de lo establecido en los artículos 4º y 5º, los casos en los cuales se hubiera otorgado un turno de atención en UDAI por parte de esta Administración Nacional, llamado "contraturno", hasta el día anterior a la fecha de vigencia de la presente resolución, para ser utilizado únicamente en el asesoramiento relativo a la solicitud de deuda mediante el SICAM y con el objeto de optar por los planes de facilidades de pago que prevé la legislación vigente.

Art. 7º — Déjase establecido que el otorgamiento del beneficio por parte de esta Administración Nacional, queda supeditado al pago total de la deuda o de la cancelación de las cuotas del plan de facilidades respectivo, según corresponda. De no producirse el pago de la misma, quedará suspendido el beneficio por un plazo de dos (2) mensuales contados desde el mensual siguiente al de su inclusión. Cancelada la deuda por parte del interesado dentro del plazo estipulado, se rehabilitará el pago del beneficio con intervención de la UDAI.

En aquellos casos en los cuales la deuda no se hubiera cancelado dentro del término establecido, se procederá a la baja de beneficio.

Art. 8º — Facúltase a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios para dictar las normas que resulten necesarias para llevar a cabo el procedimiento aprobado por la presente.

Art. 9º — Establécese que lo dispuesto por la presente resolución, regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 737/2006

Fíjanse las fechas obligatorias para la siembra del algodón y para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, para la campaña 2006/2007.

Bs. As., 24/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0357408/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957, las Resoluciones Nros. 95 del 4 de junio de 1993, 213 del 5 de octubre de 1993, ambas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis, Boheman) se declaró plaga de la agricultura por la Resolución Nº 95 del 4 de junio de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que resulta necesario tomar las medidas sanitarias necesarias para evitar la dispersión de dicha plaga.

Que está en ejecución el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero aprobado por la Resolución Nº 213 del 5 de octubre de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que de acuerdo al artículo 4º de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Organismo de aplicación podrá utilizar procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales de la producción agrícola.

Que el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957 establece la fijación anual de las fechas de finalización de destrucción de los rastrojos de algodón, medida sanitaria contra la plaga "lagarta rosada" (Pectinophora gossypiella, Saund), que ha demostrado ser también eficiente en el control de otras plagas como el Picudo del Algodonero, limitando su alimentación y reproducción.

Que a fin de dificultar la supervivencia y la reproducción del Picudo del Algodonero y así prevenir la dispersión de focos, resulta recomendable anticipar y concentrar el período de siembra del algodón y la fecha de finalización de destrucción de rastrojos.

Que dichas fechas se han establecido de acuerdo a las observaciones efectuadas por las Oficinas Locales, tomando en cuenta las infestaciones de "lagarta rosada" registradas en la zona, la presencia de la "broca" (Eutinobothrus brasiliensis), y las recomendaciones de las autoridades de las provincias ubicadas en el ámbito algodonero.

Que estas medidas deben ser implementadas con carácter obligatorio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar, para la campaña 2006/2007, las siguientes fechas obligatorias para la siembra del algodón y para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, en las provincias que se indican a continuación:

PROVINCIA	ZONA	FECHA DE SIEMBRA	FECHA DE DESTRUCCION DE RASTROJOS
CATAMARCA		1/10/06 al 15/11/06	30/06/2007
CHACO	BAJO CUARENTENA o ROJA: Departamentos 1º de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando, Presidencia de la Plaza y 25 de Mayo.	15/10/06 al 30/11/06	31/05/2007
	AREA EN EMERGENCIA FITOSANITARIA: Departamentos Quitilipi y San Lorenzo.	1/10/06 al 15/11/06	31/05/2007
	RESTO DE LA PROVINCIA	1/11/06 al 15/12/06	31/05/2007
CORDOBA		15/10/06 al 30/11/06	30/06/2007
CORRIENTES		15/10/06 al 30/11/06	31/05/2007
ENTRE RIOS		15/10/06 al 30/11/06	30/06/2007
FORMOSA	ESTE: al Este de la Ruta Nacional Nº 95	1/10/06 al 15/11/06	31/05/2007
	OESTE: al Oeste de la Ruta Nacional Nº 95	1/11/06 al 15/12/06	31/05/2007
LA RIOJA		1/10/06 al 15/11/06	30/06/2007
MISIONES		1/10/06 al 15/11/06	31/05/2007
SALTA	DE RIEGO	1/10/06 al 15/11/06	30/06/2007
	DE SECANO	15/11/06 al 30/12/06	30/06/2007
SAN LUIS	DE RIEGO	1/10/06 al 15/11/06	30/06/2007
	DE SECANO	15/11/06 al 30/12/06	30/06/2007
SANTA FE	Departamentos General Obligado y San Javier	1/11/06 al 15/12/06	31/05/2007
	RESTO DE LA PROVINCIA	15/11/06 al 30/12/06	31/05/2007
SANTIAGO DEL ESTERO	DE RIEGO	1/10/06 al 15/11/06	15/06/2007
	DE SECANO	15/10/06 al 30/11/06	15/06/2007
TUCUMAN		1/10/06 al 15/11/06	30/06/2007

Art. 2º — La destrucción de los rastrojos se efectuará mediante métodos físicos, químicos y/o mecánicos, de forma tal que asegure la muerte de la planta.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a modificar las fechas estipuladas precedentemente, de acuerdo a lo comunicado por las Oficinas Locales de las provincias citadas en el artículo primero, y ante la solicitud expresa de las autoridades provinciales que así lo requieran.

Art. 4º — El incumplimiento de lo expuesto en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 2147

Régimen Especial de Importación Temporaria de Mercaderías Destinadas a ser Sometidas a un Proceso de Perfeccionamiento Industrial. Decreto Nº 1330/2004. Condiciones y procedimientos para su aplicación.

Bs. As., 24/10/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-290-2006 del Registro de esta Administración Federal, el Decreto Nº 1330 del 30 de septiembre de 2004 y la Resolución Nº 384 del Ministerio de Economía y Producción del 22 de mayo de 2006 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1330/04 se estableció un régimen especial de importación temporaria de mercaderías destinadas a ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento industrial.

Que en consecuencia, corresponde disponer los mecanismos para su implementación en los aspectos técnico-operativos, procedimentales, de control y aquellos relativos al registro en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 33 del Decreto Nº 1330/04 y por los Artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense las condiciones y procedimientos aplicables para la utilización del Régimen Especial de Importación Temporaria para Perfeccionamiento Industrial, regulado por el Decreto Nº 1330 del 30 de septiembre de 2004, los cuales se detallan en los siguientes Anexos que se aprueban y forman parte de la presente:

a) Anexo I "Aspectos Técnicos".

b) Anexo II "Condiciones Necesarias para Tramitar la Autorización de las Destinaciones Previstas en el Régimen".

c) Anexo III "Procedimiento de Registro y Trámite de Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria y de las Destinaciones de Exportación para Consumo que las Cancelan".

d) Anexo IV "Procedimiento de Rebaja de Insumos Importados Temporariamente en Ocasión de la Exportación".

e) Anexo V "Procedimientos Especiales".

f) Anexo VI "Aprobación Técnica y Fiscalización de las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria".

g) Anexo VII "Reposición de Stock".

h) Anexo VIII "Subregímenes del Sistema Informático MARIA (SIM) de las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria y sus Cancelaciones".

i) Anexo IX "Disposiciones Transitorias".

Art. 2º — Esta Administración Federal remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, en forma trimestral, información relativa a las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria (DIT) y a las demás destinaciones que las afecten, registradas al amparo del régimen establecido por el Decreto Nº 1330/04, a fin de la administración y monitoreo del aludido régimen en su calidad de Autoridad de Aplicación.

Art. 3º — Las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria (DIT) que hayan sido autorizadas en el marco de la Resolución Nº 72 del ex- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del 20 de enero de 1992, sus modificatorias y complementarias y del Decreto Nº 1.439 del 11 de diciembre de 1996, mantendrán el tratamiento previsto en las citadas normas. Sus solicitudes de prórroga deberán ser tramitadas ante la Aduana de Registro.

Art. 4º — Las destinaciones que se registren al amparo del Régimen de Aduana en Factoría (RAF), tipificarán sus procesos productivos de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 1330/04, en orden a lo previsto en el Artículo 9º de la Resolución Conjunta Nº 1448 de esta Administración Federal y Nº 54 de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Minería del 21 de febrero de 2003.

Art. 5º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 127 (ANA) del 31 de enero de 1992 y sus modificatorias, excepto para las destinaciones a que se refiere el Artículo 3º precedente.

Art. 7º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción. Cumplido, archívese. — Ricardo D. Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2147

ASPECTOS TECNICOS

1. MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DEL DECRETO Nº 1330/04

Se consideran incluidas todas aquellas mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, tanto las de origen extranjero como las de origen nacional que hayan sido previamente exportadas para consumo.

2. SUJETOS. DEFINICION

a) USUARIO DIRECTO: es aquel que documenta la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (DIT) y asume la responsabilidad del cumplimiento del régimen en trato hasta su total cancelación, de acuerdo con el Artículo 5º del Decreto Nº 1330/04. Efectúa el perfeccionamiento industrial, total o parcialmente, pudiendo exportar la mercadería por cuenta propia o mediante un tercero por cuenta y orden del usuario directo.

b) USUARIO NO DIRECTO: es aquel que documenta la DIT y asume la responsabilidad del cumplimiento del régimen en trato hasta su total cancelación, según el Artículo 5º del Decreto Nº 1330/04. No efectúa ningún proceso sobre la mercadería sino que la entrega a un tercero para que efectúe el perfeccionamiento industrial, pudiendo exportar la mercadería por cuenta propia o mediante un tercero por cuenta y orden del usuario no directo.

c) TERCEROS: revisten esta calidad quienes: 1) reciben la mercadería del usuario del régimen y efectúan el perfeccionamiento industrial, en forma total o parcial, en los términos del Artículo 13 del Decreto Nº 1330/04 y 2) efectúan la exportación de la mercadería por cuenta y orden del usuario del régimen, de acuerdo con el Artículo 14 del citado decreto. No documentan la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (DIT) ni asumen la responsabilidad por el cumplimiento del régimen en trato.

3. TRIBUTOS A GARANTIZAR

Las DIT registradas al amparo del régimen establecido por el Decreto Nº 1330/04 garantizan el importe equivalente al previsto en su Artículo 20, no resultando de aplicación el Régimen de Origen MERCOSUR para determinar los montos de la garantía a constituir, como tampoco para la eventual nacionalización de los insumos importados temporariamente.

Las mercaderías alcanzadas por prohibiciones de carácter económico garantizan, además, el valor en aduana de las mismas.

El impuesto al valor agregado se garantiza a la tasa prevista en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; la percepción del citado impuesto se garantiza de acuerdo con las alícuotas establecidas en la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y sus complementarias. La percepción del impuesto a las ganancias se garantiza a la alícuota máxima del ONCE POR CIENTO (11%), prevista por la Resolución General Nº 3543 (DGI), sus modificatorias y sus complementarias.

4. MERCADERIAS AFECTADAS POR MEDIDAS ADOPTADAS ANTE PRACTICAS COMERCIALES DESLEALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL O DE SALVAGUARDIA

Las medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardia dictadas en forma provisoria o definitiva, no se consideran comprendidas dentro de los tributos referidos en el Artículo 256 del Código Aduanero, por lo que se exige su tributación o garantía en los términos descriptos en las normas dictadas en cada caso. El procedimiento a seguir se detalla a continuación:

a) Medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales (derechos antidumping o derechos compensatorios). Cuando el valor documentado resulte inferior al mayor valor normal mínimo de exportación (VNME) hacia la República Argentina se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Cuando el origen declarado de la mercadería coincide con el origen investigado:

1.1. Medida provisoria: se garantizan los tributos que gravan la importación para consumo más el derecho antidumping o compensatorio, según corresponda.

1.2. Medida definitiva: se garantizan los tributos que gravan la importación para consumo y se paga el derecho antidumping o derecho compensatorio, según corresponda.

2. Cuando el origen declarado de la mercadería no coincide con el origen investigado:

2.1. Si se aporta certificado de origen en el marco de la Resolución Nº 763/96 (ex-MEyOySP) y su complementaria: se garantizan únicamente los tributos que gravan la importación para consumo.

2.2. Si no se aporta certificado de origen:

2.2.1. Medida provisoria: si no se aporta el certificado al momento de la DIT y no se garantiza su falta, se constituye garantía por todos los tributos que gravan la importación para consumo más el derecho antidumping o compensatorio correspondiente, quedando prohibida su posterior nacionalización.

Cuando se opte por garantizar la falta transitoria del certificado de origen, se garantizan todos los tributos que gravan la importación para consumo más el derecho antidumping o compensatorio correspondiente y la multa automática del UNO POR CIENTO (1%).

El plazo de esta garantía será el establecido en la Resolución Nº 763/96 (ex-MEyOySP) y su complementaria. Vencido dicho plazo y no habiendo presentado el certificado de origen, queda prohibida su nacionalización.

2.2.2. Medida definitiva: cuando no se aporta el certificado de origen al momento de la DIT y no se garantiza su falta, se garantizan todos los tributos que gravan la importación para consumo y se paga el derecho antidumping o compensatorio correspondiente, quedando prohibida su nacionalización.

Cuando se opte por garantizar la falta transitoria del certificado, se garantizan todos los tributos que gravan la importación para consumo más el derecho antidumping o compensatorio y la multa automática del UNO POR CIENTO (1%).

El plazo de esta garantía será el establecido en la Resolución Nº 763/96 (ex-MEyOySP) y su complementaria. Vencido dicho plazo y no habiendo presentado el certificado de origen, debe pagar el derecho antidumping o compensatorio, quedando prohibida su nacionalización.

b) Medidas de Salvaguardia: (cupo o derechos de importación específicos mínimos.)

1. Mercadería sujeta a cupo: se debe aportar el certificado de origen en todos los casos. De lo contrario queda prohibida la oficialización de la destinación, no admitiéndose garantía por la falta transitoria del certificado de origen, de acuerdo con el Artículo 458, inciso c) del Código Aduanero.

1.1. Si el origen de la mercadería coincide con el establecido en la medida, se afecta el cupo.

1.2. Si el origen de la mercadería no es coincidente con el investigado, se garantizan los tributos que gravan la importación para consumo.

2. Mercadería alcanzada por derechos de importación específicos mínimos (D.I.E.M.):

Cuando se trata de mercadería alcanzada por esta medida, se paga el arancel establecido (D.I.E.M.) y se garantiza el resto de los gravámenes del régimen general.

Cuando la medida de salvaguardia fija niveles tributarios diferentes según su origen, se paga el monto correspondiente al origen del certificado presentado. En el caso de no presentar certificado de origen, se paga por el mayor monto fijado. Cuando se opte por garantizar la falta transitoria del certificado de origen, se paga por el origen invocado y se garantiza la diferencia entre éste y el mayor monto fijado, además de la multa automática del UNO POR CIENTO (1%).

De no aportarse el certificado de origen, la mercadería no podrá ser posteriormente nacionalizada de acuerdo con las previsiones del Artículo 22 de la Resolución Nº 763/96 (ex-MEyOySP) y del Artículo 10 de su complementaria Resolución Nº 381/96 (ex-MEyOySP).

5. PROHIBICIONES E INTERVENCIONES

5.1. No procede autorizar importaciones bajo el régimen del Decreto Nº 1330/04, cuando la mercadería se halle alcanzada por prohibiciones de carácter no económico, excepto cuando se trate de instrumentos de medición graduados en unidades ajenas al Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) y se importe exclusivamente para su transformación y posterior exportación, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley Nº 19.511 o cuando se trate de mercadería alcanzada por la Resolución Nº 92/98 (ex-SICyM), sus modificatorias y complementarias.

5.2. La mercadería ingresada al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04 está alcanzada al momento de su oficialización por las intervenciones vigentes para las importaciones para consumo.

5.3. Cuando la mercadería se encuentre alcanzada por el régimen de origen no preferencial previsto en la Resolución Nº 763/96 (exMEyOySP) y su complementaria, y el documentante no presente el certificado de origen al momento de la oficialización de la DIT, dicha mercadería no podrá ser posteriormente nacionalizada, debiendo obligatoriamente exportarse para consumo, de acuerdo con lo establecido en el punto 4 precedente.

6. EXPORTACION PARA CONSUMO DE MERMAS, RESIDUOS Y SOBRANTES

Las mermas, residuos y sobrantes previstos en el Artículo 18 del Decreto Nº 1330/04, que tengan valor comercial, están sujetos al pago de tributos que gravan la exportación para consumo y gozan de los reintegros vigentes al momento de la exportación. A efectos del cálculo de los mismos y para la determinación del valor imponible, se aplica lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto Nº 1330/04.

7. EXPORTACION PARA CONSUMO DE LA MERCADERIA RESULTANTE

Por imperio de lo previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 1330/04, las DIT se deben cancelar mediante una exportación a otros países bajo la nueva forma resultante. En ningún caso podrán cancelarse mediante una exportación a Zona Franca Nacional o al Area Aduanera Especial.

8. TRANSFERENCIA DE MERCADERIA EN EL MERCADO INTERNO Y EXPORTACION POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS

8.1. Cuando la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa autorice la transferencia de la mercadería importada temporariamente, en los términos del Artículo 12 del Decreto Nº 1330/04, la misma se debe documentar con ajuste a lo establecido en la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y sus complementarias, teniendo en cuenta que las transferencias de importaciones temporarias de cosas muebles no se encuentran gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 º, inciso c) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Asimismo, debe considerarse en cada transferencia el resto de los supuestos de gravabilidad previstos por la ley del tributo.

8.2. Cuando la exportación de la mercadería obtenida, la realice un tercero por cuenta y orden del beneficiario del régimen —de acuerdo con el Artículo 14 del Decreto Nº 1330/04—, resulta aplicable el Título III de la Resolución General Nº 2000, su modificatoria y sus complementarias.

9. IMPORTACION TEMPORARIA DE ENVASES, EMBALAJES, O CONTINENTES DE USO REPETITIVO (EXCLUIDOS LOS DEL REGIMEN GENERAL DE CONTENEDORES) Y PALETAS.

En caso de efectuarse la importación temporaria de los continentes y paletas indicados en el presente título, conteniendo mercadería introducida para su importación temporaria al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04, se debe:

a) Registrar por tales continentes y paletas: una destinación IT01, al amparo del Artículo 31, Apartado 1, inciso f) del Decreto Nº 1001/82 (Importación Temporaria sin Transformación sin Documento de Transporte), referenciando obligatoriamente en el campo "Información Complementaria", bajo el código "Nro. Destinación", el número identificador de la destinación de la mercadería, registrada de acuerdo con el inciso b) siguiente.

b) Registrar por la mercadería: la correspondiente destinación que ampare la misma (IT14, IT15, etc.).

c) Tramitar en forma conjunta las destinaciones de los incisos a) y b) anteriores, hasta el egreso a plaza de las mercaderías y sus correspondientes continentes y paletas.

De efectuarse la importación para consumo de los referidos continentes y paletas, conteniendo mercadería ingresada temporariamente, al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04, el procedimiento a aplicar será similar al indicado precedentemente, debiendo registrarse una destinación por el Subrégimen IC0I por los correspondientes continentes y paletas, que ingresan para consumo, y una destinación por los Subregímenes IT14 o IT15, por la mercadería contenida ingresada temporariamente.

10. COMPUTO DE LOS PLAZOS CONCEDIDOS

Los plazos se computan desde la fecha de libramiento a plaza de las mercaderías. Se entiende por libramiento el acto por el cual el Servicio Aduanero autoriza la entrega de la mercadería objeto del despacho, luego de las intervenciones que correspondan en orden al canal asignado. La mercadería será retirada de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 4 del Anexo III de la presente.

Cuando se trate de entregas parciales de mercaderías amparadas por una única DIT, el plazo de permanencia se computará a partir de la primera autorización de entrega parcial.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2147

CONDICIONES NECESARIAS PARA TRAMITAR LA AUTORIZACION DE LAS DESTINACIONES PREVISTAS EN EL REGIMEN

1. INFORMACION DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

A fin de la aplicación del Decreto Nº 1330/04, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa proporcionará a esta Administración Federal la siguiente información:

a) Lista de empresas, con sus correspondientes procesos productivos aprobados/autorizados, que se encuentran autorizadas a importar y exportar al amparo del Decreto Nº 1330/04 y de dichos procesos.

b) Lista de empresas, con su correspondiente Informe Técnico Preliminar (ITP) aprobado respecto a procesos productivos, autorizadas a importar al amparo del Decreto Nº 1330/04 y de dichos procesos.

Estas listas serán administradas y mantenidas en el Sistema Informático MARIA (SIM) por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. PROCESO DE AUTORIZACION DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA (DIT)

La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa autorizará las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria (DIT), según el siguiente tratamiento:

a) Siempre que el proceso productivo se encuentre comprendido en las listas a que se hace referencia en el punto 1, incisos a) o b) precedentes, o

b) siempre que sea autorizado expresamente por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, a través de la transacción informática operada en el Sistema Informático MARIA (SIM) (Desbloqueo operativo informático).

En caso de denegarse la autorización, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa registrará tal evento en el Sistema Informático MARIA (SIM), debiendo el declarante de la destinación solicitar, a la Aduana de Registro, la anulación del registro correspondiente y demás trámites.

3. PROCESO DE AUTORIZACION DE DESTINACIONES DE EXPORTACION QUE CANCELEN LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA (DIT)

Las destinaciones de exportación para consumo que cancelen las DIT, registradas al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04, sólo se podrán oficializar en el Sistema Informático MARIA (SIM) cuando su proceso productivo aprobado se encuentre informado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa a esta Administración Federal, a través de los medios previstos en el punto 1, inciso a) precedente.

Las destinaciones de exportación para consumo que cancelen exclusivamente DIT registradas al amparo de la Resolución Nº 72/92 (exMEyOySP), sus modificatorias y complementarias y del Decreto Nº 1439 /96, mantendrán el tratamiento previsto en las citadas normas.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2147

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y TRAMITE DE DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA Y DE LAS DESTINACIONES DE EXPORTACION PARA CONSUMO QUE LAS CANCELAN

1. REGISTRO

Para el registro de la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (DIT), el declarante ingresa al Sistema Informático MARIA (SIM) los datos exigidos por el Módulo Declaración, entre los cuales se encuentran: Nº de identificador del Certificado de Tipificación y Clasificación CTC /Expediente Definitivo/Informe Técnico Preliminar (ITP) o Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT) aprobado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, el plazo de permanencia de la mercadería en el régimen según las opciones que determina la legislación y el código de producto en los casos que así sea exigido.

Ingresada la información correspondiente a la DIT, se procede a la oficialización del registro.

Luego de la oficialización del registro se imprime el Formulario Unico OM-1993-A SIM. El responsable habilitado firma en el sector reservado al Despachante de Aduana en el anverso del mismo, únicamente en su primera hoja (aun cuando se haya declarado más de un ítem), asumiendo la responsabilidad por la declaración comprometida en la totalidad de las hojas que conforman la solicitud de destinación.

Cumplido lo anteriormente expuesto, la destinación se integra con los siguientes elementos:

a) Sobre Contenedor OM-2133 SIM, con un mínimo de TRES (3) ejemplares OM-1993 A SIM.

b) Formulario OM-1993/1-A "Declaración de Valor en Aduana", de corresponder. .

c) Documento de Transporte Original (Conocimiento de Embarque - Carta de Porte - Guía Aérea).

d) Autorizaciones de terceros organismos exigidas por la reglamentación vigente, cuando correspondan.

e) Factura comercial, proforma, contrato u otro documento que respalde la transacción comercial. Estos documentos pueden presentarse en original, copia, fax u otro sistema de copiado o transmisión.

f) Certificado de Origen, en caso de corresponder.

En cada uno de los documentos mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) precedentes, se debe consignar el número de registro asignado por el sistema a la destinación, foliando a continuación la documentación que se adjunta.

2. PRESENTACION DE LA DECLARACION

El Sistema Informático MARIA (SIM) sólo habilita la transacción "Presentación Declaración Detallada", en los casos que la destinación haya sido previamente autorizada conforme las condiciones establecidas en el Anexo II de la presente.

El declarante, portando la documentación a que hace referencia el punto 1 precedente, se presenta ante la dependencia correspondiente de la Aduana de Registro.

El agente aduanero presentador da curso a la presentación con las formalidades, controles y requisitos que establece la reglamentación para este tipo de destinaciones.

3. VERIFICACION

Intervienen las áreas de verificación u otras áreas de control cuando el canal de selectividad así lo indique o sea decidido por cualquier otro medio.

4. LIBRAMIENTO / SALIDA DE ZONA PRIMARIA ADUANERA

El libramiento de la mercadería amparada por la DIT se efectúa siguiendo las prácticas de control, según el canal asignado, procediendo en la forma establecida en la Resolución General Nº 743 y sus complementarias.

A fin de la salida de la Zona Primaria Aduanera, se procederá en la forma establecida en las Resoluciones Nº 258/93 (ANA), Nº 630/94 (ANA) y Nº 970/95 (ANA) y sus modificatorias, para la impresión del Formulario OM-2144-A "Autorización de Salida de Zona Primaria Aduanera".

Cumplida la operación, la DIT se remite a la dependencia correspondiente de la Aduana de Registro, la cual la mantiene en reserva, hasta su vencimiento, a la espera de los trámites posteriores a realizar sobre esta destinación.

5. BLOQUEO

Cuando corresponda detener la salida de la Zona Primaria Aduanera, el Servicio Aduanero del Depósito, el Control de Salida o demás áreas de control de esta Administración Federal dispondrán de la transacción "Control de Salida de Zona Primaria", iniciando las actuaciones que correspondan respecto de la observación que lo origina.

6. PERMANENCIA

A partir de efectuado el libramiento de la mercadería, el sistema establece el vencimiento del plazo de permanencia autorizada a la D IT.

7. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL REGIMEN

La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y esta Administración Federal pueden exigir para procesos productivos de determinados sectores industriales, que los beneficiarios del régimen presenten, a través de medios informáticos, catálogos de sus productos conteniendo la información básica relativa a:

- Código de producto (insumos/bien final).

- Descripción.

- País de Origen.

- Posición Arancelaria NCM - SIM.

Sin perjuicio de otros datos que los beneficiarios agreguen en orden a las características intrínsecas del proceso productivo que realizan o para una mejor comprensión de los mismos.

8. DATOS A DECLARAR EN LAS EXPORTACIONES QUE CANCELEN DIT

En ocasión de la oficialización de las destinaciones de exportación para consumo de los bienes producidos, se solicitará:

a) La identificación del código de producto de los mismos con el objeto de lograr vínculos de información entre los registros de las operaciones de importación/exportación de procesos productivos aprobados por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

b) El registro a nivel de ítem del identificador del correspondiente proceso productivo aprobado.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2147

PROCEDIMIENTO DE REBAJA DE INSUMOS IMPORTADOS TEMPORARIAMENTE EN OCASION DE LA EXPORTACION

1. DISPOSICIONES GENERALES

El declarante de la destinación de exportación para consumo a nivel de ítem de producto exportado, declara el número de Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) o de Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT) utilizado y, en el campo "Cancelaciones", el número de la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (DIT), el ítem, el subítem, la cantidad de unidades a ser deducidas en orden a la cantidad del bien exportado. Las cantidades de insumos deducidos por el declarante a través de este mecanismo deben ser concordantes y proporcionales a las aprobadas por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa en el CTC/CTIT respectivo.

Los procesos relativos a la gestión de registro y trámite del CTIT se efectúan por medios informáticos y los datos relativos a estas gestiones, incluyendo identificadores, insumos, productos finales, proporciones relativas, etc., se intercambian telemáticamente entre los sistemas de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y de esta Administración Federal. El Informe Técnico Preliminar (ITP) constituye una etapa previa del CTIT necesaria para su aprobación y en esa condición, sus datos serán remitidos en idénticas condiciones.

La cancelación efectuada por el declarante, a través del sistema, constituye una declaración informática del uso aplicado al insumo según las cantidades exportadas del bien obtenido en el proceso productivo. Ello, junto al proceso productivo aprobado por la autoridad competente, a través del CTC/CTIT respectivo, constituyen los elementos básicos a utilizar por el Servicio Aduanero para proceder a la "Aprobación Técnica" de la cancelación efectuada.

2. REBAJA DE UN UNICO INSUMO UTILIZADO EN LA ELABORACION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS O COPRODUCTOS OBTENIDOS DE UN MISMO PROCESO INDUSTRIAL

Cuando de un único proceso de perfeccionamiento industrial resulten productos, subproductos o coproductos, a fin de la rebaja de insumos importados temporariamente, en ocasión de su exportación, utilizando el procedimiento descripto en la Resolución General Nº 1796 y su modificatoria, se realiza la afectación de las cantidades de insumo de acuerdo con el balance de masas correspondiente según la relación insumo/producto tipificada en el CTC/CTIT respectivo.

En el caso de tipificarse un único porcentaje de pérdidas, residuos o sobrantes sin valor comercial para la totalidad de los productos obtenidos, y aquéllos sean intangibles, dicho porcentaje se prorratea a cada producto de acuerdo con el porcentaje de las masas relativas producidas. De tratarse de pérdidas tangibles, la totalidad tipificada se documenta por el Subrégimen IC84, mediante el procedimiento establecido en el punto 4, Apartado b), inciso 1, del presente Anexo.

EJEMPLO SEGUN CTC/CTIT EMITIDO:

Sobre 1000 Kg de insumos importados temporariamente, se obtiene:

170 Kg PRODUCTO A

790 Kg PRODUCTO B

40 Kg PERDIDAS

RENDIMIENTO

17% PRODUCTO A——— 170 kg/1.000 Kg Insumo

79% PRODUCTO B ——— 790 kg/1.000 Kg Insumo

4% PERDIDA ——— 40 kg/1.000 Kg Insumo

3. OBTENCION DEL VALOR IMPONIBLE EN LA EXPORTACION PARA LOS CASOS PREVISTOS EN EL PUNTO 2

A fin de la integración del campo "Insumos Importados Temporariamente" correspondiente a cada producto a exportar, cuando de un único proceso de perfeccionamiento industrial y con la utilización de un mismo insumo resulten DOS (2) o más productos, subproductos o coproductos a ser exportados, se aplica un FACTOR DE PONDERACION.

Entiéndase como FACTOR DE PONDERACION el coeficiente asociado a cada uno de los productos finales resultantes de un proceso productivo particular, siempre que tengan existencia real y valor, que permite la detracción adecuada del monto correspondiente al insumo importado temporariamente, en ocasión del cálculo del valor imponible en las destinaciones de exportación de tales productos finales.

El FACTOR DE PONDERACION definido precedentemente se calculará dividiendo el valor FOB de cada producto final por la suma de los valores FOB de todos los productos finales resultantes del mismo proceso productivo y con la utilización del mismo insumo. El resultado expresado en porcentaje, será el FACTOR DE PONDERACION, el cual deberá declararse en las destinaciones de exportación para consumo en el campo previsto a tal fin.

Dicho factor se aplicará sobre el valor CIF de la totalidad del insumo utilizado, a fin de su integración en el campo "Insumos Importados Temporariamente" para la obtención del valor imponible de cada exportación.

Al sólo efecto de la determinación del FACTOR DE PONDERACION, los valores FOB de exportación de los productos finales serán los establecidos a la fecha de registro de la solicitud de DIT del insumo.

EJEMPLO DE CALCULO PARA LA OBTENCION DEL FACTOR DE PONDERACION:

CIF INSUMO = 100 U$S

FOB PRODUCTO A = 130 U$S

FOB PRODUCTO B = 150 U$S

FOB PRODUCTO C = 220 U$S

TOTAL FOB (A+B+C) = 500 U$S

FACTOR DE PONDERACION PARA EL PRODUCTO A:
(130 U$S/500U$S) X 100 = 26%

IMPORTE A DEDUCIR DEL FOB DE EXPORTACION COMO INSUMO UTILIZADO PARA EL PRODUCTO A:
100 U$S x 26% = 26 U$S

VALOR IMPONIBLE DE PRODUCTO A:
130 U$S - 26 U$S = 104 U$S

Utilizando la misma metodología los Factores de Ponderación para el presente ejemplo serán:

PRODUCTO A: 26%
PRODUCTO B: 30%
PRODUCTO C: 44%

4. APLICACION DE LOS CTC/CTIT EN DESTINACIONES ADUANERAS

a) Mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, sujetos a valoración aduanera:

Se documentarán mediante los Subregímenes EC16, IC82 o IG82, según se exporten o importen para consumo.

Estas mermas, residuos y sobrantes deben deducirse en todos los casos de la relación insumo/producto contenida en el CTC/CTIT correspondiente, para la correcta descarga de los insumos efectivamente utilizados en las exportaciones del producto resultante, es decir, que la cantidad de las mismas no debe incluirse en el campo "Cancelaciones" de las correspondientes destinaciones de exportación para consumo del producto resultante y tampoco debe incluirse el valor CIF correspondiente a las mismas en el campo "Insumos Importados Temporariamente".

b) Pérdidas sin valor comercial:

En el caso de pérdidas —consideradas como tales las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, sin valor comercial, no estando por ello sujetas a tratamiento arancelario de importación para consumo—, pueden darse DOS (2) situaciones:

1) Pérdidas tangibles, con existencia real, o

2) pérdidas intangibles consumidas en el proceso productivo.

Los porcentajes de pérdidas tipificados en los CTC/CTIT respectivos serán considerados por el Servicio Aduanero como valores máximos, pudiendo fluctuar los mismos hasta dicho límite, para la correcta exportación de la mercadería resultante.

Las pérdidas tangibles e intangibles deberán ser comprometidas directamente por el declarante, al momento de efectivizarse la descarga de los insumos importados temporariamente, conforme las siguientes pautas:

1. Las pérdidas tangibles deben deducirse de la relación insumo/producto contenida en los CTC/CTIT correspondientes y su cantidad debe ser registrada mediante el Subrégimen IC84, con valor simbólico de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) y sin tratamiento tributario. En consecuencia, la cantidad de dichas pérdidas no debe incluirse en el campo "Cancelaciones" de las correspondientes destinaciones de exportación para consumo del producto resultante y tampoco debe incluirse el valor CIF correspondiente a las mismas en el campo "Insumos Importados Temporariamente".

2. Las pérdidas intangibles no deben deducirse de la relación insumo/producto contenidas en los CTC/CTIT correspondientes. En consecuencia, la cantidad de dichas pérdidas debe incluirse en el campo "Cancelaciones" de las correspondientes destinaciones de exportación para consumo del producto resultante y el valor CIF correspondiente a las mismas debe incluirse en el campo "Insumos Importados Temporariamente".

c) Unidades declaradas:

En otro orden, las unidades que se descarguen en los EC03 deben ser las mismas que se consignen en los CTC/CTIT respectivos, como también las consignadas en la correspondiente destinación suspensiva que se cancela.

Cuando los insumos se facturen en una unidad de venta distinta de la tipificada en el CTC/CTIT respectivo, para documentar la DIT pertinente se debe realizar la conversión de unidades correspondiente a efectos de buscar la identidad señalada, siempre que sean unidades del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), pudiendo utilizar múltiplos y submúltiplos de dicha unidad, para expresar los totales facturados. Esta excepción, resulta únicamente válida para las importaciones temporarias, debiendo el resto de las destinaciones ajustarse a las previsiones de la Resolución Nº 2.437/96 (ANA).

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 2147

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

1. AUTORIZACION DE PLAZOS ESPECIALES

PLAZO ESPECIAL - ARTICULO 8º - DECRETO Nº 1330 /04

Para que la Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa proceda a autorizar el plazo previsto en el Artículo 8º del Decreto Nº 1330/04, el declarante —al momento del registro de la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (DIT) en el Sistema Informático MARIA (SIM)— debe comprometer dicho plazo especial seleccionando a nivel de carátula, en el campo "Motivo", la opción correspondiente.

Al momento de la oficialización de la DIT, el Sistema Informático MARIA (SIM) generará un bloqueo operativo distintivo que impedirá operar la transacción de "Presentación".

La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, en orden a su competencia como Autoridad de Aplicación, evaluará la concesión de dicho plazo, a efectos de autorizar la operación mediante el desbloqueo operativo en el Sistema Informático MARIA (SIM) o, en su defecto, procederá a modificar el plazo registrado.

Dicho desbloqueo constituye la autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del plazo especial solicitado por el declarante.

EXTENSION DE PLAZOS

A efectos de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Nº 1330/04, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa —de hacerse lugar al pedido— registrará a través del Sistema Informático MARIA (SIM) la autorización de la extensión a los plazos establecidos en los Artículos 6º, 7º y 8º del Decreto Nº 1330/04 correspondientes a las DIT con transformación documentadas al amparo de dicha norma.

Al fin indicado precedentemente, materializará tal registro a través de la transacción "Prórroga de Declaraciones Detalladas", calculando el Sistema Informático MARIA (SIM) el nuevo vencimiento de la destinación.

2. PRORROGAS DIT

La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa —de hacerse lugar al pedido— registrará a través del Sistema Informático MARIA (SIM) la autorización de las prórrogas a los plazos establecidos en los Artículos 6º, 7º y 8º del Decreto Nº 1330/04 correspondientes a las DIT con transformación documentadas al amparo de dicha norma.

Al fin indicado precedentemente efectuará tal registro a través de la transacción "Prórroga de Declaraciones Detalladas", calculando el Sistema Informático MARIA (SIM) el nuevo vencimiento de la destinación.

En caso que se denegare la prórroga, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa procederá a registrar un plazo de VEINTE (20) días a contar de la fecha de notificación de la denegatoria.

Si el vencimiento del plazo originario de la DIT fuese posterior al de los VEINTE (20) días, este último se considerará extendido hasta la fecha de aquel vencimiento.

A los VEINTE (20) días de vencidos los plazos de permanencia de la DIT sin que se haya autorizado su prórroga por sistema, la Aduana de Registro iniciará las acciones sumariales correspondientes por aplicación del Artículo 970 del Código Aduanero.

3. TRANSFERENCIAS DIT

La solicitud de transferencia de mercaderías al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04 serán tramitadas y autorizadas por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa. Dichas transferencias, una vez autorizadas, serán registradas en el Sistema Informático MARIA (SIM) a través del siguiente procedimiento:

a) El receptor de la transferencia registrará a través del Subrégimen IT18 (Importación Temporaria para Transformación con Transferencia) la mercadería transferida, indicando la actuación por la cual fue concedida la transferencia y la DIT con la que fue ingresada, manteniendo esta nueva destinación vigencia únicamente por el plazo residual de la DIT original, interponiendo y afectando las garantías previstas para estos casos.

b) Recibida las actuaciones de autorización correspondientes, el Servicio Aduanero procederá a:

1. Efectuar la Presentación de la destinación IT18, con la afectación de su garantía.

2) Cancelar en la DIT original, mediante la transacción “Cancelación Manual”, las cantidades transferidas, continuando con el trámite vigente.

4. USUARIOS NO DIRECTOS

A efectos de lo previsto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1330/04, cuando el declarante no resulte ser usuario directo de la mercadería objeto del perfeccionamiento industrial, al momento del registro en el Sistema Informático MARIA (SIM) de la DIT que debe ser intervenida previamente por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, deberá comprometer, a nivel de presupuesto general, que reviste el carácter de usuario no directo, debiendo declarar, además, el domicilio donde se realiza el proceso industrial.

Al momento de la oficialización de la DIT, el Sistema Informático MARIA (SIM) generará un bloqueo operativo distintivo que impedirá operar la transacción de “Presentación”.

La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa evaluará la concesión de dicha operación, a efectos de proceder a su autorización mediante el desbloqueo operativo en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Dicho desbloqueo constituye la autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y de la pequeña y Mediana Empresa a un usuario no directo.

En caso de denegarse la autorización, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa registrará tal evento en el Sistema Informático MARIA (SIM), debiendo el declarante de la destinación solicitar a la Aduana de Registro su anulación y demás trámites que correspondan.

5. EXPORTACION DE LOS INSUMOS SIN TRANSFORMAR

Las exportaciones de insumos sin transformar, documentadas a través del Subrégimen EC04, deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

A tal efecto, al momento de la oficialización de la destinación de exportación referida, el Sistema Informático MARIA (SIM) generará un bloqueo operativo distintivo que impedirá operar la transacción de “Presentación”.

La citada Secretaría evaluará las circunstancias por las cuales la mercadería no fue objeto de perfeccionamiento industrial y, en caso de considerar procedente su autorización, efectuará el desbloqueo correspondiente.

Dicho desbloqueo constituye el registro de la autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En caso de denegarse la autorización, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa registrará tal evento en el Sistema Informático MARIA (SIM), debiendo el declarante de la destinación solicitar a la Aduana de Registro su anulación y demás trámites que correspondan.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 2147

APROBACION TECNICA Y FISCALIZACION DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA

La Subdirección General de Control Aduanero establecerá procesos selectivos de control de las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria (DIT), registradas al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04, relativos a su aprobación técnica y fiscalización, de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Aprobación Técnica Automática. El Servicio Aduanero analizará si la DIT se encuentra con saldo CERO (0), de acuerdo con la descarga efectuada en los términos de la Resolución General Nº 1796 y su modificatoria, procediendo sin más trámite a liberar la garantía constituida oportunamente.

b) Aprobación Técnica Semiautomática. El Servicio Aduanero, respecto de la DIT que se encuentra con saldo CERO (0), de acuerdo con la descarga efectuada en los términos de la Resolución General Nº 1796 y su modificatoria, analizará que:

1. La afectación de los insumos en las exportaciones efectuadas resulte concordante con la relación insumo/producto tipificada en el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) o Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT), respectivo.

2. Las nacionalizaciones o exportaciones de mermas, residuos y sobrantes se compadezca con los porcentajes tipificados en los CTC/CTIT respectivos.

De conformarse dichos procesos se procederá a liberar la garantía constituida oportunamente.

c) Aprobación Técnica mediante Fiscalización Aplicada. El Servicio Aduanero procederá a dar intervención al Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana o al área equivalente en Aduanas del Interior, las cuales realizarán una fiscalización integral de la operación en trato en base a información suministrada por el Sistema Informático MARIA (SIM), por el Servicio Aduanero, por el/los responsable/s de las declaraciones aduaneras, por responsables técnicos de los procesos productivos y por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, mediante los certificados de tipificación aprobados. Dicha fiscalización podrá realizarse en forma conjunta con personal de la Dirección General Impositiva.

Sin perjuicio de dichos procesos de fiscalización, también resultarán de aplicación los procedimientos que se dispongan en función de las políticas de control que se determinen, respecto del régimen del Decreto Nº 1330/04.

Cuando no se conformen los procesos previstos precedentemente, se dará inicio a las acciones sumariales correspondientes en orden a la situación infraccional detectada.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 2147

REPOSICION DE STOCK

Los usuarios directos del régimen del Decreto Nº 1330/04, que posean Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT) aprobados, podrán gozar del beneficio previsto en el Artículo 27 del citado decreto (reposición de stock).

Dicho beneficio procederá, siempre y cuando:

a) Se solicite importar mercadería idéntica, en el mismo estado y del mismo origen, a la ya importada para consumo por el mismo usuario.

b) Dicha mercadería haya sido procesada en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 1330/04 y posteriormente exportada para consumo dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contados desde la fecha de su libramiento a plaza, en condición de importación para consumo.

c) La reposición de stock solicitada sea efectuada dentro del plazo, improrrogable, de CIENTO OCHENTA (180) días, contados desde la fecha de producida la exportación citada precedentemente.

d) En la destinación de exportación para consumo efectuada se haya dejado constancia que se hará uso de la reposición de stock del insumo importado utilizado, adjuntándose el CTIT o el ITP respectivo.

e) Al momento de la destinación de exportación para consumo no se haya solicitado o percibido Drawback.

f) La mercadería no se encuentre alcanzada, al momento de la importación para consumo, por prohibiciones de carácter económico o no económico.

g) Las importaciones para consumo de mercadería destinadas al régimen del Decreto Nº 1330/04 sean identificadas convenientemente, en caso de así requerirlo esta Administración Federal.

De cumplirse los citados extremos, el Servicio Aduanero autorizará la importación para consumo de los insumos, no abonando los tributos que gravaren dicha destinación, siendo exigibles las Tasas Retributivas de Servicios, excepto Estadística y Comprobación de Destino, estando alcanzadas por las previsiones establecidas en el punto 5 del Anexo 1 de la presente, de corresponder.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº 2147

SUBREGIMENES DEL SISTEMA INFORMATICO MARTA (SIM) DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA Y SUS CANCELACIONES

1. Las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria (DIT), al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04, se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el siguiente cuadro:

CODIGO	DESCRIPCION
IT11	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE.
IT13	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION VIA TERRESTRE DE ENVIOS FRACCIONADOS.
IT14	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE.
IT15	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO A PLAZA.
IT16	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO.
IT17	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION REGIMEN AUTOMOTRIZ DIRECTO A PLAZA.
IT18	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON TRANSFERENCIA.
IT65	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION DIRECTO A PLAZA. GRANEL CON MANIFIESTO REGISTRADO.
TG11	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE GRANDES OPERADORES.
TG13	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION VIA TERRESTRE DE ENVIOS FRACCIONADOS GRANDES OPERADORES.
TG14	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE GRANDES OPERADORES.
TG15	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO A PLAZA GRANDES OPERADORES.
TG16	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO GRANDES OPERADORES.
TG17	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION REGIMEN AUTOMOTRIZ DIRECTO A PLAZA GRANDES OPERADORES

2. Las destinaciones definitivas de importación para consumo se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el siguiente cuadro.

CODIGO	DESCRIPCION
IC81	IMPORTACION PARA CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IC82	IMPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IC84	IMPORTACION PARA CONSUMO DE PERDIDAS TANGIBLES DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IG81	MPORTACION PARA CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES.
IG82	IMPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACIO TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES.
IG84	IMPORTACION PARA CONSUMO DE PERDIDAS TANGIBLES DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES

IC81/IG81. Pagará la totalidad de derechos y demás tributos vigentes a la fecha de oficialización de la solicitud más una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual, prevista en el Artículo 20 del Decreto Nº 1330/04, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación.

Cuando el plazo a computar no complete el mes calendario, dicha suma adicional se deberá calcular aplicando una alícuota del SESENTA Y SEIS MILESIMOS POR CIENTO (0,066%) diario.

IC82/IG82. Sujeta a valoración aduanera, pagará la totalidad de los derechos vigentes a la fecha de oficialización de acuerdo con su nuevo estado y valor, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación. Cuando dichos residuos provengan en parte de mercadería de origen nacional, a efectos de su importación para consumo se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías importadas temporariamente bajo el régimen del Decreto Nº 1330/04.

Deberá importarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos de realizada la última exportación del producto resultante.

IC84/IG84. Libre del pago de tributos y de restricciones a la importación.

3. Las destinaciones definitivas de exportación para consumo se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el presente cuadro:

CODIGO	DESCRIPCION
EC03	EXPORTACION PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACION.
EC04	EXPORTACION PARA CONSUMO CON DIT INGRESADO PARA TRANSFORMACION EGRESADO SIN TRANSFORMACION.
EC16	EXPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
EG03	EXPORTACION PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES.
EG13	EXPORTACION PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES CON AUTORIZACION.

EC03/EG03/EG13. Se encuentra sujeta al pago de los tributos que gravan la exportación para consumo y goza de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la oficialización de la destinación, de acuerdo a la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) correspondiente a la mercadería que se exporta.

El cálculo respectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Decreto Nº 1330/04.

EC04. No se halla sujeta al pago de ningún tributo ni multa.

EC16. Sujeta a valoración aduanera, pagará la totalidad de los derechos de exportación vigentes a la fecha de oficialización de acuerdo a su nuevo estado y valor, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de exportación y percibirá reintegros por la parte incorporada nacional, de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto N° 1330/04.

Deberá exportarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos de realizada la última exportación del producto resultante.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL Nº 2147

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta tanto la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa tenga disponibles y operativas las adecuaciones informáticas acordadas respecto de los sistemas de su competencia, en los términos del Artículo 36 del Decreto N° 1330/04, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria (DIT), que se registren al amparo del Decreto Nº 1330/04 con procesos productivos aprobados por el régimen de la Resolución Nº 72/92 (ex-MEyOySP), sus modificatorias y complementarias y/o del Decreto Nº 1439/96, deberán incluir en su declaración el identificador del Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) o del Expediente Definitivo aprobado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

2. Para las demás DIT deberá presentarse copia, autenticada por las autoridades competentes de esa Secretaría, de los Informes Técnicos Preliminares (ITP) o Certificados de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT) que se hayan aprobado, sin perjuicio de su declaración en los campos habilitados.

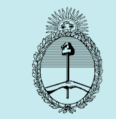
3. En las exportaciones que afecten DIT, se realizarán los siguientes controles:

a) De afectarse en su totalidad DIT registradas con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 1330/04, se deberá invocar el identificador del CTC o Expediente Definitivo.

b) De afectarse DIT registradas desde la vigencia del Decreto Nº 1330/04, deberá adjuntarse —al momento de la presentación de la destinación de exportación— copia autenticada por las autoridades competentes de esa Secretaría del CTIT, CTC o Expediente Definitivo.

La aplicación del presente Anexo implica que la convalidación de los procesos productivos no ha sido trasmitida por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa a esta Administración Federal en orden a lo dispuesto en el Anexo II de la presente, por lo que se le remitirán a esa Secretaría las destinaciones registradas en el marco de estas disposiciones transitorias.

FALLOS



JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Fallo del 18 de octubre de 2006

Remoción del titular del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, integrado por la Dres. E. Raúl Zaffaroni, Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía para dictar el fallo definitivo en este expediente Nº 24 caratulado "*Dr. Federico Felipe Terán s/ pedido de enjuiciamiento*".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Dres. Luis E. Pereira Duarte y Carlos M. Kunkel, el señor magistrado Dr. Federico Felipe Terán y sus defensores particulares Dres. Francisco D'Albora y Marcelo Brito y el señor defensor público oficial designado en los términos del art. 17 del Reglamento Procesal, Dr. Santiago García Berro.

RESULTA:

I. Que por resolución nº 240/06 dictada en el expediente 360/05, "*Szmukler Beinusz remite artículo del diario La Nación c/ relación actuación Dr. Terán F*" y su acumulado, expediente 456/06, el Consejo de la Magistratura acusó al titular del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán Dr. Felipe Federico Terán, por la causal de mal desempeño en sus funciones (arts. 53, 110 y 114 inciso 7º de la ley 24.937 —t.o. por el decreto 616/99,), por la pérdida de imparcialidad. Se lo acusa por haber sido funcional a la perpetración de maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron en su juzgado, habiéndose utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra. Ello con relación a los siguientes hechos:

1. haber concedido medidas cautelares de carácter innovativo con suma ligereza y fundamento sólo aparente, ya que no se verificaron previamente los extremos legales —principalmente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora— y sin insertarse el valor nominal de los títulos objeto de la medida (*"Borquez", "Fernández", "Camandona", "Acuña"*);

2. no haber adoptado los recaudos del caso ni dejado sin efecto las medidas cautelares ni haber dado respuesta satisfactoria a las presentaciones de los abogados del Estado, quienes no sólo le advertían que se trataba de una maniobra, sino también que los bonos habían sido adquiridos con posterioridad al diferimiento de la deuda pública. No obstante ello el juez acusado insistió en el cumplimiento de las acciones, incluso imponiendo astreintes al Estado. En la causa "Borquez" se le cuestiona asimismo por la demora en dejar sin efecto la medida cautelar y en denunciar la posible comisión de delito de acción pública.

La acusación hace especial referencia a la actuación del juez en la causa "Borquez". Menciona las diversas presentaciones de los abogados del Estado (Dres. Alersia, Jerez) y en especial la del 2 de mayo de 2005 en la cual ponían en conocimiento del Dr. Terán que el abogado de la actora había manifestado en una nota presentada en el Ministerio de Economía que los títulos objeto de la litis habían sido adquiridos con posterioridad al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública. Ante ello el magistrado tuvo presente lo manifestado y dispuso librar oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia nº 755/05.

La acusación considera de significativa relevancia que el Dr. Terán recién dejó sin efecto la medida cautelar el 16 de agosto de 2005 ante el oficio del 1º de julio de 2005 en que el Estado Nacional solicita nuevamente el cese de la medida cautelar, "*pero esta vez acompaña diversa documentación de la que surge que los U$s 620.000 que originan el reclamo, habían ingresado a esa cuenta 2 días antes de la interposición de la demanda y que con posterioridad al dictado de la medida cautelar de diciembre de 2004, en febrero de 2005 habían ingresado otros U$s 4.000.000 ($ 15.000.000 como total aproximado entre intereses y capital vencido). También acreditaba que la cuenta de Borquez no registraba títulos entre el 1/11/01 y el 22/11/04*".

3. haber librado oficios al Ministerio de Economía en las acciones de inconstitucionalidad deducidas en "Borquez", "Camandona" y "Acuñá", en los que se introducían más obligaciones de pago que las que contenía el auto de concesión de la cautelar, lo que permitió el enriquecimiento de los litigantes (causas "Borquez", oficio del 9 de mayo de 2005; "Camandona", oficio del 20 de abril de 2005—; y "Acuña", oficio del 9 de mayo de 2005). Entiende la acusación que "*al respecto, sin necesidad de obtener los originales de los oficios y disponer las pericias correspondientes, puede asegurarse que… tienen una marcada y llamativa apariencia de haber sido suscriptos por el juez, que a los efectos de la convicción para requerir la remoción consideramos suficiente*".

4. no haberse excusado en la causa penal "*Borquez, Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública*".

La acusación entiende que el juez Terán ha conculcado la garantía de imparcialidad, dado que no obstante que dicha causa se formó a raíz de su denuncia, intervino en ella y suscribió actos de impulso de la acción. Ello a raíz de que decidió que la dirección de la investigación del presunto delito de acción pública que él había denunciado quedara a cargo del fiscal federal. Aduce que debió excusarse por haber sido denunciante o por haber conocido el hecho como testigo "*si se considerara que el Dr. Terán fuera víctima de una estafa procesal realizada por Inés Yolanda Borquez en contra del Estado Nacional y el doctor Terán hubiera sido utilizado como actor mediato para llegar a cometerla…*".

5. haberse extraviado expedientes o escritos del Estado Nacional, "*como así también quejas de los profesionales que lo representan en el sentido de no poder acceder a tomar vista de las actuaciones. Dichas circunstancias se verifican… en las causas "De la Peña", "Camandona", "Fernández", "Labranoa", "Rodríguez, Humbert", "Bejas", "Saborido", "Alonso" y "Acuña*".

Respecto del extravío de la causa "Acuña", la acusación aclara que cuestiona al juez, por tratarse del "*último y principal responsable de los asuntos que tramitan en su juzgado y de la adecuada custodia de los elementos probatorios y documentales puestos a su disposición. Por tal motivo no se cuentan con todas las constancias que hubiesen permitido conocer mejor esta nueva serie de hechos que corroboran la maniobra descripta anteriormente*".

II. Que en el escrito de defensa, la asistencia particular del magistrado, niega las imputaciones efectuadas contra el juez Terán. Ello debido a que:

a) nunca ha sido deliberadamente funcional a maniobra alguna que permitiera el enriquecimiento sin causa de nadie;

b) jamás actuó con ligereza en el ejercicio de la función jurisdiccional, dado que todos los expedientes tramitados en su juzgado se adoptaron siempre todos los recaudos exigidos por la ley;

c) la concesión o rechazo de las medidas objetadas ha sido debidamente fundada;

d) las fórmulas utilizadas para la concesión de las medidas cautelares han sido claras y precisas. Siempre que les hizo lugar, se ordenó exclusivamente, el pago de la renta;

e) la determinación del valor nominal de los títulos no constituye un requisito legal, ni formaba parte de los usos y costumbres de los distintos juzgados federales. Los términos de la concesión sólo permitían una interpretación: "*constituía una limitación personal ya que se exigió a la oficiada asegurarse que los bonos a cautelar sean sólo aquellos que estuvieran depositados a nombre del accionante*";

f) nunca firmó un oficio ordenando pagar más de lo consignado en la resolución.

g) dispuso el cese de la medida cautelar cuando se presentó documentación idónea para sospechar de la posible existencia de irregularidades.

La defensa destaca que al tener conocimiento el Dr. Terán de la posible comisión de un delito de acción pública, formuló de inmediato la denuncia pertinente.

Concluye que bajo la imputación de mal desempeño "*se encubre la pretensión de afectar la independencia de los jueces por el contenido de sus sentencias*".

III. Que en la audiencia de debate que comenzó el 25 de septiembre de 2006 se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado. Se incorporó la prueba que por su naturaleza se realizó con anterioridad al debate y se dispusieron medidas para mejor proveer, que se realizaron.

La acusación y la defensa informaron oralmente y después de escuchar al magistrado, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DOCTORES ENRIQUE PEDRO BASLA, RAMIRO DOMINGO PUYOL, EDUARDO ALEJANDRO ROCA, GUILLERMO ERNESTO SAGUES Y AIDEE VAZQUEZ VILLAR DICEN:

INTRODUCCION GENERAL.

1º) Que el Consejo de la Magistratura, por resolución nº 240/06 (expediente n.° 360/05 y su acumulado n.° 456/05) del 8 de junio de 2006, decidió acusar al doctor Felipe Federico Terán, titular del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán por la causal de mal desempeño de sus funciones con motivo de *"su actuación en las acciones de inconstitucionalidad que se presentaron ante su tribunal por el diferimiento de pagos y pesificación de títulos de deuda pública"*. Se sostiene que el magistrado ha *"sido funcional a maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa, al margen de las normas jurídicas y a costa del Estado, de quienes se presentaron ante su Juzgado"* y ha utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes, con evidente pérdida de imparcialidad.

Sobre esa base se puntualizan las siguientes conductas: a) haber concedido medidas cautelares de carácter innovativo "*con suma ligereza*", con *"fórmulas ambiguas por las que no queda*[ba] *claro si se ordena*[ba] *el pago de capital e intereses, o sólo éstos últimos y en lo que no determina*[ba] *expresamente el valor nominal de los títulos objeto de la medida"*; b) no haber adoptado los recaudos necesarios, ni haber dejado sin efecto las medidas cautelares ante las advertencias de los abogados del Estado; c) haber librado oficios al Ministerio de Economía en los que se introducían obligaciones de pago que no se condecían con lo resuelto en los expedientes; d) haber mantenido una conducta indolente *"en la concesión de las cautelares"* en contraposición con *"una actitud diligente para obtener su cumplimiento por parte del Estado"; e*) haber evidenciado pérdida de imparcialidad en virtud de *"su intervención en una causa penal* ["Borquez, Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública"] *relacionada con esta cuestión en la que el juez debió excusarse y al no haberlo hecho actuó en defensa de sus intereses";* y e) haber extraviado expedientes y/o escritos presentados e impedir a los profesionales tomar vista de las causas.

Las acciones descriptas se habrían materializado en los siguientes expedientes: a) causa nº 6.450/04, caratulada *"Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*; b) causa nº 5.826/04, caratulada *"Camandona Julio c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*; c) causa nº 5.710/04, caratulada *"Fernández Floreal Osiris c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*, y d) causa nº 5.242/04, caratulada *"Acuña Diego Rafael c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*.

En el alegato el señor representante del Consejo de la Magistratura ratificó *"todos y cada uno de los cargos formulados en el escrito acusatorio y que sirvió de base y de cabeza a este juicio por el cual se está juzgando al doctor Terán"*.

Por su parte la defensa en el informe final se refirió, y rechazó, todas las imputaciones efectuadas por la acusación.

2º) Que, en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado o se encontrarían vinculadas con el dictado de decisiones jurisdiccionales, preliminarmente resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

Procede señalar, de acuerdo con la doctrina que este Jurado estableció en los fallos de las causas *"Ricardo Bustos Fierro"*, *"Roberto Enrique Murature"* y *"Tomás J. A. Inda y María Beatriz Fernández"* que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. La conducta del juez será analizada con el estricto objetivo de verificar si el acusado ha incurrido en la causal constitucional de remoción de *"mal desempeño"* y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

Este Cuerpo ha establecido la imposibilidad de juzgar a los jueces por el contenido de sus pronunciamientos, limitándose la tarea del Jurado a verificar si de ellos surgen conductas incorrectas que configuren mal desempeño o la comisión de un delito en el ejercicio del cargo.

De ese modo cabe distinguir las decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de un proceso de aquellas otras que, aún cuando dictadas en el marco de la discrecionalidad, estuvieren en consonancia con el fiscal o fueren confirmadas por el Superior, se encaminaron a satisfacer los requerimientos de una de las partes y conformaron un verdadero *"patrón de conducta"* por su reiteración y concatenación.

El contenido de las resoluciones que dictan los magistrados está sujeto al control que se ejerce a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén. Sólo ameritan que se extienda el marco de indagación cuando se denuncia en la conducta de un juez un desvío que pueda surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones. Esto es así porque en ese caso la cuestión ya no transita por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial o haya incurrido en alguna conducta merecedora de reproche.

Por otro lado el examen de las conductas que se realiza en este juicio político resulta independiente de lo que en definitiva pudiere resolverse acerca de la eventual responsabilidad penal del juez Felipe Terán.

3º) Que asimismo, previamente a ingresar en el desarrollo sustancial del presente fallo, corresponde referirse al rol institucional que le cupo a los jueces del Poder Judicial de la Nación, para garantizar los derechos civiles de los ciudadanos frente a la profunda crisis socioeconómica vivida en el país desde finales de 2001. La paz social se encontraba seriamente amenazada por manifestaciones de distinto grado, y la profusión de normas de emergencia en materia económica que restringían cada vez más los derechos adquiridos por los particulares no contribuía a remediar la situación, sino que el descontento popular se incrementaba con peligros cada vez mayores para la vida de la República.

En ese contexto la ciudadanía eligió la vía institucional para reclamar por sus derechos y a los jueces de la Nación les tocó desempeñar un destacado papel en la recomposición de la tranquilidad social. Se presentaron decenas de miles de acciones judiciales en juzgados de todo el país que en muchos casos no contaban con la infraestructura edilicia y personal necesario para atender a esa cantidad de reclamos.

El doctor Agustín Gordillo señaló *"ninguna descripción escrita puede reflejar todo el dramatismo que se ha vivido en los tribunales federales de primera instancia (...) con casos de litigantes (...) que encontraron contención, consuelo y remanso gracias a ese gigantesco esfuerzo de heroísmo cívico de la primera instancia federal"*. Destacó *"el fundamental esfuerzo de contención social que está*[ba] *haciendo la justicia federal (…) frente a la desesperación individual ante el 'corralito'"* y *"eso es verdaderamente hacer patria"* (conf. Agustín Gordillo, *"Corralito, Justicia federal de Primera Instancia y contención social en estado de emergencia"*, La ley, tomo 2002-C, página 1217).

Frente a tal situación de colapso, la gran mayoría de jueces, secretarios y empleados judiciales, así como los abogados que representaban a las personas que demandaban justicia, entendieron el importante rol que la historia, la Constitución Nacional y la ley les había encomendado, redoblando sus esfuerzos para que fueran atendidos los derechos de propiedad y de acceso a la jurisdicción.

4º) Que en este marco de incertidumbre e inseguridad, no era ajena a la tarea de los magistrados el velar igualmente por el respeto de los intereses del Estado Nacional, como ente político que comprende a todos los habitantes. Las finanzas públicas se deterioraron gravemente en este trance y era deber también de los jueces extremar los esfuerzos para evitar que especuladores se aprovecharan de la situación resultante de la coyuntura.

La petición de que se pagaran a valor dólar estadounidense bonos de la deuda pública adquiridos luego de que el Estado Nacional declarase la cesación de pagos o *default*, implica un acto que requería el mayor celo por parte de los magistrados para evitar que por este engañoso medio se favoreciera inequitativamente a determinadas personas en perjuicio del resto de la comunidad y del erario público.

Nuestro codificador civil citando a Marcadé expresa en la nota al artículo 784 que *"el principio de equidad, que siempre es principio en nuestro derecho civil, no permite enriquecerse con lo ajeno"*, mientras que en la nota del artículo 499 reproduciendo al romanista francés Ortolan, hace referencia al *"principio de la razón natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro"*.

En el mismo sentido, la reforma producida por la ley 17.711 al Código Civil, agregó al artículo 1071 un segundo párrafo en donde se expresa que *"La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres"*.

Los procesos de inconstitucionalidad radicados ante el Juzgado Federal nº 2 de Tucumán que serán considerados se inscriben en este marco de reprochable especulación que derivó, en algunos casos, en que la maniobra lograra consumarse hasta la obtención del pago, en tanto que en otros se vio frustrada. Lo que interesa examinar en todos los casos es el rol que ha jugado el magistrado en los sucesos descriptos.

CAUSA BORQUEZ

5º) Que de los antecedentes de la causa nº 6.450/04, caratulada *"Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*, del registro del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán surge, en lo esencial, lo siguiente:

a) el *25 de noviembre de 2004* se inició la acción promovida por Inés Yolanda Borquez, con el patrocinio letrado del abogado Alfredo Ducca, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del decreto nº 471/02 y de la resolución nº 55/2002 en la medida en que establecían la pesificación de las obligaciones del sector público nacional. Asimismo invocó encontrarse amparada por la excepción prevista por el artículo 2º, inciso "C" de la resolución nº 73/2002, ambas del Ministerio de Economía de la Nación.

En el petitorio la actora se declaró tenedora de Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 y 03 y, en consecuencia, solicitó que se decretara una medida cautelar con el objeto de que el Estado se abstuviera de aplicar las normas atacadas y se ordenara el pago del capital de los títulos públicos en dólares estadounidenses en las condiciones pactadas (conf. fojas 6/15 de la causa nº 6.450/04).

b) el *23 de diciembre de 2004* el doctor Terán resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó al Estado Nacional que se abstuviera de aplicar el decreto 471/02 y la resolución 55/02 del Ministerio de Economía respecto de los Bonos del Tesoro Bontes 02 y 03, depositados en la cuenta comitente nº 4807 de la Caja de Valores S.A. a nombre de Inés Yolanda Borquez, hasta tanto se resolviera el fondo de la acción *"debiéndose efectuar el pago de la renta mensual correspondiente"* respetando la moneda de origen o su valor en pesos (conf. fojas 19/20 de la causa nº 6.450/04).

c) el *28 de febrero de 2005* la actora prestó caución juratoria por acta nº 2981 (conf. fojas 20 y 80 de la causa nº 6.450/04).

d) el *9 de marzo de 2005* la doctora Laura Alercia, en carácter de representante del Estado Nacional, informó al juez sobre *"maniobras especulativas"*, solicitó la suspensión de los plazos procesales y el libramiento de oficios a la Caja de Valores S.A. y a la Comisión Nacional de Valores con el objeto de acreditar la titularidad, fecha de adquisición y de depósito de los títulos invocados por la actora. Subsidiariamente interpuso recurso de apelación contra la resolución que había hecho lugar a la medida cautelar (conf. fojas 35/42 de la causa nº 6.450/04).

e) el *17 de marzo de 2005* la señora Borquez y su letrado patrocinante, doctor Ducca, acompañaron el oficio del 28 de febrero de 2005, por el que se le había notificado el 1º de marzo la medida cautelar al Ministerio de Economía, en el que se transcribió la parte pertinente de la decisión adoptada y se facultó a los doctores Daniel Martín y Esteban Matías Carracedo para su diligenciamiento. Asimismo sostuvieron que *"no habiendo dado cumplimiento el demandado Estado Nacional con la medida cautelar dictada en autos y encontrándose firme la misma por no haber sido apelada"*, solicitaron que se librara un nuevo oficio y que se le aplicaran astreintes al accionado (conf. fojas 44/46 de la causa nº 6.450/04).

f) el *23 de marzo de 2005* el doctor Terán tuvo por presentada a la doctora Alercia, no hizo lugar a las medidas solicitadas respecto de la acreditación de los títulos, concedió el recurso de apelación interpuesto por la letrada con efecto devolutivo e intimó a que se acompañaran las copias para la formación del incidente, en los términos del artículo 250 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación. Por último ordenó librar un nuevo oficio al Ministerio de Economía con el objeto de que se procediera a dar cumplimiento con la medida cautelar (conf. fojas 47 de la causa nº 6.450/04).

g) el *5 de abril de 2005* la actora solicitó que se librara un nuevo oficio al Ministerio de Economía para que se diera cumplimiento con la medida cautelar, sin agregarse constancias de diligenciamiento de la anterior orden judicial. El *11 de abril* el doctor Terán ordenó el oficio en los términos solicitados (conf. fojas 48/vta. de la causa nº 6.450/04).

h) el *5 de abril de 2005* la doctora Alercia solicitó que se pusieran los autos a la vista y la suspensión de los plazos procesales en virtud de que no había podido compulsar el expediente. Asimismo sostuvo que el 1º de abril requirió por escrito tomar vista de la causa y tal presentación no había sido agregada. El 11 de abril el magistrado proveyó favorablemente lo solicitado por la letrada (conf. fojas 49 de la causa nº 6.450/04).

i) el *12 de abril de 2005* la actora adjuntó el oficio del 29 de marzo de 2005, diligenciado ante el Ministerio de Economía, y peticionó que se requiriera nuevamente el cumplimiento de la medida cautelar bajo apercibimiento de astreintes (conf. fojas 50/51 de la causa nº 6.450/04).

j) el *18 de abril de 2005* la doctora Alercia solicitó nuevamente que los autos fueran puestos a la vista en virtud de que *"no pudieron ser compulsados nunca, sólo enterándonos de los trámites procesales a través de las notificaciones de la actora"* (conf. fojas 52 de la causa nº 6.450/04).

k) el *20 de abril de 2005* el doctor Terán ordenó librar un nuevo oficio a fin de que se cumpliera con la medida cautelar en un plazo de cinco días y no hizo lugar al planteo efectuado por la doctora Alercia el 18 de abril (conf. fojas 52/vta. de la causa nº 6.450/04).

l) el *2 de mayo de 2005* los doctores Guillermo Jerez y Laura Alercia, ambos en representación del Estado Nacional, solicitaron el cese de la medida cautelar y manifestaron que el 21 de abril el doctor Ducca le había hecho saber por nota al Ministerio de Economía, ante un requerimiento de información de esa dependencia para el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, que los títulos públicos reclamados habían sido adquiridos por la actora luego de la cesación de pagos. Asimismo invocaron el precedente *"Galli"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. fojas 60/66 de la causa nº 6.450/04).

ll) el *6 de mayo de 2005* el doctor Terán dispuso, respecto de los hechos puestos en conocimiento por los doctores Jerez y Alercia, *"tener presente lo manifestado para su oportunidad"* y librar oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia nº 755/05. En el anverso luce la constancia de entrega efectuada el 9 de mayo (conf. fojas 67/vta. de la causa nº 6.450/04).

m) el *17 de mayo de 2005* el doctor Jerez interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada por el magistrado el 6 de mayo por considerar que *"nada resuelve sobre el pedido de cese de la medida cautelar"* presentado el 2 de mayo. En el petitorio se requirió que *"se haga lugar a la reposición planteada (...) caso contrario se haga lugar a la apelación deducida en subsidio"* (conf. fojas 74/75 de la causa nº 6.450/04).

n) el *17 de mayo de 2005* la señora Borquez, junto con su letrado patrocinante doctor Alfredo Ducca, presentó el oficio suscripto por el doctor Terán el 9 de mayo por el cual se notificó al Ministerio de Economía de la providencia del 6 de mayo, y en el cual, además, se agregaba en el apartado sexto depositar *"todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la medida cautelar"*. Los presentantes requirieron su reiteración con aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento (conf. fojas 76/77 de la causa nº 6.450/04).

ñ) el *1º de junio de 2005* el doctor Terán resolvió no hacer lugar por improcedente al recurso de revocatoria interpuesto por el doctor Jerez a fojas 74/75 (conf. fojas 78 de la causa nº 6.450/04).

o) el *3 de junio de 2005* el juez resolvió aplicar astreintes al Estado Nacional y a favor del actor por la suma de quinientos pesos diarios a partir de la notificación de ese decisorio y hasta que se observase el estricto cumplimiento de la medida cautelar dispuesta (conf. fojas 79/79vta. de la causa nº 6.450/04).

p) el *29 de junio de 2005* la señora Borquez, junto con su letrado patrocinante doctor Alfredo Ducca, adjuntaron una nota, atribuida a la firma M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa, en la que se informaba que la liquidación del dinero correspondiente a los Bontes 2002 y 2003, pertenecientes a la cuenta comitente 4807, había sido depositado en Caja de Valores S.A a la espera de que el juzgado informara la cuenta comitente en la que, a su vez, se debía acreditar. La actora solicitó que el depósito fuera efectuado en la cuenta comitente nº 4807. El mismo día el magistrado ordenó librar el oficio requerido (conf. fojas 81/83 de la causa nº 6.450/04).

q) el *1º de julio de 2005* el doctor Guillermo Jerez adjuntó copias de los expedientes administrativos CUDAP EXP-S01: 0061777/2005, EXP-S01: 0147911/2005 y EXP-S01: 0182442/2005 y solicitó el cese de la medida cautelar dispuesta por el juez. Informó que por Memorando nº 215/2005 la Oficina Nacional de Crédito Público hizo saber que la cuenta comitente nº 4807, Depositante 226-4 (M. A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa), poseía Bonos del Tesoro en U$S (Bontes 02) V.N. 1.620.000 y Bonos del Tesoro en U$S (Bontes 03) V.N. 3.000.000. Agregó que el 23 de noviembre de 2004 habían ingresado en la citada cuenta Bontes 02 por un V.N. 620.000 y posteriormente, el 24 de febrero de 2005, ingresaron Bontes 02 por V.N. 1.000.000 y Bontes 03 por un V.N. 3.000.000. A su vez se hizo saber que la cuenta comitente nº 4807 no registraba tenencias de los títulos objeto del presente proceso entre el 1 de noviembre de 2001 y el 22 de noviembre de 2004. En consecuencia se requirió el inmediato cese de la medida cautelar dictada en autos (conf. fojas 83/196 de la causa nº 6.450/04).

r) el *3 de agosto de 2005* la señora Borquez, junto con su letrado patrocinante doctor Alfredo Ducca, solicitaron que se intimara al Ministerio de Economía a dar cumplimiento de inmediato con la medida cautelar dispuesta y asimismo que se informara el nombre del funcionario que oportunamente había instruido el incumplimiento de la manda. Por último requirió la extracción de copias para efectuar una denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (conf. fojas 197 de la causa nº 6.450/04).

s) el *16 de agosto de 2005* el doctor Terán dejó sin efecto la medida cautelar y ordenó remitir copias certificadas a la Fiscalía Federal en turno ante la presunta comisión de un delito (conf. fojas 198/200 de la causa nº 6.450/04).

t) el *24 de agosto de 2005* el doctor Diego Rafael Acuña, en carácter de apoderado de la actora Ines Borquez, con el patrocinio letrado de Alfredo Ducca, interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra la providencia del 16 de agosto mediante la cual se dejara sin efecto la medida cautelar y requirió copias para efectuar una denuncia penal contra los funcionarios del Ministerio de Economía (conf. fojas 314/325 de la causa nº 6.450/04).

u) el *12 de septiembre de 2005* la doctora Sara Caporaletti, Secretaria a cargo de la Secretaría Civil del tribunal, informó al magistrado que en la causa no se había formado incidente de apelación (conf. fojas 344 de la causa nº 6.450/04).

6º) Que, expuestas las circunstancias fácticas del expediente nº 6.450/04 corresponde dilucidar en primer lugar si el juez ha concedido la medida cautelar "*con suma ligereza"*, con *"fórmulas ambiguas por las que no qued*[aba] *claro si se ordena*[ba] *el pago de capital e intereses, o sólo éstos últimos y en lo que no determina*[ba] *expresamente el valor nominal de los títulos objeto de la medida"*.

La imputación vinculada con la presunta "*ligereza"* requiere corroborar, con absoluta independencia del criterio jurídico empleado por el magistrado en el decisorio en el que hiciera lugar a la medida cautelar, si el doctor Terán verificó de modo razonable los antecedentes que se encontraban agregados a la causa con el objeto de acreditar los requisitos exigidos por los artículos 230, inciso 1º y 2º, y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello implicaba examinar el *fumus boni iuris* —comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora— y el peligro irreparable en la demora que una decisión precautoria requería, atendiendo especialmente a las consecuencias que podía generar la ejecución de una pretensión con la magnitud de la invocada.

Si bien el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa, por un lado, sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* los extremos invocados y, por otro, sobre los jueces el deber de ponderar con especial prudencia los recaudos de viabilidad, en tanto un pronunciamiento favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, y configura un anticipo de

jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. doctrina de Fallos 316:1833; 320:1633 y 327:5111, entre muchos otros).

7º) Que en ese orden de ideas corresponde consignar que la documentación aportada junto con la acción promovida por Inés Yolanda Borquez, sobre la que el magistrado sustentó la medida cautelar dictada, no acreditaba su pretensión y no obstante ello el accionar del juez no se encaminó a su correcta constatación.

En efecto, se advierte que junto con la demanda la accionante sólo adjuntó para acreditar la propiedad de los títulos públicos una copia certificada por la Escribana Pública, Gladys Noemí García, de *"Saldos y Movimientos de la custodio de valores negociables"* del 01/01/02 al 30/03/02 atribuido por la actora a la Caja de Valores, en el que se lee que la cuenta comitente nº 4807, a nombre de Inés Y. Borquez, domiciliada en la calle García nº 134 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, número de depositante 226 M.A. Valores Sociedad de Bolsa, registraba al 15 de diciembre de 2001 un saldo de 620.000 *"Bonos del Tesoro U$S (Bontes) 11,75% 2003 2002"* (conf. fojas 2 de la causa nº 6.450/04).

De las constancias de la causa no surge que se hubieran aportado posteriormente los originales para su exhibición y su cotejo ante el Tribunal, a lo que se suma que el magistrado obvió recabar la información necesaria para constatar adecuadamente la tenencia de la elevada suma de bonos que la demandante alegaba tener en su poder, y por las que recién reclamaba con urgencia en noviembre de 2004.

Con relación a ello cabe afirmar que el certificado agregado en copia a fojas 2 de la causa nº 6.450/04 no se condice con la información brindada por el Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público a fojas 152 de ese mismo expediente, ni tampoco con la aportada a este Cuerpo por la Caja de Valores. En efecto, mientras que en la fotocopia adjuntada por la señora Borquez se hacía referencia a que el 15 de diciembre de 2001 se encontraban depositados en cuenta comitente nº 4807 Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 y 03 por valor nominal de U$S 620.000, de los informes citados surge que esos títulos recién ingresaron en la cuenta el 23 de noviembre de 2004, esto es dos días antes de haber sido interpuesta la demanda, y que no se registraban tenencias entre el 1 de noviembre de 2001 y el 23 de noviembre de 2004.

En ese mismo sentido la Caja de Valores también informó que si bien se encontraba imposibilitada de expedirse sobre la autenticidad de la copia aportada por la actora, en virtud de que no se trataba de un documento original, el instrumento no guardaba en absoluto similitud con el formato de aquéllos que esa sociedad emite sumado a que el contenido no se condecía con sus registros (conf. fojas 650 de la causa nº 1.190/05 caratulada *"Borquez Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública"*).

8º) Que ha de señalarse también que al resolver hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora el doctor Terán no sólo no constató las bases y los elementos específicos, suficientemente justificativos, en los que se debía apoyar la decisión adoptada, sino que efectuó un análisis distorsionado del caso y disociado de las constancias que obraban en el expediente.

En efecto, en el escrito de demanda la señora Borquez invocó encontrarse amparada por la excepción de enfermedad prevista por el artículo 2º, inciso "C" de la resolución nº 73/2002 del Ministerio de Economía de la Nación al padecer un *"estado depresivo, sumado a estrés y problemas bronco respiratorios"*, un *"cuadro de neumonitis"* sumado a una *"enfermedad intestinal que comprende tumores de origen maligno y ulceroso conocido como cáncer de colon de acuerdo a los estudios adjuntados por el cual tuv*[o] *que ser sometida a distintas intervenciones quirúrgicas y tratamientos de quimioterapia"* (conf. fojas 9 de la causa nº 6.450/04).

En su decisorio el juez dio por acreditado el peligro en la demora por *"la sola duración del proceso (...) teniendo en cuenta el estado procesal de la causa principal, el tiempo que puede durar la tramitación y el estado de salud del actor (lo que se encuentra debidamente acreditado en autos)"*. Contrariamente, de las copias de los informes médicos aportadas por la actora, no surge ningún examen o diagnóstico acerca de afecciones respiratorias o relacionadas con eventuales estados depresivos.

Por otro lado, si bien ellos podrían encontrarse vinculados con la segunda de las patologías invocadas —enfermedades intestinales— de ningún modo resultan concluyentes, ni surgen constancias de un diagnóstico cierto y contemporáneo, o la indicación de la terapéutica que pudiera haber respaldado mínimamente las múltiples afecciones descriptas por la actora y, de esa manera, justificar la excepción solicitada.

El magistrado debió advertir el tiempo que había transcurrido entre la realización de los presuntos estudios médicos invocados por la actora y la interposición de la acción, pues se trataba de una tomografía computada de abdomen efectuada el 19 de julio de 2000 (cuatro años y cuatro meses antes de la demanda); un certificado médico confeccionado el 17 de septiembre de 1999 (cinco años y dos meses antes de la demanda); y una ecografía abdominal practicada el 14 de enero de 2000 (cuatro años y diez meses antes de la demanda) (conf. fojas 3/5 de la causa nº 6.450/04).

Las falencias en la verificación de la documentación aportada no se han limitado a las enumeradas. En los tres certificados médicos se advierte a simple vista que la tipografía con que se ha escrito el nombre de la señora Borquez no coincidiría con la del resto de los documentos. Más aún, en el certificado de fojas 4, suscripto por el doctor Domingo Celso Vera, se puede leer *"El estudio efectuado al Sra. Borquez muestra (...)"* ante lo cual cabía la posibilidad de que no fuera información fidedigna.

Por último ha de destacarse que el doctor Terán tampoco advirtió que en el inicio del escrito de demanda se menciona con exclusividad Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02, y en esos términos se plantea la cuestión. Posteriormente, en otros pasajes de la demanda, se mencionan conjuntamente *"Bontes 02 y 03"* con la salvedad de que los *"03"* se encuentran agregados en forma manuscrita, interlineada y sin haber sido salvados, a excepción del petitorio en el que se encuentra con la misma tipografía. Finalmente no se indicó en la presentación el valor nominal total, ni el que le correspondía a cada una de las dos clases de los títulos públicos que se encontraban presuntamente en poder de la actora y, fundamentalmente, las fechas de adquisición (conf. fojas 6, 7, 7vta., 8, 8vta, 12vta. y 14 de la causa nº 6.450/04).

9º) Que, por otro lado, al ordenarle el juez al Estado Nacional que se abstuviera de aplicar el decreto 471/02 y la resolución 55/02 del Ministerio de Economía, respecto de los Bonos del Tesoro Bontes 02 y 03 depositados en la cuenta comitente nº 4807 hasta tanto se resolviera el fondo de la acción, dispuso que se debía *"efectuar el pago de la renta mensual correspondiente"* respetando la moneda de origen. La omisión del doctor Terán de determinar de modo expreso el valor nominal de los títulos que resultaban objeto de la medida cautelar importó, con independencia de la falta obligatoriedad de tal recaudo, viabilizar la posibilidad —tal como ocurrió— de extenderla a bonos ingresados con posterioridad a su dictado.

En efecto, el día de la resolución —23 de diciembre de 2004— en la cuenta comitente nº 4807 se encontraban depositados BONTES 02 por un valor nominal de U$S 620.000, mientras que el 24 de febrero de 2005 —luego de dictada la cautelar— la misma cuenta ya registraba tenencias de BONTES 02 por valor nominal de U$S 1.620.000 y BONTES 03 por U$S 3.000.000 (conf. listado de saldos generales y movimientos remitido por la Caja de Valores S.A.).

Con relación a ello, ha de advertirse también que resulta llamativo que sin perjuicio de que la actora fue beneficiada con una medida cautelar en el mes de diciembre de 2004, recién concurrió a prestar caución juratoria al tribunal el 28 de febrero de 2005, esto es cuatro días después de que ingresaran en su cuenta comitente —conforme se describiera en el párrafo precedente— los nuevos, y hasta ese momento desconocidos, títulos de la deuda pública por un valor nominal de U$S 4.000.000.

10) Que como consecuencia de lo expuesto ha quedado determinado que, ante una acción de inconstitucionalidad de las normas que establecieron la pesificación de las obligaciones del sector público nacional, el magistrado evidenció falencias graves en la verificación de la documentación aportada por la actora para acreditar todos los antecedentes del caso. De modo tal que ha de cotejarse ahora el accionar del doctor Terán con posterioridad a llevar a cabo la secuencia de conductas descriptas.

En tales condiciones se advierte que el *9 de marzo de 2005* la doctora Laura Alercia, en carácter de representante del Estado Nacional, en primer lugar, le solicitó por escrito al doctor Terán la suspensión de los plazos procesales con el objeto de que se libraran oficios a la Caja de Valores S.A. y a la Comisión de Valores a fin de acreditar la titularidad, fecha de adquisición y de depósito de los títulos *"que el actor ha omitido acreditar"*, de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 46 y 47 de la ley 25.967. En segundo término, la abogada le hizo saber que *"el Ministerio de Economía y producción ha comprobado, en ocasiones, la eventual comisión de maniobras especulativas, consistentes en la adquisición por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, de títulos de la deuda pública, con posterioridad a la suspensión de sus pagos, y a bajos valores de mercado (...) con el objeto de encuadrarse indebidamente en la excepción legal y percibir amortizaciones o intereses (...) no sin abusar de la buena fe de los tribunales actuantes, lo que amerita extremar los recaudos pertinentes"*. Subsidiariamente interpuso un recurso de apelación contra la resolución que había hecho lugar a la medida cautelar y requirió que su concesión fuera con efecto suspensivo, en los términos del artículo 4 de la ley 25.587 (conf. fojas 35/42 de la causa nº 6.450/04).

El escrito destallado resulta por demás revelador acerca de que el 9 de marzo de 2005 el magistrado ya había sido advertido de modo preciso acerca de algunas de las diversas omisiones y falencias que había evidenciado su actuación que derivó en la concesión de la medida cautelar, con indicación de las diligencias procesales que se debían llevar a cabo para encausar el trámite del expediente. Asimismo, tal como se describiera, fue puesto en conocimiento de *"maniobras"* detectadas por el Ministerio de Economía relacionadas con los reclamos por tenencias de títulos de la deuda pública adquiridos a bajos valores de mercado con posterioridad a la suspensión de sus pagos.

No obstante, el *23 de marzo de 2005* el doctor Terán no sólo resolvió no hacer lugar *"por improcedente"*, sin indicación de motivos, a las medidas solicitadas respecto de la acreditación de los títulos sino que, con sustento en que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán había tachado de inconstitucional el artículo 4º de la ley 25.587 en la causa *"Albornoz Rubén Orlando C/ PEN S/ amparo"*, concedió el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar por la abogada Alercia con efecto devolutivo. De ese modo el juez sustituyó sin un argumento legítimo el efecto suspensivo acordado en la norma a los recursos deducidos contra las medidas cautelares ordenadas en las demandas originadas en la ley 25.561 y, fundamentalmente, sin atender a que en el ordenamiento jurídico federal la declaración de inconstitucionalidad sólo produce efectos para el caso en el que se resuelve.

11) Que, de igual modo, se advierte también que ya el *2 de mayo de 2005* los doctores Guillermo Jerez y Laura Alercia, no sólo le indicaron al doctor Terán la existencia en ocasiones de *"maniobras especulativas"* o le señalaron alguna de las múltiples falencias en que había incurrido hasta ese momento en el trámite del expediente y en la concesión de la medida cautelar, sino que en este caso los letrados representantes del Estado Nacional pusieron en evidencia, con elementos probatorios que le entregaron al juez, los hechos y las circunstancias falsas que la actora había expuesto y documentado al interponer la demanda de inconstitucionalidad.

En efecto, los abogados Jerez y Alercia le manifestaron al magistrado que, ante un requerimiento de información técnica del Ministerio de Economía para el cumplimiento de la medida cautelar dispuesto a través de la Providencia nº 755/05 (Exp-S01: 0061777/2005), el 21 de abril de 2005 el letrado patrocinante de la actora, doctor Ducca, le había hecho saber por nota al Departamento de Asuntos Jurídicos de ese organismo que *"los títulos objeto de la litis fueron adquiridos con posterioridad al diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública, es decir, 31/12/2001"*. Los abogados adjuntaron copias tanto de la providencia nº 755/05 de la Unidad de Registro de la Deuda Pública del 22 de abril, como del oficio suscripto por el doctor Ducca y, en consecuencia, le solicitaron al juez el cese de la medida cautelar ordenada (conf. fojas 60/66 de la causa nº 6.450/04).

Ante ello, el *6 de mayo de 2005,* el doctor Terán sólo dispuso, respecto de los hechos puestos en conocimiento por los doctores Jerez y Alercia, *"tener presente lo manifestado para su oportunidad"* y librar oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia nº 755/05 (el subrayado no pertenece al original) (conf. fojas 67 de la causa nº 6.450/04). Del estudio de las constancias no se advierte cuál era la *"oportunidad"* adecuada a la que hiciera referencia el juez.

De tal modo ha quedado demostrado que el magistrado fue formalmente impuesto, con elementos de prueba concretos, acerca de las graves contradicciones existentes entre, por un lado, la documentación aportada por la actora ante el Ministerio de Economía y, por otro, el contenido y los documentos adjuntados a la demanda. Frente a esta situación el doctor Terán no suspendió los efectos de la medida cautelar que se encontraba vigente. Tampoco realizó una denuncia penal vinculada con una eventual adulteración del certificado obrante a fojas 2 de la causa y la posible comisión de una maniobra delictiva.

De igual manera no requirió precisiones al abogado Ducca sobre las afirmaciones realizadas en el oficio dirigido al Ministerio de Economía, o acerca de los motivos por los cuales ya el 21 de abril de 2005 conocía, y respondió, los requerimientos de la Providencia nº 755/2005 que fue emanada recién el 22 de abril de la oficina de Coordinación de la Unidad de Registro de la Deuda Pública. Sobre ello, cabe poner de resalto la confianza evidenciada por el abogado Ducca en su trato con los funcionarios del organismo (familiaridad en el saludo final, aporte de teléfonos, alguno de los cuales aparece manuscrito en diversas actuaciones del Ministerio de Economía).

12) Que, a su vez, el *17 de mayo de 2005* la señora Inés Borquez, con el patrocinio letrado del doctor Alfredo Ducca, presentó un escrito que, a partir del modo en que fue proveído por el doctor Terán y la conducta que evidenciara el magistrado ante ese documento, ha resultado categórico para el análisis de las circunstancias motivo de juzgamiento.

En ese sentido la señora Borquez presentó un oficio suscripto por el doctor Terán el 9 de mayo, dirigido al señor Ministro de Economía de la Nación, en el que se lee lo siguiente: *"se ha dispuesto oficiar a V.E a fin de NOTIFICAR y dar expreso cumplimiento de la resolución que a continuación se transcribe: 'San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2005: Al escrito de fs. 62/66: Téngase presente lo manifestado para su oportunidad. A los efectos del inmediato cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la nación a los fines de informar los datos detallados en la Providencia 755/05: Datos del actor para el cumplimiento de la cautelar dictada en autos: 1) Tipo de cuenta en la cual se encuentran depositados: Los bonos del actor están depositados en la cuenta comitente N.º 4807 — Caja de Valores (...) 3) Apellido y nombre del titular: INES YOLANDA BORQUEZ (...) 6) Depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la Medida Cautelar. Téngase presente la reserva efectuada. Hágase saber. Notifíquese. Fdo. FELIPE FEDERICO TERAN. JUEZ FEDERAL"* (el subrayado no pertenece al original). La actora hizo saber que el organismo del Estado no había dado cumplimiento con la manda judicial descripta y en consecuencia requirió su reiteración con aplicación de astreintes por cada día de incumplimiento (conf. fojas 76/77 de la causa nº 6.450/04).

Lo transcripto no se condice con el texto de la providencia suscripta por el doctor Terán el 6 de mayo que sólo disponía lo siguiente: *"San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2005. Al escrito de Fs. 62/66: Téngase presente lo manifestado para su oportunidad. A los efectos del cumplimiento de la cautelar dictada en autos, Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación a los fines de informar los datos detallados en la Providencia N.º 755/05. Téngase presente la reserva efectuada. Felipe Federico Terán. Juez Federal"* (conf. fojas 67 de la causa nº 6.450/ 04).

De ahí resulta que el doctor Terán se encontró frente a una grave irregularidad: un oficio judicial ya presentado e ingresado ante el Ministerio de Economía, con firma del titular del juzgado, sellos oficiales y retirado del tribunal el 9 de mayo de 2005, en el se notificaba una providencia judicial cuyos términos y alcances no se condecían con las constancias del expediente. La cuestión central consistía en que se ordenaba el pago de *"todos los intereses y capital vencido"* de los bonos del actor depositados en la cuenta nº 4807, cuando la medida cautelar dispuesta en el expediente sólo alcanzaba a la *"renta mensual"*. A esto se suma como un dato agravante que en ese momento —mayo de 2005— la cuenta, que al tiempo de la interposición de la demanda tenía depositados BONTES 02 por valor nominal de U$S 620.000, ya registraba tenencias de BONTES 02 por valor nominal de U$S 1.620.000 y BONTES 03 por U$S 3.000.000 lo que hacían un valor total de U$S 4.620.000 (conf. listado de saldos generales y movimientos remitido por la Caja de Valores S.A.).

Ante todo ello el doctor Terán a foja siguiente, el *1º de junio de 2005,* sólo resolvió no hacer lugar por improcedente al recurso de revocatoria interpuesto por el doctor Jerez a fojas 74/75 —que será posteriormente analizado— y llamó autos para resolver sobre el pedido de aplicación de astreintes de la actora. El *3 de junio de 2005* el juez resolvió aplicar astreintes al Estado Nacional y a favor del actor por la suma de quinientos pesos diarios a partir de la notificación de ese decisorio y hasta que se observase el estricto cumplimiento con la medida cautelar dispuesta (conf. fojas 79 de la causa nº 6.450/04).

13) Que, en tales condiciones, queda claro que el juez Terán fue puesto en conocimiento y tuvo a la vista la documentación descripta de la que surgían todos los hechos desarrollados y analizados en el considerando precedente. Consecuentemente se le generaron las siguientes posibilidades de actuación ante esos sucesos: i) en caso de haber considerado que se trataba de un oficio judicial en todo o en parte falso, o que se había adulterado el contenido de uno verdadero, el magistrado debió efectuar de inmediato una comunicación al Ministerio de Economía con el objeto de evitar los efectos de la falsa información notificada y, asimismo, por imposición legal realizar la denuncia penal correspondiente; ii) de haber entendido que se trataba de un error en la confección y/o confronte del oficio por parte del tribunal a su cargo también debió haberlo comunicado de inmediato al Ministerio de Economía y, en su caso, ordenar la instrucción de actuaciones tendientes a deslindar responsabilidades administrativas. El juez nada resolvió y, en consecuencia, ninguna de las opcio-

nes señaladas fue adoptada; nuevamente prosiguió con su invariable conducta de no atender a las constancias agregadas a la causa y a las advertencias de los letrados representantes del Estado Nacional.

14) Que, por otra parte, el argumento sostenido por el magistrado en su escrito de defensa relacionado con que *"jamás suscribió un oficio ordenando pagar más de lo consignado en la resolución. Aquellos supuestos oficios mencionados en el dictamen, que aparentemente ordenarían abonar el capital, en caso de existir, han sido aviesamente adulterados"*, no puede ser atendido.

En primer lugar, el juez no ha efectuado, durante el desarrollo de esta causa, intento alguno por arrimar elementos de prueba concretos sobre la aducida "adulteración", ya fuera de todo el instrumento, del texto o de su rúbrica.

En segundo término, de acuerdo al desarrollo efectuado en los párrafos precedentes, no se le endilga al doctor Terán sólo el haber confeccionado el documento en que se ordenaba pagar la renta y la amortización cuando la medida cautelar sólo alcanzaba a la primera, cuya existencia misma por otro lado no cabe poner siquiera en tela de juicio —conf. fojas 76 del expediente nº 6.450/04 y copia certificada recibida por este Jurado el 2 de octubre de 2006—. La conducta que resulta merecedora de reproche en este punto consiste en toda la actuación del doctor Terán vinculada a ese suceso y analizada necesariamente en el contexto general en el que se materializó.

15) Que, en estrecha vinculación con lo afirmado en el considerando precedente, cabe puntualizar que el *1º de julio de 2005* el magistrado fue nuevamente puesto en conocimiento acerca de la información inexacta contenida tanto en la documentación aportada por la actora como en los extremos de hecho y de derecho invocados en la demanda, de acuerdo a lo que surgía de los elementos probatorios que se colocaban nuevamente a la vista del juez.

En efecto, el doctor Guillermo Jerez, en representación del Estado Nacional, adjuntó copias de los expedientes administrativos CUDAP EXP-S01: 0061777/2005, EXP-S01: 0147911/2005 y EXP-S01: 0182442/2005, y respecto de la cuenta comitente nº 4807, invocada por la actora en la demanda, informó lo siguiente:

a) que en esa fecha —julio de 2005— registraba Bonos de Tesoro de la Nación BONTES 02 por un valor nominal de U$S 1.620.000, y BONTES 03 por un valor nominal de U$S 3.000.000 (suma total depositada U$S 4.620.000);

b) que la cuenta comitente no registró tenencias entre el 1º de noviembre de 2001 y 22 de noviembre de 2004;

c) que el 23 de noviembre de 2004 —dos días antes de la interposición de la demanda— ingresaron Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 por un valor nominal de U$S 620.000, y el 24 de febrero de 2005 —cuatro días antes de que la señora Borquez prestara caución juratoria luego de transcurridos más de dos meses de que se le había concedido la medida cautelar requerida— ingresaron BONTES 02 por un valor nominal de U$S 1.000.000, y BONTES 03 por un valor nominal de U$S 3.000.000;

d) que todos los Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 Y BONTES 03 que se encontraban a esa fecha —julio de 2005— en la cuenta comitente nº 4807 perteneciente a la actora Borquez provenían de la cuenta comitente nº 4290, a nombre de Cristina de Fátima Atim y Sergio Ramón Sadir, a la cual, a su vez, los títulos había ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001.

En consecuencia el abogado Jerez le solicitó al magistrado el inmediato cese de la medida cautelar dispuesta (conf. fojas 83/196 de la causa nº 6.450/04).

Por otro lado, la testigo Yolanda Mirta Eggink, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía de la Nación, en la audiencia de debate afirmó que el 1º de julio de 2005 viajó especialmente a Tucumán, oportunidad en que fue presentado el escrito citado; concurrió al juzgado junto con la letrada Alercia y mantuvieron una entrevista con el doctor Terán a quien le hicieron saber el contenido de la presentación que habían dejado en la mesa de entradas. Sobre ello manifestó que "*lo que el doctor Terán ve primero, perdóneme, es el escrito que habían dejado en canasta porque no estaba en letra el expediente, el escrito que presentan los abogados (...) Llevamos una copia de todo el expediente administrativo (...) yo le dije. 'Léalo bien' (...) lo que yo le hago leer al doctor es 'Fíjese lo que se va a pagar'. Y el doctor dice 'No, si yo la cautelar la di sobre 600.000 dólares y no sobre 5 millones de dólares'. Y ahí, el doctor es cuando, evidentemente, toma lo nuestro como una denuncia (...) le dije que se fije en qué momento se adquirieron los bonos, es decir, y cuánto tenía que pagarse"*.

De igual modo la doctora Sara Inés Caporaletti, titular de la Secretaría Civil, manifestó que durante la entrevista que el magistrado mantuviera con las doctoras Eggink y Alercia *"ellas le denuncia*[ron] *al juez que acababan de presentar un escrito en donde constaba que posiblemente haya maniobras... irregularidades... maniobras fraudulentas o algo así (...) Ellas le hacían esta denuncia de que había, supuestamente, que había un ingreso enorme de dinero en esas cuentas (...) el juez ordenó que esos expedientes él los iba a estudiar personalmente cuando vuelva de viaje, y ordenó que se los ponga en caja fuerte. Entonces, los pusimos en caja fuerte porque él tenía que viajar (...) me dijo que cuando él venga de viaje los iba a resolver"*. Interrogada acerca de quién guardaba la llave de esa caja de seguridad la Secretaria dijo *"el doctor tenía la llave, y como él se iba me dio una copia a mí y otra se quedó él (...) Yo salía* [de feria] *creo que dos días después, o un día o dos días después"*. Por último, al ser preguntada por el modo en que el juez de feria a cargo del tribunal hubiera podido acceder a la causa, en virtud de que las dos personas que contaban con las llaves —el juez y la declarante— no desempeñaban funciones durante el receso, la testigo manifestó desconocerlo.

Así también, el 6 de julio de 2005 —cinco días después de la presentación del doctor Jerez ante el doctor Terán— el abogado Daniel Alejandro Martín, en carácter de apoderado de Inés Borquez, concurrió al Ministerio de Economía de la Nación junto con una Escribana Pública y solicitó tomar vista del expediente administrativo CUDAP EXP-S01: 0061777/2005, caratulado *"Borquez Inés Yolanda c/ estado nacional s/ inconstitucionalidad"*. Del acta notarial labrada surge que el doctor Martín se presentó ante la Dirección de Gestión y Control Judicial del organismo y expresó que *"viene a intimar de pago la medida cautelar notificada el 1º/3/2005 en los autos mencionados, y dejar incurso en el delito de desobediencia judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público al Dr. Peró por la falta de pago de la medida cautelar antes mencionada"* (conf. fojas 311/316 de la causa penal nº 1.190/05).

Finalmente el *16 de agosto de 2005*, luego de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días de la presentación efectuada por el abogado Jerez, el doctor Terán dejó sin efecto la medida cautelar y ordenó remitir copias certificadas a la Fiscalía Federal en turno ante la presunta comisión de un delito. El 18 de agosto notificó a la actora y a la demandada la resolución —valga aclarar que lo hizo a través de dos cédulas de notificación cuyas fechas insertadas en forma manuscrita en el anverso de los documentos se encuentran enmendadas y sin haber sido salvadas— y los testimonios recién fueron enviados al Fiscal el 22 de agosto, después de cincuenta y dos (52) días de que el citado escrito fuera puesto a la vista del magistrado (conf. fojas 198/200 de la causa nº 6.450/04 y foja 198 de la causa nº 1.190/05).

De la reseña efectuada se desprende nuevamente que la actuación evidenciada por el doctor Terán frente a los sucesos descriptos se ubicó distante del proceder exigible a un magistrado judicial. En efecto, el 1º de julio fue nuevamente puesto en conocimiento por escrito de la vasta información inexacta contenida tanto en la documentación aportada por la actora, como de los extremos de hecho y de derecho invocados en la demanda. Del mismo modo la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía le hizo saber personalmente en su despacho de la gravedad de los acontecimientos y el contenido de la presentación efectuada.

Ante todo ello el doctor Terán no sólo no dispuso el inmediato cese de la medida cautelar, cuyos efectos y validez seguían incólumes, a punto tal de que el abogado Martín se apersonó el 6 de julio —cinco días después de la presentación del doctor Jerez— ante el Ministerio de Economía con el objeto de intimar vehementemente el pago acompañado por una notaria, sino que el magistrado ordenó la reserva del expediente en su caja de seguridad hasta tanto retornara de sus vacaciones, fuera del alcance del juez subrogante a cargo del tribunal durante la feria. Asimismo impidió a los abogados de la demanda tomar vista de las actuaciones, a pesar de los numerosos pedidos efectuados por el doctor Jerez (conf. *"Libro de Comparendos"*, anotaciones del 5, 8, 26 y 29 de julio de 2005 y 2, 5, 9, 12 y 16 de agosto del mismo año).

16) Que igual grado de reproche le corresponde a la omisión de efectuar *ipso facto* la denuncia penal. En efecto, de ningún modo resulta aceptable que ante la gravedad de los sucesos que tenía a la vista, con elementos de prueba concretos y precisos, los testimonios fueran enviados a la Fiscalía Federal luego de transcurridos cincuenta y dos (52) días.

Por otro lado ha de ponerse de resalto que esa remisión se efectuó, en llamativa coincidencia, dos días hábiles después de que hubieran sido transferidos de la cuenta comitente nº 4807 la totalidad de los títulos BONTES 02 por valor nominal de U$S 1.620.000 y BONTES 03 por U$S 3.000.000. Cabe recordar que desde el 24 de febrero al 17 de agosto de 2005 la cuenta registraba tenencias por valor nominal total de U$S 4.620.000 y el día del envío de los testimonios al Fiscal —22 de agosto— ya no registraba ningún depósito (conf. listado de saldos generales y movimientos remitido por la Caja de Valores S.A.).

La defensa articulada en el sentido de que el doctor Terán fue el único funcionario que efectuó la denuncia penal no puede prosperar, en virtud de que, como director del proceso, disponía de todos los elementos para hacerlo y procedió tardíamente a la extracción de testimonios posibilitando de esa manera los intentos de cobro de capital e intereses.

En definitiva, todo ello constituye una conducta impropia que no puede ser soslayada a la hora de considerar la aptitud de un juez y su necesaria idoneidad, condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública.

17) Que corresponde también examinar si el magistrado ha evidenciado pérdida de imparcialidad en virtud de *"su intervención en una causa penal* ["Borquez, Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública"] *en la que el juez debió excusarse y al no haberlo hecho actuó en defensa de sus intereses"*.

Es adecuado recordar que el Fiscal Federal Carlos Brito recibió las actuaciones que le enviara el magistrado enjuiciado y, a su vez, dispuso el *23 de agosto de 2005* la remisión al juez federal en turno con el objeto de que se proceda a registrar el expediente. El *26 de agosto de 2005* la causa quedó radicada ante el tribunal del doctor Terán quien ordenó registrar el expediente, tomar razón en los libros de entradas y delegar la instrucción en el Agente Fiscal, en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. fojas 198/199 de la causa nº 1.190/05).

En la causa se llevaron a cabo múltiples medidas de prueba hasta que el *1º de junio de 2006* el fiscal Brito recusó al doctor Terán, con fundamento en la causal prevista en el inciso 4º del artículo 55 del código de forma, por entender que tenía *"interés en el proceso al encontrarse investigado como partícipe en la maniobra defraudatoria realizada contra el estado Nacional"*. Finalmente el *6 de julio de 2006* el magistrado subrogante a cargo del juzgado nº 2 de Tucumán resolvió declarar abstracta la recusación planteada en virtud de la acusación y suspensión del doctor Terán dispuesta mediante resolución nº 240/06 del Consejo de la Magistratura (conf. fojas 664 y 775 de la causa nº 1.190/05).

Las circunstancias expuestas resultan más que suficientes para permitir afirmar que el magistrado no debió tomar a su cargo la causa penal Borquez o, en su caso, debió inhibirse de inmediato. Sin perjuicio de ello, lejos de proceder de la forma indicada, el doctor Terán tuvo durante más de nueve meses el expediente bajo su jurisdicción hasta que el Consejo de la Magistratura lo suspendió en sus funciones y, consecuentemente, la recusación que se había articulado en su contra devino abstracta.

El argumento sostenido por la defensa del juez en el alegato, relacionado con que el doctor Terán *"con un criterio de acuidad inobjetable, lo que hizo fue delegar la instrucción en el fiscal en los términos del artículo 196 (...) no había un objeto procesal fijado, porque no había un requerimiento de instrucción en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación"*, no puede ser atendido. En efecto, el magistrado conocía la investigación y sus posibles derivaciones a partir de su intervención previa en la causa civil en razón de lo cual surge de manera indudable que sabía que se encontraba vinculado personalmente con el hecho que constituía la materia de juzgamiento, ya sea como testigo o como imputado —tal como ocurrió—. En ese sentido no resulta admisible que el mismo juez fuera quien tuviera a su cargo evaluar las responsabilidades penales vinculadas con hechos que lo tuvieron como central protagonista.

En suma, se ha acreditado que el juez no se apartó de la causa penal y mantuvo el expediente judicial bajo su jurisdicción conservando la decisión final sobre el direccionamiento del curso investigativo por el lapso de nueve meses, lo que resultó manifiestamente inadecuado y en evidente contradicción con la garantía de imparcialidad que debió regir toda su actuación.

18) Que en sentido coincidente la imputación que se sostuviera contra el doctor Terán, relacionada con haber mantenido una conducta indolente *"en la concesión de las cautelares"* en contraposición con *"una actitud diligente para obtener su cumplimiento por parte del Estado"*, también se ha podido corroborar en el trámite de los autos *"Borquez"*. Del mismo modo se advierte que el magistrado le ha dispensado un tratamiento dispar a las presentaciones realizadas por la actora y por la demandada.

Lo expuesto resulta, en primer lugar, del cotejo de los recursos interpuestos por los abogados representantes del Estado Nacional donde se advierte una persistente conducta por parte del juez tendiente a no concederlos de acuerdo a lo que prescribía la normativa o, en su caso, a brindarles un trámite inadecuado. En efecto, el *23 de marzo de 2005* el doctor Terán concedió el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar por la doctora Alercia con efecto devolutivo y, en consecuencia, sustituyó, en beneficio de la actora, el efecto suspensivo acordado por el artículo 4º de la ley 25.587, sin un argumento legítimo y en claro desconocimiento de que la declaración de inconstitucionalidad sólo produce efectos para el caso en el que se resuelve. Asimismo, el *17 de mayo de 2005* el doctor Jerez interpuso un recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra una providencia y el magistrado sólo resolvió no hacer lugar por improcedente al recurso de revocatoria, y nada dispuso sobre la apelación (conf. fojas 78 de la causa nº 6.450/04).

Como una más de las decisiones que prueban el disímil tratamiento que el juez le ofrecía a las partes cabe enumerar el no haberle requerido a la actora, ante la solicitud de que se librara un nuevo oficio para dar cumplimiento con la medida cautelar, la constancia del diligenciamiento de la anterior orden judicial. Ello en contraposición con las estrictas exigencias impuestas a la demandada sobre la prueba documental que debía aportar para acreditar sus solicitudes.

El mismo sentido cabe asignarle a la decisión del magistrado de aplicar astreintes al Estado Nacional cuando se encontraba en pleno conocimiento, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos precedentes, de las fundadas razones brindadas por la demandada para diferir el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta.

En relación con la desigual posibilidad de las partes de acceder al expediente cuadra sostener que la doctora Alercia solicitó por escrito, en dos oportunidades, que se pusieran los autos a la vista en virtud de que *"no pudieron ser compulsados nunca"*. Paradójicamente el abogado Daniel Alejandro Martín, quien no se encontraba presentado en la causa y sólo había sido autorizado por el abogado patrocinante de la actora a diligenciar oficios, pudo retirar en préstamo el expediente Borquez por el plazo de tres días (conf. fojas 300 de la causa nº 1.190/05).

CAUSAS CAMANDONA, ACUÑA Y FERNANDEZ.

19) Que el expediente 5826/4 caratulado *"Camandona Julio c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"* se inició 25 de octubre de 2004 en virtud de la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por el citado Julio Camandona, con el patrocinio letrado del doctor Daniel Martín, contra el artículo 1º del decreto 471/02 y de la resolución 55/2002 del Ministerio de Economía y a la vez se requirió el dictado de una medida cautelar para que el Estado se abstuviera de pesificar los bonos de consolidación PRO6 depositados en su cuenta y, en consecuencia, que se ordene el pago de la renta en dólares de dichas tenencias. A tal fin en la demanda se consignó que el actor padecía una enfermedad incurable, invocándose en el caso la excepción prevista en la resolución 73/2002 del Ministerio de Economía de la Nación. Mediante resolución del 8 de noviembre de 2004 el juez Terán hizo lugar a lo solicitado, sin invocar excepción alguna al diferimiento de pagos y fundado el peligro en la demora en la sola duración del proceso.

Al igual que en la causa *"Borquez"* puede advertirse en los autos *"Camandona"* la ligereza del juez para conceder la medida cautelar indicada, ya que la dictó con las constancias aportadas por la actora con la demanda de fojas 7/16, es decir una copia simple atribuida a M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa — 19 de octubre de 2004— y de la Caja de Valores, donde obran los saldos y movimientos de la cuenta del 1 de abril de 2004 al 30 de junio del mismo año— (fojas 2/3), sin que figure en ninguna de ellas las fechas iniciales de depósito de los bonos. Tampoco se requirieron las piezas originales.

A su vez, el juez acusado se pronunció sin que la parte actora presente el correspondiente certificado de enfermedad indicado en el escrito de demanda y sin esperar el cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la ley 25.344 en cuanto a la comunicación y pago de tasa que el mismo juez había ordenado el 29 de octubre de 2004 (conf. fojas 20).

Sobre tales aspectos son coincidentes las conclusiones de la auditoría llevada a cabo por funcionarios de la Procuración del Tesoro de la Nación (conf. fojas 1/4 de las actuaciones preliminares nº 044/05 de la Fiscalía Federal nº 2 de Tucumán) y el trabajo realizado por el Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura (Anexo 1b de la prueba aportada por la acusación).

A estas cuestiones se agregan también las dudas generadas posteriormente por la presentación de Julio Melchor Camandona en el expediente nº 5.826/04 el 13 de febrero de 2006, en la que se señaló que nunca entregó poder para iniciar acciones o continuar el juicio en cuestión, lo que deberá ser esclare-

cido oportunamente en la investigación penal que se promoviera.

20) Que en la causa nº 5710/04 el actor, Floreal Osiris Fernández, el 20 de octubre de 2004 se presentó a través de su letrado, el doctor César Roque Paliza (h), promoviendo acción declarativa de inconstitucionalidad respecto del artículo 1º del decreto 471/2002 y de la resolución 55/2002 del Ministerio de Economía de la Nación. En el mismo escrito solicitó el dictado de una medida cautelar que obligara al Estado Nacional a no pesificar los títulos de la deuda pública propiedad del accionante y al pago de la renta en dólares o su equivalente en pesos en el mercado libre.

En la demanda también se expuso que Fernández padecía una afección cardiológica y se acompañó numerosa documentación dirigida a acreditar tal circunstancia. En tal sentido, se invocó la resolución 73/2002 del Ministerio de Economía de la Nación, que prevé en su artículo 2º, inciso 'e', exceptuar a las personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física, del diferimiento del pago de los servicios financieros de la deuda pública.

Como prueba de la tenencia de los títulos la parte actora presentó una constancia expedida el 14 de octubre de 2004 atribuida a Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán S.A. de donde surge que Floreal Osiris Fernández a través de esa entidad poseía una cuenta comitente en Caja de Valores S.A. en donde se hallaban acreditados Bonos de Consolidación en dólares de las series PRO 6 y PRO 10.

El titular del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán, doctor Felipe Federico Terán, el 29 de octubre de 2004 dictó resolución disponiendo hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en atención a la verosimilitud del derecho y al estado de salud del actor, pero no le requirió ninguna precisión sobre la fecha de la adquisición de los bonos.

En definitiva, la prueba reseñada demuestra que el doctor Terán actuó con liviandad al conceder las medidas cautelares innovativas en las causas Camandona y Fernández, al omitir analizar los recaudos mínimos que obligaron al Estado Nacional a no aplicar el decreto 471/01 y la resolución 55/02.

21) Que también es posible advertir que el doctor Terán en el expediente "Camandona" hizo caso omiso a la advertencia y los pedidos que le efectuara por escrito la doctora Laura Alercia, en representación del Estado Nacional, ante la eventual comisión de maniobras especulativas con bonos de la deuda pública nacional conforme lo comprobado por el Ministerio de Economía. Mediante el escrito presentado el 7 de marzo de 2005 la funcionaria solicitó el libramiento de oficios para acreditar si la actora era la tenedora original de los títulos, además de otros datos sobre ellos (fojas 27/vta.).

También la abogada, sin reiterar la cuestión de las maniobras especulativas, presentó un escrito el 11 de marzo de 2005 requiriendo un detalle más preciso de los bonos que el magistrado ordenaba pagar, con la medida dictada el 8 de noviembre de 2004 (fojas 31).

Sin embargo, ante la clara advertencia de funcionarios del Ministerio de Economía, el magistrado dispuso el 11 de abril de 2005 por decreto confeccionado en forma manuscrita que "...previamente indíquese el carácter en el que interviene la presentante" (fojas 33vta.), sin referencia alguna a las maniobras especulativas puestas de manifiesto ni al requerimiento formulado por la parte. Sobre ello es imprescindible destacar que lo solicitado por el juez respecto de la representación de la doctora Alercia obraba en un escrito presentado por ella el 16 de diciembre de 2004 que no estaba agregado al expediente, cuya copia fuera posteriormente acompañada por el doctor Edgardo Patricio Nogueira el 18 de mayo de 2005 (ver fojas 37/42 y fojas 51).

A su vez, en esta oportunidad el abogado pidió que se proveyeran los escritos y que el juez se pronunciara sobre la apelación extraviada. Recuérdese que el escrito de fojas 27/vta. resaltaba la comisión de maniobras especulativas, y que en el de fojas 29 se requería información para cumplir la manda judicial, frente a lo cual el magistrado dispuso también mediante decreto manuscrito que la actuaria informara sobre el escrito no agregado en el expediente y, respecto de lo demás solicitado "estése a las constancias de autos" (conf. fojas 51/vta.).

22) Que, del mismo modo que en las anteriores, el juez Terán durante el trámite de la causa *"Acuña"* ignoró las advertencias provenientes de la parte demandada.

Del expediente surge que el 24 de agosto del año 2005 el doctor Humberto Gordillo, letrado de la Procuración del Tesoro de la Nación, solicitó el levantamiento de la medida cautelar con sustento en que la actora había adquirido los títulos con posterioridad al 31 de diciembre de 2001 e incluso a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 —30 de abril de 2002—. Destacó que no podían ser válidamente incluidos en las excepciones al diferimiento de pago que prevé el artículo 47 de la ley 25.967, adjuntando la copia de la providencia del Registro de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público del Ministerio de Economía de la Nación que informaba el ingreso de las tenencias de Acuña entre el 10 y el 15 de septiembre de 2004 (fojas 23/28vta. y fojas 20, respectivamente).

A esta altura es necesario resaltar que para la fecha de la presentación del escrito antes mencionado ya la doctora Alercia había puesto en conocimiento del juez, durante el trámite de los expedientes Camandona y Borquez, la comisión de maniobras especulativas consistentes en la adquisición por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, de títulos de la deuda pública, con posterioridad a la suspensión de sus pagos (7 de marzo de 2005 y 9 de marzo de 2005, respectivamente). Asimismo, el 2 de mayo y el 1º de junio de 2005 los doctores Alercia y Jerez, abogados del Estado Nacional, informaron y acreditaron con prueba documental en la causa Borquez que ese caso involucraba bonos en default.

Resulta de suma importancia tener en cuenta que el juez estaba evidentemente advertido sobre situaciones como las descriptas en razón de que el 16 de agosto de 2005 ya había decidido dejar sin efecto la medida cautelar en la causa Borquez y ordenar la investigación penal correspondiente.

Ante todo lo relatado el magistrado acusado omitió expedirse sobre el pedido del doctor Gordillo, lo que motivó que el mencionado letrado presentara un pedido de pronto despacho el 9 de septiembre de 2005 (fojas 31). No es un detalle menor que luego de ello, conforme surge a fojas 54/54vta., el 16 de septiembre de 2005 el doctor Gordillo acompañara al expediente reconstruido la copia del escrito de la doctora Alercia presentado el 29 de diciembre de 2004, según surge del cargo impuesto al pie, en el que hizo saber que los bonos ingresaron a la cuenta de Acuña después de diciembre de 2001 —entre el 10 y el 15 de septiembre de 2004—.

Luego de las circunstancias relatadas el doctor Terán no resolvió nada con relación a las maniobras que se podrían estar produciendo durante el trámite del expediente Acuña, a pesar de que se expidió sobre planteos de menor entidad (ver decretos de fojas 90, 91 y 92).

A su vez, para suplir la información perdida con el extravío de la causa, cabe mencionar que a fojas 44 del expediente CUDAP-EXP.-S01:0340634/2006 del Ministerio de Economía de la Nación se agregó un oficio correspondiente al expediente Acuña suscripto por el doctor Terán del 7 de febrero de 2005 que transcribe el decreto del 1º del mismo mes. De su texto surge el desentendimiento del juez para aclarar las situaciones planteadas por la doctora Alercia al disponer, invocando el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que "...habiéndose concedido la apelación con efecto devolutivo...no ha lugar a lo solicitado por la demandada". Aún más cuando, del informe aportado mediante nota nº ONCP 112/06 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y de la nota nº 74/06 de la Subsecretaria de Financiamiento de ese organismo surge la realización de pagos a Acuña hasta febrero de 2006 como consecuencia de lo dispuesto en el expediente examinado.

Finalmente, las irregularidades destacadas en los párrafos que anteceden fueron individualizadas en el trabajo realizado por la Procuración del Tesoro de la Nación obrante a fojas 43/51 del expediente principal y en la auditoría practicada por el Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, agregada a fojas 110/118 vta.

23) Que en los autos "Fernández" el letrado de la actora se presentó el 17 de noviembre del mismo año haciendo saber que el Estado Nacional no había dado cumplimiento a lo ordenado, al tiempo que solicitó que se librara nuevo oficio para proceder al inmediato cumplimiento y se dispusiera la aplicación de astreintes. En la misma fecha la doctora Laura Alercia —en representación de la demandada— peticionó la revocación de la medida cautelar dispuesta e interpuso recurso de apelación.

El magistrado decretó al día siguiente requerir informe al Estado Nacional sobre el cumplimiento de la cautelar y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto. El 3 de diciembre de 2004 la doctora Alercia se presentó por escrito bajo el título "Formulo manifestación" y expresó que Fernández no se hallaba comprendido en la excepción prevista por la normativa vigente, por cuanto no acreditó la tenencia de los bonos ante la Caja de Valores S.A. con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, situación que debía ser remediada requiriendo al actor la comprobación de esa circunstancia. El doctor Paliza, en representación del actor, solicitó nuevamente en fecha 10 de diciembre el cumplimiento de la cautelar ordenada y la intimación al Estado Nacional bajo apercibimientos de ley, pero ninguna referencia hizo al extremo que la demandada peticionó que se acreditara.

El magistrado, no obstante la directa advertencia efectuada por la letrada del Estado Nacional, por decreto de fecha 13 de diciembre de 2004, dispuso sin fundamento no hacer lugar a lo solicitado en relación con la acreditación de la tenencia de los bonos. En consecuencia ordenó el libramiento de un nuevo oficio bajo apercibimiento de ley para que se cumpliera la medida cautelar dispuesta.

La entidad Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán S.A. comunicó a la parte actora en fecha 12 de abril de 2005, que los fondos depositados ($ 182.063,35) se hallaban liquidados en Caja de Valores S.A., institución que estaba a la espera de que el juzgado actuante informara la cuenta a la cual debían transferirse. El abogado de Fernández, conforme a tal noticia, solicitó se librara oficio para que el dinero fuera transferido a una cuenta del actor, a lo que el magistrado le hizo lugar por decreto de fecha 18 de abril de 2005 (fojas 107 vta.).

El doctor Humberto Domingo Gordillo se presentó el 24 de agosto de 2005 asumiendo la representación del Estado Nacional en la causa, por disposición del señor Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Osvaldo César Guglielmino. En tal oportunidad, el letrado solicitó la revocación de la medida cautelar dictada por el juez Terán, argumentando que según la documentación que acompañó los bonos del actor habían sido adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, es decir luego de la declaración de default e incluso también luego de la publicación de la resolución del Ministerio de Economía de la Nación nº 73/02, que reglamentaba el régimen de excepciones al diferimiento de pagos de servicios financieros.

Al no haberse decretado el pedido del doctor Gordillo, éste presentó una solicitud de pronto despacho el 9 de septiembre de 2005, y el 20 del mismo mes el juez federal decretó la suspensión de la ejecución de la medida cautelar dictada y corrió traslado a la contraria por el término de ley. En ese estado y según consta a fojas 144 vta. del expediente de referencia, el magistrado dispuso la remisión de la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para la realización de una auditoría, conforme le fuera requerido por el mencionado cuerpo.

Así se advierte que el doctor Terán desoyó también en esta causa Fernández las advertencias formuladas por la doctora Alercia el 17 de noviembre y el 3 de diciembre de 2004, y sólo reparó mucho después en las efectuadas por el doctor Gordillo el 24 de agosto del año siguiente. Recién ordenó la suspensión de la medida el 20 de septiembre del mismo año luego de que el último letrado interpusiera un pedido de pronto despacho.

Cabe recordar aquí que los fondos remitidos por el Ministerio de Economía a Caja de Valores S.A. ($182.063,35), ya habían sido transferidos a la cuenta del actor en Nueva Bolsa de Valores de Tucumán S.A., en cumplimiento del oficio librado por el doctor Terán en fecha 19 de abril de 2005 (fojas 142 del expediente y fojas 29 del informe Cudap Exp-S01: 0320733/2006).

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al tratar el recurso de apelación incoado el 17 de noviembre de 2004 por la doctora Laura Alercia en representación del Estado Nacional, resolvió con fecha 24 de agosto de 2006, revocar la medida cautelar dispuesta por el doctor Felipe Federico Terán. La alzada cuestionó el requisito de la verosimilitud del derecho, con el argumento de que "...la cuenta había sido abierta con el propósito de demandar" después del default y que la actora no indicó el monto ni la fecha de las tenencias con anterioridad a diciembre del año 2001, como también el peligro en la demora —el actor no era tenedor de los títulos sino un inversor—.

24) Que durante la audiencia de debate el doctor Eduardo Luis Peró —Director de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía de la Nación—, refiriéndose a los expedientes Acuña y Fernández, expresó que los letrados del Estado realizaron "un alerta" al juzgado en atención a que se había decretado la medida cautelar sin contemplarse la exigencia de excepciones al diferimiento de pago, siendo necesario que las tenencias de los bonos estuvieran en poder de los actores con anterioridad al default. Agregó que el juez, ante ello, no proveía favorablemente a lo peticionado cuando lo que se buscaba era "probar la verdad jurídica de esta situación".

25) Que de las constancias mencionadas queda evidenciado que el doctor Terán no tomó ninguna medida ante las advertencias que se le estaba haciendo sobre la realización de maniobras especulativas, al menos suspendiendo la ejecución de la medida cautelar hasta tanto se clarificara la situación planteada por la demandada y, por el contrario, con sus decisiones cerró todos los caminos para que se actuara al respecto. En efecto, el magistrado acusado en modo alguno se refirió a la falta de acreditación de los dichos de la demanda en ese aspecto sino que directamente omitió tratar oportunamente las cuestiones puestas en su conocimiento por una de las partes.

26) Que también es cuestionable la actuación del doctor Terán con respecto al cumplimiento de la medida cautelar dictada en el expediente "Camandona" y los oficios librados para su cumplimiento.

En tal sentido de la causa nº 5826/4 se desprende que el juez, luego de dictar la medida cautelar que ordenaba efectuar el pago de la renta mensual correspondiente —bonos de consolidación en dólares estadounidenses 3º serie PRO6—, libró el pertinente oficio dirigido al Ministro de Economía de la Nación el día 7 de diciembre de 2004 (ver fojas 25, donde la actora acompaña las constancias de su diligenciamiento).

El día 15 de febrero, conforme lo solicitado por la actora en el escrito de fojas 24/vta., ordenó librar un nuevo oficio otorgando al Ministerio de Economía de la Nación un plazo de cinco días para el cumplimiento de la medida, bajo apercibimiento de ley (fojas 26), lo cual se cumplió el día 23 del mismo mes (fojas 32).

Este último oficio fue acompañado por el doctor Daniel A. Martín, patrocinante de la actora, con el escrito del 29 de marzo de 2005 donde requirió un nuevo oficio de intimación por 48 hs. para que se cumpliera con la manda judicial, agregando el letrado que debían consignarse datos requeridos por la oficina de Administración de Deuda Pública del Ministerio de Economía. Entre ellos incluyó que se debía pagar "...todos los servicios que se encuentren vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.)" —ver fojas 33—.

Ante ello, el doctor Terán mediante decreto confeccionado en forma manuscrita del 11 de abril de 2005 dispuso librar oficio al órgano estatal "...indicándose en el mismo los datos consignados en el escrito que se provee" (fojas 33vta., con constancia de retiro del 21 de abril de 2005). El oficio, sin embargo, no se encuentra en el expediente civil —conforme lo consignado en la auditoría de la Procuración del Tesoro de la Nación, sería del 20 de abril de 2005—, aunque se advirtió que la actuación judicial se agregó a fojas 51 del expediente CUDAP-S01:0320733/2006 del Ministerio de Economía de la Nación, más allá de incorporarse a este proceso la copia del original remitida por el titular de la Fiscalía Federal nº 2 de Tucumán.

El contenido del mencionado oficio pone de manifiesto una grave irregularidad en virtud del exceso en que incurrió el doctor Terán, al transcribirse una orden inexistente: el pago de "todos los servicios que se encuentren vencidos a la fecha (renta amortización, etc.)". Cabe recordar que en la medida cautelar se había dispuesto únicamente cancelar la renta mensual en razón de lo cual el contenido del oficio firmado por el juez resulta ilegítimo.

Al respecto Sergio Lázaro Peppe —Director Nacional de Auditores de la Procuración General del Tesoro— declaró durante la audiencia de debate que en el segundo o tercer oficio fue librado por el doctor Terán "no respetando la resolución judicial se ordenaba pagar la medida cautelar...renta y amortización de capital". Por su parte, Guillermo Alfredo García —integrante del Cuerpo de Auditores de la Procuración del Tesoro de la Nación— coincidió sobre el punto señalando que en el expediente Camandona el oficio firmado por el magistrado acusado "...no recogía la providencia sino que agravaba la providencia cautelar...se ordenaba el pago de todos los servicios...que si no aclara son los servicios de renta y amortización...".

27) Que en los autos "Acuña" el doctor Terán también suscribió un oficio que no coincidía con lo ordenado en la resolución que concedía la medida cautelar solicitada por la actora. Es menester destacar que la resolución del 20 de octubre de 2004 disponía efectuar el pago sólo de la renta mensual correspondiente, a partir de su notificación.

Una vez más el oficio en cuestión no está agregado en el reconstruido expediente Acuña, sino que obra a fojas 157 del expediente principal y fojas 173 del expediente nº 6450/4 "Borquez, Inés Yolanda c/Estado nacional s/inconstitucionalidad". En tal oficio del 9 de mayo de 2005 dirigido a la Caja de Valores S.A. —suscripto por el doctor Terán— pone de manifiesto la extralimitación contenida en su texto cuando dispone el depósito del dinero correspondiente a las "...(rentas, amortizaciones, etc.)..." y especialmente al incluir, en claro exceso de lo dispuesto en la concesión de la medida cautelar, las liquidaciones realizadas "vencidas y a vencer posteriormente, de la cuenta comitente nº 26602, perteneciente al Sr. Acuña Diego Rafael". Nuevamente una grave irregularidad al transcribirse una orden inexistente: el juez firma un oficio cuyo contenido es incausado e ilegítimo.

Las irregularidades destacadas se puntualizaron en el trabajo realizado por la Procuración del Tesoro de la Nación de fojas 161/164vta. del expediente principal y la auditoría practicada por el cuerpo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación agregada a fojas 165/166.

La orden de pago en exceso por parte del Ministerio de Economía, como consecuencia del mandato judicial, se advierte con el estudio de las constancias del expediente y con independencia de las referencias formuladas sobre el punto durante la audiencia de debate por el doctor Sergio Lázaro Peppe, Director Nacional de Auditores de la Procuración General del Tesoro.

A fojas 1 se agregó el oficio de la Caja de Valores que consignaba la suma de $ 31.562,61 del 11 de mayo de 2005, representativa del dinero proveniente del Ministerio de Economía de la Nación para el pago de los servicios financieros de la subcuenta comitente de Acuña. A fojas 2 luce el escrito de la doctora Alercia del 15 de febrero de 2005, con el que aporta constancia de las sumas dadas a embargo ($ 380.992,08) por los servicios vencidos y adeudados de los bonos de consolidación —fojas 3/5—, en la que aparece la renta y la amortización en claro exceso a la resolución judicial (conf. constancia de transferencia de fojas 7).

Asimismo, del informe aportado mediante nota nº ONCP 112/06 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y de la nota nº 74/06 de la subsecretaria de Financiamiento de ese organismo surge que a febrero de 2006 se pagó a Acuña en concepto de servicios, entre los que se incluye la amortización, un total de $ 449.197,03.

Por último, durante el debate el doctor Eduardo Peró señaló que en el expediente Acuña "...si el auto a lo mejor estaba ordenando solo rentas, en el oficio se incluyó también capital e intereses del título...".

28) Que por su parte la propia Secretaria Civil del Tribunal, doctora Sara Inés Caporaletti, ante las preguntas formuladas durante el debate explicó que los oficios los confeccionaban las partes, y en general eran controlados en Secretaría por ella o por la Prosecretaria relatando que "...en ese caso nosotros siempre, siempre, los que pasan controlamos que si es una resolución cautelar, por ejemplo, la que se va a notificar y que dada la caución, y que sea también la transcripción exacta del oficio...", sin perjuicio de aclarar que no puede asegurar que todos los oficios hayan pasado por la Secretaría Civil, dado que "...ha habido veces o casos en que algunos oficios podrían haber pasado por la Secretaría Privada del juez para la firma..." y que en esos casos no sabe si existía control de sus contenidos.

29) Que en definitiva, en los expedientes Camandona y Acuña se acreditó un exceso irregular en el contenido de los oficios firmados por el juez respecto de lo ordenado en la resoluciones dictadas, y que en el segundo de los casos ello redundó en el pago en exceso realizado por el Estado Nacional.

El argumento sostenido por la defensa en el alegato final vinculado con que la confección y el diligenciamiento de los oficios era una tarea de los abogados patrocinantes y que el confronte no lo realizaba personalmente el juez no puede ser atendido pues los documentos se expedían con la firma del doctor Terán, con los sellos oficiales y, fundamentalmente, se trató de situaciones sistemáticamente reiteradas en el tiempo.

Sin bien los artículos 126 y 212 del Reglamento para Justicia Nacional en lo Civil respectivamente asignan tal función a personal de Secretaría —escribientes— y prescriben el modo en que debe realizarse el control de los proyectos de los oficios, ello implica solamente una distribución de tareas pero nunca una transferencia de responsabilidades de quien firmó el documento.

Sin embargo, el hecho de que no se haya incorporado elemento probatorio alguno que ponga en duda la autenticidad de los oficios, y que el juez Terán no formulara denuncia relacionada con la presunta falsedad o adulteración resaltada por el propio magistrado en su descargo, aún más siendo un juez con competencia penal permite sostener, a la luz de la totalidad de las distintas alternativas comprobadas en los expedientes en estudio, la afirmación vertida al comienzo del presente en punto a la actuación irregular del juez en el libramiento de los oficios.

30) Que otra de las irregularidades que presenta el trámite del expediente "Camandona" es la actuación diligente del doctor Terán para resolver favorablemente los pedidos de la actora y la actitud inversa, de clara indolencia, cuando se trataba de las pretensiones de la parte demandada.

Así, conforme surge de las constancias documentales, frente al pedido del doctor Martín —letrado patrocinante de la actora— del 21 de diciembre de 2004, el doctor Terán dictó el decreto del 15 de febrero de 2005 que ordenó librar nuevo oficio intimando al Ministerio de Economía de la Nación para que en cinco días cumpliera con la resolución dictada en autos (ver fojas 24/vta. y fojas 26). De igual modo, ante una presentación de la actora días antes —21 de marzo de 2005—, dictó la providencia del 11 de abril de 2005 en la que resolvió acorde a las pretensiones de la parte (fojas 33 y fojas 33vta.).

Por el contrario, distinta fue su actitud frente a los pedidos de la demandada. Nótese en tal sentido que el juez no resolvió los pedidos de la doctora Laura Alercia de fojas 27/vta. —7 de marzo de 2005— y fojas 31 —11 de marzo de 2005—, al disponer mediante la providencia del 11 de abril de 2005 —en forma manuscrita— "...previamente indíquese el carácter en el que interviene la presentante", más allá que con esta misma decisión libró el oficio que ordenaba el pago en exceso de la medida cautelar (fojas 33vta.).

A su vez, frente a los pedidos del doctor Edgardo Nogueira, letrado del estado Nacional, del 26 de abril de 2005 "autos a la vista y suspensión de plazos" (fojas 36) y 18 de mayo del mismo año en que solicitaba que se provean los escritos presentados por la doctora Alercia —incluyendo el de apelación presentado por la nombrada que no había sido agregado al expediente—, recién transcurridos más de tres meses el doctor Terán, el 22 de agosto de 2005, dispuso tener por presentado al letrado, poner los autos a la vista y que informe la actuaria sobre el escrito extraviado, sin decidir nada sobre las presentaciones de Alercia.

31) Que de igual modo en la causa "Acuña" el juez tuvo una actitud indolente respecto a las presentaciones de la demandada y diligente para las medidas peticionadas por la actora. Si bien la causa no se encuentra completa debido a que fue necesario reconstruirla por su extravío, las escasas actuaciones obrantes en ella y las existentes en los expedientes que tramitaron en el Ministerio de Economía de la Nación son suficientes para acreditar lo señalado.

Así tomando como base que la medida cautelar fue resuelta el 20 de octubre de 2004 —se desconoce la fecha de la demanda—, el doctor Terán libró oficios al Ministerio de Economía para intimar su cumplimiento el 21 de octubre de 2004, el 8 de noviembre de 2004 consignando una intimación por 48 horas bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial, el 26 de noviembre de 2004 con similar intimación, en diciembre de 2004 también con intimación temporal y apercibimiento de aplicación de astreintes y el 7 de febrero de 2005.

Las fechas de los decretos que disponían el libramiento esos oficios surgen a su vez de la intimación del 7 de febrero de 2005, también suscripta por el doctor Terán. De las fechas allí consignadas se desprende que los citados oficios de intimación fueron librados el mismo día y/o en los siguientes inmediatos después de haberse dictado los decretos que los ordenaban —ver informe del Ministerio de Economía con nota SSL040/06 del 27 de septiembre de 2006—. El trato preferencial que recibió la actora también se advierte en el texto de la misma actuación judicial cuando el magistrado acusado denegó, con cita del artículo 198 del CPCyCN, lo solicitado por la demandada a la vez que disponía que "...atento al tiempo transcurrido INTIMESE EL INMEDIATO CUMPLIMIENTO de la Medida Cautelar en forma dispuesta en Sentencia de fojas 35, 36 (fecha 20 de Octubre de 2004) y en los decretos de fecha 08/11/04, 22/11/04, 26/11/04, 20/12/04. Al pedido de suspensión de astreintes, téngase presente para su oportunidad".

Por último puede señalarse que el doctor Terán no proveyó el escrito de fojas 23/28vta., presentado por el doctor Gordillo, en representación del Estado Nacional, por el que solicitara el levantamiento de la cautelar el 24 de agosto de 2005. El mencionado letrado tuvo que efectuar un pedido de pronto despacho el 9 de septiembre de 2005 —fojas 31—, sin que el juez se expidiera tampoco sobre el punto, pese a las decisiones de menor entidad dispuestas para la reconstrucción del expediente. A su vez, el 16 de septiembre de 2005 el doctor Gordillo aportó copia del escrito de Alercia del 4 de marzo de 2005 —ver cargo impuesto al pie— donde solicitaba los autos a la vista en razón de no haberse agregado ni proveído el escrito de apelación presentado el 6 de noviembre de 2004 (fojas 89).

32) Que en lo que tiene que ver con la causa "Fernández", la medida cautelar solicitada por el actor fue dispuesta el 29 de octubre de 2004 y el mismo día fue librado el oficio al Ministerio de Economía de la Nación. Similar prontitud se observó en despachar los pedidos de nuevos libramientos de oficios efectuados por el abogado Paliza en representación de la misma parte actora: el 17 de noviembre de 2004 (al otro día, fojas 88), el 10 de diciembre de 2004 (tres días, fojas 92 vta.), el 14 de febrero de 2005 (el mismo día, fojas 96) y 13 de abril de 2005 (5 días, fojas 107 vta.).

Diferente fue la celeridad impresa a la solicitud de poner los autos a la vista y suspender los plazos procesales formulada por el abogado del Estado Nacional Edgardo Patricio Nogueira el 4 de julio de 2005 (fue despachada 2 meses y 16 días después, fojas 140, punto 3º), así como al pedido de levantamiento de la medida cautelar presentado por el también abogado de la demandada Humberto Domingo Gordillo el 24 de agosto de 2005 (se decretó la suspensión de la ejecución de la medida cautelar casi un mes después y una vez ordenada la transferencia de los fondos a la cuenta del actor, fojas 140, punto 4º).

Por su parte el doctor Edgardo Nogueira señaló durante el debate que "...todos los escritos de la parte actora eran proveídos con llamativa rapidez; los nuestros, sin embargo, eran traspapelados, no se proveían, y no se ponían a la vista los expedientes" (Cf. en igual sentido declaración de Peró en relación a expedientes Acuña y Fernández).

33) Que en conclusión, con la prueba destacada en los párrafos que anteceden se encuentra probado que el doctor Terán tuvo una actitud parcial, diferenciada y discriminatoria: indolente respecto a las presentaciones de la demandada y diligente a los pedidos de la actora para obtener el cumplimiento de las medidas por parte del Estado. La situación se advierte tanto en la constante reiteración de oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares como en la celeridad con que eran proveídos los pedidos de la actora a diferencia de lo que ocurría con las solicitudes de la demandada.

34) Que los abogados de la demandada estuvieron constantemente impedidos de llevar adelante su actividad profesional en la causa "Acuña", con motivo del extravío del expediente principal. Sobre tal aspecto es menester resaltar que la imputación que habrá de analizarse en los párrafos siguientes no cuestiona la custodia de las actuaciones, por ser órbita primordial de los secretarios del juzgado, sino que ella se circunscribe a la relación que guarda el hecho con el resto de las irregularidades cometidas por el doctor Terán en cada uno de los casos.

En primer término, los propios auditores de la Procuración del Tesoro de la Nación resaltaron en el informe del 22 de agosto de 2005 la inexistencia de la causa Acuña en la sede del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán para su compulsa y las consecuencias que ello aparejaba. Destacaron que "...tampoco puede aparecer ajena a estos hechos la necesidad de borrar los antecedentes de la maniobra, mediante el simple mecanismo del ocultamiento o de la sustracción del expediente, lo que genera dificultades no solo para el control sino, además, para el ejercicio de una adecuada defensa de los intereses públicos comprometidos" (ver. fojas 43/51).

En el caso, sugestivamente, el juez si bien siguió el procedimiento estipulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la reconstrucción de los expedientes perdidos, no cumplió en un todo con sus normas al omitir formar actuaciones tendientes a comprobar si el suceso podría ser imputable a alguna persona, especialmente en atención al artículo 130 del cuerpo normativo antes mencionado. Sin perjuicio de ello, la Cámara Federal de Apelaciones respectiva tuvo que intervenir en el trámite de la reconstrucción, al ordenar que se notificara a la actora porque todavía no se había cumplido con ese trámite —ver decreto del 22 de junio de 2006 obrante a fojas 104 del expediente Acuña—.

Asimismo se aduna a lo señalado el hecho de que el doctor Terán ordenara reconstruir el expediente por decreto de fecha 20 de septiembre de 2005 —fojas 90/92 del expediente Acuña—, es decir un día después del informe labrado por la actuaria ante el pedido de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán sobre el no hallazgo en la sede de la secretaría a su cargo de la causa mencionada (conf. fojas 70/71 vta. del Anexo 1 del expediente nº 456 del Consejo de la Magistratura "Apertura Instancia Administrativa Cámara Federal de Tucumán").

La actitud irregular del juez se torna más evidente al observarse que Acuña, patrocinado por el doctor Martín, presentó los días 1º de abril de 2005, 3 de junio de 2005 y 25 de agosto de 2005 escritos que se relacionaban con la ausencia de las actuaciones y su reconstrucción —fojas 6, 11 y 29, respectivamente— y que el doctor Gordillo hizo lo propio el 16 de septiembre de 2005, entregando copias con cargo impuesto al pie —fojas 89—. El propio Acuña, con el patrocinio del doctor Martín, entregó un escrito con el cual informó de la imposibilidad de acompañar copias porque habían desaparecido de su inmueble —fojas 114/118—.

Asimismo, las trabas a la tarea profesional de los letrados del Estado se evidencia con la gran cantidad de pedidos que efectuaron para tomar vista de las actuaciones y la respuesta negativa —no se encontraban a la vista o estaban para despacho— que constantemente impedía revisar el estado procesal de los expedientes. Del libro de comparendos surge que los abogados del Estado durante el lapso comprendido entre el 18 febrero y el 13 de septiembre del año 2005, pidieron la causa Acuña el 22 de febrero, 4 y 15 de marzo, 12 de abril, 20, 24, 27 y 31 de mayo, 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24 y 28 de junio, 1º, 5, 8, 26 y 29 de julio, 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de agosto, 2, 6, 9 y 13 de septiembre.

Durante el debate el doctor Guillermo Federico Jerez dijo que Acuña "...fue un expediente que nunca estuvo a la vista. Es más, del informe de Procuración del Tesoro —de Auditoría— surge que está extraviado y que está en reconstrucción. También están las notas que dejé sentadas en el libro comparendo, en las que se prueba que yo —digamos— requería el expediente y que el mismo no me era puesto a la vista".

La situación descripta con respecto al expediente Acuña no se presentó como un hecho aislado, en tanto que los abogados se encontraron con las mismas trabas al querer compulsar el expediente Camandona.

El doctor Nogueira, abogado del Estado Nacional, presentó un escrito pidiendo autos a la vista el 26 de abril de 2005 —fojas 36— y el 18 de mayo del mismo año acompañó copia del escrito de apelación acreditándose la personería de la doctora Alercia del 16 de diciembre de 2004, que no estaba agregado a la causa y que finalmente resultó extraviado —fojas 51, coincidente con auditoría judicial de fojas 110/118—. De la auditoría de la Procuración del Tesoro de la Nación obrante en las Actuaciones Preliminares de la Fiscalía Federal nº 2 nº 044/05, se desprende que en el expediente Camandona se observó "...la existencia de escritos de significativa importancia que no habrían sido incorporados en autos, tal el caso de la presentación por parte de la doctora Alercia y su apelación de la medida cautelar...". En el libro de comparendos se advierte que la causa mencionada no estuvo disponible para los letrados de la demandada durante el mismo período de febrero a septiembre del año 2005, los días el 3, 6, 10, 13, 20, 24, 27 y 31 de mayo, 3, 10, 14, 17, 21, 24 y 28 de junio, 1º, 5, 8 y 26 de julio, 2, 5, 9, 12, 19, 26 y 30 de agosto, 2, 9 y 13 de septiembre.

El citado letrado señaló durante el debate haber advertido que no estaba agregado el escrito de apelación presentado por la doctora Alercia, por lo cual entregó al doctor Terán las copias de aquéllos que estaban en su poder.

En cuanto a la causa Fernández, tomando el mismo período, los letrados estuvieron impedidos para acceder al trámite del expediente los días 18 y 22 de febrero, 5, 8 y 26 de julio, 5, 9, 12, 19, 23, 26 y 30 de agosto, 2, 6, 9 y 13 de septiembre de 2005 (conf. libro de comparendos).

También aseguró el doctor Nogueira en su declaración, al hacer referencia a la totalidad de los expedientes por bonos, que *"no eran de fácil acceso"* pues pidió a través de varios escritos tomar vista de su contenido y que *"nunca aparecían en los listados que el juzgado exhibía como de despacho en los días de oficina"*. Agregó que *"al ver esa circunstancia, dejaba nota todos los días de oficina manifestando que no estaban a la vista"*.

35) Que se encuentra probado que el doctor Terán imposibilitó a los letrados del Estado Nacional acceder a tomar adecuada vista de los expedientes Camandona, Acuña y Fernández. Así, la demandada no pudo efectuar el debido control de los procesos e impedir, eventualmente, la perpetración de las irregularidades acreditadas con anterioridad: el libramiento de oficios ordenando pagos extralimitados y el trato desigual recibido por las partes.

En conclusión, tal aseveración adquiere entidad cuando en consonancia con el resto de las anomalías tratadas, se vio vulnerado para la parte demandada el regular ejercicio del derecho de defensa en juicio contemplado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

CONCLUSIONES DE LOS SEÑORES MIEMBROS DOCTORES ENRIQUE PEDRO BASLA, RAMIRO DOMINGO PUYOL, EDUARDO ALEJANDRO ROCA, GUILLERMO ERNESTO SAGUES Y AIDEE VAZQUEZ VILLAR:

36) Que la acusación del doctor Felipe Federico Terán no ha sido examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos adoptados por el magistrado en las causas tramitadas en su juzgado que, eventualmente, debieron tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento.

Por el contrario, la conducta del juez fue analizada con el estricto objetivo de verificar, en el marco de las imputaciones efectuadas por la acusación, si incurrió en la causal de *"mal desempeño"* por haber utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud.

Por último, lo que se resuelva en este proceso de responsabilidad política resulta —naturalmente— independiente de lo que en definitiva pudieren decidir los magistrados en sede judicial, dentro de las órbitas de sus respectivas competencias.

37) Que es del caso destacar también el rol institucional que les cupo a los jueces para garantizar los derechos civiles de los ciudadanos frente a la profunda crisis socioeconómica vivida en el país a partir del año 2001. En esos momentos en que la paz social se encontraba seriamente amenazada por manifestaciones de distinto grado, y la profusión de normas de emergencia en materia económica no contribuía a remediar la situación, la ciudadanía eligió la vía institucional para reclamar por sus derechos y, en consecuencia, a los jueces les tocó desempeñar un papel de alta significación en la recomposición de la convivencia.

Dentro de ese marco, las acciones promovidas con el objeto de cobrar el valor nominal total de los bonos de la deuda pública adquiridos con posterioridad a que el Estado Nacional declarase la cesación de pagos imponía a los magistrados, como requisito ineludible, el mayor celo para evitar que a través de ese engañoso medio se favorecieran inequitativamente a determinadas personas en perjuicio del resto de la comunidad.

38) Que sobre la base del examen de las pruebas incorporadas a este enjuiciamiento cabe concluir que se ha probado que el doctor Felipe Federico Terán, titular del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán, ha incurrido en la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones, con motivo de su actuación en las acciones de inconstitucionalidad que se presentaron ante su tribunal por el diferimiento de pagos y pesificación de títulos de deuda pública analizadas en los considerandos precedentes. El juez ha sido funcional a las maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron ante su juzgado y, asimismo, ha utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes, con evidente pérdida de imparcialidad.

39) Que de la causa nº 6.450/04, caratulada *"Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"*, con absoluta independencia del criterio jurídico empleado, el juez concedió la medida cautelar "*con suma ligereza"* pues evidenció falencias graves en la verificación de la documentación aportada por la actora para acreditar la procedencia de la medida cautelar.

En efecto, el doctor Terán no verificó de modo razonable lo siguiente:

a) la propiedad y la fecha de adquisición de los títulos públicos reclamados. Para acreditar la tenencia de la elevada suma de bonos la actora sólo adjuntó copia de una constancia atribuida a la Caja de Valores, sin que se hubieran aportado posteriormente los originales para su exhibición y su cotejo ante el tribunal. Luego de ello la Caja de Valores hizo saber que el instrumento no guardaba en absoluto similitud con el formato de aquéllos que esa sociedad emite sumado a que el contenido no se condecía con sus registros;

b) que del cotejo de los informes médicos presentados por la actora no se advierte examen o diagnóstico alguno acerca de las afecciones respiratorias o relacionados con los eventuales estados depresivos invocados. A ello se suma que los estudios habían sido confeccionados entre cuatro y cinco años antes de la interposición de la demanda. Si bien ellos podrían encontrarse vinculados con la segunda de las patologías descriptas en la acción de inconstitucionalidad —enfermedades intestinales— de ningún modo resultan concluyentes, ni surgen constancias de un diagnóstico cierto y contemporáneo que pudiera haber respaldado las múltiples afecciones enunciadas para, de esa manera, haber justificado la excepción solicitada;

c) que en el inicio del escrito de demanda se mencionó con exclusividad Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02, y en esos términos se planteó la cuestión. Con posterioridad se indicaron conjuntamente *"Bontes 02 y 03"* con la salvedad de que los *"03"* se agregaron en forma manuscrita, interlineada y sin haber sido salvados, a excepción del petitorio. Del mismo modo tampoco se indicó en la presentación el valor nominal total, ni el que le correspondía a cada una de las dos clases de los títulos públicos y las fechas de adquisición.

Las omisiones detalladas se encuentran agravadas por no haber determinado el juez de manera expresa, con independencia de la falta de obligatoriedad de tal recaudo, el valor nominal de los títulos que resultaban objeto de la medida cautelar, lo que importó viabilizar la posibilidad —tal como ocurrió— de un intento de extender el alcance de la orden judicial a bonos ingresados con posterioridad a su dictado.

40) Que del mismo modo se ha probado que el doctor Terán, luego de haber otorgado la medida cautelar el 23 de diciembre de 2004, no adoptó los recaudos necesarios, ni dejó sin efecto esas decisiones a pesar de las advertencias de los abogados del Estado acerca de algunas de las diversas omisiones y falencias que había evidenciado su actuación en el trámite de la causa.

El *9 de marzo de 2005* la abogada representante del Estado Nacional le solicitó la inmediata verificación de la titularidad, fecha de adquisición y de depósito de los títulos y, asimismo, lo puso en conocimiento al juez de las *"maniobras"*, detectadas por el Ministerio de Economía, relacionadas con los reclamos por tenencias de títulos adquiridos con posterioridad a la suspensión de pago a bajos valores de mercado. El doctor Terán resolvió no hacer lugar a las medidas requeridas respecto de la acreditación de los títulos sin indicación de motivos.

El *2 de mayo de 2005* los abogados del Estado Nacional, nuevamente le hicieron conocer al magistrado, con elementos de prueba concretos, acerca de las graves contradicciones existentes entre, por un lado, la documentación aportada por la actora ante el Ministerio de Economía y, por otro, el contenido y los documentos adjuntados a la demanda. Frente a esta situación el doctor Terán no suspendió los efectos de la medida cautelar que se encontraba vigente. Tampoco realizó una denuncia penal vinculada con una eventual adulteración del certificado de los títulos obrante a fojas 2 de la causa y con la posible comisión de una maniobra delictiva.

41) Que el *17 de mayo de 2005* la señora Inés Borquez, le aportó al juez un oficio judicial ya presentado e ingresado al Ministerio de Economía, con firma del titular del juzgado y sellos del tribunal, en el se notificaba una providencia judicial cuyos términos y alcances no se condecían con las constancias del expediente. La cuestión central consistía en que se ordenaba el pago de *"todos los intereses y capital vencido"* de los bonos del actor depositados en la cuenta nº 4807, cuando la medida cautelar dispuesta en el expediente sólo alcanzaba a la *"renta mensual"*. A esto se suma como un dato agravante que en ese momento —mayo de 2005— la cuenta que al tiempo de la interposición de la demanda tenía depositados BONTES 02 por valor nominal de U$S 620.000, ya registraba tenencias de BONTES 02 por valor nominal de U$S 1.620.000 y BONTES 03 por U$S 3.000.000, lo que hacía un valor total de U$S 4.620.000 (conf. listado de saldos generales y movimientos remitido por la Caja de Valores S.A.).

Ante la recepción de ese oficio ilegal, que se contradice con las constancias de la causa, al magistrado se le generaron las siguientes posibilidades de actuación: i) en caso de haber considerado que se trataba de un oficio judicial en todo o en parte falso, o que se había adulterado el contenido de uno verdadero, debió efectuar de inmediato una comunicación al Ministerio de Economía con el objeto de evitar los efectos de la falsa información notificada y, por imposición legal, realizar la denuncia penal correspondiente; ii) de haber entendido que se trataba de un error en la confección y/o confronte del oficio por parte del tribunal a su cargo, también debió haberlo comunicado de inmediato al Ministerio de Economía y, en su caso, ordenar la instrucción de actuaciones tendientes a deslindar responsabilidades administrativas.

El juez a pesar de ello nada resolvió y, en consecuencia, ninguna de las opciones señaladas fue adoptada. Nuevamente persistió en su inalterable conducta de no atender a las constancias agregadas a la causa y a las reiteradas advertencias de los letrados representantes del Estado Nacional.

Por último, el argumento sostenido por el magistrado en su escrito de defensa relacionado con que el oficio habría sido *"aviesamente adulterado"* no se tradujo, durante este proceso, en intento alguno por probarlo.

42) Que el *1º de julio de 2005* el magistrado fue nuevamente puesto en conocimiento por escrito de la vasta información inexacta contenida tanto en la documentación aportada por la actora, como de los extremos de hecho y de derecho invocados en la demanda.

Los abogados del Estado Nacional le informaron, respecto de la cuenta comitente nº 4807, invocada por la actora en la demanda, lo siguiente:

a) que en esa fecha —julio de 2005— registraba Bonos de Tesoro de la Nación BONTES 02 por un valor nominal de U$S 1.620.000, y BONTES 03 por un valor nominal de U$S 3.000.000 (suma total depositada U$S 4.620.000). Por el contrario la demanda había sido interpuesta sólo respecto de títulos por un valor de U$S 620.000;

b) que la cuenta comitente no registró tenencias entre el 1º de noviembre de 2001 y 22 de noviembre de 2004;

c) que el 23 de noviembre de 2004 —dos días antes de la interposición de la demanda— ingresaron Bonos del Tesoro de la Nación BONTES 02 por un valor nominal de U$S 620.000, y el 24 de febrero de 2005 —cuatro días antes de que la señora Borquez prestara caución juratoria luego de transcurridos más de dos meses de que se le había concedido la medida cautelar requerida— ingresaron BONTES 02 por un valor nominal de U$S 1.000.000, y BONTES 03 por un valor nominal de U$S 3.000.000;

Del mismo modo, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía le hizo saber personalmente al doctor Terán en su despacho acerca de la gravedad de los acontecimientos y del contenido de la presentación efectuada.

La actuación evidenciada por el magistrado frente a los graves sucesos descriptos se encontró opuesta al proceder exigible a un magistrado judicial. En efecto, recién el *16 de agosto de 2005*, luego de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días desde la última presentación efectuada por los letrados, dejó sin efecto la medida cautelar y ordenó remitir copias certificadas a la Fiscalía Federal en turno ante la presunta comisión de un delito. Los testimonios fueron enviados al Fiscal el 22 de agosto, después de cincuenta y dos (52) días desde que los citados elementos de prueba fueran puestos a la vista del juez.

El doctor Terán no sólo no dispuso el inmediato cese de la medida cautelar, cuyos efectos y validez seguían incólumes, a punto tal de que el abogado Martín se apersonó el 6 de julio —cinco días después de la presentación del doctor Jerez— ante el Ministerio de Economía con el objeto de intimar el pago, sino que el magistrado ordenó la reserva del expediente en su caja de seguridad hasta tanto retornara de sus vacaciones, y fuera del alcance del juez subrogante a cargo del juzgado durante la feria.

En su tarea de administrar justicia el buen juez debe verificar, comprobar y cotejar hechos para lograr de ese modo aplicar el derecho. Resulta una obligación ineludible propia del cargo el corregir y el denunciar de inmediato las falencias graves que se pudieran advertir, o que se pongan a la vista, dentro de la materia en que se desempeña la función.

43) Que también se ha probado que el no haberse apartado de inmediato de la causa penal *"Borquez, Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública"* y, por el contrario, el haber mantenido el expediente judicial bajo su jurisdicción por el lapso de nueve meses, resultó una conducta manifiestamente inadecuada y en evidente contradicción con la garantía de imparcialidad que debió regir toda su actuación.

El juez conocía la investigación y sus posibles derivaciones en virtud de su intervención previa en la causa civil a partir de lo cual surge de manera indudable que sabía que se encontraba vinculado personalmente con el hecho que constituía la materia de juzgamiento, o bien como testigo o —tal cual ocurrió— como imputado. Siendo así no resulta admisible que fuera el mismo magistrado quien evaluara las responsabilidades penales vinculadas con esos hechos.
En suma, se ha acreditado que el juez no se apartó de la causa penal y mantuvo el expediente judicial bajo su jurisdicción conservando la decisión final sobre el direccionamiento del curso investigativo por el lapso de nueve meses, lo que resultó manifiestamente inadecuado y en evidente contradicción con la garantía de imparcialidad que debió regir toda su actuación.

44) Que también se ha podido corroborar en el trámite de los autos Borquez que el magistrado le ha dispensado un tratamiento dispar a las presentaciones realizadas por la actora y por la demandada. Lo expuesto resulta, en primer lugar, del cotejo de los recursos interpuestos por los abogados representantes del Estado Nacional donde se advierte una perseverante conducta por parte del juez tendiente a no concederlos de acuerdo a lo que prescribía la normativa o, en su caso, a brindarles un trámite inadecuado.

En segundo término cabe citar la omisión de requerir a la actora constancia del diligenciamiento de una orden judicial, en contraposición con las estrictas exigencias impuestas a la demandada sobre la prueba documental que debía aportar para acreditar sus solicitudes.

El mismo sentido cuadra asignarle a la decisión del magistrado de aplicar astreintes al Estado Nacional cuando se encontraba en pleno conocimiento, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos precedentes, de las fundadas razones brindadas por la demandada para diferir el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta.

45) Que las conductas descriptas respecto de causa *"Borquez"* también se han materializado en los autos *"Camandona Julio", "Fernández Floreal Osiris"* y *"Acuña Diego Rafael"*.

En efecto, en los expedientes "Camandona" y "Fernández" el doctor Terán actuó con liviandad al conceder las medidas cautelares sin analizar los recaudos mínimos que obligaron al Estado Nacional a no aplicar el decreto 471/01 y la resolución 55/02 del Ministerio de Economía de la Nación. Se debe tener en cuenta que hipotéticamente la normativa impugnada afectaba a los actores desde el año 2002 y las acciones de inconstitucionalidad recién se ejercitaron en el año 2004, situación que de algún modo debió alertar más al juez al momento de resolver los expedientes.

A su vez, ha quedado evidenciado en los autos *"Camandona"*, *"Acuña"* y *"Fernández"* que, ante las advertencias que le efectuaron los letrados representantes del Estado Nacional sobre la realización de maniobras especulativas, el doctor Terán omitió oportunamente dejar sin efecto las medidas cautelares o suspender las ejecuciones y con sus decisiones le cerró reiteradamente todos los caminos de actuación a la demandada.

También se probó en las causas *"Camandona"* y *"Acuña"* la existencia de oficios judiciales mediante los que se notificaban órdenes inexistentes, cuyos términos y alcances no se condecían con las constancias del expediente, con el agravante de que en el segundo de los casos ello ocasionó el pago en exceso realizado por el Estado Nacional.

Con relación a los autos *"Acuña"*, *"Camandona"* y *"Fernández"* se probó que el doctor Terán tuvo una actitud indolente en cuanto a las presentaciones de la demandada y diligente respecto a los pedidos de la actora. La situación se advierte tanto en las constantes reiteraciones de oficios para obtener el cumplimiento de las medidas cautelares como en la celeridad con que se proveían los pedidos de la actora, en contraste con lo que ocurría con las solicitudes de la demandada.

Asimismo, se encuentra probado que el doctor Terán imposibilitó a los letrados del Estado Nacional acceder a tomar oportuna vista de los expedientes *"Camandona"*, *"Acuña"* y *"Fernández"* para impedir la perpetración de las irregularidades señaladas, vulnerando la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

46) Que la actuación del juez no ha sido valorada de manera fragmentada o aislada sino a partir del análisis de la totalidad de los elementos de juicio con el objeto de lograr una necesaria visión de conjunto de su modo de actuar.

Se han considerado sus acciones y sus omisiones, el manejo de los tiempos procesales, su actitud frente a eventuales maniobras u órdenes judiciales irregulares y la reiterada secuencia de esas actitudes en diversos procesos.

El patrón de conducta expuesto, analizado en el contexto general en que se materializó, permite concluir que el magistrado ha sido funcional a las maniobras que posibilitaron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron ante su juzgado, como asimismo a los intentos que, aunque fallidos, tuvieron ese mismo propósito y pudieron producir idénticas consecuencias.

En efecto, terceros han llevado a cabo diversas maniobras tendientes a lograr un ilegítimo beneficio económico a partir de la adquisición de títulos de la deuda pública a un valor de plaza muy inferior al valor nominal en dólares, en algún caso dos días antes de interpuesta la demanda y, naturalmente, en conocimiento de que se trataba de bonos cuyo pago había sido diferido en virtud de la legislación de emergencia económica. Posteriormente a través de demandas judiciales con documentación adulterada y, fundamentalmente, ante un magistrado que viabilizaba todas estas conductas, se procuraba lograr una medida cautelar sobre el total del valor nominal en dólares de los títulos y, en ciertos casos, sobre millonarios depósitos que se realizaban luego de obtenida la medida, con evidente perjuicio patrimonial para el Estado Nacional y la sociedad.

47) Que la suma de situaciones equívocas en que se colocó el propio magistrado en el trámite y decisión de estos casos lo aproxima severamente a los censurables propósitos de los actores y sus letrados. La pertinaz resistencia a exigir a los demandantes la acreditación de extremos esenciales, la firma de oficios —fuera del control de secretaría— ordenando pagos de capital que no se condecían con las decisiones de autos, la guarda de un expediente en la caja fuerte del juzgado imposibilitando el eventual acceso del juez subrogante, entre muchas otras, son conductas dignas de ser evaluadas rigurosamente en su contra.

No obstante ello, resulta justo señalar que en este juicio político no se ha acusado al doctor Terán por una voluntaria connivencia con los hechos. Pero sí debe enfatizarse que su accionar ha reflejado un explícito designio de parcialidad unido a una grave e intolerable apartamiento de la conducta debida, lo que lo arrastra al campo del mal desempeño.

El doctor Terán ha utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de los demandantes y ello es susceptible de reproche. El mal desempeño adquiere su exacta dimensión cuando la conducta del juez resulta violatoria de uno de los deberes fundamentales de la magistratura y un presupuesto insoslayable del ejercicio de la función jurisdiccional: la imparcialidad. En

términos generales consiste en la ausencia de prejuicio o interés a favor o en contra de cualquiera de las partes y constituye uno de los aspectos básicos que integran la garantía del debido proceso.

Por comisión o por omisión el juez ha dejado de lado las pautas concernientes a su obligación ética y legal que lo debió perfilar como tercero imparcial extraño al litigio y a los intereses que se ventilaban. Su inacción califica las demoras frente a los hechos, cuyo conocimiento ha quedado palmariamente probado, que le imponían obligaciones legales que no cumplió apropiada y temporáneamente.

Por las consideraciones expuestas el señor juez doctor Felipe Federico Terán, titular del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán, debe ser removido de su cargo por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones establecida en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

EL SEÑOR MIEMBRO DOCTOR MANUEL JUSTO BALADRON, POR SU VOTO, DICE:

I- <u>CONSIDERACIONES GENERALES</u>.

1º) Ante todo, cabe advertir que no es intención de este Jurado coartar al magistrado en el ejercicio de sus funciones para valorar las constancias, las pruebas que obran en un expediente y resolver en consecuencia conforme a derecho y a su real saber y entender. Tampoco analizar el contenido de las resoluciones que él ha dictado, pues están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Es decir, tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos: "*no procede por vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial*" *(*doctrina de la CSJN en Fallos: 305:113; del voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz").

2º) El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Y es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, **en tanto y en cuanto** —por supuesto— ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo. (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415).

En tal sentido comparto la afirmación según la cual: "*La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y tropezar, en el marco de la buena fe en el obrar. Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión trasunta la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de éste una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada, o el diligenciamiento de la causa muestra un comportamiento absolutamente inepto es la misma Constitución la que obliga a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial" (*Sagüés, Néstor Pedro, "Los jueces y sus sentencias", Diario La Nación del 14/1/2000).

La independencia del juez constituye una *"garantía para la ciudadanía, porque la confianza en los jueces constituye un pilar sustancial de la armónica convivencia y la seguridad de que serán atendidas debidamente sus necesidades de protección de los derechos que estimen afectados, en la inteligencia de que los mismos resolverán con ecuanimidad dentro del marco normativo"* (Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", Colección académica El Derecho, página 89).

3º) En tal orden de ideas, en los casos concretos, esa libertad de deliberación y decisión de los magistrados —en principio no revisable en los procesos de remoción— es así, en la medida que no se haya probado una actuación *"intencional"* por parte del magistrado cuya actuación o resolución se cuestiona (doctrina de la causa "Madhojoubian", citada en el voto de los doctores Baladrón, Gallia y Zavalía en la causa "Fariz") y en la medida que no se advierta elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte de aquél, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional (del mismo voto).

Y dado que no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, la conducta del magistrado deberá examinarse únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional (del voto de los doctores Billoch Caride y Baladrón en la causa "*Marquevich*").

4º) Consecuentemente, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial (del mismo voto).

5º) En virtud de los principios enunciados, cabe expedirse acerca de si el doctor Terán ha vulnerado la garantía de la imparcialidad, y si al decidir cuestiones procesales y de derecho estuvo guiado por una finalidad distinta de aquélla que debe impregnar sus decisiones: impartir justicia.

6º) Por lo expuesto, la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta del juez —en el caso materializada en el trámite de varias acciones de inconstitucionalidad que se presentaron ante su tribunal por el diferimiento de pagos y pesificación de títulos de deuda pública— será ponderada con el estricto objetivo de verificar si el acusado ha incurrido en la causal constitucional de remoción por *"mal desempeño"*, al traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

7º) En ese orden de ideas, es doctrina de este Jurado que la finalidad del instituto del juicio político no es la de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo.

8º) En el contexto descripto, la causal constitucional de mal desempeño se configura cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir, no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad e integridad.

Al respecto se ha dicho que: "*La expresión mal desempeño del cargo conlleva una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (*Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", ed. Depalma, Bs As, 1954, p. 483/4, citado en la causa "Torres Nieto, Mirta C.", consid. 23, 30/5/02).

9º) Es suficiente para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente que el imputado sea un mal juez.

Para determinarlo el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de sus acciones y de sus omisiones, conforme la naturaleza de todas las cuestiones planteadas, aún las que exceden su actuación jurisdiccional. Así, la prueba agregada al expediente será evaluada con criterio de razonabilidad y justicia procurando establecer si el Juez, actuando por comisión o por omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal.

La conducta del Magistrado tiene estrecha vinculación con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde merituar.

10º) En tales condiciones, hemos de anticipar que el magistrado aquí acusado, ha denotado durante su intervención en los casos: "*Borquez*", "*Camandona", "Fernández" y "Acuña"*, un claro designio de parcialidad a favor de una de las partes— el actor— a quien benefició, por haber sido funcional a maniobras "intencionales" que permitieron el enriquecimiento sin causa de aquél, al margen de las normas jurídicas y a costa del Estado. De tal modo, violó la garantía de imparcialidad prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP y apartándose del derecho vigente, en desmedro de los derechos de la restante parte involucrada —el Estado— de ser oída y articular las defensas que estimen corresponder (Artículo 18 de la Constitución Nacional).

Tal como quedará demostrado, el accionar del doctor Terán, no significó simplemente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable. Evaluándose tales conductas en su conjunto y en las especiales circunstancias del caso concreto, los urgentes y esenciales intereses públicos en juego, queda evidenciado que aquellas estuvieron motivadas en la intención de beneficiar deliberadamente a una de las partes.

II- <u>EL ANALISIS DE LAS IMPUTACIONES</u>

11º) A los fines de valorar el cargo se advierte que la conducta del magistrado acusado no será apreciada de manera fragmentada o aislada, que conduciría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar a lo largo del proceso, sino, por el contrario, considerándosela en necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar —en el marco de las imputaciones narradas— si incurrió en la causal de "mal desempeño" por la que se solicitara su destitución.

En dicho contexto serán valorados todos y cada uno de los hechos imputados, los que en su conjunto conforman la maniobra reprochada al magistrado.

Y, como se ha sostenido*: "*E*n el proceso de remoción de un juez —que en lo sustancial es político pero que en lo formal debe sustanciarse con resguardo del debido proceso—, las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Tal es el sentido con el que debe entenderse el artículo 33 del Reglamento Procesal de este Jurado*" (del voto del doctor Baladrón en la causa "Narizzano").

<u>ANTECEDENTES</u>

<u>-Expediente 6450/04, caratulado "Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"</u>

12º) De su compulsa surge que:

•Se inicia el 25/11/04 con la presentación de la Sra. Inés Yolanda Borquez con el patrocinio letrado del Dr. Alfredo Ducca—, en la que manifiesta poseer Bontes 02 y 03 por U$S 620.000 como valor nominal, acompaña copia de saldo emitido por Caja de Valores para dar cuenta de esa titularidad, y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la normativa precedentemente mencionada.

•El 23/12/04 el Dr. Terán dicta la medida cautelar y ordena al Estado Nacional que se abstenga de aplicar a la actora la normativa atacada y que le pague la renta mensual correspondiente, respetando la moneda de origen o en su defecto su valor en pesos, librando el correspondiente oficio.

•En su primera presentación, el Estado Nacional solicita la suspensión de la medida cautelar por el plazo de 10 días en razón de que el Ministerio de Economía había detectado ciertas maniobras especulativas consistentes en la adquisición de títulos por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud con posterioridad a la cesación de pago. Por tal motivo, solicitó que se oficie a la Caja de Valores a fin de que comunicara diferentes datos con relación a la cuenta de la parte actora y subsidiariamente apela la medida cautelar (fs. 35/42(9/3/05).

•Por su parte, la actora solicita que se libre nuevo oficio y que se aplique astreintes a la demandada por el incumplimiento de la medida (fs. 46- 17/3/05). El 23 de marzo de 2005 (fs. 47) el doctor Terán concede el recurso de la demanda con efecto devolutivo y ordena en el mismo proveído el nuevo oficio solicitado por la actora. Ante el nuevo incumplimiento del Estado el actor requiere nuevo oficio (5/4/05-fojas 48) y a fs. 48 vta— 11/4— Terán libra nuevo oficio. A fs. 49 (5/4) demandada pide se pongan autos en casillero, alegando que reiteraba el pedido formulado ante el juzgado el 1/4/05. Fs. 51 (12/4/ actora pide nuevo oficio para que el estado cumpla cautelar. Fs. 52 nuevo escrito de demandada requiriendo autos en casillero. A fs. 52 vta (20/4/05) Terán ordena nuevo oficio a la actora y al escrito de la demandada no hace lugar por hallarse autos en casillero. A fs. 55/66 la demandada acompaña constancias y acredita que parte de los bonos de la actora fueron adquiridos con posterioridad, solicitando el cese de la medida cautelar (2/5/05). A fs. 67 Terán (6/5/05) "tiene presente lo manifestado para su oportunidad (proveído cuya revocatoria pide la demandada el 6/5/05 —fs. 71— y rechazada por el juez a fs. 78 —1/6/05) y libra nuevo oficio a la actora para que se cumpla la medida. A su vez la actora pide astreintes (fs. 77, 17/5) y el juez pasa a resolver (1/6—fs. 78). A fs. 79/80—3/6/05 hace lugar a la aplicación de astreintes.

•A fs. 80 la actora se presenta con constancia de la Bolsa de Valores informando que sus bonos pertenecientes en cuenta comitente 4807 fueron depositados en Caja de Valores. Pide al juez intime a ésta última para que deposite la liquidación de los mismos a nombre de Yolanda Borquez. El juez ordena el 29/6/05 dicha intimación (fs.82).

• El 1/7/05 la demandada adjunta copia de los expedientes administrativos que dan cuenta de las sucesivas advertencias sobre posibles irregularidades y posible comisión de ilícitos en autos Borquez y otros expedientes (ver fs. 85/196). Son los expedientes CUDAP: EXP-S01: 0061777/2005 en 74 fs.; CUDAP: EXP-S01 0147911/2005 en 2 fs. y CUDAP: EXP-S01: 0182442/2005 en 33 fs. De los informes surge que los U$S 620.000 que originan el reclamo, habían ingresado a esa cuenta 2 días antes de la interposición de la demanda y que con posterioridad al dictado de la medida cautelar de diciembre de 2004, en febrero de 2005 habían ingresado otros U$S 4.000.000 ($ 15.000.000 como total aproximado entre intereses y capital vencido). También acreditaba que la cuenta de Borquez no registraba títulos entre el 1/11/01 y el 22/11/04 Insiste en la suspensión de la medida cautelar.

• A fs. 197 la actora pide nuevo oficio (3 de agosto de 2005).

•Finalmente a fs. 198 Terán provee la presentación del Estado y ordena el 16/8/05— el cese de la medida cautelar. Señala que surgen circunstancias de hecho que no pudieron advertirse al momento de conceder la cautelar. Asimismo, atento a que de los términos de la misma podría resultar la comisión de ilícitos, remite copia certificada a la Fiscalía Federal.

•A fs. 254/265 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto del 16/8/05 (suspensión de cautelar).

•A fs. 333 el fiscal federal doctor Brito solicita (30/8) copia certificada de los autos "Borquez"). Terán ordena su remisión, el original de la demanda —también requerida— y los libros de préstamos de expedientes.

<u>-Expte. 5826/04, caratulado "Camandona Julio c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"</u>

13º) De sus constancias puede colegirse que:

▪En estas actuaciones, al igual que en las referidas precedentemente, se dictó medida cautelar (8/11/04-fojas 21/22) ordenando al Estado se abstenga de aplicar la normativa cuestionada respecto de los "Bonos de Consolidación en dólares 3º serie PRO 6 depositados en MA VALORES SA SOCIEDAD DE BOLSA a nombre de Julio Melchor Camandona" y abonar la renta mensual en su moneda de origen. (Oficio a fs. 25). Ante incumplimiento del Estado se libra nuevo oficio a fs. 26.

▪El 7/3/05 (fs. 27) la demandada (representada por Dra. Alercia) pide suspensión de plazos atento a que el actor omitió acreditar extremos necesarios y que se hallan en curso denuncias penales. Pide informes a la Caja de Valores sobre cuenta del actor, cantidad de bonos, fecha de depósito, etc. A fs. 28/29 adjunta providencia nº 462/05 del 7/3/05, donde la Dirección de Administración de la Deuda Pública manifiesta que los datos suministrados en el oficio son insuficientes. Pide se ordene a la actora a suministrar información.

▪A fs. 33 Actora adjunta nuevo oficio (fs. 32) y solicita nuevo oficio (29/3/05) por incumplimiento del Estado. A fs. 33 vta Terán ordena se libre nuevo oficio (11/4/05).

▪El Estado Nacional, en este expediente, solicitó en varias oportunidades vista de las actuaciones y que se despachen sus escritos, fundamentalmente el de apelación de la medida cautelar, que habría sido traspapelado o perdido.

▪Así, a fs. 35 Nogueira, abogado del Estado solicita —26/4/05— se pongan a la vista los autos por no ser encontrados pese a la vista requerida. Solicita suspensión de plazos para garantizar defensa en juicio hasta que aparezca el expediente. No fue proveído. A fs. 37/42 aparece la apelación (16/12/04) del Estado Nacional a la medida cautelar que concedió el magistrado. A fs. 51 el doctor Nogueira pide (18/5/05) se provea el escrito de apelación del 16/12/04. A fs. 51 vta (el 22/8/05) Terán tiene por agregado el escrito y pide informe la actuaria sobre presentación del 16/12/04. A fs. 52 —22/8/05— el actor pide Vista del expediente y a fs. 54 luce un escrito de dicha parte (1/9/05) solicitando nuevo oficio y astreintes por incumplimiento del Estado. A fs. 61/61 / 16/9/05) el Estado deduce caducidad. A fs. 63 (21/9/05) Terán da traslado a la contraria del pedido de caducidad y suspende plazos procesales. A fs. 65 el fiscal Brito pide copia de las actuaciones.

<u>Actuaciones vinculadas a este Expediente: CUDAP: EXP-SO1: 0127889/2005. MECOM</u>.

•Se inicia (fs. 1) con copia del oficio de fecha 20/4/05 firmado por Terán en autos "Camandona" (Expte. 5826/04), ordenado al Estado pagar los servicios vencidos a la fecha (renta, amortización, etc) —Cuen-

ta comitente 0000004267—Titular Julio Melchor Camandona. Fs. 2/4 hay copia de la resolución del 8/11/04 en la que se ordenó la medida cautelar. A fs. 5 se requirió a la Dirección de Administración de la Deuda Pública, informe sobre si se dio cumplimiento a la medida cautelar y, en caso afirmativo, monto depositado, cuenta en que se efectuó y carácter del mismo. A fs. 6 responde (5/1/06) **que no se cumplió la medida cautelar.** Dicha información fue remitida a la Fiscalía interviniente en causa penal Nº 1190/05, el 9/1/06—

-Expte. 5710/04, caratulado "Fernández Floreal Osiris c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad"

14º) De sus constancias surge que:

▪Se dictó medida cautelar (29/10/04 — fojas 65/66) ordenando abonar la renta mensual en su moneda de origen, la que fue apelada el 17/11/04 (fs. 82/87) por el Estado Nacional y a la fecha de la auditoría se encontraba pendiente de resolución ante la Cámara de Apelaciones.

▪El 3/12/04, el Estado Nacional solicitó (fs. 90) que la actora acreditara la posesión de los bonos con anterioridad al 31/12/01 a lo que el juez no hizo lugar, manteniendo en consecuencia la medida cautelar, y ordena librar nuevo oficio a los fines se cumpla la cautelar (13/12/04 - fs. 92 vta).

▪A fs. 95 el actor adjunta oficio diligenciado, acompaña nota remitida por la Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán (11/2/05) informando que la liquidación de los títulos que poseía el actor se acreditó en cuenta de la Caja de Valores; consecuentemente, pide se libre oficio a dicha entidad a los fines gire los fondos al Banco Nación sucursal Tucumán. El juez lo ordena a fs. 96 (14/2/05). El oficio obra a fs. 106 (firmado el 21/2/05).

▪A fs. 117 (informe del 3/5/05 y recibido en el juzgado el 11/5) la Caja de Valores informa que —conforme lo ordenara S.S. el 2/5/05) se transfirió a la subcuenta comitente nº 25.824 a nombre de Fernández Floreal Osiris, $197.361.49, fondos que fueron firmados por el Ministerio de Economía a los fines del pago de los servicios financieros de los títulos públicos que se encontraban registrados en dicha subcuenta comitente.

▪A fs. 121 (4/7/05) demandada pide se pongan en Vista los autos. A fs. 131 luce el informe del 15/12/04 (providencia nº 2002/04) —Oficina Nacional de Crédito Público— del cual surge que las tenencias ingresaron a la cuenta el 13/10/04, post default. A fs. 133/137 demandada acompaña información y pide se levante cautelar. (24/8/05). A fs. 139 (9/9) pide pronto despacho. A fs. 140 (20/9/05).

▪El 20 de setiembre de 2005 (fojas 140) el juez suspende la ejecución de la medida cautelar.

—Expte. 5242/04, caratulado "Acuña Diego Rafael c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad" (***Actuaciones reconstruidas***)

15º) De la compulsa de tales actuaciones, surge que:

▪La auditoría se efectuó sobre las constancias aportadas por las partes, toda vez que las presentes actuaciones se encuentran en proceso de reconstrucción. De las referidas constancias surge que el Sr. Acuña solicita la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02 y Res. 55/02 y la medida cautelar correspondiente respecto a bonos de consolidación PRO 6.

▪El 20/10/04, el Dr. Terán dicta la medida cautelar favorable a la accionante y ordena al Estado Nacional al pago de la renta mensual correspondiente.

▪El 5/11/04, el Estado Nacional apela la medida (luce copia a fs. 43/49); sin embargo. El 8/11/04 el magistrado firma el oficio —Economía lo recibe el 9/11)— copia obrante a fs. 55— ordenando cumplir con la cautelar.

▪El 29/12/04, la parte demandada le informa al Dr. Terán que los bonos de la actora habían sido adquiridos en septiembre de 2004 y acompaña copia de la respectiva documentación (copia de dicho escrito a fs. 54). Posteriormente, el 24/8/05, el Estado Nacional le reitera al magistrado esa circunstancia y solicita el levantamiento de la medida cautelar (fs. 15/19).

▪En las actuaciones reconstruidas no figura ningún despacho para tales escritos, no obstante ello, del informe realizado por la Procuración del Tesoro surge que en el primero de los casos se habría rechazado la manifestación efectuada por el Estado Nacional sobre la base de lo dispuesto por el art. 198 del Código Procesal.

▪También, corresponde señalar que a fs. 173 del expte. "Borquez" obra copia de un oficio suscripto por el Dr. Terán en el expte. "Acuña" en el que se ordena a la Caja de Valores S.A., depositar "el dinero correspondiente a las liquidaciones realizadas (rentas, amortizaciones, etc.) vencidas y a vencer posteriormente de la cuenta comitente..."

▪A Fs. 10 luce un escrito de la parte actora solicitando "Autos a la vista" (1/4/05). Y fs. 11 (3/6/05) solicita reconstrucción. A fs. 29 (25/8/05) reitera pedido. Fs. 32 (9/9) doctor Gordillo —por la demandada— solicita pronto despacho. El 16/9/05 pide habilitación de días y horas y reconstrucción del expediente por no estar en vista (fs. 89).

▪El 19/9 el juez pide informe a la actuaria (fs. 90) la que refiere que los autos no fueron encontrados, motivo por el cual ordena su reconstrucción el 20/9/05 (fs. 91). A fs. 94 comienzan "Actuaciones para agregar". A fs. 114/118 actor contesta traslado del pedido de reconstrucción, desconoce copias adjuntadas por demandada.

LA AUDITORIA DE LA PROCURACION DEL TESORO

16º) Respecto a dicha prueba documental incorporada al presente, cabe consignar lo siguiente:

•En su informe (Anexo I de la Resolución PTN nº 116/05 —ofrecido por la Acusación e incorporado como prueba documental—) resaltan que en ningún caso las resoluciones judiciales determinaban la cantidad de bonos alcanzados por la medida cautelar; por el contrario, se limitaban a la descripción de una cuenta beneficiada, su respectivo número identificatorio y su titular. De esta manera **fue posible que en un número importante de juicios el Estado Nacional pagase en exceso la medida cautelar, ya que se abonaban los intereses**.

•Si bien la Procuración del Tesoro de la Nación auditó todos los juicios en los que se ha cuestionado la constitucionalidad del Decreto Nº 471/02 y Resolución M.E 55/02, en la Jurisdicción Federal de Tucumán, en lo que aquí respecta y en atención a que principalmente en ellos fundó la Acusación sus imputaciones, cabe referirnos a lo informado respecto a los expedientes "Borquez"; "Camandona" y "Acuña". En cuanto a "Fernández", la Procuración advierte que a la fecha de la auditoría tales actuaciones se encontraban en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

•Al respecto, los auditores señalan que el caso paradigmático fue el de la causa **"Borquez"** donde el actor presentó bonos adquiridos simultáneamente a la promoción de la demanda y luego, en dos fechas posteriores al inicio del juicio, dos meses después de la fecha en que la medida cautelar fue dictada, incorporó títulos de deuda pública por un valor que septuplicaba la cantidad original (en su cuenta registraba títulos en dólares estadounidenses por VN 620.000, que habrían sido adquiridos simultáneamente al momento de iniciar la demanda e ingresó otros bonos, también emitidos en la moneda americana, por VN 4.000.000 dos meses después de obtenida la medida cautelar), para que les fueran abonados a sus valores pre-default."

Explican que, como era habitual, el juez no había determinado en este caso la cantidad de bonos por los que se libraba la medida cautelar.

•Conclusiones de la auditoría respecto al caso "Borquez" (Informe del 23/8/05 —fs. 16/24, cuerpo I "Terán"):

1) Resulta extraño que el proceso se haya iniciado con copias certificadas de la documentación y no con sus originales.

2) Conforme el informe de la Oficina Nacional de Crédito Público, a la fecha de dictado de la medida cautelar (23-12-04), en la cuenta comitente sólo habrían depositados BONTES 02 por V.N. 620.000, mientras que, dos meses después, la misma cuenta registraba tenencias de BONTES 02 por V.N. 1.620.000 y BONTES 03 por V.N. 3.000.000. Por su parte, los oficios librados para el cumplimiento de las cautelares no hacían referencia a cantidad concreta de títulos, más aún, en uno de los tantos pedidos de reiteración de la comunicación, la actora solicitó "SE LIBRE OFICIO A LA CAJA DE VALORES SA, ordenándosele que en el término de 24 Hs. deposite los dineros pertenecientes a la liquidación de los autos del rubro, en la cuenta comitente nº 4807 a nombre de Yolanda Borquez, conforme se ordenara por SS. De modo que la pretensión de la actora era el cobro de todos los bonos depositados y no sólo aquéllos que estaban en la cuenta al tiempo de la cautelar.

3) Los términos, de algún modo abiertos o amplios, en que quedó redactada la medida cautelar ("HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR y en consecuencia, ORDENAR LA ESTADO NACIONAL-MECON se abstenga de aplicar el decreto 471 y resolución 55/02 respecto de los bonos depositados en la cuenta comitente 4807 a nombre de Yolanda Borquez"), pudieron haber facilitado el presunto intento de extender su alcance a los bonos ingresados con posterioridad a su dictado.

4) Llama la atención que, entre los fundamentos de la concesión de la medida cautelar se haya manifestado que el peligro en la demora se hallaba acreditado, cuando en verdad los bonos fueron adquiridos varios años después de comprobada la eventual patología, por lo que el peligro en la demora fue creado por el propio interesado. <u>El magistrado supo de esa situación al menos el 2 de mayo de 2005, cuando la representación pública acompañó copia de la nota suscripta por el representante de la actora donde se admitía que los bonos fueron adquiridos post default. Aun así perseveró en el cumplimiento de la cautelar (ver fojas 67).</u>

•Conclusiones de la Auditoría Nº 2222/2005. Causa "Acuña":

A) Del informe del 22/8/05 -fojas 43/51 causa "Terán", surge que:

▪La auditoría fue realizada en base a fotocopias dado que las actuaciones no fueron halladas en el Tribunal ni se brindaron explicaciones acerca de su falta.

▪Los bonos ingresaron a la cuenta después de la fecha del diferimiento de pagos de servicios de la deuda pública. La actora sostuvo que eran de carácter alimentario por una indemnización. No se pudo ver el expediente porque estaba extraviado. Los bonos entraron a la cuenta entre el 10/9/04 y el 15/9/04 y eso fue denunciado en la causa.

▪En dicho contexto, la desaparición del expediente y las manifestaciones ulteriores, configuraría y ratificaría "prima facie" la hipótesis de una maniobra en perjuicio del Estado Nacional.

B) De la ampliación de la Auditoría (fojas 161/164), surge que:

▪Se efectúa en orden a lo actuado en el EXP-SO1: 0398039/2005, donde se tuvo a la vista un nuevo antecedente que no estuvo disponible al tiempo de producir la Auditoría nº 2222/05, consistente en la copia certificada del Oficio librado el 9 de mayo de 2005, dirigido a la Caja de Valores, en el que obra un sello de recepción de fecha 10 de mayo de 2005.

▪ En dicho oficio se ordena pagar capital e intereses y en la resolución sólo se ordenaba pagar intereses (**<u>Y el Estado pagó todo</u>**). "*La adulteración del contenido de una decisión judicial prevaliéndose de ella, constituye una grave irregularidad, más allá de que esa conducta constituya o no presunto fraude procesal, ya que incluso excede las responsabilidades profesionales frente al Código de Etica… Se está en presencia de una presunta maniobra ilícita ejecutada en perjuicio de la Administración Pública lo que adquiere mayor gravedad ante la desaparición del expediente judicial…Se evidencia además la ausencia de control sobre el contenido del oficio librado con fecha 9 de mayo de 2005, cuya redacción no condice con el auto que dispuso la medida cautelar que, habría inducido a error a la administración que no sólo afectó recursos para el pago de servicios de la deuda sino que, además, transfirió fondos para el reembolso de capital por períodos vencidos no alcanzados por la medida cautelar y habría percibido lo que no correspondía"*.

▪Sucesivas resoluciones ordenar cumplir el pago. Pasividad del tribunal pese a las irregularidades denunciadas (no se revocó la cautelar, concedió el recurso de apelación con efecto devolutivo e intimó).

▪Sin perjuicio de las conclusiones referidas, cabe advertir que mediante actuación CUDAP, EXP-S01: 398039/2005 —incorporado como prueba documental—, la coordinación de la Unidad de Registro de la Deuda Pública —MECON— pone en conocimiento dos oficios judiciales: uno recibido el 28/12/04 por el MECON intimándose el cumplimiento de la cautelar; el segundo dirigido a la Caja de Valores, que contenía una orden para que se depositara "*el dinero correspondiente a las liquidaciones realizadas (rentas, amortizaciones, etc.) vencidas y a vencer posteriormente"*, <u>orden que no guardaba sincronía con el auto que había dispuesto la medida cautelar, la que sólo se refería a los servicios de renta y con efectos a partir de la notificación de la medida.</u> En base a dichas actuaciones se amplió la auditoría.

▪A su vez, a fs. 43 del CUDAP EXP-S01: 0398039/2005 luce el informe de la Subsecretaría de Financiamiento del Ministerio de Economía (2/2/06), refiriendo que los bonos ingresaron a la cuenta amparista entre el 1079/04 y 15/9/04 (post default); que se informó ello a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que se dispuso efectuar el depósito a "embargo"; <u>que en octubre de 2005, se suspendieron los pagos de los servicios que se venían llevando a cabo;</u> se pagaron servicios por un total de $ 449.197,03 (renta: 25.564, 14 y amortización: 423.632,89)**.**

▪A fs. 45 (30/5/06) se informa a la Secretaría Legal y Administrativa del MECOM sobre el pago en exceso de la medida cautelar, a los fines de iniciar acciones de recupero. A fs. 48/50 se instruye a la Procuración a investigar las irregularidades.

▪Conclusiones en la causa "Camandona". Auditoría nº 2260/2005 del 24/8/05 (copia remitida por la Fiscalía Federal Nº 2 de Tucumán, el 27/9/06 e incorporada como prueba documental).

▪La documental fue aportada en su gran mayoría en copia simple. El Tribunal no requirió se agregaran las piezas originales.

▪Escritos de significativa importancia no incorporados en autos— ejemplo: presentación de la doctora Alercia y su apelación de la medida cautelar.

▪El oficio de fecha 20/4/05, constituye una grave irregularidad. Se distorsionó una providencia judicial incorporando en su cuerpo una serie de elementos ajenos a la misma, tales como los datos de tenencia de títulos, y se agregó la orden de abonar el capital y la renta de los bonos, cuando la medida cautelar exigía solamente esto último. Va de suyo que el concepto de capital es económicamente mucho más significativo que el de la renta. El hecho de haber sido suscripto el acto de comunicación por el señor Juez Federal habla a las claras de la gravedad que reviste.

▪No se ha observado presentación del apoderado judicial del Estado evidenciando la irregularidad contenida en el oficio analizado.

El Informe del Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura (10/11/05 —fs. 110/118 Causa Terán).

17º) Tales actuaciones se iniciaron con motivo de lo dispuesto por el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura, mediante resolución nº 391/05 del 15 de septiembre de 2005, en el sentido de realizar una auditoría sobre todas las causas relativas a la pesificación de títulos de deuda pública en los Juzgados Federales de San Miguel de Tucumán. En el mismo se expone lo siguiente:

▪Respecto al Expte. nº 6450/04 caratulado: "***Borquez, Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad***", expresan que: "*Llama la atención que, pese a lo expuesto por la demandada* (se refieren a los pedidos de levantamiento de la cautelar y las advertencias al Juez de que podría tratarse de una maniobra especulativa) *se haya librado el oficio que luce a fs. 76 en el que se ordenó depositar todos los intereses y capital vencido y no sólo el pago de la renta mensual correspondiente, tal como disponía la cautelar"…. Resulta sugestivo, además, que con posterioridad se dispusieran astreintes y nuevas intimaciones, y que el cese de la precautoria se haya resuelto incluso, un mes y medio después de efectuada una nueva presentación por la demandada con documentación respaldatoria"*.

▪En cuanto al expediente "***Camandona"***, sostienen: "*si bien es cierto que se dictó medida cautelar ordenando abonar la renta mensual en su moneda de origen, no lo es menos que no surge que el Estado Nacional hubiere advertido al Dr. Terán que se trataba de bonos adquiridos con posterioridad a la cesación de pagos"*.

▪Por otro lado, destacan que en el informe de la Procuración del Tesoro se expresa que en el oficio del 20-04-05 se ordenó abonar a la actora más de lo que se había dispuesto en la medida cautelar; sin embargo no consta dicho oficio en las actuaciones. Al respecto, advierten que se encuentra ordenado el 11-4-05 a fs. 33 vta. un oficio como lo pedía la parte actora en el sentido de que debían pagarse "… todos los servicios que se encontraban vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.)..." (v. Fs. 33 y 33 vta. de las señaladas actuaciones).

▪Agregan que: "*en este expediente, en varias oportunidades el Estado Nacional solicitó vista de las actuaciones y que se despachen sus escritos, fundamentalmente el de apelación de la medida cautelar, en el que se acreditaba su personería y que habría sido traspapelado o perdido. Como última actuación el Estado Nacional planteó caducidad de instancia"*.

▪Con relación a la causa "***Fernández",*** advierten ella también se dictó medida cautelar favorable a la accionante, la que fue apelada por el Estado Nacional y se encuentra pendiente de resolución ante la Cámara de Apelaciones. Destacan que el 3-12-04 el Estado Nacional solicitó que la actora acreditara la posesión de los bonos con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, a lo que S.S. no hizo lugar, manteniendo la medida cautelar.

▪No obstante las distintas incidencias del trámite de la causa, lo concreto del caso fue que el 24-08-05 el Estado Nacional solicitó el levantamiento de la medida cautelar manifestando que el actor adquirió los títulos con posterioridad al 31-12-01 y al 30-04-02, acompañando copia de la pertinente documentación. Frente a ello, el 20-9-05 el Dr. Terán dispuso el traslado a la contraria de dicha petición y ordenó la suspensión de la ejecución de la medida cautelar.

▪En lo referido al expte. "***Acuña***" destacan que se trata de un expte. en vías de reconstrucción dado

que, de acuerdo al informe de la Dra. Sara Caporaletti, secretaria del Juzgado Federal nº 2 de Tucumán, luego de una exhaustiva búsqueda no pudo ser habido. Afirman que:

▪De las constancias aportadas por las partes, la accionante pidió la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/2002 y Res. 55/02, y medida cautelar pertinente con relación a sus tenencias de bonos de consolidación PRO 6.

▪Que en dicha causa se dictó medida cautelar el 20-10-04 favorable a la demandante, en el sentido de ordenar al Estado Nacional al pago de la renta mensual correspondiente a los bonos de Acuña.

▪De las copias de la causa acompañadas por el Estado Nacional surge que el 5 de noviembre de 2004 dicha parte apeló la medida cautelar, y el Dr. Terán tuvo a la cautelar por firme y ordenó librar otro oficio (ver escrito de fs. 43/50; oficio glosado a fs. 84; resolución si fecha de fs. 88)

▪Que el 29 de diciembre de 2004 la parte demandada le informó al magistrado interviniente que los bonos de la actora habían sido adquiridos en septiembre de 2004, acompañando copia de la documentación. Con posterioridad, el 24-8-05 el Estado Nacional le informó nuevamente al Dr. Terán la circunstancia ya apuntada y pidió el levantamiento de la medida cautelar.

▪En las actuaciones reconstruidas no figura despacho alguno para tales escritos; no obstante ello, del informe particular de la causa realizado por la Procuración del Tesoro en el primero de los casos se habría rechazado la manifestación efectuada por el Estado Nacional sobre la base de lo dispuesto por el art. 198 del Código Procesal.

▪Señalan también que se habría abonado a la parte actora por encima de la medida cautelar dispuesta en autos. Con referencia a ello, hacen notar que no existen constancias en el expediente reconstruido que corroboren o no dicha manifestación. Pero, conviene hacer notar que a fs. 173 de la causa "Borquez" obra copia de un oficio dirigido a la Caja de Valores S.A. suscripto por el Dr. Terán en la causa "Acuña" en el que se ordena depositar "...el dinero correspondiente a las liquidaciones realizadas (rentas, amortizaciones, etc.) vencidas y a vencer posteriormente de la cuenta comitente...".

▪Expresan que puede inferirse la posible existencia de una maniobra delictiva —art. 174 inc. 5º y 173 inc. 8º del Código Penal— tendiente a defraudar a la Administración Pública a través del cobro de bonos emitidos por el Estado Nacional que no habrían entrado en el sistema de canje de títulos de la deuda pública.

18º) Sin perjuicio de lo antes reseñado, dicho Cuerpo de Auditores señala que varios expedientes fueron extraviados, o escritos del Estado Nacional perdidos o traspapelados, como así también quejas de los profesionales que lo representan en el sentido de no poder acceder a tomar vista de las actuaciones.

Lo dicho se verifica principalmente en el Juzgado Federal nº 2, a cargo del Dr. Terán (v. Por ejemplo, causas: "De la Peña", "Camandona", "Fernández", "Labranoa", "Rodriguez Humbert", "Bejas", "Saborido", "Alonso" y "Acuña".

-CAUSA nº 1190/05 (Fiscalía de Tucumán o Nº 6450 del registro del Juzgado Federal nº 2

19º) De la compulsa de tales actuaciones surge:

▪En la misma se investigan conductas disvaliosas que podrían configurar hechos ilícitos, consistentes en obtener medidas cautelares contra el Estado, en juicios de inconstitucionalidad referidos a Bonos del Tesoro en default, en los que no se precisaban montos en la demanda y la resolución judicial hacía lugar a lo requerido sin especificación de cifras, vinculando solamente la cuenta comitente, en la que en tiempos posteriores a la decisión jurisdiccional se depositaba una mayor cantidad de títulos de los existentes a la fecha de la demanda.

▪Se inician con copia de la presentación efectuado por el Dr. Guillermo Federico Jerez, representante del Estado Nacional, en los autos "Borquez" en la que hace saber por segunda vez al juez que los bonos habían sido adquiridos post default y que se habían depositado una importante cantidad de bonos con posterioridad al dictado de la cautelar. Esta nota, sobre la cual ya se ha hecho alusión, fue presentada el 1 de julio de 2005.

▪El 16 de agosto de 2005, el Dr. Terán, Juez Titular del Juzgado Federal Nº 2 provee: "*Al punto 3) Atento que de la documentación acompañada y manifestado de parte del apoderado del Estado Nacional, surgen circunstancias de hecho que no pudieron ser tenidas en cuenta en oportunidad de dictarse la medida cautelar de fecha 23/12/04, corresponde dejar sin efecto la mencionada cautelar obrante a fs. 19/20 de autos (art. 202 y ccts. del CPCCN). Notifíquese personalmente o por cédula*". Asimismo, como de los términos expresados por el Dr. Jerez —apoderado del Estado Nacional— y de la documentación acompañada a su presentación de fecha 01/07/05 podría resultar la comisión de un ilícito, remítanse copias certificadas de los presentes autos a la Fiscalía Federal que por turno corresponda" (fs. 197).

▪De lo reseñado precedentemente surge que el magistrado habiendo tomado conocimiento de la presunta comisión de un ilícito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 177 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación efectuó una denuncia a la Fiscalía Federal remitiendo testimonios de las actuaciones que fueron recibidas y proveídas por el Fiscal Federal el 23 de agosto de 2005, en este sentido: *"Por recibidas las presentes actuaciones consistentes en copias certificadas de los autos "Borquez, Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad, Expte. Nº 6450/04" en 197 fojas, y atento lo dispuesto por el artículo 196, párrafo 2º del Código Procesal Penal de la Nación, remítanse las mismas a la Secretaría Penal del Juzgado Federal de turno a los fines de su registro y conocimiento del Juez de Instrucción. Fecho, devuélvanse para practicar las medidas de investigación ineludibles"* (fs. 198).

•Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal Federal puso en conocimiento de la denuncia efectuada por el propio Juez Federal, Dr. Felipe Federico Terán al Juez de Instrucción en turno que era el propio doctor Terán.

•Posteriormente, a fs. 199, el Dr. Terán ordenó el registro de la causa iniciada en los libros generales de entradas y en el de la Secretaría Penal proveyendo a continuación: *"Fecho vuelvan las presentes actuaciones al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines del artículo 196 del CPPN."*

• El fiscal Brito recusó al magistrado el 1/6/06 (fs. 664) a fin de que se abstenga de seguir interviniendo en mérito a la causal prevista en el artículo 55 inciso 4º — **por considerar que tiene interés en el proceso al encontrarse investigado como partícipe en la maniobra defraudatoria realizada contra el Estado**. (Ello se tornó abstracto en virtud de que el Consejo de la Magistratura suspendió al magistrado).

▪A fojas 839/862 (25/8/06) el fiscal cita a Indagatoria al doctor Terán y le imputa:

1.Intervenir en el ardid dictando la resolución cautelar con términos abiertos, indispensable para intentar la percepción indebida de rentas por parte del Estado Nacional, y obturando los diversos planteos realizados por los letrados del demandado, respecto de títulos alcanzados por el diferimiento de pago declarado por la República Argentina en Diciembre de 2001.

2.Ser partícipe de la falsedad ideológica que contiene el oficio librado el 9 de mayo de 2005 en el que se incluye como punto 6 que **debía "Depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimento de la Medida Cautelar"** (en negrita en el original, fs. 76), cuando la resolución sólo **dispuso "el pago de la renta mensual correspondiente"** firmando ambos actos procesales el Magistrado mentado.

3.Haber incumplido con los deberes de funcionario público, cuando al ser advertido por los letrados del Estado Nacional, acompañándole copia (v. Escrito agregado a fs. 62/66) que el propio abogado patrocinante de la actora informaba que los títulos habían sido adquiridos con posterioridad al diferimiento de los pagos, no haber formulado la pertinente denuncia penal que estaba obligado a realizar.

La actividad desarrollada por el Magistrado durante la tramitación del juicio y configurativa de las conductas imputadas, son:

1.Haber dado trámite a una demanda en la que se acreditaba la tenencia de títulos con una fotocopia de Saldos y Movimientos presuntamente emitido por la Caja de Valores SA, sin haber constado la veracidad de la información que contenía, lo que permitió el dictado de una resolución interlocutoria viciada ya desde su génesis;

2.No haber dispuesto que se realice un examen médico para constatar el estado de salud y la patología que esgrimía la demandante a fin de acreditar el estado de excepción que invocaba, más aún cuando la documentación médica que acompañaba se referían a estudios practicados en los años 1999 y 2000 y la demanda se interpuso en Noviembre de 2004;

3.Haber dictado una resolución sobre la base de una demanda que no especificaba monto de los títulos de la deuda pública cuyo pago se reclamaba, sin establecer la cantidad de Bonos del Tesoro que poseía la cuenta, y dejándola abierta para la incorporación posterior de una mayor cantidad, lo que demuestra su participación en la maniobra tentada;

4.Haber resuelto hacer lugar a la medida cautelar con fecha 23 de Diciembre de 2004 incluyendo Bonos del Tesoro de la Nación, Bontes 02 y 03, cuando en la demanda sólo se invocaba la tenencia de Bontes 02, tal como da cuenta la copia de la misma que facilitó a esta Fiscalía el letrado que la presentó y la firmó, y las manifestaciones efectuadas por escrito por la Sra. Borquez de Atim presentado ante esta Fiscalía (v. Fs. 582/583), la que se adulteró posteriormente para demostrar correlato con la sentencia cuestionada, y disponer luego la transferencia a la cuenta de la demandante de Bontes 03 que no se encontraban depositados al iniciar la acción;

5.No haber hecho lugar a lo que el Ministerio de Economía solicitó con fecha 9 de Marzo de 2005, advirtiéndole que debía verificar los extremos fácticos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 25.967, que establecían las condiciones en que se exceptuaban del diferimiento de pago a las obligaciones, a lo que el Juez proveyó el 23 de Marzo **"No ha lugar por improcedente"**, evidenciando la nula predisposición a verificar los extremos que le indicaban la comisión de maniobras especulativas.

6.Ante la advertencia de irregularidades y haciendo caso omiso a las mismas, haber dispuesto que se libre nuevo oficio al Ministerio de Economía para que en el término de cinco días proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar e informar al Juzgado y Secretaría bajo apercibimiento de ley;

7.Mientras el Ministerio de Economía le ponía en conocimiento al Juez el 02 de Mayo de 2005, que mediante nota que el letrado de la actora remitiera al Dpto. Jurídico de ese Ministerio el 21 de Abril, **manifiesta expresamente que los títulos objeto de la litis fueron adquiridos con posterioridad al diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública** (con negrita original, fs. 66 último párrafo), acompañándole copia y solicitándole el cese de la cautelar dictada en autos, haber dispuesto el magistrado que se tenga presente lo manifestado para su oportunidad, y que se libre oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia Nº 755/05;

8.Haber librado el 09 de Mayo el oficio ordenado, y en el que bajo la excusa de informar los datos detallados en la Providencia 755/05, que estaba dirigida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio, sin nada que lo justifique y sin habérsele requerido, decide informar lo ahí solicitado, carga que debía cumplir una dependencia del Ministerio (v. Fs. 60), con la grave circunstancia que se incluye como punto 6 que debían "**Depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la Medida Cautelar**" (en negrita en el original, fs. 76), cuando la resolución sólo **dispuso "el pago de la renta mensual correspondiente**" (v. Fs. 19/20) firmando ambos actos procesales el Magistrado, y advirtiéndose fácilmente la distorsión entre lo resuelto y lo comunicado.

9.No haber hecho lugar al planteo efectuado el 17 de Mayo de 2005 por el apoderado del Estado Nacional (v. Fs. 74/75), que le hace saber al Juez la importancia del caso "Galli" sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicable a este juicio, y como no se había considerado su pedido de cese de la cautelar interpone revocatoria con apelación, a lo que el juez Terán resuelve no hacer lugar a la revocatoria por improcedente, obturando toda defensa que esgrimiera el accionado (fs. 78). Haber procedido de manera distinta ante el pedido de aplicación de astreintes formulado por la actora el 17/05/05, llamado a Autos para resolver dicho requerimiento el 1º de junio, y con inusitada celeridad el 3 de junio disponer que se le aplicaran al demandado, fijando en concepto de sanción pecuniaria compulsiva a cargo Estado Nacional y a favor del actor, la **suma de pesos quinientos (500$) diarios** desde el día siguiente a la notificación de la resolución y hasta el estricto cumplimiento de lo ordenado en resolutiva del 23/12/04 (fs. 79/vta.)

10.Haber dispuesto que ante la nota presentada por la actora el 29 de junio a horas 10:00 que le remite M.A, Valores S.A. Sociedad de Bolsa, informándole que la liquidación de sus dineros se encuentran depositados en Caja de Valores S.A. a la espera que el Juzgado le indique la cuenta comitente en que deben ser depositados, el Juez Terán el mismo día dispone intimar a Caja de Valores S. A. para que en término de 24 horas deposite el importe correspondiente en la cuenta comitente Nº 4807 de la actora, librándose el correspondiente oficio ley 22.172 (fs. 82).

11.Finalmente y luego de reiteradas advertencias de los abogados del Estado Nacional desoídas sistemáticamente por el Juez Terán, el letrado Jerez presenta un escrito el 1º de julio a las 12.45 horas, acompañando 109 fs. de copias simples, en que adjunta copias de tres expedientes administrativos del Ministerio de Economía, y le señala al Magistrado que como ya le había manifestado anteriormente, el letrado de la actora reconoce que los bonos habían sido adquiridos post-default, y que como resultado de las tareas de verificación realizadas previamente a la liquidación de las sumas reclamadas en autos, se detectó que las tenencias de bonos por un V.N. de u$s 4.000.000 habían ingresado a la cuenta comitente con posterioridad al dictado de la sentencia interlocutoria; que la misma no registraba tenencia de los títulos objeto del presente proceso entre el 01/11/2001 y el 22/11/2004; que según informe de la entidad de registro de los títulos todos los Bontes que se encuentran en la cuenta comitente de la actora no pertenecen a la amparista Inés Yolanda Borquez, sino a Cristina de Fátima Atim y Sergio Ramón Sadir, titulares de la cuenta comitente 4292; y una más requiere el cese de la cautelar;

12.El juez Terán proveía los escritos presentados por la actora el mismo día y resolvía la aplicación de astreintes en contra del Estado Nacional en el término de 48 horas, habiendo tomado conocimiento de conductas delictivas que estaba obligado a denunciar, después de **veintidós (22) días** hábiles judiciales decide dejar sin efecto la cautelar de fecha 23/12/04, y como de los términos expresados por el apoderado del Estado Nacional y de la documentación acompañada a su presentación de fecha 01/07/05 podría resultar la comisión de un ilícito, dispone remitir copias certificadas de los presentes autos a la Fiscalía Federal que por turno corresponda.

20º) Por otra parte, también han sido incorporadas como prueba documental, las actuaciones preliminares nº 044/05, "Procuración del Tesoro de la Nación s/ Denuncia en autos: "Camandona c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad", iniciadas el 3 de noviembre de 2005, como consecuencia de las conclusiones de la auditoría practicada por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Dichas actuaciones fueron remitidas por el fiscal federal Carlos Alfredo Brito — informe del 27/9/06 (fojas 522), quien a su vez remite copia del oficio ley 22.172, en tres fojas, librado el 20/4/05 en autos "Camandona", Expediente 5826/04, advirtiendo que: "*en el mismo se evidencia una irregularidad particularmente grave —tal como fue advertido por la Procuración— similar a la comprobada en los autos "Borquez, Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad", habiéndose falseado ideológicamente el mismo al transcribir en forma diferente el contenido de la resolución cautelar dictada el 8 de noviembre de 2005, que ordenaba pagar solamente la renta mensual correspondiente, mientras que en esta última comunicación se disponía* ***el pago de todos los servicios que se encuentren vencidos (renta, amortización, etc)****, sin que se haya dejado copia de la misma en los autos principales, lo que motivó que se requiriera al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, el envío del original, cuya copia se remite*".

21º) También fue agregado el informe remitido por la Caja de Valores S.A el 31/8/06, donde dicha entidad manifiesta (fojas 424) que: "*únicamente ha recibido por parte del Juzgado Federal Nº 2 de San Miguel de Tucumán la orden de transferencia de los efectivos correspondientes a los Sres. Floreal Osiris Fernández y Diego Rafael Acuña, procediendo la Caja de Valores S.A. a cumplir con las pertinentes órdenes por los montos que alcanzaron a las sumas de $ 197.361,49 y $ 412.554,72, respectivamente*". En dicha presentación la Caja de Valores adjuntó copia de los oficios judiciales que le fueran diligenciados y que motivaron las transferencias aludidas, a saber: oficio del 19/4/05 en autos "Fernández, Floreal Osiris" (fojas 425), en el que el juzgado le informa que la liquidación del dinero perteneciente a autos "Fernández", deberá ser depositada en la Cuenta comitente nº 25.824 de la Depositante nº 1232 (Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán) dentro del plazo de 5 días; oficio del 9/2/05 en autos "Acuña" (fojas 426) en el que el juez ordena: "*se deposite el dinero correspondiente a la liquidación de la cuenta comitente nº 26602, perteneciente a Acuña, Diego Rafael, D.N.I 12.598.627 (depositante nº 1232, Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán), dinero que deberá ser depositado en la cuenta Comitente nº 26.602 conforme lo ordenado oportunamente en fecha 20/10/04 al Ministerio de Economía, debidamente notificado el 25/10/04, dando inmediato y efectivo cumplimiento bajo apercibimiento de ley e incurrir en desobediencia*"; oficio de fecha 9/5/05, en autos "Acuña"(fojas 427), similar al anterior pero con la salvedad de que en vez de ordenar "se deposite el dinero", expresa: "*se deposite el dinero correspondiente a las liquidaciones realizadas (rentas, amortizaciones, etc.) vencidas y a vencer posteriormente, de la Cuenta Comitente…*".

22º) A fojas 75 del cuaderno de prueba de la Acusación, se agrega el informe remitido por la Oficina Nacional de Crédito Público —22/9/06— en el cual indica los movimientos de ingreso y egreso de bonos desde el 31/12/01 en las cuentas: Nº 4807 a nombre de Inés Yolanda Borquez (respecto de la cual informa que luego de la última compra del 21/11/00. se registra una transferencia receptora el 18/7/04, el 19/5/03, 23/11/04, 24/02/05, respectivamente); nº 25.824 a nombre de Floreal Osiris Fernández (en la cual sobre el saldo inicial del 1/11/01, se registraron transferencias receptoras el 13/10/04, 24/2/05, 13/10/04 y 2/6/05, respectivamente, y un débito por el total de los títulos el 30/3/05; nº 26.602 a nombre de

Diego Rafael Acuña (sobre el saldo inicial del 1/11/01 se registran transferencias receptoras el 10/9/04, 13/9/04, 14/9/04, 17/9/04 y 23/3/05); y nº 4267 a nombre de Julio Melchor Camandona (cuyo saldo inicial se conformó antes del 1711/01, registrando transferencias receptoras el 1/12/03, 24/4/03, 26/5/03 y 28/5/04.

23º) También vinculado al expediente "Borquez", a fojas 651 de la causa penal que se incorporó como documental a las presentes, la Caja de Valores S.A, respondiendo al requerimiento del fiscal respecto a si los certificados "Saldos de Movimientos de la Custodia de Valores Negociables", código de barra nº 0067.3, que se adjuntó en copia con la demanda para justificar la tenencia de los títulos era emitido por dicha entidad, informa que por no tratarse de documentación original se encuentran imposibilitados de expedirse respecto a la autenticidad o legitimidad de la fotocopia acompañada, pero no obstante ello hacen saber que: "*el documento en cuestión no guarda similitud en absoluto con relación al formato de aquellos que esta Sociedad emite habitualmente; a su vez el contenido obrante en el cuerpo principal del mismo difiere totalmente con el que oportunamente emitiéramos y cuya reimpresión hemos procedido para su cotejo. A mayor abundamiento, adviértase que la fecha de movimiento descripto en el extracto cuya copia nos proporcionara la Fiscalía, no se corresponde con el período por el cual se habría emitido dicha información*". A su vez, a fojas 649/650 se agrega la reimpresión del Resumen de Cuenta trimestral de la subcuenta comitente nº 4807, abierta a nombre de Yolanda Inés Borquez, correspondiente al período comprendido entre el 1/1/2002 y 31/3/2002, del cual surge que no poseía los Títulos que menciona en la demanda.

24º) A su vez se incorporó como documental, **el expediente CUDAP: EXP S01: 0320733/2006** (fojas 56 del cuaderno de prueba de la defensa), remitido por la Subsecretaría Legal del Ministerio de Economía y Producción, el 14/9/06. De las mismas surge:

▪Sobre el requerimiento del Jurado respecto: "*se informe todos los pagos hechos en relación a títulos de la deuda pública en virtud de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Federal Nº2 de Tucumán,* la Oficina Nacional de Crédito Público informa que: en la causa *"Borquez"*, no se efectuaron pagos; en "*Fernández*" advierten el carácter ambiguo de los términos empleados en la medida cautelar, para ordenar el pago de la deuda en cuestión; adjuntan la providencia nº 627/05 (fojas 28 del expediente administrativo) mediante la cual la Dirección de Administración de la Deuda Pública, informa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se instruyó a la Caja de Valores SA depositar los fondos correspondientes a las tenencias del amparista a embargo; sobre "*Camandona*" advierten que no obran antecedentes en dicha dependencia y tampoco se registran pagos; en *"Acuña*" —al igual que en las restantes causas— destacan el carácter ambiguo en los términos de la cautelar, para ordenar el pago en cuestión; adjuntan la providencia nº 204/05 (fojas 42 del expediente administrativo) mediante la cual la Dirección de Administración de la Deuda Pública, informa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se instruyó a la Caja de Valores SA depositar los fondos correspondientes a las tenencias del amparista a embargo;

▪ "*sobre todos los pagos que hubiera efectuado en exceso de la manda judicial. En su caso indique si se realizaron investigaciones administrativas tendientes a deslindar las responsabilidades del caso",* informa que existe un sumario en curso (expte: S 01:0366782/2005, iniciado el 20/03/2006, en etapa de secreto de sumario al 12/09/2006 según informe de fs. 45) y que, ante la advertencia de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a la posibilidad de haber realizado pagos en exceso, suspendieron el cumplimiento de las cautelares.

▪A fojas 20 se agrega copia de la nota emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio, a la Dirección de Administración de la Deuda Pública el 2/12/04, requiriéndole en autos: *"Fernández"*, frente a la intimación judicial de depositar la renta mensual respetando la moneda de origen, se informe si las tenencias de los títulos se encontraban acreditadas en la Caja de Valores SA al 31/12/01 y si se han mantenido sin variación.

▪A fojas 21 se agrega la providencia nº 2002/2004, del 15/12/04, en autos: "*Fernández",* mediante la cual la Oficina de Crédito Público informa que las tenencias ingresaron en la cuenta que posee la amparista el 13/10/04, esto es con posterioridad al diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública.

▪A fojas 41 se agrega la providencia nº 2003/04 en la cual la Oficina Nacional de Crédito Público informa el 15/12/2004 en autos "Acuña" que las tenencias ingresaron en la cuenta del amparista entre el 10/09/04 y el 15/09/04.

▪A fojas 53/57 luce la nota nº 3583/06, en la cual la Dirección de Gestión y Control Judicial el 13/09/06 informa a la Subsecretaría Legal que en autos "Borquez" se intentó no sólo alertar al Tribunal, sino obtener pruebas que permitieran paralizar el curso de la medida cautelar; que el 23/3/05 la suspensión fue denegada y la apelación concedida con efecto devolutivo; que el 30/3/05 el tribunal los intimó otra vez al cumplimiento de la medida; el 13/04/05 le otorgó 72 horas para cumplir la manda, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia y aplicar astreintes, el 03/06/05 el juez fijó astreintes en $ 500 diarios; el 09/06/05 se sugirió a la Secretaría Legal dar a embargo las sumas que el Tribunal ordenó abonar y se advirtió que el depósito se debería efectuar en caso que el actor resulte titular de los bonos descriptos en la manda judicial.

▪En lo concerniente a autos "Fernández" el 03/12/04 se solicitó la suspensión de la medida cautelar con la finalidad de que el juzgado verifique entre otros aspectos, la fecha de adquisición de los bonos; el 13/12/04, el juez rechazó lo solicitado e intimó nuevamente al pago; el 17/12/04, la Dirección de Deuda Pública informa que los bonos ingresaron a la cuenta del amparista el 13/10/04.

A modo de conclusión expresan que: *"Si el juzgado hubiera hecho lugar al pedido de la representación estatal, de que el amparista —como era su deber legal—, cumpla con su carga procesal de acreditar los extremos en que basaba su pretensión para ser incluido en el régimen de excepciones, esto es, probar que la fecha de compra de sus títulos era anterior al 31/12/01, y su posterior mantenimiento sin variación,* ***<u>las maniobras no se hubieran consumado</u>****, salvo que el tribunal hubiera obrado del mismo modo que en el caso "Borquez", en donde pese a la confesión del letrado del carácter post default de sus acreencias, el juez hizo caso omiso a la advertencia y continuo intimando el pago"*.

▪En lo referente a autos "Acuña" destacan que el 01/02/05, denegando presentaciones del Estado Nacional, el juzgado intimó una vez más el inmediato cumplimiento de la medida.

▪Por último en autos "Camandona" dejan constancia de que no se ha efectuado pago alguno.

25º) Respecto al requerimiento de este Jurado al Ministerio de Economía y Producción para que remitieran los originales de todos los oficios librados por el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, en los que se hubiere ordenado el cumplimiento de una medida cautelar, a fojas 516, causa "Terán s/ Pedido de Enjuiciamiento", la Subsecretaría Legal de dicho Ministerio acompaña los siguientes originales: autos "*Fernández"*, oficios recibidos el 5/11/04, 23/11/04 y 21/12/04, tramitados como expedientes CUDAP N° S01: 0295372/2004, S01:0318121/2004 y S01: 0353765/2004, respectivamente; autos "*Camandona":* oficios recibidos el 9/12/04 y 1/3/05, tramitados por expedientes CUDAP N° S01: 0338989/2004 y S01: 0061781/2005; y en autos "*Acuña"* se agregan oficios recibidos el 9/11/04, 1/12/04, 28/12/04 y 9/2/05, tramitados por expedientes CUDAP S01: 0361601/2004 y S01: 0037843/2005. Con relación al oficio fechado 21/10/04 —cuya copia certificada adjuntan— obrante en el CUDAP S01:0278964/2004, informan que no fue localizado.

Por último, dejan a salvo que los originales de los oficios recibidos en autos "Borquez" (9/5/05 —obrante en CUDAP S0: 0147911/2005— del cual remiten copia—, como los tramitados por los CUDAP S01: 0061777/05, S01:0092566/05, S01:0112430/05 y S01: 0182442/2005), fueron remitidos a la Procuración del Tesoro, quien, con fecha 25/10/05, los giró al fiscal federal interviniente en causa N° 1190).

Al respecto se advierte, que el 2/10/06 —fs. 1097 de la causa "Terán s/ Pedido de enjuiciamiento", el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, remite copia certificada de los oficios del 28/2/05 y 9/5/05 librados en expediente "Borquez" nº 6450/04.

26º) Constatados dichos oficios, se observa lo siguiente: a) en el oficio de fecha 9/5/05 en autos "***Borquez"*** (fojas 76), se distorsionó la providencia judicial del 6/5/05, incorporando en el cuerpo una serie de elementos ajenos a la misma, tales como los datos de tenencia de títulos, y <u>se agregó la orden de abonar el capital y la renta de los bonos, cuando la medida cautelar exigía solamente esto último</u>. Va de suyo que el concepto de capital es económicamente más significativo que el de la renta; b) el oficio del 28/2/04 (fs. 45) da cuenta de que el magistrado ordena al Estado se abstenga de aplicar la normativa en juego respecto de los Bonos del Tesoro de la Nación —**Bontes 02 y Bontes 03**— depositados en la cuenta comitente nº 4807, a nombre de Yolanda Borquez—, cuando los Bontes 03 que no se encontraban depositados al iniciar la acción (conf. Presentación de la Sra. Borquez en la causa penal, ante la Fiscalía, fojas 582/583); es más, en la causa penal se acreditó la adulteración de la demanda en dicho sentido, precisamente para procurar satisfacer la ilegítima maniobra pretendida por la actora, de la que el juez no podía estar al margen; c) Oficio de fecha 20/4/05 firmado por Terán en autos "***Camandona"*** (Expte 5826/04), ordenado al Estado pagar los servicios vencidos a la fecha (renta, amortización, etc) —Cuenta comitente 0000004267— Titular Julio Melchor Camandona, al que se le adjunta copia de la resolución del 8/11/04 en la que se ordenó la medida cautelar, la que sólo dispone el pago de la renta. Tal como se ha reseñado, dicho oficio dio origen al Expediente: CUDAP: EXP-SO1: 0127889/2005. MECOM, en el cual se requirió a la Dirección de Administración de la Deuda Pública, informe sobre si se dio cumplimiento a la medida cautelar y, en caso afirmativo, monto depositado, cuenta en que se efectuó y carácter del mismo, a lo que respondió que no se cumplió la medida cautelar; d) Oficio librado el 9 de mayo de 2005 en autos "*Acuña"*, dirigido a la Caja de Valores, recibido el 10 de mayo de 2005, en el que se ordena pagar capital e intereses y en la resolución sólo se ordenaba pagar intereses. Como ya fuera advertido, el hecho que agrava más la situación en este caso particular, es que el Estado pagó todo.

27º) Relevante también resulta, consignar que a fojas 291/306 de la causa penal Nº 1190 "Borquez s/ delito de acción pública", se agregó la letra "B" del libro de préstamos del Juzgado Federal Nº 2, en los que se advierte que los autos "Borquez s/ Inconstitucionalidad", fueron prestados a un letrado de apellido Martín desde el día 3/6/05 al 6/6/05 (fojas 302) quien no se había apersonado en el juicio referido hasta dicho momento y recién un mes después, invocando un poder otorgado ante escribana se presentaría en el Ministerio de Economía, para intimidar y amenazar al Ministro, funcionarios y abogados.

Vale decir, tal asiento en el libro de préstamos del juzgado, da cuenta de la intervención del letrado en el expediente y del conocimiento del tribunal respecto a tal circunstancia, de manera que aunque no se encontraba apersonado, se le facilitaba el acceso y retiro del legajo sin que ello corresponda conforme lo establecen las normas de procedimiento. Dicho accionar da cuenta de una actitud negligente por parte del tribunal, facilitándose en préstamos un expediente a quien no se apersonó en el juicio.

28º) A la desprolijidad de prestar un expediente a quien no es parte ni se haya presentado, se le suma la acreditación en autos de que innumerables veces la parte demandada solicitó los expedientes en cuestión: "Borquez", "Acuña", "Camandona" y "Fernández", informándoseles que se encontraban a despacho. Ello se comprueba con los libros de comparendo remitidos por el Juzgado Federal Nº 2, el 26/9/06 (fojas 518, cuerpo IV "Terán s/ pedido de enjuiciamiento") e incorporados como prueba documental, los que dan cuenta que en los períodos comprendidos entre 17/12/04 al 11/3/05; 11/3/05 al 26/4/05; 26/4/05 al 7/6/05; 7/6/05 al 5/8/05; 5/8/05 al 16/9/05; 16/9/05 al 8/11/05; y 27/12/05 al 14/3/06, innumerables veces los abogados del Estado requirieron aquellas actuaciones indistintamente, mientras no figura ningún requerimiento de vista por parte de la parte actora, lo que permite colegir que ésta última pudo acceder a las actuaciones sin dificultad alguna.

29º) Por último, tal como se advierte en el informe del cuerpo de auditores judiciales varios expedientes fueron extraviados; en otros obraban escritos del Estado Nacional traspapelados y quejas de los profesionales al no poder acceder a tomar vista de los expedientes. Ello se verificó en autos "*Acuña*", tal como ya se ha analizado, respecto del cual se ordenó la reconstrucción; a su vez, en Causa Nº 1612/03 "Alonso, José Enrique c/PEN s/ inconstitucionalidad" (fs. 77 la actuaria informa que los autos no fueron hallados; el juez ordena su reconstrucción); expediente Nº 1602/03 "Bejas, Juan Carlos c/Estado Nacional s/ inconstitucionalidad" (a fs. 96 se ordena su reconstrucción); expediente Nº 434/03 "Rodríguez, Humbert" (el 23/09/05 se ordena reconstrucción); expediente 1624/03 "Saborido Mole, Walter" (a fs. 62/63 el abogado del actor manifiesta no encontrar el expediente). Y en la misma causa "*Camandona*", a fs. 35 el doctor Nogueira, abogado del Estado solicita —26/4/05— se pongan a la vista los autos por no ser encontrados pese a la vista requerida. Solicita suspensión de plazos para garantizar defensa en juicio hasta que aparezca el expediente. No fue proveído.

30º) De los elementos probatorios reseñados y a la luz de los principios enunciados, surge prima facie que el doctor Terán fue funcional a maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa, al margen del ordenamiento jurídico vigente y a costa del estado.

La prueba documental descripta e incorporada a estas actuaciones durante el debate, da cuenta del hecho de que el magistrado acusado no fue diligente en el cumplimiento de los deberes a su cargo. Y tal falta de diligencia ha de ser considerada directamente un interés en beneficiar a una de las partes en perjuicio de la otra (el Estado), lo cual supone una pérdida de imparcialidad, si se tiene en cuenta que a pesar de haber sido advertido sobre la inexistencia de los presupuestos invocados por los actores al requerir la medida cautelar, se insistió en su cumplimiento, y en algunos casos inclusive con astreintes.

31º) Pues bien, un juez diligente, previo al dictado de una medida que implicaba entregar una importante cantidad de dinero al accionante, hubiese verificado que se hayan acreditado todas las circunstancias que se invocaban. En el caso concreto, debió haberse requerido mínimamente alguna constancia oficial que permitiera probar que los bonos se poseían con anterioridad al diferimiento de pagos, tal como lo prescribe la normativa que invocaba el actor como fundamento de su pretensión, siendo insuficiente un simple resumen de saldos y movimientos fácilmente adulterable.

Tal negligencia facilitó la maniobra desplegada, destinada a conseguir un beneficio ilegítimo. Concretamente en el caso "Borquez", teniendo en cuenta que al haber sido adquiridos los títulos dos días antes de la demanda, ni se los obtuvo para disponer de un ahorro indispensable para la subsistencia de la familia de la actora —tal como ésta expresó en la demanda inicial—, ni se mantuvieron los mismos no obstante los problemas del país, ni se entregó dinero al Estado a cambio de títulos que no paga —también esto afirmó—; lo que hizo el accionante y quiso acreditar su letrado, fue adquirir los instrumentos señalados por un valor en plaza muy inferior al nominal, y a sabiendas de que se trataba de bonos cuyo pago se había diferido por default, para así justificar el dictado de una resolución cautelar y con esto causar un perjuicio patrimonial.

32º) Por otra parte, tal como se acredita con la documental incorporada, el magistrado acusado fue partícipe de la irregularidad consistente en distorsionar el contenido de la providencia por él dictada el 6/5/05, cuando en el oficio obrante a fojas 76 del expediente "Borquez", se incluye —como punto 6— la orden de: "*depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la medida cautelar",* cuando la resolución sólo dispuso "*el pago de la renta mensual correspondiente",* firmando ambos actos procesales el doctor Terán. El hecho de haber suscripto dicho acto el señor Juez Federal, habla a las claras de la gravedad que reviste.

Precisamente, al declarar durante el debate la doctora Caporaletti —a cargo de la Secretaría Civil del Juzgado, si bien refirió que la generalidad de los oficios pasan por la Secretaría y ahí son controlados, ya sea por ella o por la prosecretaria, y que siempre controlan que si es una resolución cautelar la que se va a notificar y dada la caución, que sea también la trascripción exacta del oficio (V.E. 27/9/06, pág 88), reconoció que en algunas oportunidades ha llevado los oficios directamente la secretaria privada a la firma del juez, sin poder afirmar que los mismos fueran controlados, dado que el control se realizaba en la Secretaría Civil y en tales oportunidades no pasaban por allí (pág 99).

La circunstancia de que el apoderado judicial del Estado no haya efectuado presentación alguna cuestionando el contenido de dicho oficio, es irrelevante a los fines de merituar el reproche que se le efectúa al magistrado, partícipe de la falsedad ideológica que contiene tal instrumento.

33º) A su vez, en la misma causa, no obstante la presentación efectuada por el doctor Jeréz, solicitando el cese de la medida cautelar el 1 de julio de 2005 (fojas 62/66), recién el 16 de agosto el magistrado dictó la providencia que dejó sin efecto la medida cautelar. Si bien, tal como surge de la documental a la que se ha hecho referencia, el pago de la cautelar no se efectivizó, el lapso que medió entre ambos hechos pudo representar un peligro para los intereses públicos, si se tiene en cuenta la escasa suerte que habían tenido las presentaciones del representante del Estado y el permanente impulso de la asistencia jurídica de la actora en procura de efectivizar la cautela.

34º) Sin perjuicio de lo antes descripto, con las constancias del expediente y los libros de comparendo que se merituaron, quedó acreditado que previo a la presentación del 1/7/05 (fs. 62) el Estado solicitó en dos oportunidades que se suspendan los plazos y que se pusieran a la vista dado que no había podido compulsarlos. El juez rechazó tales pedidos e hizo lugar a dos requerimientos de la parte actora de que se reiteraran los oficios, incluso intimando a que se cumpla en el término de cinco días bajo apercibimiento de ley. El 2/5/05 la parte demandada requirió nuevamente el cese de la cautelar y fundamentó su pedido acompañando copia de un oficio dirigido por el letrado de la parte actora al Ministerio de Economía dando cuenta —entre otros datos solicitados por dicho Ministerio para el cumplimiento de la medida cautelar— de que los bonos habían sido adquiridos con posterioridad a la cesación de pagos.

Frente a ello el magistrado ordenó (fs. 67) librar nuevo oficio al Ministerio de Economía consignándose los datos requeridos por esa dependencia. Además, como ya se indicó, en tal oficio —obrante a fs. 76— se ordenó el pago del capital y renta, cuando la resolución decía solamente la renta.

El Estado planteó revocatoria de lo ordenado a fs. 67 y la parte actora adjuntó aquel oficio diligenciado

y a su vez pidió nuevo oficio y aplicación de astreintes. El juez, dando una vez más, muestras de la evidente parcialidad que beneficiaba a los bonistas en detrimento del Estado, rechazó la revocatoria interpuesta por los demandados y el 3/6/05 resolvió aplicar astreintes de $ 500 diarios al Estado Nacional. Asimismo, el 29/6/05 resolvió intimar a la Caja de Valores S.A a que en el plazo de 24 horas deposite el dinero correspondiente en la cuenta de la actora.

35º) Consecuentemente, era evidente el interés del magistrado en beneficiar a la parte actora, haciéndose eco de sus pedidos y arbitrando los medios que fueren necesarios para procurar el cobro de las acreencias que aquella pretendía, haciendo caso omiso de las sucesivas advertencias, peticiones y reclamos de la demandada, en claro detrimento de su función jurisdiccional y en flagrante violación de los derechos constitucionales —debido proceso, ser oído, de peticionar ante la autoridad, a un juez imparcial, igualdad ante la ley— que asistían a los demandados (art. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

36º) Y ya desde el inicio de la demanda en el caso "Borquez", el magistrado acusado dio muestras de su parcialidad, dando trámite a la misma sin poner énfasis ni adoptar los recaudos pertinentes frente al accionar del actor que pretendía acreditar la tenencia de títulos con una fotocopia de Saldos y Movimientos presuntamente emitido por la Caja de Valores S.A., sin haber constatado la veracidad de la información que contenía. Como se advirtió al evaluar la prueba documental, dicha copia carecía de valor a los fines de justificar la posesión de las tenencias invocadas.

Ello se agravó, con la actitud funcional del juez acusado, consistente en omitir en la demanda especificar el monto de los títulos de la deuda pública cuyo pago se reclamaba, dictando aquél una resolución sin fijar la cantidad de Bonos del Tesoro que poseía la cuenta, dejándola abierta para la incorporación posterior de una mayor cantidad, lo que demuestra su participación en la maniobra tentada. Peor aún, resolvió hacer lugar a la medida cautelar (23/12/04), incluyendo Bonos del Tesoro de la Nación, Bontes 02 y 03, cuando en la demanda sólo se invocaba la tenencia de Bontes 02, pues como se acredita con las constancias de la causa penal nº 1190, aquélla se adulteró posteriormente para demostrar correlato con la sentencia cuestionada y disponer luego la transferencia a la cuenta de la demandante de Bontes 03 que no se encontraban depositados al iniciar la acción.

37º) También hizo caso omiso el magistrado, a la solicitud del 9/3/05, en la que el Ministerio de Economía le advirtió que debía verificar los extremos fácticos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 25.967, que establecían las condiciones en que se exceptuaban del diferimiento de pago a las obligaciones, a lo que el Juez, proveyó el 23/3/04: "*no ha lugar por improcedente*". Vale decir, el Estado le pide la suspensión de la medida cautelar hasta tanto se acrediten los extremos que hacen viable la excepción prevista en el decreto y la suspensión de los términos procesales por el término de diez días, poniendo expresamente en su conocimiento (fs. 35, expediente "Borquez"), que el Ministerio de Economía comprobó, en ocasiones, la eventual comisión de maniobras especulativas consistentes en la adquisición por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, con bonos post default adquiridos a bajos valores de mercado; ello, con el objetivo de encuadrarse indebidamente en la excepción legal y percibir amortizaciones o intereses en desmedro de los recursos destinados a atender situaciones humanitarias conformados mediante un ingente esfuerzo fiscal y no sin abusar de la buena fe de los tribunales actuantes, lo que ameritaba extremar los recaudos pertinentes.

Pues bien. El juez hizo caso omiso a todo ello, evidenciando —con un claro designio de parcialidad— la falta de predisposición a verificar los extremos que indicaban la comisión de maniobras especulativas, tolerando el despliegue de las mismas.

38º) Tales elementos nos permiten afirmar que el magistrado no actuó con la prudencia que su función jurisdiccional y las particulares circunstancias del caso —solicitud de una medida de no innovar que configura un anticipo de jurisdicción— le exigían. Desde un principio su accionar estuvo encaminado a favorecer los "particulares e ilegítimos" intereses de quienes revestían la calidad de demandantes.

Y ello se agrava aún más si mencionamos que —tal como queda acreditado con las constancias de la causa "Borquez"— se alegan en la misma razones de salud para justificar el inicio de la acción, pero resulta que los documentos que acreditarían el estado físico de la actora, son de vieja data. Así por ejemplo, la tomografía computada de fojas 3, si bien alude a una situación de gravedad en su salud, es de fecha 19/7/00, es decir, fechada cuatro años ante de la interposición de la demanda. A su vez, el certificado médico de fojas 4, es de un año antes de la tomografía, es decir, de cinco años antes de instaurar la acción; y la ecografía abdominal, también base del reclamo, de enero de 2000.

Nada de ello llamó la atención del magistrado aquí acusado, quien tampoco advirtió tales irregularidades. Pero era evidente que la intención del magistrado era parcializar su decisión a favor de la parte actora, incumpliendo con las delicadas obligaciones que la sociedad y el conjunto de las instituciones, le encomendaran.

39º) De tal forma, ante la advertencia de la demandada acerca de la existencia de diversas irregularidades, el juez hacía caso omiso a las mismas, disponiendo se libre un nuevo oficio al Ministerio de Economía para que en el término de cinco días cumpla la medida cautelar bajo apercibimiento de ley. Ello ocurrió aún cuando el letrado de la Sra. Borquez notificó al Departamento Jurídico del Ministerio el 21/4/05 (nota que fue adjuntada por la demandada al juez el 2/5/05), que los títulos objeto de la litis fueron adquiridos post default. La demandada acompañó al magistrado copia de dicha nota y requirió el levantamiento de la cautelar y aún en tal caso extremo, el juez proveyó "*téngase presente para su oportunidad"* e insistió en procurar el cumplimiento de la cautelar (resolución de fs. 67 y oficio de fs. 76 cuyos términos exceden los de la resolución que lo ordena).

Es decir, a pesar de contar con la información precisa de que se trataba de bonos adquiridos con posterioridad al diferimiento de pagos, lo que a su vez indica la falsedad de la documentación sobre la que se basó la demanda, el juez forzó al Estado al cumplimiento de la medida cautelar que otorgaba la totalidad de la pretensión del actor e incluso aplicó astreintes. De tal modo, fue funcional a la perpetración de una maniobra que tenía como damnificado el erario público.

40º) Tal conducta disvaliosa en el magistrado — y tal como se corrobora con la reseña de la documental obrante en autos—, se reitera en los casos "Fernández", "Camandona" y "Acuña". A ésta última se le suma el reproche por la pérdida del expediente, pues el juez es el principal responsable de los asuntos que tramitan en su juzgado y de la adecuada custodia de los elementos probatorios y documentales puestos a su disposición. Y es más. En la causa "Camandona", tal como se acredita con el testimonio de Jorge Humberto Artero— empleado del juzgado y quien tomaba las cauciones juratorias— ni siquiera requirió caución juratoria (V.E 27/9706, página 139).

Si bien la Acusación menciona como caso "paradigmático" la causa "Borquez", cabe advertir que en dicho expediente, no obstante las irregularidades ya indicadas y analizadas, el pago de la medida cautelar no se efectivizó; en cambio, la causa "*Acuña*" es más grave aún porque el Estado pagó todo. En dicho caso, el oficio librado el 9 de mayo de 2005, dirigido a la Caja de Valores, se ordenó pagar capital e intereses y en la resolución solo se ordenaba pagar intereses.

Consecuentemente, en ambos casos —"Borquez" y "Acuña"—, la orden judicial no guardaba sincronía con el auto que dispuso la medida cautelar, la que sólo se refería a los servicios de renta y con efectos a partir de la notificación de la medida.

41º) Dicha adulteración del contenido de una decisión judicial prevaliéndose de ella, constituye una grave irregularidad. Y como fue advertido por el cuerpo de auditores, se está en presencia de una presunta maniobra ilícita ejecutada en perjuicio de la Administración Pública lo que— en el caso "Acuña" adquirió mayor gravedad ante la desaparición del expediente judicial y el pago de la medida cautelar por el Estado.

42º) Dicho proceder, evidencia además la ausencia de control sobre el contenido de los oficio librados en ambos expedientes, casualmente, el 9 de mayo de 2005, cuya redacción no condice con el auto que dispuso la medida cautelar, con el riesgo de inducir a error a la administración que, en el caso "Acuña" no sólo afectó recursos para el pago de servicios de la deuda sino que, además, transfirió fondos para el reembolso de capital por períodos vencidos no alcanzados por la medida cautelar y habría percibido lo que no correspondía.

A ello se refirió el doctor Peró durante el debate, al afirmar que "*se están intentando esos recuperos…"* Y cuando la Acusación le pregunta si ello implicaba que efectivamente se había cobrado, dijo: "*Sí, sí. Fernández y Acuña— si no me equivoco— sí; Borquez, no; Camandona tampoco. Creo que son los casos post default que tengo más presentes.." (*V.E, 27/9/06).

La maniobra descripta —tal como prueba la documental ponderada— se reiteró en el caso "Camandona", donde el oficio del 20/4/05, en el cual se agregó la orden de pagar el capital y la renta de los bonos, cuando la medida cautelar exigía solamente esto último.

43º) Y en todos los casos el juez tuvo conocimiento —en una u otra instancia del trámite del expediente— de que se trataba de bonos adquiridos post default y aún así no dejó sin efecto inmediatamente la medida cautelar. Al contrario, su negligente accionar contribuyó con una conducta intencional a que particulares pudiesen enriquecerse injustificadamente y en perjuicio del erario público adquiriendo bonos por un 20 % de su valor y obteniendo la orden de pago en su totalidad y en moneda de origen.

44º) En otro orden de ideas, los hechos denunciados dan cuenta de que en los distintos casos en los que al acusado le tocó intervenir y en los que dio curso favorable a la medida cautelar solicitada por el actor, ésta consistió en todos los casos y salvo alguna variación de detalle, en una tutela anticipatoria de la jurisdicción, es decir en la orden dada al Estado Nacional para que procediera a pagar al acreedor solicitante el importe —en algunos casos capital e intereses y en otros solo intereses—, emergentes de los títulos públicos cuya moneda de origen estaba expresada en dólares.

Si ello implicó contrariar el Decreto 471/02, mediante el cual se dispuso la pesificación de la deuda pública interna expresada en dólares, no es función de este Jurado evaluar el criterio empleado por el magistrado para fundar y sustentar su resolución judicial, quien como tantos otros magistrados siguieron los lineamientos de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a los fines de superar los escollos que aquella normativa fijaba, y antes de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidiera en el caso "Galli" (abril de 2005). Tampoco es tarea de este Jurado, inmiscuirse en la independencia de criterio del magistrado a la hora de ejercer el control de constitucionalidad sobre determinada normativa y pronunciarse sobre los alcances de la misma.

No es esto último lo que se está analizando. Independientemente de la decisión del juez sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema implementado mediante el decreto 471/02, un juez federal de la Nación —con competencia en éstos temas— no podía razonablemente ignorar que la deuda pública había sufrido las alternativas descriptas en la profusa legislación dictada al respecto, ni mucho menos que se había dispuesto el diferimiento en su pago. De modo tal que su falta de pago estaba fundada en una ley de la Nación y sus reglamentaciones respectivas.

Ello así, en el caso del juez involucrado en estas actuaciones, muchas de las demandas se hacen cargo de esta situación e invocan los actores encontrarse incluidos en algunas de las situaciones de excepción previstas en la resolución 73/02 del Ministerio de Economía. Tal situación de excepción es una calidad esencial del derecho del actor y por lo tanto es éste quien debe necesariamente acreditarla para habilitar su reclamo. La falta de esta condición hace que su título no sea exigible en derecho ya que está bloqueado por el diferimiento en el pago dispuesto por la ley. La naturaleza de este diferimiento como es obvio, significa un desplazamiento de los plazos del pago originariamente previstos y por lo tanto una carencia de acción por parte de su titular. De allí que era esencial para el actor invocar y acreditar esta calidad y para el juez evaluar tales extremos. Sobre la importancia de acreditar los mismos, se refirió durante el debate el doctor Eduardo Luis Peró —Director de Control y Gestión Judicial, Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía—, quien refirió que: "*el objetivo de las advertencias era pedirle al Tribunal que le pida al actor que acredite fundamentalmente que sus tenencias eran anteriores al default… pues al incluirlo en el régimen de excepción olvidando tal concepto, indudablemente se producía un enriquecimiento sin causa— como mínimo— del accionante, que debía ser conjurado porque, en pocos días, cuadruplicaba o quintuplicaba su valor.."* (V. E, 27/9/06, página 8).

45º) En síntesis, el no haber advertido tal exigencia, el haber omitido el examen aunque sea provisional de este punto llevó en muchos casos —caso "*Borquez"*, por ejemplo— a que se concediera la cautelar a un sujeto que carecía de las condiciones legales de excepción. Al respecto la ley vigente para el caso —25.697 art. 47 inc. D)— exige para el supuesto de enfermedad terminal la titularidad de los bonos con anterioridad al 24.04.02. El hecho de que el certificado presentado careciera de registro de fecha de ingreso de los títulos, no es inconveniente, ya que en tal caso podía obtenerse ese dato por otras vías, habida cuenta de que es un dato esencial a partir del cual el crédito es o no exigible.

46º) En virtud de lo expuesto y largamente analizado en este voto, la ausencia completa de cualquier alusión a este tema del diferimiento de los pagos de la deuda pública y de las razones por las cuales en el caso concreto dicho diferimiento resultaba inoperante, encubrió en el magistrado la intención de favorecer la maniobra desplegada por el actor, dejando en evidencia su parcialidad y configurando una falta grave que denota una conducta jurisdiccional reprochable.

El magistrado acusado ha defraudado la confianza que la sociedad debe tener en sus instituciones, cuando en el caso, resoluciones del Poder Ejecutivo destinadas a solucionar situaciones de personas que se encuentran en situaciones especiales y excepcionales, fueron aprovechadas en maniobras especulativas, cuya concreción facilitó el doctor Terán, quien con su acción u omisión permitió que todo ello ocurriera.

47º) Frente a lo expuesto, la conducta bajo análisis no se presenta como un simple y aislado error sino como una actitud que arroja fundadas dudas acerca de la pericia y la responsabilidad del magistrado encartado para responder adecuadamente a las exigencias de la función. No parece aceptable en tal sentido que un magistrado que tiene a su cargo la competencia material referida a los conflictos que puedan suscitar las alternativas de la deuda pública y su alto nivel de litigiosidad, no tenga en cuenta a la hora de tomar cualquier decisión vinculada a su exigibilidad, el diferimiento en los pagos dispuesto en forma sostenida por la legislación nacional, como así también el sistema de excepciones a dicho diferimiento establecido en la misma legislación. Se trata de una conducta que pone en cuestión la competencia del magistrado para el ejercicio del cargo. Y analizar ello no implica cuestionar su independencia, sino advertir la existencia en su conducta de una maniobra "intencional" con el firme propósito de favorecer los intereses de una sola de las partes involucradas, con la pérdida irrecuperable de su deber de imparcialidad.

48º) A este favorecimiento a los intereses de los amparistas, se le suma su intervención en la causa penal nº 1190 "Borquez s/ Delito de acción pública", en la que —tal como se analizará luego— el juez debió excusarse y al no haberlo hecho actuó en defensa de sus intereses.

Tal como sostiene la Acusación, de la reseña de la causa se colige que el propio Dr. Terán como juez de instrucción de la causa de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 196 del CPPN, decidió que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública que él había denunciado a la Fiscalía quedara a cargo del Fiscal Federal.

Se advierte que dicha resolución significa que el juez denunciado incumplió deliberadamente la obligación legal de inhibirse de conocer en la causa conforme lo establece el artículo 55 del CPPN, según su inciso primero por haber intervenido en el mismo proceso como denunciante o por haber conocido el hecho como testigo, en el supuesto de considerarse que el Dr. Terán fuera víctima de una estafa procesal realizada por la parte actora Inés Yolanda Borquez en contra del Estado Nacional y hubiera sido utilizado como actor mediato para llegar a cometerla.

O bien, el juez tenía la obligación de inhibirse por imperio del artículo 55 inc.4 del CPPN por tener interés en el proceso, en el supuesto de que fuera considerado coimputado y partícipe necesario de la maniobra fraudulenta urdida y cuya autoría inmediata él le imputaba a Inés Yolanda Borquez, si se comprobaba que tuvo conocimiento, intención y actividad encaminada a defraudar al Estado Nacional a través de un expediente tramitado ante sus estrados. Precisamente, ello se le imputa en la causa 1190 al magistrado acusado.

49º)De la causa "*Borquez s/ delito de acción pública*", se colige que el Dr. Terán no podía desconocer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del CPPN resulta imputado cualquier persona indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso y, del contenido de los testimonios extraídos, surgía que él había sido reiteradamente avisado por el representante del Estado Nacional de que por su intermedio se estaba llevando a cabo una maniobra ilícita en perjuicio del erario público. No obstante, mantenía sistemáticamente la vigencia de la medida cautelar dictada o extendía sus efectos a través de oficios que no se correspondía con la resolución que los ordenaba; e intimaba al Estado Nacional a cumplir con la cautelar ordenada y le imponía astreintes por la omisión de tal cumplimiento, lo que demostraría a todas luces un especial interés en la causa, que excede la mera circunstancia de haber sido el denunciante o testigo del hecho ilícito cometido como víctima de un error en que habría incurrido por el ardid desplegado por la autora inmediata de la estafa procesal, Inés Yolanda Borquez.

Resulta más razonable pensar que como partícipe necesario de la maniobra fraudulenta, habiendo tomado conocimiento de la acción promovida por el Fiscal Federal, omitió deliberadamente excusarse como obligatoriamente se lo imponen 55 inc. 1 y 4 del CPPN, y delegó la investigación al Fiscal (una verdadera decisión que delinea una estrategia de investigación) reservándose el conocimiento jurisdiccional en las decisiones que se iban a adoptar para encubrir su propia actuación dolosa en el expediente civil. De este modo, fue juez y parte en un proceso, lo que también podría configurar el delito de prevaricato, pero que en materia de responsabilidad política es sin lugar a duda mal desempeño, conforme

doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, sentada en los casos "Brusa" y "Leiva".

50º) Por último, cabe señalar que la sistemática reiteración de irregularidades consentidas por el magistrado, llama poderosamente la atención si se tiene en cuenta que, a lo largo del proceso judicial—administrativo, ha participado un número importante de funcionarios de distintas áreas, todos ellos con conocimientos acabados en sus respectivas competencias y con facultades de vetar o alertar sobre conductas de abogados y magistrados, respectivamente, todo lo cual será motivo de evaluación en las instancias pertinentes.

51º) Todas y cada una de las irregularidades denunciadas y reprochadas al magistrado, aparecen enderezadas y concatenadas entre sí, demostrando en el accionar del magistrado, una finalidad distinta de aquélla que impregna la administración de justicia y evidenciando un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta de aquél, que lo hace incurrir en mal desempeño (Causa "*Mahodjoubian*").

52º) Las consideraciones efectuadas, sobre la base del contexto probatorio reseñado y valorado, conducen a la convicción de que el juez fue funcional a que se utilice su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes en perjuicio de la otra, lo cual supone la pérdida de imparcialidad, requisito imprescindible que hace a la idoneidad moral que debe tener un juez para cumplir con la misión que le fue confiada por la Constitución.

53º) No puede pretender el juez ampararse en su independencia en la elección del criterio jurídico que deberá adoptarse en cada caso, pues claramente se desprende que lo que se le cuestiona no es una convicción o interpretación del derecho, sino una serie de actos de aparente negligencia que, analizados en conjunto, acreditan la firme intención de favorecer a una de las partes. Tal cuestión trasciende la mera discusión sobre el derecho aplicable al caso.

54º) Tampoco se juzga en el caso presuntos errores judiciales, que deben ser remediados por la vía ordinaria, ni este proceso tiene por objeto corregir decisiones que pudieran ser consideradas injustas. Si de errores se tratara, cabe recordar que: "*la falibilidad humana puede tener sus correctivos o mitigaciones. Pero la deliberada e inexcusable conculcación de la ley, tan acusada como manifiesta, exige que el juez responda ante la sociedad del grave quebranto de la confianza en él depositada" (*Soto Nieto, "Responsabilidad penal de jueces y magistrados", L.L, España, 197-I-93).

55º) En razón de todo lo expuesto, es claro que el magistrado utilizó su poder jurisdiccional para satisfacer los intereses de una de las partes, con el claro propósito de conceder un beneficio extra jurídico al peticionante, desviando su poder con pérdida irremediable de la imparcialidad para seguir en el cargo.

Sobre la garantía de imparcialidad, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados cuando expresó que, *ello era condición necesaria del derecho al debido proceso* (Fallos 306:1392) *y uno de los pilares básicos de la garantía de la defensa en juicio* (Fallos 306:1472). Y que: "*la garantía del debido proceso en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa* (Fallos 317:771) Además dijo que: "*el juez no es imparcial por el solo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra, sino que para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar, y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso, es mediante el apartamiento de aquél respecto del cual existe temor de parcialidad* (CS, B. 320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03).

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Piersack" del 1 de octubre de 1982 sostuvo: "*Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto...Sin embargo, no es posible reducirse a una apreciación puramente subjetiva. En esta materia incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia, ...todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática... Es suficiente constatar que la imparcialidad del tribunal al que incumbía decidir sobre el fondo de la acusación podía ser sometida a duda...*".

56º) El magistrado no debió olvidar que uno de los primeros deberes clásicos y fundamentales que se le impone en el desarrollo de su tarea, es la imparcialidad, presupuesto imprescindible para ejercerla de la forma más adecuada. Actuar en sentido inverso convertiría el proceso que llevan adelante en un artificioso remedio del procedimiento judicial donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional estarían ausentes.

57º) El deber de imparcialidad constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública y condición inexcusable para asegurar un juicio justo. Todo magistrado en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática (Fundamentos del fallo de este Jurado en la causa nº 4 "Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento, considerando 98º, con cita del mencionado caso "Piersack").

58º) En dicho contexto, quedó demostrado que el magistrado aquí acusado, dando muestras de palmaria parcialidad, ha sido funcional a maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de los demandantes, al margen de las normas jurídicas y a costa del Estado. De tal modo, a pesar de haber sido advertido de que no existían los presupuestos invocados por los actores al requerir la medida cautelar, se insistió en su cumplimiento, en algunos casos incluso con astreintes.

59º) No se puede perder de vista que *"La finalidad de la actividad jurisdiccional no puede ser considerada de modo estático, sino contemplada dinámicamente para dar cabida a los fines explícitos e implícitos contenidos en el ordenamiento, que una interpretación funcional recrea de modo constante". "La misión esencial de los jueces consiste en lograr a través de sus decisiones la concreción del valor justicia en cada caso ocurrente"* (conf. Berizonce, Roberto en "*El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional"*, Sec. Doctrina 2001-II, pág. 1026 y sstes.).

El juez no es imparcial por el solo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que integra, sino que es preciso vincular la relación existente entre el magistrado con el caso concreto que le toca juzgar. En ese contexto, el magistrado ha tenido el designio de no respetar ni cumplir con este precepto durante el trámite de las acciones de inconstitucionalidad que componen la acusación. Y sin juez imparcial no se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, convirtiéndose el Estado de Derecho en una declamación sin contenido real alguno, que afecta gravemente a la Justicia, aquella a la que el Preámbulo impone afianzar.

Consecuentemente, la necesaria idoneidad, condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública, se vio severamente afectada (Fallo caso "Murature", Expte Nº 08/03, voto de los Dres. Moliné O'Connor, Baladrón y Pardo)

En razón a todo lo expuesto, sobre la base del conjunto de hechos descriptos, en consonancia con las pruebas arrimadas, debidamente, valorados, el reproche formulado al magistrado se encuentra acreditado.

III- *CONSIDERACIONES FINALES*

60º) En razón de la conducta desplegada por el juez Terán, ha de advertirse que se apartó de la responsabilidad que significa el ejercicio de la magistratura.

61º) En orden a lo expuesto, no puede seguir ocupando un magistrado la función pública que ostenta, cuando ha cometido una negligencia grosera en el cumplimiento de los deberes a su cargo, que no ha previsto lo que era previsible para el juez menos atento y cuidado, según las circunstancias del caso analizadas conforme pautas de responsabilidad, provocando un daño grave a la "cosa pública" *(conf. Doctrina* Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, 21/6/90, "Higginson, Ricardo H." LA LEY 1990-E, 252, DJ 1991-1,837).

"El "mal desempeño" debe interpretarse como un modo de conducirse del magistrado que vulnere la tutela de los intereses jurídicos que le fueran confiados, a través de la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que quebranta la confianza y constituye una amenaza para los justiciables" (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Córdoba, 17/11/88, "E.A.,G").

62º) El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.

63º) En el caso concreto, el magistrado ha omitido el principio según el cual si la jurisdicción es puesta en manos de los jueces para asegurar con su calificación la eficacia del ordenamiento jurídico, entonces en la eficiencia con que sea cumplida esta misión es donde brilla con nitidez la legitimación de su autoridad. En tal orden de ideas se expresó: "*No son las cualidades personales y procesionales del juez, ni el consenso que sea capaz de concitar a su alrededor, lo que valida su labor, sino la efectividad con que determine una verdad controvertida durante un litigio, la efectividad con que restablezca la correspondencia entre "una exigibilidad de un lado y una obligación del otro" (*Bielsa, Rafael, op. Citada).

64º) Las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de los hechos y las pruebas mencionadas, fundan la conclusión de que el doctor Felipe Terán, ha puesto de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, siendo usado con un fin y motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

65º) En razón de hallarse inhabilitado moralmente para continuar en su cargo y no reunir los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función (del voto de los doctores Baladrón y Gallia en causa "Lona") se impone la remoción de su cargo (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. Dec. 816/99 y reglamento procesal de este cuerpo).

IV- CONCLUSIONES DEL VOTO DEL DOCTOR MANUEL JUSTO BALADRON

66º) En definitiva, respecto de las imputaciones vinculadas a la conducta del juez materializada en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad que se presentaron ante su tribunal por el diferimiento de pagos y pesificación de títulos de la deuda pública, el conjunto de las circunstancias descriptas en los considerandos precedentes, conforman un marco probatorio que, analizado en el contexto de los expedientes donde se produjeron, permite concluir que el accionar del doctor Terán ha traslucido una actuación intencional con explícito designio de parcialidad a favor de quienes revestían la calidad de demandante y en perjuicio del Estado.

67º) Y dado que no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, la conducta del magistrado fue examinada únicamente a fin de establecer si de lo resuelto surgía la comisión de un delito o propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional.

68º) En tal orden de ideas, se dejó a salvo que la libertad de deliberación y decisión del magistrado —en principio no revisable en los procesos de remoción— es así, en la medida en que no se haya probado una actuación *"intencional"* por parte de aquél cuya actuación o resolución se cuestiona, y en tanto no se advierta elemento alguno que permita determinar la existencia de una actitud o maniobra común por parte de aquél, distinta de la finalidad que corresponde a su actividad jurisdiccional.

69º) Consecuentemente, y tal como ocurre en el caso concreto, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en doctrina como en jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial.

70º) De tal modo, ha quedado suficientemente acreditado que el magistrado aquí acusado, ha denotado durante su intervención en los casos "*Borquez*", "*Camandona*", "*Fernández"* y *"Acuña",* un claro designio de parcialidad a favor de una de las partes —el actor— a quien benefició, por haber sido funcional a maniobras "intencionales" que permitieron el enriquecimiento sin causa de aquél, al margen de las normas jurídicas y a costa del Estado.

71º) En dichos expedientes el magistrado hizo caso omiso a los reiterados pedidos de la representación estatal, referentes a que el amparista —como era su deber legal—, cumpliera con la carga procesal de acreditar los extremos en que basaba su pretensión para ser incluido en el régimen de excepciones, esto es, probar que la fecha de compra de sus títulos era anterior al 31/12/01, y su posterior mantenimiento sin variación. El deliberado desinterés del juez facilitó la perpetración de las maniobras denunciadas.

Luego, en ocasión de contar con información precisa de que se trataba de bonos adquiridos con posterioridad al diferimiento de pagos, y ser reiteradamente advertido por el demandado, el juez insistió en el cumplimiento de las medidas cautelares, e incluso —en algunos casos— impuso astreintes, demorando dejar sin efecto las medidas cautelares y denunciar la posible comisión de delito de acción pública (causa "Borquez").

Ello se agravó con la actitud adoptada por el magistrado al dictar la medida cautelar sin fijar la cantidad de bonos que poseía la cuenta, siendo funcional a la maniobra desplegada por la actora en el caso "Borquez". Allí, al no especificar la cantidad de bonos cuyo pago se reclamaba en la demanda, se perseguía el objetivo de incorporar posteriormente una mayor cantidad de títulos.

Asimismo, quedó probado que en los casos "Borquez", "Acuña" y "Camandona", la orden judicial transcripta en oficios reiteratorios mediante el cual se intimaba el pago de la medida cautelar, no guardaba similitud con el auto que la dispuso, dado que refiriéndose la resolución del magistrado sólo al pago de rentas, resultó luego que en sendos oficios, se incluyó la orden de abonar el capital.

72º) No quedan dudas acerca de que el magistrado ha defraudado la confianza que la sociedad deposita en sus instituciones, cuando como en el caso, resoluciones del Poder Ejecutivo destinadas a solucionar situaciones de personas inmersas en situaciones excepcionales y extremas, fueron aprovechadas en maniobras especulativas, cuya concreción facilitó el doctor Terán, quien con su acción u omisión permitió que todo ello ocurriera.

73º) Frente a lo expuesto, cabe señalar que el proceder del doctor Terán sumergido en las acciones aludidas, sumado a las múltiples ocasiones en las que la parte demandada se vio imposibilitada de acceder a tomar vista de las actuaciones, los "casuales" traspapelamientos de escritos o pérdidas de expedientes y la deliberada omisión de su obligación de inhibirse en la causa "Borquez" —en la que luego resultó imputado—, no significó simplemente posibles errores o desaciertos en resoluciones que constituyen materia opinable.

Todas y cada una de las irregularidades denunciadas y reprochadas al magistrado, aparecen enderezadas y concatenadas entre sí, demostrando en su accionar una finalidad distinta de aquélla que debe impregnar la administración de justicia, al beneficiar deliberadamente a una de las partes y conculcar la garantía de imparcialidad, evidenciando un patrón de conducta disvalioso y censurable.

74º) Por todo lo expuesto, no quedan dudas respecto a que el magistrado se apartó de la responsabilidad que significa el ejercicio de la magistratura y puso de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, siendo usado con un fin y motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia, incurriendo en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

75º) En razón de hallarse inhabilitado moralmente para continuar en su cargo y no reunir los requisitos de idoneidad ética que debe mantener un magistrado para continuar con el ejercicio de su función, se impone la remoción de su cargo (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. Dec. 816/99 y reglamento procesal de este cuerpo).

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DOCTOR E. RAUL ZAFFARONI EN DISIDENCIA DICE:

1º) Que a los efectos de resolver si se ha configurado la causal de mal desempeño —dado que no media en el caso acusación de delitos en el ejercicio de sus funciones ni de delitos comunes—, cabe recordar que dicha causal fue introducida por el constituyente en 1860 y abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito. Además la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de su función (CS, Fallos: 266:315; 267:171; 268:438) y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS Fallos: 268:282), debido a que se trata de faltas de gravedad extrema (CS Fallos: 277:52; 278:360).

El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta en algunos casos opinable. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos (doctrina del voto de los Dres. Belluscio y Gallia en el fallo "Marquevich", Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, 8 de junio de 2004).

Sin embargo, la remoción es un acto de trascendental gravedad al cual no puede llegarse con ligereza, de manera que requiere una investigación previa por el organismo competente de la actividad del magistrado imputado en todos los aspectos que puedan incidir en la determinación de su inidoneidad. De lo que se trata es de apreciar el mal desempeño o mala conducta del juez (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución), que no pueden estar constituidos por el error o aun el exceso en la decisión de una causa o en la adopción de determinadas medidas durante su desarrollo, pues ello no excede de la falibilidad de las acciones humanas, de la cual no están exentos los jueces. Ello es así al menos mientras no se trate de supuestos de excepcional gravedad, capaces de demostrar por sí solos que el magistrado no puede continuar en funciones sin peligro para la regularidad de la administración de justicia (del voto de los Dres. Belluscio y Gallia en el fallo "Marquevich", citado en el párrafo anterior).

En esos términos, la acusación será examinada sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento, y con el estricto objetivo de determinar si el juez ha incurrido en mal desempeño.

2º) Que la conducta que la acusación atribuye al magistrado, consistente en haber sido "*funcional a la perpetración de maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron en su juzgado, habiéndose utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra"*, se considerará en relación con la causa "Borquez", puesto que el alegato de la acusación se limitó a ponderar las pruebas sólo referentes a ese expediente. Así, expresó "*…quiero hacer presente que nosotros hemos analizado la causa Borquez tomándola como paradigma nada más, pero que sin dudas se dan las anormalidades en otra serie de causas…*" (fs.1081).

La mera referencia del representante del Consejo de la Magistratura de que "*ratifica en primer lugar todos y cada uno de los cargos formulados en el escrito acusatorio y que sirvió de base y de cabeza a este juicio por el cual se está juzgando al doctor Terán*", no implica haber mantenido los cargos inherentes a las causas "Acuña", "Camandona" y "Fernández, Floreal". Lo mismo cabe decir en cuanto al extravío de expedientes o escritos del Estado Nacional. Al respecto el representante del Consejo de la Magistratura sólo efectuó una referencia genérica a la "*pérdida de expedientes, la no agregación de escritos, la necesidad de dejar constancia permanente en las causas… Yo soy un abogado litigante, y bueno, a mí, todo esto me sorprende. Que yo vaya a un Tribunal y no tener el expediente para poder verlo y volver al día siguiente y volver a la semana, a mí honestamente nunca me ocurrió*".

El hecho de que el pronunciamiento de este órgano juzgador se ciña a los hechos que integran el objeto procesal y a cuyo respecto la acusación produjo el informe final, responde a la significativa relevancia de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso y al sistema de pesos y contrapesos que hacen a la esencia de la división de funciones en el sistema acusatorio. En tal sentido es conteste la doctrina acerca de la necesidad de que la acusación sea precisa y clara (cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo / Ricardo Levene (h), Derecho Procesal Penal, Bs. As., 1945, III, pág. 173), o que sea clara, completa, circunstanciada y específica (Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Bs. As., 1964, IV, págs. 407 y sgts.). "*No hay por qué decir lo nocivas y contrarias a la civilidad que son las acusaciones vagas y elásticas, y de las que la historia ofrece ejemplos en el campo religioso, filosófico y político, con el efecto de dificultar la defensa y de abrir margen al arbitrio judicial*", expresaba textualmente Florian (Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, trad. de L. Prieto Castro, Barcelona, 1933, pág. 387). La precisión del acto acusatorio, de cualquier modo, es un requisito tradicional del derecho procesal penal liberal (C.J.A. Mittermaier, Traité de la procédure criminelle en Angleterre, en Ecosse et dans l'Amérique du Nord, Trad. de A. Chauffard, París, 1868, págs. 272 a 293).

La Constitución Nacional ha establecido la forma republicana de gobierno basada en la división de los poderes del Estado, a fin de establecer un delicado equilibrio de atribuciones específicas y controles recíprocos, para garantizar el funcionamiento armónico del sistema (doctrina del voto del juez Zaffaroni en el fallo "Brusa" de la Corte Suprema).

Como consecuencia del modelo constitucional elegido, que se corresponde con un sistema procesal acusatorio, al menos claramente en la etapa plenaria que es la que impera por mandato constitucional en la incumbencia de este Jurado, se derivan las diferentes competencias funcionales de acusar, defender y juzgar, cuyo ejemplo paradigmático es el juicio político y el enjuiciamiento de magistrados de las instancias anteriores a la Corte Suprema. En este último proceso, un órgano acusa (el Consejo de la Magistratura) y el otro juzga (el Jurado de Enjuiciamiento), de manera de garantizar la imparcialidad en la decisión final y el ejercicio adecuado del derecho de defensa de quien ha sido objeto de enjuiciamiento.

En el enjuiciamiento de magistrados rige la máxima que asegura la separación de funciones y la imparcialidad de las decisiones (doctrina del voto mencionado en "Brusa"), las que deben ceñirse a los hechos que han sido objeto de acusación y mantenidos al alegar.

Por su parte la garantía de la defensa en juicio, debe ser respetada en los enjuiciamientos de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos (arg. de Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué; "Nicosia", Fallos: 316:2940; "Brusa", Fallos: 326: 4816, entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (C.S., Fallos: 318: 514, considerando 11º), al resolver el caso de la destitución de magistrados del Perú expresó que: "*Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona; al ejercer potestades discrecionales el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los magistrados del Tribunal Constitucional "Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001).

Cabe agregar que la exigencia de "acusación", en resguardo de la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate" (doctrina de la Corte Suprema en "Quiroga", Fallos: 327: 5863, voto del juez Zaffaroni), pues su vigencia debe extenderse a la etapa de los informes finales.

Si como en el caso, el acusador limita su alegato a determinados hechos independientes, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto en los enjuiciamientos de magistrados nacionales, la acusación se perfecciona en dos momentos procesales distintos.

Uno de ellos es la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura (art. 26 inc. 2º de la ley 24.937) y el otro es la producción en forma oral del informe final (inc. 6º ley citada), acto este último que habilita la decisión del Jurado.

A mayor abundamiento, ha de resaltarse que el acusador, quien actúa en resguardo de la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, realiza en la etapa del alegato una valoración de la prueba producida en el debate oral. Según el resultado de aquélla, mantiene o no los hechos objeto de acusación.

En el contexto indicado, se considerarán las imputaciones de la acusación.

HABER CONCEDIDO LAS MEDIDAS CAUTELARES CON FUNDAMENTO SOLO APARENTE Y SIN INSERTAR EL VALOR NOMINAL DE LOS TITULOS.

3º) Que en el caso "Borquez" la actora promovió acción de inconstitucionalidad del Decreto 471/02 y de la Resolución MECON 55/02 que disponían la pesificación de títulos de la deuda pública. Se declaró tenedora de Bonos del Tesoro de la Nación Bontes 02 y 03. Expresó que por problemas de salud se hallaba comprendida en la excepción del art. 2 inc. c) de la Resolución 73/02. Solicitó que se dicte medida cautelar innovativa para que el Estado se abstenga de aplicar el Decreto 471/02 y la Resolución MECON 55/02, con relación a los Bontes 02 y 03 de propiedad de la actora. Adjuntó copias certificadas de diversa documentación. Entre éstas la fotocopia de una constancia de la Caja de Valores, certificada por la escribana pública Gladys Noemí García que dice: "*Bonos del Tesoro U$S (BONTES) 11,75% 2003-2002; Saldo Inicial: 15/12/01… **U$S 620.000***".

El juez Terán hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y ordenó al Estado Nacional —Ministerio de Economía de la Nación— que "*se abstenga de aplicar el Decreto 471/02 y la Resolución 55/02 (M.E.) respecto de los Bonos del Tesoro de la Nación, Bontes 02 y 03, depositados en la cuenta comitente nº 4807 de la Caja de Valores S.A. a nombre de Borquez, Inés Yolanda, **hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo**, debiéndose efectuar el **pago de la renta mensual** correspondiente, respetando la moneda de origen, o en su defecto y ante una eventual imposibilidad material, su valor en pesos tomando como valor de cambio el de cotización del dólar en el mercado libre tipo vendedor correspondiente al día de pago, este valor se tomará en forma provisoria y sin que tal decisión signifique prejuzgar sobre lo que se resolverá en este aspecto en la sentencia de fondo. Todo previa caución juratoria del peticionante…*".

4º) Que en lo esencial, en dicha resolución el magistrado destacó que "*el otorgamiento de una medida cautelar impone al Magistrado una detenida y especial apreciación de la situación planteada y la dificilísima tarea de ponderar los intereses en juego, confrontando la irreversibilidad del daño que pueda causarse al interés privado, con la del daño que puedan sufrir los intereses generales, procurando equilibrar provisionalmente esos intereses encontrados*".

Seguidamente examinó cada uno de los requisitos que la doctrina y más tarde la legislación procesal han señalado para la procedencia de la medida cautelar: verosimilitud del derecho invocado, urgencia en el dictado de la medida y contracautela. Con cita de diversa doctrina y jurisprudencia concluyó que aquéllos se hallaban reunidos.

5º) Que corresponde en principio señalar que la medida cautelar que ordenó al Estado Nacional abstenerse de aplicar las normas mencionadas respecto de los Bontes 02 y 03 depositados en la cuenta de Borquez y efectuar el pago de la renta mensual correspondiente, tuvo, como es propio de su naturaleza un efecto provisional y no definitivo. Ello así surge de la resolución del juez acusado al indicar que "*sin que tal decisión signifique prejuzgar sobre lo que se resolverá en este aspecto en la sentencia de fondo*".

En tanto que uno de los principales fines de la actividad cautelar consiste en procurar la efectividad de la jurisdicción, no puede sino concluirse que su naturaleza no es anticipo de la garantía jurisdiccional, sino una de sus expresiones típicas.

6º) Que el acierto o error de la resolución que hizo lugar a la medida cautelar innovativa es materia reservada a las instancias judiciales competentes, al igual que el criterio que el juez haya sostenido respecto de la constitucionalidad de la normativa impugnada, toda vez que a este Jurado corresponde juzgar "*institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley*" (Carlos Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Bs. As., 1959, pág. 280). Una vez reafirmado este criterio, lo cierto es que de los fundamentos de la medida no puede derivarse una conducta irregular, pues como se dijo, examinó los requisitos de admisibilidad de la medida, y siguió las pautas de la doctrina y jurisprudencia en ella citada.

De la omisión de insertar el valor nominal de los títulos, tampoco puede inferirse un proceder ilegal, atento a que la acusación no ha desvirtuado la afirmación del juez acusado en cuanto a que "*Respecto a todas las medidas ordenadas con motivo del corralito financiero, la 'pesificación' o el 'diferimiento' de la deuda estatal y análogas, era práctica del Juzgado a mi cargo —y entiendo que era seguida por todos los de igual rango— que a fin de evitar posibles equivocaciones del monto por eventuales transferencias que pudieran haber practicado los actores sobre las cuentas objeto de la medida, no se ordenasen las mismas con indicación del monto o cantidad, posibilitando así a los demandados o responsables del cumplimiento de la manda judicial la determinación precisa del crédito que pudiera corresponder a los beneficiarios de las medidas, evitándose así abusos en que pudiera incurrir la parte actora y asumiendo también que la demandada, que era la interesada en evitar los excesos, era quien contaba con los detalles contables que posibilitaban, en cada caso y con el debido soporte técnico, determinar en forma precisa la deuda de cada caso*" (escrito de descargo ante la Comisión de Acusación obrante a fs. 213/256).

En definitiva, la imputación examinada debe ser rechazada.

NO HABER DADO RESPUESTA SATISFACTORIA A LAS PETICIONES DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO.

7º) Que han de ser considerados los proveídos del magistrado ante las peticiones esenciales de los abogados del Estado, deducidas en la causa "Borquez".

En dicha causa, el Dr. Terán concedió la medida cautelar el 23 de diciembre de 2004, ordenando al Estado que se abstenga de aplicar las disposiciones anteriormente mencionadas y que efectúe el pago de la **renta mensual** correspondiente, sobre la base de la documentación adjuntada por la actora. Entre ésta cabe mencionar la fotocopia certificada por escribana pública de un informe de la Caja de Valores del que surge: "*Depositante 4807 (226) M.A.Valores S.A. SOCIEDAD DE BOLSA; BONOS DEL TESORO U$S (BONTES) 11,75% 2003 2002; SALDO INICIAL **15/12/01** TRANS.EMISORA…620.000*" (dólares).

PRIMERA PRESENTACION DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO EN "BORQUEZ" Y EL PROVEIDO DEL JUEZ TERAN.

La Dra. Alercia, abogada del Estado Nacional en la presentación del 9 de marzo de 2005 (fs. 35 de la causa "Borquez") peticiona la suspensión de los términos procesales para efectuar compulsas administrativas, y la adopción de medidas de prueba para determinar fehacientemente la titularidad y fecha de adquisición de los títulos. En subsidio requiere que se "haga lugar a la apelación deducida y se revoque la medida cautelar…". Expresa que "*…sin que lo que se pasa a señalar signifique menoscabo alguno para la persona o los derechos del aquí reclamante, es menester manifestar al tribunal que el Ministerio de Economía y Producción ha comprobado, en ocasiones, la eventual comisión de **maniobras especulativas**, consistentes en la adquisición por parte de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, de títulos de la deuda pública con posterioridad a la suspensión de sus pagos, y a bajos valores de mercado…"*.

El juez Terán (fs.47) tiene por presentada a la Dra. Alercia en el carácter invocado; no hace lugar a la suspensión de los términos procesales ni al libramiento de oficios y con cita del fallo "Albornoz" de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, concede el recurso interpuesto en relación y con efecto devolutivo.

SEGUNDA PRESENTACION DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO y LO DECRETADO POR EL DR. TERAN.

La Dra. Alercia, con el patrocinio del Dr. Jerez, solicita en el escrito que obra a fs. 62 de dicho expediente, el cese de la medida cautelar y "*en el caso de no hacerse lugar al cese solicitado, el actor informe los extremos solicitados en la **Providencia Nº 755/05** y se ordene prestar caución real…*". Cita el fallo "Galli" de la Corte Suprema que se había dictado pocos días antes, en el que se había convalidado la constitucionalidad del sistema de pesificación de títulos de la deuda pública. Adjunta la fotocopia de un fax remitido por el abogado Ducca al Ministerio de Economía que en el punto 6 dice: "*Adquisición de los Títulos Públicos: Posterior a la Cesación de Pagos (12-2001)"*.

El Dr. Terán tiene presente lo manifestado en dicho escrito "*para su oportunidad*" y libra oficio al Ministerio de Economía para que informe los datos detallados en la Providencia Nº 755/05. En ésta se requerían entre otros puntos, el número de la cuenta en la que se debía transferir el pago, entidad bancaria, sucursal (fs. 67).

TERCERA PRESENTACION DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO Y LA PROVIDENCIA DEL DR. TERAN.

El Dr. Jerez, en el escrito del 1º de julio de 2005, obrante a fs. 84 y 195 del expediente "Borquez", requiere el cese de la medida cautelar. Acompaña el Memorando 215 de la Oficina de Crédito Público del que surge:

a) que la cuenta comitente 4807 de la Caja de Valores "actualmente" posee bonos del Tesoro en U$S Vto.9-5-2002 (Bontes 02) V.N. 1.620.000 y Bonos del Tesoro en U$S Vto. 21-5-2003 (Bontes 03) V.N. 3.000.000;

b) que en la citada cuenta las tenencias han ingresado en el caso de los Bontes 02 el 23-11-2004 por un V.N. 620.000 y el 24 de febrero de 2005 por V.N.1.000.000 y que los Bontes 03 ingresaron el 24 de febrero de 2005 por un V.N. 3.000.000;

c) que la cuenta 4807 no registraba tenencias de los títulos objeto del proceso entre el 1º de noviembre de 2001 y el 22 de noviembre de 2004;

d) que los servicios de Bontes 03 que el juez Terán ordenó pagar ingresaron con posterioridad del dictado de la medida cautelar.

El juez Terán el 16 de agosto de 2005 deja sin efecto la medida cautelar "*atento a que de la documentación acompañada y manifestado por parte del apoderado del Estado Nacional, surgen circunstancias de hecho que no pudieron ser tenidas en cuenta en oportunidad de dictarse la medida cautelar de fecha 23/12/04*". En el mismo auto remite copia certificada de los autos a la fiscalía federal que por turno corresponda, ante la posible comisión de delito de acción pública, el que surgiría de la presentación y de la documentación adjuntada por el Dr. Jerez.

8º) Que los proveídos del Dr. Terán en respuesta a la primera y segunda presentación de los abogados del Ministerio de Economía, se adecuan sin reticencias a la naturaleza provisoria de las medidas caute-

lares y de lo allí decidido no surge que haya sido "funcional" a la perpetración de maniobras en perjuicio del Estado. Sin duda que en este sentido no debe entenderse por "funcionalidad" la mera causalidad como puro requisito imputativo objetivo, sino que debería mediar un defecto subjetivo que permitiese la imputación y que no obedeciese al criterio jurídico del magistrado, es decir, intencionalidad o negligencia, lo que no se acredita respecto de este cargo con la prueba de autos.

Ha de tenerse en cuenta que en la primera presentación del Estado, la Dra. Alercia no adjuntó ninguna documentación tendiente a acreditar irregularidades en la causa.

Lo mismo cabe decir con relación al segundo escrito de fs. 62. En lo esencial, el Dr. Terán no rechazó la petición de dejar sin efecto la medida cautelar, sino que la tuvo presente "*para su oportunidad*". Ello sólo indica que la manifestación de la Dra. Alercia y la fotocopia por ella acompañada, no era prueba idónea, según el criterio del magistrado enjuiciado, para demostrar la falta de verosimilitud del derecho. (véase el fallo "**Paganini**" de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, en el que por mayoría se revocó la decisión de primera instancia y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, no obstante que según el voto en disidencia, la actora había admitido que sus tenencias —BONTES V.2002- no estaban registradas en Caja de Valores al 31 de diciembre de 2001). Pese a que no queda suficientemente claro porque no se le expresa, no puede pasarse por alto que, conforme al criterio jurídico con que el juez resuelve la materia, es dudoso que haya tenido relevancia la condición de tenedor originario, la fecha de adquisición de los bonos y la misma situación de excepción de la peticionante, circunstancias que deberían empalidecer para quien sustenta la tesis general de la inconstitucionalidad de la pesificación. Lo que realmente es determinante de una maniobra es lo que se le denuncia al juez Terán en la presentación del 1° de julio, o sea, la acreditación de una suma muy considerable en bonos con posterioridad a la medida cautelar, pero justamente, respecto de ese escrito, no ha de ser cuestionado lo decidido por el juez Terán, salvo su demora; hecho que se tratará aparte.

La imputación debe ser rechazada.

HABER DEMORADO EN DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR Y EN REMITIR LOS ANTECEDENTES A LA JUSTICIA PENAL.

9º) Que debe darse por probado que el 1º de julio de 2005 el juez Terán tuvo conocimiento de que habían ingresado bonos a la cuenta de Borquez con posterioridad a la promoción de la acción y en elevada cantidad de dólares, y de que se había librado un oficio, supuestamente por él firmado, en el que se ordenaba al Estado pagar en dicha cuenta "renta y capital". Lo cierto es que el magistrado había decretado que debía pagarse únicamente la renta mensual.

La información relativa al ingreso de los bonos en la cuenta de Borquez y del oficio supuestamente adulterado, no sólo surgía del escrito del Dr. Jerez del 1º de julio de 2005, sino de lo que ese día le expusieron verbalmente las Dras. Alercia y Eggink. Estas le hicieron mención al escrito del Dr. Jerez y al hecho de que el Estado debía pagar a la actora más de cinco millones de dólares, por disposición del juez acusado.

La demora de 46 días en dejar sin efecto la medida cautelar y en remitir los antecedentes a la justicia penal, es sin duda reprochable pues evidencia una actuación negligente.

Las excusas dadas por el juez y su defensa referentes a que dicha noticia la tuvo el último día hábil antes de la feria de invierno, y que también gozó de una licencia extraordinaria no resultan atendibles, pues el mismo día en que advirtió la existencia de una maniobra "prima facie" delictiva, debió disponer el inmediato cese de la medida cautelar y formular la denuncia penal.

10º) Que la negligencia existe, pero ¿descalifica por sí misma esa deficiencia funcional la idoneidad del magistrado?

El hecho de haber reservado el expediente "Borquez" 46 días en la Caja Fuerte, no autoriza a inferir que haya sido "funcional" a la maniobra mencionada, sino que acusa indolencia, sumado a un obrar remiso en el cumplimiento de lo que las normas le exigían.

La sorpresa del juez Terán al tomar conocimiento de lo que había acontecido con los bonos referentes a la cuenta comitente de Borquez, y con el oficio por él firmado, resulta de los dichos de las Dras. Alercia y Eggink. La Dra. Alercia relató: "…*El juez nos contestó: doctora, pero cuál es…el problema, si en definitiva son 620 mil dólares. Entonces le dijimos: señor juez, usted está confundido, esta causa es de 5 millones de dólares.¡Pero no puede ser…**El juez se sorprendió** de tal manera que hizo traer en ese momento el expediente…el señor juez dijo: déjenme a mí que solucione, que vea este problema. Reservó el expediente en caja fuerte hasta después de la feria…*".

Por su parte la Dra. Eggnik aseveró: "*Por supuesto que el doctor Terán cuando mira la causa **se nota muy sorprendido**, lo toma como una denuncia, y nos asegura, antes de irnos, instruye primero a la secretaria del Juzgado que guarde ese expediente en la caja fuerte, y que ante esa situación él iba a levantar la medida cautelar y las astreintes que nos habían planteado*".

En conclusión, las pruebas reseñadas autorizan a afirmar que el juez Terán ha sido remiso en disponer lo que las normas jurídicas le imponían. Pero si dicho proceder acusa negligencia, no lo es en grado como para disponer su remoción, pues no autoriza a presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo.

HABER LIBRADO UN OFICIO AL MINISTERIO DE ECONOMIA EN EL QUE SE DISPONIAN OBLIGACIONES DE PAGO QUE NO FIGURABAN EN LA RESOLUCION QUE HACIA LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR.

11º) Que en "Borquez", obra un oficio librado al Ministerio de Economía el 9 de mayo de 2005 en el que el Dr. Terán al dar respuesta a la información solicitada por dicho organismo en la Providencia Nº 755, dispone en el punto 6: "*Depositarse todos los **intereses y capital** vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la Medida Cautelar*".

Ese oficio difería del librado el 28 de febrero de 2005 en el que se transcribía correctamente la resolución que hacía lugar a la medida cautelar y disponía el pago de la renta mensual únicamente.

12º) Que a los efectos de resolver la cuestión examinada, ha de partirse por sostener que los oficios librados en las causas que tramitaban en la Secretaría Civil del Juzgado Federal Nº 2, eran redactados por las partes y controlados por la actuaria o la prosecretaria antes de ser puestos a la firma del juez y que se remitían al Ministerio de Economía juntamente con la resolución que hacía lugar a la medida cautelar y que disponía sólo el pago de la renta mensual.

Ello surge de las siguientes constancias: la Secretaria Dra. Sara Caporalletti aseveró en el debate: "…*la generalidad de los oficios pasan por la Secretaría y ahí son controlados, ya sea por mí o por la prosecretaria, y en ese caso nosotros siempre, siempre, los que pasan controlamos que si es una resolución cautelar, por ejemplo, la que se va a notificar y que dada la caución, y que sea también la transcripción exacta del oficio…*"; el escribiente de la Secretaría Civil Jorge H. Artero, dijo: "…*el otro tipo de despacho que eran a la firma de los oficios, siempre eran clasificados por la secretaria que era la que… pasaba el despacho a su Señoría…Los oficios los hacían las partes. Una vez que salía la medida cautelar…yo procedía a tomarle caución juratoria… y una vez que se hacía eso las partes efectuaban, realizaban los oficios y se los pasaba directamente al despacho de la Secretaria… que era quien controlaba y pasaba a la firma de Su Señoría*".

Resulta de significativa relevancia lo manifestado por el Dr. Eduardo Luis Peró, Director de la Oficina de Gestión y Control Judicial del Ministerio de Economía, en cuanto a que los oficios que imponían pagos al Estado por diferimientos de pagos de la deuda pública, se recibían en la Dirección de Administración de la Deuda Pública, y que en la mayoría de los casos se adjuntaba fotocopia de la resolución que disponía dicho pago. Reconoció que no se efectuaron los controles del caso porque "*nos confiábamos que un oficio confrontado por un juez de la Nación no iba a ser diferente a lo que había ordenado con anterioridad…*". Expresó que recién "*con posterioridad*" advirtieron que los oficios recibidos en dicho organismo de la causa "Borquez" diferían de lo que se ordenaba en la resolución que se adjuntaba en fotocopia. Destacó que "…*ese detalle de alguna persona que se equivocó o que tuvo alguna actitud, por ahí, un poco más de picardía y metió en el oficio e indujo al error, a lo mejor, al juez, a nosotros, a los demás, por ahí pasó inadvertida…*". Cabe valorar que es correcto que, en principio, no cabe dudar de que un oficio proveniente de un juzgado corresponde a lo resuelto por el magistrado, pero esta regla no responde a la sana crítica cuando el oficio dispone algo inusual y hasta disparatado, especialmente cuando para confrontarlo es suficiente consultar la copia de la resolución que se halla adherida al oficio.

Por su parte la defensa en el informe final expresó que "*ha quedado acreditado aquí que en todos los expedientes, el oficio inicial, cuando hubo más de un oficio, acompañaba la fotocopia de la resolución completa, de manera que con el manual que operaba como glosario y la copia de la resolución, nadie podía dudar sobre los alcances de la medida…La actividad jurisdiccional se limita a ordenar el libramiento del oficio. El oficio lo hace la parte que lo somete a confronte del funcionario respectivo que aquí se ha aclarado que no era el juez el que hacía el confronte sino que por vía de la secretaria del Tribunal o por vía de algún otro funcionario el oficio le llegaba confrontado, el juez lo rubrica y la diligencia la realiza la parte…*".

13º) Que la inserción en el oficio del 9 de mayo de 2005, de obligaciones de pago que no figuraban en la resolución que hacía lugar a la medida cautelar, debe ser evaluada en relación con la situación de la Secretaría Civil del Juzgado Federal a cargo del juez enjuiciado en la época de tramitación del expediente "Borquez", que se inició en noviembre de 2004. En los años 2004 tramitaron 3717 expedientes en dicha dependencia, especialmente de las cuestiones denominadas "corralito financiero" y "pesificación de títulos de la deuda pública". Ello sumado a los más de 11.000 expedientes que tramitaron en el año 2004 y asimismo en el 2005 en el Juzgado del Dr. Terán (Las Secretarías del Juzgado Federal Nº 2 de Tucumán son la Civil; Penal; de Leyes Especiales y de Ejecuciones Tributarias y Provisionales).

La delicada situación de la Secretaría Civil en los años mencionados, ha sido puesta en evidencia por la actuaria, Dra. Caporaletti, cuando al referirse a la situación del personal de aquélla, expresó: "…*con lo del corralito hizo crisis porque superaba…la capacidad física y la capacidad física del lugar. Son momentos que nunca los había vivido. Nos ha producido un estrés laboral impresionante…El doctor atendía a toda la gente que podía atender……no estábamos preparados el Juzgado para un aluvión de tantas causas. Por ejemplo, entre los años 2002 a 2005 creo que entraron, ingresaron más de 4000 causas…*".

La cuestión en examen también ha de ser ponderada en referencia a la deficiente actuación de los abogados del Estado, quienes no advirtieron en tiempo, sino mucho después, que el oficio del 9 de mayo de 2005 difería de la resolución que hacía lugar a la medida cautelar y a las falencias de quienes debían efectuar el control de los oficios que se ponían a la firma del juez, fundamentalmente de quien se desempeñaba en los años 2004-2005 como titular de la Secretaría Civil, cuya idoneidad resulta cuestionada.

La evaluación conjunta de las circunstancias expuestas tornan excusable la falla funcional señalada y el rechazo de la imputación.

NO HABERSE EXCUSADO EN LA CAUSA PENAL "BORQUEZ, INES YOLANDA S/ PRESUNTA COMISION DE DELITO DE ACCION PUBLICA".

14º) Que el Dr. Terán el 16 de agosto de 2005, en el mismo auto que deja sin efecto la medida cautelar en "Borquez", decreta: "…*Asimismo como de los términos expresados por el Dr. Jerez —apoderado del Estado Nacional— y de la documentación acompañada a su presentación de fecha 01/07/05 podría resultar la comisión de un ilícito, remítanse copias certificadas de los presentes autos a la Fiscalía Federal que por turno corresponda*".

En ocasión de que el fiscal federal Dr. Carlos A. Brito remite las actuaciones a la Secretaría Penal del Juzgado Federal de turno, "*a los fines de su registración y conocimiento del Juez de Instrucción*", el Dr. Terán dispone que una vez registrada la causa en los libros respectivos del Juzgado y de la Secretaría Penal "*vuelvan las presentes actuaciones al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines del **art. 196 del C.P.P.N**.*".

El fiscal Dr. Brito, después de disponer diversas medidas de investigación, recusa al Dr. Terán el 1 de junio de 2006 en orden a la causal prevista en el art. 55 inciso 4º del Código Procesal Penal de la Nación. Sostuvo que el magistrado "*tiene interés en el proceso al encontrarse investigado como partícipe en la maniobra defraudatoria realizada contra el Estado Nacional*" (1 de junio de 2006). Dicha cuestión devino abstracta atento a que el 8 de junio el Consejo de la Magistratura acusó al Dr. Terán y lo suspendió en sus funciones.

No cabe duda de que el Dr. Terán debió excusarse, ya sea por considerarse la supuesta víctima del engaño de la maniobra perpetrada, como asimismo por haber denunciado el hecho (art. 55 incs. 1º y 8º), pero no se advierte que con ello haya facilitado ninguna maniobra ni obtenido ningún beneficio y tampoco que haya provocado cualquier perjuicio al procedimiento pues, sea cual fuere el criterio que le llevó a no excusarse, llegado el momento sería el Fiscal quien lo recusaría, tal como sucedió.

Esta omisión parece señalar un cierto desconocimiento del derecho más que una negligencia, pero no puede concluirse de ello que todo juez legalmente apartado por recusación sea responsable por la omisión de excusación previa. Pero, de cualquier manera y como se ha dicho, esa deficiencia funcional no produjo daño en el servicio de justicia, puesto que el auto por el que el Dr. Terán delegó la investigación al fiscal, es una alternativa legal del proceso, sin que haya dispuesto ninguna medida de restricción de garantías constitucionales.

En lo esencial corresponde ponderar que el fiscal tramitó la causa durante un tiempo prolongado y recusó al juez en ocasión de considerarlo pertinente.

La omisión del Dr. Terán no resulta suficiente para quebrantar la dignidad que le era exigible y por ello no ha de disponerse su remoción.

CONCLUSIONES DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DOCTOR E. RAUL ZAFFARONI:

I. La conducta que la acusación atribuye al magistrado, consistente en haber sido "*funcional a la perpetración de maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron en su juzgado, habiéndose utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra",* ha sido tratada en los considerandos precedentes, en relación con la causa "Borquez", dado que el órgano acusador alegó únicamente con referencia a dicho expediente.

Pese a que la esforzada defensa, para no dejar desprotegido a su defendido, alegó sobre hechos no mencionados por la acusación en dicha etapa, el Jurado debe pronunciarse dentro de los límites marcados por el órgano acusador.

La mera referencia del representante del Consejo de la Magistratura de que "*ratifica en primer lugar todos y cada uno de los cargos formulados en el escrito acusatorio y que sirvió de base y de cabeza a este juicio por el cual se está juzgando al doctor Terán*", no implica haber mantenido los cargos inherentes a las causas "Acuña", "Camandona" y "Fernández, Floreal", como así tampoco el referente al extravío de expedientes o escritos del Estado Nacional.

La significativa relevancia de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, en consonancia con las reglas del principio acusatorio, imponen a este Jurado que su pronunciamiento se ciña a los hechos que integran el objeto procesal y a cuyo respecto la acusación alegó.

Como consecuencia del modelo constitucional elegido, se derivan las diferentes competencias funcionales de acusar, defender y juzgar, cuyo ejemplo paradigmático es el juicio político y el enjuiciamiento de magistrados de las instancias anteriores a la Corte Suprema. En el enjuiciamiento de los jueces nacionales, un órgano acusa (el Consejo de la Magistratura) y el otro juzga (el Jurado de Enjuiciamiento), de manera de garantizar la imparcialidad en la decisión final y el ejercicio adecuado del derecho de defensa de quien ha sido objeto de enjuiciamiento.

En el enjuiciamiento de magistrados rige la máxima que asegura la separación de funciones y la imparcialidad de las decisiones (doctrina del voto del juez Zaffaroni en el fallo "Brusa", de la Corte Suprema), las que deben ceñirse a los hechos individualizados con claridad y precisión y a las pruebas aportadas para cada uno de ellos, que han sido objeto de acusación y mantenidos al alegar.

La garantía de la defensa en juicio debe ser respetada en los enjuiciamientos de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos (arg. de Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué; "Nicosia", Fallos: 316:2940; "Brusa", Fallos: 326:4816, entre muchos otros y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional "Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs.Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (C.S., Fallos: 318: 514, considerando 11º).

La exigencia de "acusación", presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate", pues su vigencia debe extenderse a la de los informes finales.

En el caso sometido a estudio de este Jurado, el acusador ha limitado su alegato a determinados hechos independientes, y el Jurado no puede suplantarlo en su rol de acusador, pues en ese caso se vulneraría su imparcialidad y la división de poderes, como así también el sistema dispositivo que es la esencia del juicio oral.

La conclusión del razonamiento señalado se basa en que en los enjuiciamientos de magistrados nacionales, la acusación se perfecciona en dos momentos procesales distintos. Uno de ellos es la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura (art. 26 inc. 2º de la ley 24.937) y el otro es la producción en forma oral del informe final (inc. 6º ley citada), acto este último que habilita la decisión del Jurado.

Asimismo ha de recordarse que el acusador, quien actúa en resguardo de la defensa de la legalidad y

de los intereses generales de la sociedad, realiza en la etapa del alegato una valoración de la prueba producida en el debate oral. Según el resultado de aquélla, mantiene o no los hechos objeto de acusación.

II. De las diversas imputaciones que la acusación ha atribuido al juez Terán en referencia al expediente "Borquez", únicamente se ha acreditado lo siguiente:

a) que demoró un tiempo por lo demás prolongado en dejar sin efecto la medida cautelar en "Borquez" y en remitir los antecedentes a la justicia penal por la posible comisión de delito de acción pública;

b) que omitió excusarse en la causa penal "Borquez, Inés Yolanda, s/ presunta comisión de delito de acción pública".

En ambos casos, aunque más notoriamente en el primero, la conducta del Dr. Terán indica un obrar negligente, y remiso en el cumplimiento de lo que las normas le exigían.

La demora en dejar sin efecto la medida cautelar en "Borquez" y en denunciar el posible delito de acción pública, no implica una conducta connivente con alguna de las partes, sino un proceder negligente y remiso en efectuar lo que las leyes le imponían. Esa conclusión se basa en el examen de los elementos probatorios, valorados en los considerandos noveno y décimo del presente voto.

La omisión de excusarse en la causa penal "Borquez" tampoco evidencia un propósito prefijado ajeno al recto desempeño jurisdiccional, como le ha atribuido la acusación, sino que, como máximo, comporta una actitud negligente o cierta falta de conocimientos precisos de lo que se debía realizar.

En ambos hechos los cursos de acción fueron irreflexivos, negligentes, pero no se advierte suficiente gravedad en ninguno de ellos como para remover al juez. Se advierte una base común de negligencia, que debe ser meritada en relación con la significativa cantidad de causas que tramitaban en la Secretaría Civil con un plantel de cuatro empleados y la complicada situación de la actuaria, cuya idoneidad resulta controvertida.

Esa negligencia del magistrado no alcanza para quebrantar la confianza pública ni amenaza los intereses jurídicos de la sociedad. Ello más aún en tanto que los cargos para destituir a un juez deben comportar un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura.

Debe señalarse que una ponderación demasiado rigurosa en los enjuiciamientos de magistrados, puede asimismo redundar en desmedro de la independencia judicial. El juez que se sabe expuesto a ser separado por causas que no son fundamentales, no ha de sentirse seguro en el desempeño de sus funciones y, por ende, su independencia queda menoscabada.

Hay faltas en el servicio de justicia que ningún juez logra evitar, y que confirma las reservas formuladas, pero no evidencia un desempeño que exija su remoción.

Cuando como en el caso, no puede suponerse una conducta intencional, ni una negligencia grave y reiterada, la justicia con equidad sigue siendo la expectativa social de la función judicial más allá de las eventuales fallas cuyo conocimiento corresponde a otros órganos disciplinarios. En esta delicada materia, no basta coincidir con el juez para absolverlo, ni discrepar para destituirlo.

Por todo ello corresponde rechazar el pedido de remoción.

FUNDAMENTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DOCTORES SERGIO ADRIAN GALLIA Y JOSE LUIS ZAVALIA CON RELACION A LOS CARGOS NO TRATADOS EN EL ALEGATO DE LA ACUSACION:

1º) Que adherimos en un todo al voto del doctor E. Raúl Zaffaroni en cuanto rechaza los cargos referentes a la actuación del magistrado en la causa "Borquez", salvo en la exclusión de las imputaciones en las causas "Camandona", "Acuña" y "Fernández Floreal", así como la de extravío de causas, traspapelamiento de escritos y quejas de los profesionales por no haber podido tomar vista de los expedientes, atento a la posición expresada por los suscriptos al tratarse la cuestión preliminar en el fallo dictado en la causa Nº 17 "Eduardo L. María Fariz".

2º) Que en cuanto al reproche de la acusación sobre la actuación del doctor Terán en dichas causas, por haber concedido las medidas cautelares con fundamento sólo aparente y sin insertar el valor nominal de los títulos, siendo así "*funcional a la perpetración de maniobras que permitieron el enriquecimiento sin causa de determinados actores que se presentaron en su juzgado, habiéndose utilizado su poder jurisdiccional en beneficio de una de las partes y en perjuicio de la otra*", cabe remitirse al voto del Dr. Zaffaroni. Ello por cuanto las medidas cautelares ordenadas en aquéllas se resolvieron sobre la base de similares argumentos que los invocados por el juez Terán en la causa "Borquez".

Por lo expuesto corresponde rechazar la acusación formulada.

3º) Que con referencia a la imputación inherente a la falta de respuesta del Dr. Terán con relación a las presentaciones de los abogados del Estado en las causas "Fernández Floreal", "Acuña" y "Camandona", especialmente por no hacer lugar a las peticiones de suspender o hacer cesar las medidas cautelares, en las que se hacía alusión a situaciones que supuestamente excluían la verosimilitud del derecho por haber sido adquiridos los bonos con posterioridad al 31 de diciembre del 2001 (denominados post-default), ello no indica, por sí, una actuación ilegal por parte del magistrado. Ello debido a que las manifestaciones de aquellos letrados no eran suficientes en el criterio del juez enjuiciado para acreditar la falta de verosimilitud del derecho (ver doctrina que surge del fallo "Paganini" de la SII CNACAF —rta. 8/8/06—).

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que en la causa "Fernández", en definitiva, se confirió el traslado al actor del pedido de suspensión de la medida cautelar y que en el caso "Acuña" se trata de un expediente reconstruido con fotocopias adjuntadas por las partes, en el que el actor desconoce todas las acompañadas por la demandada "por su completo desorden y sin tener un orden cronológico".

También aquí hemos de rechazar el cargo propuesto.

4º) Que en cuanto al cuestionamiento de haberse librado oficios al Ministerio de Economía en los expedientes "Camandona" y "Acuña" en las que se ordenaban obligaciones de pago que excedían las dispuestas en la resoluciones que concedían las cautelares, cabe remitirse en un todo a los argumentos y conclusiones del voto del señor presidente Dr. E. Raúl Zaffaroni.

Por lo tanto corresponde el rechazo de la imputación.

5º) Que por último en lo atinente al cargo de haberse perdido escritos o expedientes de la Secretaría Civil del Juzgado del Dr. Terán y asimismo presentarse quejas de profesionales por no haber tomado vista de las actuaciones, hemos de manifestar en primer lugar, que el resguardo de los expedientes es obligación propia de los secretarios del juzgado y no de los jueces (Ley 1863, artículo 147 inciso 5º).

En cuanto a la pérdida del escrito de apelación en la causa "Camandona", el juez ordenó el respectivo informe actuarial y si bien no se concretó, lo cierto es que no existen constancias de que las partes hayan insistido en la cuestión (ver decreto del 22 de agosto de 2005 —fs. 51vta.— y sgtes.)

En lo que se refiere a los reiterados reclamos que, según la acusación habrían formulado los representantes del Estado para tomar vista de la causa "Acuña", sin perjuicio de tratarse de un expediente reconstruido, ha de ponerse de resalto que en realidad dicho requerimiento se formuló mediante una sola presentación, cuyas fotocopias se agregaron reiteradas veces a las actuaciones (ver fs. 64/68 —escrito del Dr. Gordillo del 24/8/2005— también agregado a fs. 23/28 vta. y 35/39 vta.).

Por las consideraciones expuestas, se rechaza el cargo formulado.

CONCLUSIONES DEL VOTO DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DOCTORES SERGIO ADRIAN GALLIA Y JOSE LUIS ZAVALIA:

Salvo en lo referente a los hechos respecto de los cuales la acusación no alegó en su informe final oral, que han sido tratados y rechazados en los considerandos precedentes, a cuyos argumentos nos remitimos por razones de brevedad, en todo los demás nos adherimos a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni.

VOTACION:

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

1) Los Dres. Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y Aidée Vázquez Villar votan por la remoción del Dr. Terán.

2) Los Dres. E. Raúl Zaffaroni, Sergio Adrián Gallia y José Luis Zavalía votan por el rechazo de la acusación.

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

RESUELVE:

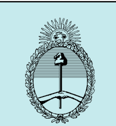
I) REMOVER al señor juez doctor Federico Felipe Terán, titular del Juzgado Federal Nº 2 de Tucumán, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño en sus funciones, con costas.

II) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y al Juzgado Federal que instruye la causa penal "Borquez".

III) ORDENAR la publicación íntegra del presente en el Boletín Oficial (art. 36 del citado reglamento).

Anótese; regístrese, notifíquese y cúmplase. — Ramiro D. Puyol. — Guillermo E. Sagués. — Eduardo A. Roca. — Aidée Vázquez Villar. — Enrique P. Basla. — Manuel Justo Baladrón. — E. Raúl Zaffaroni (en disidencia). — José L. Zavalía (en disidencia). — Sergio A. Gallia (en disidencia). — Ante mí: Silvina O. Catucci.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6338/2006

Suspéndense los efectos de la Disposición Nº 5040/2006, en relación con el Régimen de Buenas Prácticas para la Realización de Estudios de Biodisponibilidad/Bioequivalencia.

Bs. As., 20/10/2006

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99 y la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5040/06, y

CONSIDERANDO

Que por la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99 se aprobaron las recomendaciones técnicas para la realización de estudios de equivalencia contenidas en el Documento: "Cronograma para Exigencia de Estudios de Equivalencia entre Medicamentos de Riesgo Sanitario Significativo".

Que mediante el citado acto administrativo se adoptaron para la fiscalización de especialidades medicinales en nuestro país exigencias de estudios de equivalencia, respecto de aquellos principios activos que en países de alta vigilancia sanitaria son sometidos a tales estudios y que, por su indicación terapéutica y condiciones de seguridad en el uso, deben ser consideradas como sustancias de riesgo sanitario ponderable.

Que el grado de desarrollo alcanzado actualmente por el sistema fiscalizador de nuestro país incluye el diseño de los protocolos de investigación de ensayos clínicos cuyos requisitos están impuestos por la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5330/97, encontrándose allí descriptos los procedimientos de buenas prácticas de investigación en estudios de farmacología clínica sobre los que pueden vehiculizarse las exigencias de estudios de bioequivalencia "in vivo".

Que la mencionada norma tuvo en especial consideración el documento de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Series de informes técnicos Nº 863: "Comité de Expertos sobre especificaciones para preparaciones farmacéuticas. Trigésimocuarto (34) informe, Anexo 9; Ginebra, 1996".

Que el avance acaecido en esta temática ha generado nuevas recomendaciones de la OMS, plasmadas en el documento "OMS. Serie de Informes Técnicos Nº 937. Comité de Expertos sobre especificaciones para preparaciones farmacéuticas. Cuadragésimo (40) informe, Anexo 7; Ginebra, 2006".

Que la experiencia acumulada desde el dictado de la Disposición ANMAT Nº 3185/99 en las tramitaciones de las solicitudes de aprobación, desarrollo y presentación de resultados de los estudios de bioequivalencia tornó necesario normatizar algunos aspectos formales, metodológicos y estadísticos para una adecuada conclusión del proceso de evaluación, aspectos éstos plasmados en la Disposición ANMAT Nº 5040/06.

Que la Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) y la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos (CILFA) han planteado inquietudes con relación a la aplicación de la nueva normativa, alegando una posible colisión con la Disposición A.N.M.A.T. Nº 3185/99, solicitando la suspensión de los efectos de la Disposición A, N.M.A.T. Nº 5040/06.

Que si bien la Disposición 5040/06 integra un plexo normativo que debe ser interpretado en armonización con las demás disposiciones del ordenamiento reglamentario vigente en esta materia, la alta complejidad técnica involucrada en la temática podría traer aparejadas diferencias en la interpretación de los alcances del régimen dictado.

Que las circunstancias descriptas ameritan una revisión de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5040/06, a la luz de lo planteado por las entidades solicitantes, y en aras del fin último que tanto la industria como la autoridad sanitaria persiguen, que es la protección de la salud de la población, propendiendo a la reducción de los riesgos para el consumidor.

Que en ese entendimiento se considera conveniente suspender los efectos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5040/06 por un plazo de ciento ochenta (180) días, a los fines de que se proceda a la revisión de la misma, teniendo en consideración la nueva norma emanada de la Organización Mundial de la Salud, precedentemente referenciada, y los acuerdos arribados en el marco de la Red Panamericana para la Armonización de la Reglamentación Farmacéutica (PARF).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Evaluación de Medicamentos han tomado la intervención técnica de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92, el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndense los efectos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5040/06, por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Procédase a través de las áreas técnicas competentes de esta Administración a la revisión de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 5040/06, de acuerdo a lo expuesto en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a CILFA, CAEME, COOPERALA, CAPGEN, COMRA, SAFYBI, C.O.F.A., CAPROFAC. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 147/2006

Modificación de la Resolución Nº 25/2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, en relación con la definición a los efectos de caracterizar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en función de la variable "ventas anuales". Abrógase la Resolución Nº 675/2002 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Bs. As., 23/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0363603/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y lo dispuesto en la Ley Nº 25.300, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 24 de fecha 15 de febrero de 2001, 22 de fecha 26 de abril de 2001, ambas de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y 675 de fecha 25 de octubre de 2002 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION y la Disposición Nº 303 de fecha 17 de agosto de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios aprobaron el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada, por el cual se transfirió la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467 y su modificatoria, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que por la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA se reglamentó el Artículo 1º del Título I de la Ley Nº 25.300 y se adoptó una definición a los efectos de caracterizar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en función de la variable "ventas anuales".

Que, asimismo, la Resolución Nº 22 de fecha 26 de abril de 2001, de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, modificó la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, en relación con la determinación del valor de las ventas totales anuales, tomando en cuenta el promedio de los últimos TRES (3) años, contados a partir del último Balance o Información Contable equivalente adecuadamente documentada.

Que conforme el Artículo 1º de la Resolución Nº 675 de fecha 25 de octubre de 2002, la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, actualizó los valores máximos de las ventas totales anuales establecidos por la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo los importantes cambios producidos por la sanción de la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y el Decreto Nº 260 de fecha 8 de febrero de 2002, con efectos sobre el nivel general de precios.

Que mediante el Artículo 2º de la Resolución Nº 675 de fecha 25 de octubre de 2002, la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que las empresas que excedieran los montos máximos fijados, podrían peticionar por vía de excepción, su inclusión en esos estratos empresarios, en el caso en que las mismas obtuvieran parte de sus ingresos en divisas como resultado de exportaciones.

Que la persistente recuperación económica iniciada en el año 2002 tuvo como consecuencia importantes cambios en la estructura productiva, razón por la cual se entiende necesario actualizar los valores máximos de ventas anuales, atendiendo el particular desempeño sectorial y revisar la excepción mencionada anteriormente.

Que los cambios producidos en la estructura económica se verán reflejados en los resultados del Censo Nacional Económico del año 2004, información que aún no se encuentra disponible.

Que hasta tanto se cuente con esa información, resulta imperioso actualizar los valores de ventas máximos para reflejar la variación de precios internos y la creciente participación de las Pequeñas y Medianas Empresas en el proceso de internacionalización de la producción.

Que la variación de los índices de precios implícitos del Valor Bruto de Producción correspondientes a cada sector productivo, elaborados por la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales dependiente de la Dirección Asistente de Estadísticas Sociodemográficas y Económicas del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION representa el indicador más adecuado para actualizar los valores máximos de ventas, en virtud de los importantes cambios en los precios relativos de los productos, según el sector al que pertenezcan.

Que para evitar distorsiones de orden metodológico, como consecuencia de la aplicación de diferentes índices de precios con respecto a los utilizados en la Resolución Nº 675 de fecha 25 de octubre de 2002 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se ha dispuesto tomar como base de actualización los valores de ventas máximos establecidos por la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Disposición Nº 303 de fecha 17 de agosto de 2004, de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron los valores máximos de ventas anuales de las empresas Micro, Pequeñas y Medianas del sector de la Construcción en virtud de las características particulares de este estrato productivo.

Que dadas las características y el desempeño del sector, corresponde actualizar los valores de ventas fijados por la mencionada disposición, entendiendo que el índice del Costo de la Construcción reflejará las variaciones en los precios internos del sector.

Que a los efectos de clasificar uniformemente a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según su actividad principal se ha adoptado la Clasificación Nacional de Actividades Económicas del año 1997 (CLANAE 97), IBN 950-896-114-7 del Sistema Nacional de Nomenclaturas (SINN), del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que en virtud de lo establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 25.856 mediante los cuales se considera a la producción de software como una actividad productiva de transformación asimilable a la actividad industrial, a los efectos de la percepción de beneficios de promoción, corresponderá incluir a las empresas del sector dentro de la categoría Industria y Minería.

Que se hace preciso reglamentar el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 25.300 mediante el cual se establece que no serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, aquellas que aún reuniendo los requisitos cuantitativos de la presente disposición, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan los requisitos que se definen en la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Abrógase la Resolución Nº 675 de fecha 25 de octubre de 2002 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, modificado por las Resoluciones Nros. 22 de fecha 26 de abril de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, 675 de fecha 25 de octubre de 2002 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION y complementado por la Disposición Nº 303 de fecha 17 de agosto de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 1º del Título I de la Ley Nº 25.300 serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, expresado en Pesos ($), detallados en el cuadro que se detalla a continuación.

Se entenderá por valor de las ventas totales anuales, el valor que surja del promedio de los últimos TRES (3) años a partir del último balance inclusive o información contable equivalente adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha".

Sector Tamaño	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Microempresa	456.000	1.250.000	1.850.000	467.500	480.000
Pequeña Empresa	3.040.000	7.500.000	11.100.000	3.366.000	3.000.000
Mediana Empresa	18.240.000	60.000.000	88.800.000	22.440.000	24.000.000

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Se adopta la "Clasificación Nacional de Actividades Económicas del año 1997 (CLANAE 97), IBN 950-896-114-7 del Sistema Nacional de Nomenclaturas (SINN)", del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con el objeto de definir el sector al cual pertenece una empresa determinada.

Sector	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
CLANAE	A y B	C, D,	G	E, H, I, J, K, M, N, O	F

Cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los rubros establecidos en el Artículo 1º de la presente medida, se considerará aquel cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año".

Art. 4º — Establécese que la Actividad 72 del Grupo K de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas del año 1997 (CLANAE 97) será considerada dentro del agrupamiento Industria, dado el carácter otorgado por la Ley Nº 25.856.

Art. 5º — El valor de las ventas totales anuales que surja de los TRES (3) años se determinará, en el caso de las sociedades comerciales, a partir del último balance general inclusive, refrendado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas; mientras que, en el caso de las personas físicas, empresas unipersonales y/o sociedades de hecho, se determinará a partir de una declaración jurada de ventas para cada uno de los TRES (3) últimos años calendarios, refrendado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Art. 6º — Se entiende por ventas totales anuales los ingresos originados en la producción y comercialización de bienes, y en la prestación de servicios, netas de devoluciones y bonificaciones.

Art. 7º — Agrégase a continuación del Artículo 4º de la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, los siguientes párrafos:

"Cuando la titular mantiene relaciones de control ascendente y/o descendente con otras empresas, según los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificatorias, se considerará el valor promedio de las ventas anuales de los TRES (3) años a partir del último balance consolidado por el grupo, en los términos del Artículo 62 de la citada ley. En caso de control indirecto, se tomará el balance consolidado de la sociedad controlante del grupo.

Cuando la titular está vinculada a otra/s empresa/s, se analizará, en forma separada e independiente, el cumplimiento, por cada una de ellas, de los requisitos exigidos por el presente régimen. En caso de que, al menos UNA (1) de las empresas vinculadas no cumpla los requisitos establecidos, la titular pierde la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

Las relaciones de vinculación y/o control con empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros, conforme a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificatorias, se determinarán a partir del análisis de la información contable presentada por la empresa y de la proporcionada en el Anexo que con DOS (2) hojas forma parte integrante de la presente medida, con carácter de declaración jurada, firmada por el representante/apoderado de la empresa y certificada por Escribano Público. En caso de que dicha información no resultara concordante, se dará prioridad a la que surja de los estados contables, con excepción de que, con posterioridad a la fecha de cierre, se hubieren producido cambios que justificaran la discordancia, fehacientemente acreditadas".

Art. 8º — Invítase a los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar la presente caracterización de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con el fin de propender a una definición homogénea y única de dicho estrato empresario en el ámbito del Sector Público Nacional.

Art. 9º — Las empresas solicitantes de los beneficios otorgados por la Autoridad de Aplicación deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos definidos por el mencionado régimen al momento de la evaluación correspondiente para el otorgamiento del beneficio, y como una condición necesaria para el mismo.

Art. 10. — En caso de que el beneficio se renueve en forma automática, por períodos continuos, inferiores o iguales a TRESCIENTOS SESENTA (360) días, los organismos mencionados en el artículo anterior deberán revisar el cumplimiento de la condición Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en cada renovación sobre la base de los datos contables del último ejercicio.

Art. 11. — En caso de que el plazo de renovación del beneficio sea superior a TRESCIENTOS SESENTA (360) días, la revisión referida en el artículo anterior se cumplimentará UNA (1) vez por año calendario, contado desde la primera verificación.

Art. 12. — La presente medida entrará en vigencia a partir del día posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

ANEXO

DECLARACION DE EMPRESAS VINCULADAS A LA EMPRESA

Relaciones de propiedad ascendentes			
Empresa/Persona	CUIT	Vinculación por:	% de participación
Relaciones de propiedad descendentes			

En caso de informar en "Relaciones de propiedad ascendentes" Control y/o vinculación con otras Empresas, agregar de las mismas la siguiente información:

Relaciones de propiedad ascendentes			
Empresa/Persona	CUIT	Vinculación por:	% de participación



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 868/2006

Bs. As., 23/10/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0218606/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de junio de 2006 a través de la Resolución Nº 427 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se incorporó la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA, al ANEXO I – SERVICIOS FERROVIARIO METROPOLITANOS, LINEA GENERAL ROCA del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo, por el Artículo 2º de la citada Resolución 427/2006, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA.

Que el Artículo 4º de la Resolución 427/2006 dispone que la presentación para la precalificación de oferentes deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 14 de agosto de 2006 a las 16 horas.

Que por Resolución Nº 622 de fecha 9 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se prorrogó el plazo establecido por el Artículo 4º de la Resolución Nº 427/2006, hasta el día 14 de septiembre de 2006.

Que en tal sentido, corresponde efectuar la designación del Comité de Evaluación a fin de proceder al estudio de las ofertas del Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Confórmase el COMITE DE EVALUACION del Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA.

ARTICULO 2º — Desígnase para la integración del COMITE DE EVALUACION creado en el Artículo 1º de la presente resolución: en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE al Doctor Carlos Guillermo ASTUDILLO (D.N.I. Nº 13.683.325), al Licenciado Emilio Javier ALZAGA (D.N.I. Nº 20.621.612) y al Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887), en representación de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE a la Doctora Graciela Elsa CAVAZZA (D.N.I. Nº 18.237.564), al Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017) y en representación de COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE al Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794), al Ingeniero Horacio FAGGIANI (D.N.I. Nº 14.611.384) y al Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 25/10 Nº 528.066 v. 25/10/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 892/06

ACTA Nº 888

Expediente ENRE Nº 15.396/04

Buenos Aires, 19 de Octubre de 2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1: Dejar fuera de servicio la línea Estática - El Bracho, y proceder a desmontarla en forma inmediatamente posterior a la entrada en servicio de la obra de ampliación que la reemplace, estableciéndose fecha límite para dicho desmonte el 31 de diciembre de 2008. 2: Instruir a "TRANSNOA S.A." a que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero, presente en un plazo de diez días hábiles administrativos el plan de trabajo correspondiente, a los efectos de proceder a seccionar la línea Estática - El Bracho, vinculando las EE.TT. El Bracho e Independencia, identificando las obras necesarias para su aprobación por parte de este Organismo. 3: Instruir a "TRANSNOA S.A." a que elabore un procedimiento a seguir para la reenergización de la línea 132 kV Independencia - Estática cuando, en caso de corte de suministro originado en la falla del cable subterráneo que vincula las EE.TT. Independencia y Estática, sea imprescindible restablecer el servicio para abastecer la demanda. El procedimiento de reenergización deberá contar con el consentimiento del Departamento de Seguridad Pública del Ente Nacional Regulador de la Electricidad. 4: Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", "EDET S.A.", al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE ENERGIA de TUCUMAN, a la Municipalidad de Tucumán, a la Dirección de Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Tucumán, a CAMMESA y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 25/10 Nº 527.765 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 118/2006

Asunto: S/Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección Regional Sur.-

Bs. As., 18/10/2006

VISTO las razones funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nº 5 propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Cobranza Judicial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Nº 5 dependiente de la Dirección Regional Sur, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
SECCION COBRANZA JUDICIAL	SECCION RECAUDACION

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Director, Dirección Regional Sur.

e. 25/10 Nº 527.758 v. 25/10/2006

MINISTERIO DEL INTERIOR

Disposición Nº 2448/2006

Bs. As., 19/10/2006

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar Nº 1 del 12 de enero de 2000 y las facultades emergentes del artículo 4º, inciso b), punto 9 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios,

EL SUBSECRETARIO
DE COORDINACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dase por otorgado, durante el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2006, el suplemento establecido en el artículo 3º, inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, a Da. Mariela Estela COLOMBEROTTO (D.N.I. Nº 17.110.985), a quien se le asignará la cantidad de TRESCIENTAS (300) Unidades Retributivas mensuales.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. JOSE LUCAS GAINCERAIN, Subsecretario de Coordinación.

e. 25/10 Nº 527.642 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD
AL ART. 748 inc. a) DEL C.A.

Exp: DOW QUIMICA ARGENTINA S.A C.U.I.T. 30-51643733-9, Desp.: YAÑEZ RAUL ALFREDO C.U.I.T: 20-11008397-2

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
02057EC01002048H	1	3906.90.19.900A- Los demás polímeros acrílicos en forma primaria	1,200	2,310	92,50	203
02057EC01001110T	1	3906.90.19.900A- Los demás polímeros acrílicos en forma primaria	0,980	2,310	135,71	203
02057EC01002414E	1	3906.90.19.900A-Los demás polímeros acrílicos en forma primaria	1,200	2,310	92,50	203

NESTOR R. GUARA, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 25/10 Nº 527.740 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. b) DEL C.A.

Exp: PETROURUGUAY S.A. C.U.I.T. 30-64464871-7, Desp.: PERRI ENRIQUE. C.U.I.T: 20-05403541-2

DESTINACION	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06013EC01000264B	1	2711.21.00.000T-Gas natural	0,0620	0,15869878	155,97	225
06013EC01000149D	1	2711.21.00.000T-Gas natural	0,0590	0,15869878	168,98	225
06013EC01000341U	1	2711.21.00.000T-Gas natural	0,0638	0,15869878	148,74	225
06013EC01000404U	1	2711.21.00.000T-Gas natural	0,0646	0,15869878	145,66	225

NESTOR R. GUARA, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 25/10 Nº 527.742 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

Exp: VICENTIN S.A.I.C C.U.I.T.: 30-50095962-9, Desp.: ALICIA VICTORIA FANJUL C.U.I.T:27-05701189-6

DESTINACION	ITEM	P.A SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
04057EC01000857P	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	79,50	81,80	2,89	409
04057EC01006113G	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	36,00	38,50	6,94	417
04057EC01007191 N	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	38,00	39,80	4,74	423
04057EC01003932M	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	75,00	82,70	10,27	410
04057EC01003926P	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	75,00	82,70	10,27	410
04057EC01003925Y	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	75 00	82,70	10,27	410
04057EC01003701G	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	75,00	82,70	10,27	415
04057EC01003691Y	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	75,00	82,70	10,27	415
04057EC01000868R	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	79,50	81,80	2,89	409

Exp: CARGILL S.A.C.I C.U.I.T. 30-50679216-5 Des.: ALICIA FANJUL C.U.I.T.: 27-05701189-6

DESTINACION	ITEM	P.A SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
04057EC01007874V	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	39,00	41,70	6,92	423
04057EC01000161D	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	63,00	76,80	21,90	423
04057EC01000162E	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	63,00	76,80	21,90	423
04057EC01001802G	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	63,00	67,10	6,51	423
04057EC01002907M	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	63,00	84,00	33,33	423
04057EC01004472M	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	80,00	82,70	3,38	423
04057EC01006207K	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	37,00	38,50	4,05	423
04057EC01008599D	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de so a	39,00	49,50	26,92	423
04057EC01006797B	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	34,00	39,80	17,06	409
04057EC01006796A	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	34,00	39,80	17,06	423
04057EC01004471L	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	80,00	82,70	3,38	409

Exp: MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A C.U.I.T: 30-50085862-8 Des.: PELLICCIOTTI GAZZANIGA MARIA C.U.I.T: 27-11271797-3

DESTINACION	ITEM	P.A SIM/DC DESCRIPCION	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
04052EC01005471H	1-1	2302.50.00.00OV- Pellets de cáscara de soja	46,00	54,10	17,61	417
04057EC01008707R	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	38,00	49,50	30,26	426
04057EC01008982W	1-1	2302.50.00.000V- Pellets de cáscara de soja	40,00	49,50	23,75	423

NESTOR R. GUARA, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 25/10 Nº 527.743 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares; de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre AR20270 obtenida por Advanta Semillas S.A.I.C.

Solicitante: Advanta Semillas S.A.I.C.

Representante legal: Sr. Eduardo Rodolfo Liguori.

Patrocinarte: Ing. Agr. Jorge Eduardo Moutous.

Fundamentación de novedad: AR20270, es una línea de girasol cuya hoja es de forma cordada, que presenta el aserrado del borde foliar: medio. Capítulo plano, su posición a la madurez es hacia abajo. Ausencia de antocianinas en los estigmas. Aquenio con color principal del pericarpio negro, con estrías de color gris, marginales y laterales.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/10 Nº 18.758 v. 25/10/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de, inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus h.) de nombre 20068 obtenida por Advanta Semillas S.A.I.C.

Solicitante: Advanta Semillas S.A.I.C.

Representante legal: Sr. Eduardo Rodolfo Liguori.

Patrocinante: Ing.Agr. Jorge Eduardo Moutous.

Fundamentación de novedad: 20068, es una línea de girasol cuya hoja es de forma cordada. que presenta el aserrado del borde loliar: medio. Capitulo plano, su posición a la madurez es medio, hacia abajo. Presencia de antocianinas en los estigmas. Aquenio con color principal del pericarpio negro, con estrías de color gris, marginales y laterales.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 25/10 Nº 18.759 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación citogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre AR20293 obtenida por Advanta Semillas S.A.I.C.

Solicitante: Advanta Semillas S.A.I.C.

Representante Legal: Sr. Eduardo Rodolfo Liguori.

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Eduardo Moutous.

Fundamentación de novedad: AR20293, es un línea de girasol cuya hoja es de forma cordada, que presenta el aserrado del borde foliar: medio. Capítulo plano, su posición a la madurez es hacia abajo. Ausencia de antocianinas en los estigmas. Aquenio con color principal del pericarpio negro, con estrías de color gris, marginales y laterales.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 1991.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/10 Nº 18.760 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación citogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre 20248 obtenida por Advanta Semillas S.A.I.C.

Solicitante: Advanta Semillas S.A.I.C.

Representante legal: Sr. Eduardo Rodolfo Liguori.

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Eduardo Moutous.

Fundamentación de novedad: 20248, es una línea de girasol cuya hoja es de forma cordada que presenta el aserrado del borde foliar: medio. Capítulo plano, su posición a la madurez es medio, hacia abajo. Ausencia de antocianinas en los estigmas. Aquenio con color principal del pericarpio negro, con estrías de color gris, marginales y laterales.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/10 Nº 18.761 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación citogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre AR20117 obtenida por Advanta Semillas S.A.I.C.

Solicitante: Advanta Semillas S.A.I.C.

Representante legal: Sr. Eduardo Rodolfo Liguori.

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Eduardo Moutous.

Fundamentación de novedad: AR20117, es una línea de girasol cuya hoja es de forma cordada, que presenta el aserrado del borde foliar: medio. Capítulo plano, su posición a la madurez es hacia abajo. Presencia de antocianinas en los estigmas. Aquenio con color principal del pericarpio negro, con estrías de color gris, marginales y laterales.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/10 Nº 18.762 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación citogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre 30540 obtenida por Advanta Semillas S.A.I.C.

Solicitante: Advanta Semillas S.A.I.C.

Representante legal: Sr. Eduardo Rodolfo Liguori.

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Eduardo Moutous.

Fundamentación de novedad: 30540, es una línea de girasol cuya hoja es de forma cordada, que presenta el aserrado del borde foliar: medio. Capítulo deforme, su posición a la madurez es hacia abajo. Presencia de antocianinas en los estigmas. Aquenio con color principal del pericarpio castaño, sin estrías.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 1991.

Se recibirán impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/10 Nº 18.763 v. 25/10/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre NIDERA X 6051RG obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo/Ing. Agr. Pablo Bergadá.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: NIDERA X 6051RG, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Se parece a la variedad AFA 5580 RG en color de flor, pubescencia, hilo y reacción a la peroxidasa. Ya que ambas poseen flor púrpura, pubescencia gris, hilo de color negro y reacción al test de la peroxidasa: positiva. Difieren significativamente en altura y madurez. Siendo NIDERA X 6051RG: 12,13 cm más alta y 6,3 días más tardía en madurez que AFA 5580 RG. (*)

(*) Observaciones realizadas en nueve (9) localidades; Charata —Chaco—, Hernando —Córdoba—, Crespo —Entre Ríos—, Emilia, Maggiolo y Venado Tuerto —Santa Fe—, La Cruz 2º, La Cocha y La Cruz 1º —Tucumán—. Durante las campañas 2003/2004 y 2004/2005.

Fecha de verificación de la estabilidad: 01/4/2003

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/10 Nº 18.750 v. 25/10/2006

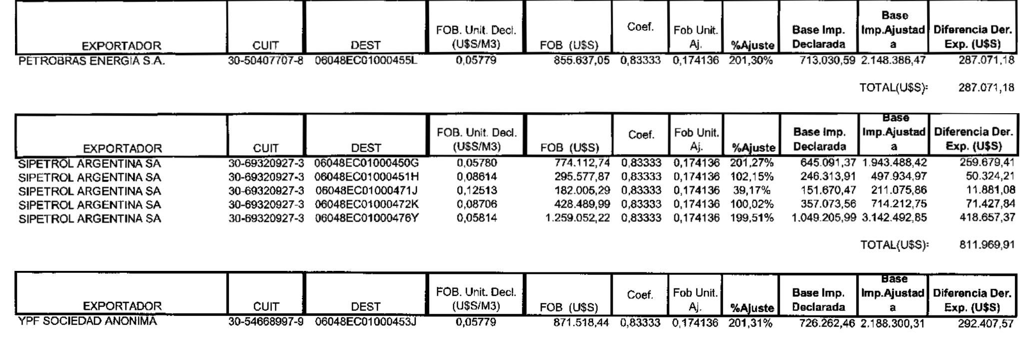
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

DIVISION ADUANA DE RIO GALLEGOS

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 748 B)-LEY 22.415-R.G. AFIP 620/1999

MERCADERIA: GAS NATURAL (DE PETROLEO) POS. ARANC. SIM: 2711.21.00.000T



EXPORTADOR	CUIT	DEST	FOB. Unit. Decl. (U$S/M3)	FOB (U$S)	Coef.	Fob Unit. Aj.	%Ajuste	Base Imp. Declarada	Base Imp.Ajustada	Diferencia Der. Exp. (U$S)
PETROBRAS ENERGIA S.A.	30-50407707-8	06048EC01000455L	0,05779	855.637,05	0,83333	0,174136	201,30%	713.030,59	2.148.386,47	287.071,18
									TOTAL(U$S):	287.071,18

EXPORTADOR	CUIT	DEST	FOB. Unit. Decl. (U$S/M3)	FOB (U$S)	Coef.	Fob Unit. Aj.	%Ajuste	Base Imp. Declarada	Base Imp.Ajustada	Diferencia Der. Exp. (U$S)
SIPETROL ARGENTINA SA	30-69320927-3	06048EC01000450G	0,05780	774.112,74	0,83333	0,174136	201,27%	645.091,37	1.943.488,42	259.679,41
SIPETROL ARGENTINA SA	30-69320927-3	06048EC01000451H	0,08614	295.577,87	0,83333	0,174136	102,15%	246.313,91	497.934,97	50.324,21
SIPETROL ARGENTINA SA	30-69320927-3	06048EC01000471J	0,12513	182.005,29	0,83333	0,174136	39,17%	151.670,47	211.075,86	11.881,08
SIPETROL ARGENTINA SA	30-69320927-3	06048EC01000472K	0,08706	428.489,99	0,83333	0,174136	100,02%	357.073,56	714.212,75	71.427,84
SIPETROL ARGENTINA SA	30-69320927-3	06048EC01000476Y	0,05814	1.259.052,22	0,83333	0,174136	199,51%	1.049.205,99	3.142.492,85	418.657,37
									TOTAL(U$S):	811.969,91

EXPORTADOR	CUIT	DEST	FOB. Unit. Decl. (U$S/M3)	FOB (U$S)	Coef.	Fob Unit. Aj.	%Ajuste	Base Imp. Declarada	Base Imp.Ajustada	Diferencia Der. Exp. (U$S)
YPF SOCIEDAD ANONIMA	30-54668997-9	06048EC01000453J	0,05779	871.518,44	0,83333	0,174136	201,31%	726.262,46	2.188.300,31	292.407,57
									TOTAL(U$S):	292.407,57

Abog. ADRIAN SERGIO RIAL, Director, Dir. Reg. Ad. C. Rivadavia.

e. 25/10 Nº 527.659 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

(ARTS. 1101 Y 1013 inc. “h” C.A.)

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación del presente a la persona que se indicará a fin de que presente su defensa, ofrezca prueba y agregue toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto la individualice indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en virtud del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de la División de la Aduana de Río Gallegos, art. 1101 del C.A., sita en calle Gobernador Lista y España de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del C.A. Quedan Uds., debidamente NOTIFICADOS. Fdo CESAR EDUARDO BALCEDA, ADMINISTRADOR DIVISION ADUANA RIO GALLEGOS.-

Sumario	Causante	Tipo de Documento	Art. Imputado	Multa	Tributos
SC48/002/2006	ESPINOZA, Cristián	D.N.I. 18.859.415	962 del C.A.	$1.089,61.-	-.-
SC48/027/2006	CANUMAN CHIGUAY, Daniel Alfonso	D.N.I, 92.753.790	977 del C.A.	$1.800,00.-	$274,23.-

e. 25/10 Nº 527.654 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

(ART. 1013 inc. “h” C.A.)

Se notifica por este medio y por unica vez a la persona que más abajo se detalla, del Cargo Nro. 001/2005, debiendo proceder al pago del mismo incluyendo los intereses resarcitorios establecidos por el artículo 794 del Código Aduanero, hasta la fecha del efectivo pago.

El incumplimiento del pago de los correspondientes importes, dara lugar a la aplicación del artículo 1125 s.s. y c.c. del Código Aduanero. Queda Ud., debidamente NOTIFICADO. Fdo CESAR EDUARDO BALCEDA, ADMINISTRADOR DIVISION ADUANA RIO GALLEGOS.-

ACTUACION	DISP. Nº	IMPUTADO	C.U.I.T. Nº
12785-40-2005	023/2005 (AD RIGA)	DELGADO, Rolando Sebastián	20-24449675-0.-

e. 25/10 Nº 527.656 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE PARANA

Paraná, 13/10/2006

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del art. 1013 inc. h) del C.A. que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería secuestrada que infra se indicará podrán solicitar respecto de ellas alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la publicación del presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 421 del C.A. y Ley 25.603 (B.O. 29.939 del 12/07/2002), previo pago de los tributos y multas que pudieren corresponder. Vencido dicho plazo se procederá a su comercialización, donación o destrucción según el caso. En todos los casos se trata de mercaderías secuestradas en un procedimiento realizado por GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, en Ruta Nacional 127 y Ruta Provincial 32 Paraje “El Pingo”, Dpto. Paraná Prov. de Entre Ríos, el día 15/09/2005 en los que el Señor Juez Federal de Paraná, Secretaría Criminal y Correccional Nro. 1 a cargo del Dr. Anibal María Ríos ha declarado su incompetencia para entender en la cuestión en razón del monto (Art. 947 del C.A.) los que serán detallados a continuación.

A los efectos señalados precedentemente, los interesados deberán presentarse en la División Aduana de Paraná sita en Güemes s/nro. Puerto Nuevo de la ciudad de Paraná, Prov. de Entre Ríos.

ACTUACION: DN 41-NRO. 099/2005
LUGAR Y FECHA DEL PROCEDIMIENTO: Ruta Nacional 127 y Ruta Prov. 32 Paraje “El Pingo”, Dpto. Paraná, Prov. de Entre Ríos 15/09/2005
CAUSA NRO. 8.326 CARATULADA “GENDARMERIA NACIONAL SOLICITA APERTURA DE ENCOMIENDAS (15/09/05)”. Las encomiendas eran transportadas por la Empresa “El Serrano”, dominio CNX 764 - Interno 190.

Factura “B” Nº 0008-0000 8561 de fecha 15/09/05 - Consignatario: Desconocido - Mercadería: 11 (once) pares de zapatillas marca “REEBOOK”, industria Brasilera.

Factura “B” Nº 0008-0000 8563 de fecha 15/09/05 - Consignatario: Desconocido - Mercadería: 39 (treinta y nueve) pack por doce unidades de pinzas de depilar marca “MERHEJE” y 494 (cuatrocientas noventa y cuatro) bombillas de metal, Industria Brasilera.

Fdo. Proc. HECTOR FRANCISCO IBAÑEZ, Administrador Div. Aduana de Paraná.

e. 25/10 Nº 527.760 v. 25/10/2006

ADUANA DE POCITOS

Prof. Salvador Mazza, 13/10/2006.

Arts. 1001 y 1013 inc. h) CA y Ley 25.603.

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que —dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios— comparezcan en los sumarios contenciosos que se les intruye por presunta infracción a la normativa aduanera, a presentar sus defensas y a ofrecer prueba, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1105 C.A.). Deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001) bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 1004 y 1005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia del art. 1034 CA.

Así mismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (Subasta, donación y/o destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y la Ley 25.603. — Firmado: ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador División Aduana de Pocitos.

Nº Sumario	Año	Imputado	Art.	Multa	Nº Sumario	Año	Imputado	Art.	Multa
475	2005	PAEZ AZUCENA	947	$ 835.56	438	2005	MARTINEZ MAMANI VICENTE	947	$ 712.80
464	2005	GONZALEZ MARTIN	987	$ 3787.95	444	2005	GUZMAN RENE	947	$ 266.26
461	2005	RAMIREZ YOLANDA ELIZABETH	987	$ 620.60	460	2005	CASTRO EUGENIA	978	$ 300
234	2005	GUZMAN JUAN CARLOS	987	$ 759.45	479	2005	ALARCON RAUL	947	$ 41.28
234	2005	CRUZ ALBERTO	987	$ 759.45	483	2005	BARROSO HERNAN	987	$ 1214.22
236	2005	URIA GALARZA MARCO	987	$ 2756.88	481	2005	MENDOZA RAFAEL	947	$154.82
236	2005	GARZON LILIANA ESTER	987	$ 2756.88	470	2005	PADILLA AGRIPINA	977	$ 1027.84
441	2005	HERRERA MIRTA LILIANA	987	$ 863.97	307	2006	SOLIZ MANUEL	947	$ 3180
463	2005	BALDOMERO ATACHI LUIS	987	$ 1104.33	307	2006	COCHA NORMA	947	$ 3180
198	2005	CABEZAS GUTIERREZ CLAUDIO	985/7	$ 6073.89	269	2005	BULACIO ENRIQUE DEL M.	985	$ 2048.36
198	2005	TEJERINA MANUEL	985/7	$6073.89	462	2005	NINO SARA ISABEL	987	$693.94
198	2005	VELAZQUE MARIO ALBERTO	985/7	$ 6073.89	452	2005	FARE MARCOS BAUTISTA	947	$ 5360.30
198	2005	ROMERO NESTOR VICENTE	985/7	$ 6073.89	447	2005	HUANCA JUAN DE DIOS	947	$ 53.30
442	2005	ELIAS JUAN PEDRO	987	$ 889.79	459	2005	FLORES QUISPE AGUSTINA	947	$61.50
473	2005	GIMENEZ ANTONIO	947	$813.76	457	2005	DURAN MIGUEL	947	$1342
450	2005	ZANABRIA MARIA	977	$584.08	437	2005	GOMEZ FERNANDO	947	$711.40
449	2005	BARCAS MARIA SOLEDAD	987	$2379.66	439	2005	MEZZA ESTRADA MARIELA	947	$443.50
468	2005	URZAGASTI HIPOLITO	977	$1479.57	62	2005	ZURITA VICTOR	978	$456.60
232	2005	DOMINGUEZ DEL VALLE FATIMA	987	$474.45	75	2005	SEGUNDO MARIA ESTER	947	$607.76
466	2005	ALMIRON MARIA ESTER	987	$580.87	77	2005	ZALAZAR ROSA ESELA	947	$860.10
226	2005	VEIZAGA CHAVEZ SENON	947	$2631.84	72	2005	BARROS ORLANDO	947	$440.02
98	2005	MAMANI CESAR	947	$1260					

Pocitos.-

e. 25/10 Nº 527.639 v. 25/10/2006



UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

FACULTAD REGIONAL GENERAL PACHECO

LLAMADO A CONCURSOS DOCENTES EN LOS DEPARTAMENTOS DE:

CIENCIAS BASICAS Profesores (Cat. a Def. por el Jurado)	Análisis Matemático 1 SE– Análisis Matemático LOI 1 SE – Probabilidad y Estadística 1 SE.
CIENCIAS BASICAS Profesores Adjuntos	Química LOI 1 DS – Probabilidad y Estadística 1 DS – Algebra y Geometría Analítica 2 DS – Química General 1 DS.
ING. MECANICA Profesores Adjuntos	Química Aplicada 1 DS –Instalaciones Industriales 1 DS – Tecnología de la Fabricación 1 DS
ING. MECANICA Profesores (Cat. a Def. por el Jurado)	Sistemas de Representación 1 DS – Materiales Metálicos 1 DS – Diseño Mecánico 1 DS – Ingeniería Mecánica I 1 DS – Ingeniería Mecánica II 1 DS – Ingeniería Mecánica III 1 DS – Proyecto Final 1 DS – Estabilidad II 1 DS.
ING. CIVIL Profesor Asociado	Vías de Comunicación I 1 DS.
ING. CIVIL Profesores Adjuntos	Construcciones Metálicas y de Madera 1 DS Sistemas de Representación 1 DS – Diseño Arquitectónico, Planeamiento y Urbanismo 1 DS – Instalaciones Termomecánicas 1 DS –Instalaciones Eléctricas y Acústicas 1 DS –Estabilidad 1 DS – Fundamentos de Informática 1 DS – Hidráulica General y Aplicada 1 DS –Cálculo Avanzado 1 DS.
ING. CIVIL Profesor (Cat. a Det. por el Jurado)	Análisis Estructural I1 DS.

Informes e Inscripción: en Hipólito Irigoyen 288 Gral. Pacheco (Pdo. de Tigre – Bs. As.). Secretaría Académica de lunes a viernes de 18:30 hs a 21:30 hs.

Período de Inscripción: Concursos de profesores: 15/05/06 al 27/06/06 inclusive.

Consultas Telefónicas: 4740-5040/0119 (Secretaría Académica), internos 136/104. — Ing. EUGENIO BRUNO RICCIOLINI, Decano.

e. 24/10 Nº 52.084 v. 25/10/2006



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la empresa CORPORACION DIFUSORA DE MUSICA PARANA S.R.L., que en el Expediente Nº 0062/COMFER/77 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1607/COMFER/06 de fecha 11/09/06, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resoluciones Nº 108 y 356-COMFER/81 a la empresa CORPORACION DIFUSORA DE MUSICA PARANA S.R.L., para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de PARANA, provincia de ENTRE RIOS.

“ARTICULO 2º.- Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión”.

A efectos de dar cumplimiento a la nota enviada por Uds., referida a los pedidos de publicaciones, se detallan a continuación los datos solicitados en la misma.

e. 23/10 Nº 527.588 v. 25/10/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la empresa MERIDIANO S.A. DE RADIODIFUSION, que en el Expediente Nº 1040/COMFER/88 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1789/COMFER/06 de fecha 02/10/06, que en su parte resolutiva dice: “ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 417-COMFER/89 a la empresa MERIDIANO S.A. DE RADIODIFUSION, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado para distribución de señales de audio de una portadora modulada en frecuencia, en la ciudad de CHIVILCOY, provincia de BUENOS AIRES..

“ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión”.

e. 24/10 Nº 527.770 v. 26/10/2006

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 148 destinado a cubrir dos cargos de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de la Capital.

Doctores: Oscar Ricardo Amirante, Pablo Daniel Bertuzzi, Federico Herberto Calvete, Carlos Miguel Cearras, Miguel Angel Rafael Dapueto de Ferrari, Guillermo Pablo Desimone, Eduardo Guillermo Farah, Diego García Berro, Jorge Luciano Gorini, Adrián Federico Grünberg, Estela Sandra Fabiana León, Domingo Esteban Montanaro, Adriana Palliotti, Julio Luis Panelo, Víctor Domingo Righero, Carlos Federico Santacroce y Martín Alfredo Ignacio Schwab.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 1º de noviembre de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires).

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña
Secretario

Eduardo D. E. Orio
Presidente

e. 23/10 Nº 527.440 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 861/2006

VISTO el Expediente Nº S01:040567/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 217 de fecha 1º de marzo de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aprobó el Pliego de Condiciones Generales y Particulares para el llamado a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, correspondiente al sector de la red ferroviaria nacional comprendido entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de POSADAS (Provincia de MISIONES), Línea del ex - Ferrocarril General Urquiza.

Que por el Articulo 2º de la citada Resolución 217/2005 se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para efectuar el llamado a licitación a que alude el considerando anterior.

Que por Resolución Nº 151 de fecha 21 de marzo de 2005 la SECRETARIA DE TRANSPORTE efectuó el llamado a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, correspondiente al sector de la red ferroviaria nacional comprendido entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de POSADAS (Provincia de MISIONES), Línea del ex - Ferrocarril General Urquiza.

Que con fecha 18 de abril de 2005, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, fue notificado de los términos de la medida cautelar decretada por el Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Provincia de CORRIENTES, en los autos caratulados "TRENES ESPECIALES ARGENTINOS S.A. C/ RESOLUCION Nº 217/2005 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS RESOLUCION Nº 151/2005 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION Y/O Q.R.R. S/ AMPARO" - Expte. Nº 97/05, la cual dispuso la inmediata suspensión de la ejecutoriedad de las citadas resoluciones.

Que por Resolución Nº 688 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se reanudó el proceso licitatorio aprobado por la Resolución Nº 151/2005.

Que las empresas adquirentes del Pliego han solicitado prórroga de la fecha de presentación de la documentación que fuera establecido por la citada Resolución Nº 688/2006.

Que dada la importancia y magnitud de la obra y atento la necesidad de la continuación del proceso licitatorio corresponde prorrogar la presentación de las ofertas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, Resolución Nº 217 de fecha 1º de marzo de 2005 y la Resolución Nº 390 ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en la Resolución Nº 688 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, hasta el 10 de noviembre de 2006 a las 12.00 horas.

ARTICULO 2º — Notifíquese a las empresas adquirentes del Pliego de Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 19/10 N° 527.511 v. 25/10/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA "ACUDE", Matrícula Nº 1451 (Expte. 1030/04, Res. 3772); ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA REPUBLICA ARGENTINA AMPARA, Matrícula Nº 945 (Expte. 3019/04); ASOCIACION MUTUAL PARAPSICOLOGIA "ALQUIMIA", Matrícula Nº 1674 (Expte. 2952/04, Res. 369); ASOCIACION MUTUAL SAN JORGE, Matrícula Nº 1990 (Expte. 1266/04, Res. 3770); ASOCIACION MUTUAL INTERSERVICIOS, Matrícula Nº 1694 (Expte. 3700/04, Res. 891); ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES ARGENTINOS, Matrícula Nº 1393 (Expte. 1840/04, Res. 3739); COOPERATIVA DE TRABAJO 26 DE SETIEMBRE LIMITADA, Matrícula Nº 23.692 (Expte. 6009/04, Res. 1568); domiciliadas estas ocho entidades en Capital Federal y ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA PRESENTE, Matrícula Nº 2376 (Expte. 506/04, Res. 3737); ASOCIACION MUTUAL FEDERALISTA DEL PARTIDO DE LA MATANZA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Matrícula Nº 1636 (Expte. 1748/04, Res. 3841); domiciliadas estas entidades en Buenos Aires y MUTUAL EMPLEADOS DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA, Matrícula Nº 513 (Expte. 2943/05, Res. 1535) domiciliada esta entidad en la Provincia de Córdoba; AMPIM ASOCIACION MUTUAL PRESTACIONES INTEGRALES MEDICAS, Matrícula Nº 213 (Expte. 6027/04, Res. 550) domiciliada en la Provincia de Entre Ríos; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL TABACO, Matrícula Nº 34 de la Provincia de Jujuy (Expte. 2944/05, Res. 352/02). En dichos expedientes se ha designado a la suscrita como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

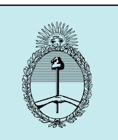
Se hace saber asimismo a las siguientes entidades: SAN CANYETANO SOCIEDAD MUTUAL, Matrícula Nº 2016 (Expte. 2793/03, Res. 3843), ASOCIACION MUTUAL PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO HUMANO (A.M.E.D.H.), Matrícula Nº 1481 (Expte. 1842/04, Res. 3763), ASOCIACION MUTUAL ASISTENCIA Y SERVICIO, Matrícula Nº 2053 (Expte. 659/03, Res. 1900), A.M.P.L.I.A. ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, Matrícula Nº 979 (Expte. 632/00, Res. 1536); ASOCIACION MUTUAL COBERTURA TOTAL, Matrícula Nº 2167 de la Capital Federal (Expte. Nº 1755/04, Res. 3740) domiciliadas estas cinco entidades en Capital Federal y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL, Matrícula Nº 1872 de la provincia de Buenos Aires, (Expte. 1708/04, Res. 3730); MUTUAL PERSONAL DE TELEVISORA TUCUMAN COLOR, Matrícula Nº 196 de la provincia de Tucumán, (Expte. 3940/04, Res. 1084); que en los respectivos expedientes por los que tramitan sumarios, han recaidos sendas disposiciones sumariales, que en lo sustancial expresan: "...Visto ...DISPONGO: Art. 1º Dásele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 8º de la Ley 19.549. Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991. Art. 4º Notifíquese. Amplíase el plazo señalado en razón de la distancia: en nueve días para la entidad domiciliada en la Provincia de Córdoba, ocho días para la entidad domiciliada en Entre Ríos, trece días para la entidad domiciliada en Jujuy y en once días para la entidad domiciliada en Tucumán, once días para la entidad domiciliada en Misiones.

Asimismo, en los expedientes ASOCIACION SOLIDARIA DE AYUDA MUTUA DE SALTO, Matrícula Nº 2247 de la Provincia de Buenos Aires, (Expte. 351/02, Res. 1522); ASOCIACION MUTUAL DON CAIMIRO, Matrícula Nº 42 de la Provincia de Misiones, (Expte. Nº 257/00, Res. 2119); donde tramitan sendos sumarios se ha designado a la suscrita como instructora sumariante con el fin de concluir las actuaciones pertinentes.

El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamento Nº 1759/72 (T.O 1991). Fdo-. Dra. María Lucrecia Cichero - Instructora Sumariante.

e. 23/10 Nº 527.455 v. 25/10/2006

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USUHAIA, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 517/96.

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sud, a los cinco días, del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, se procede a reorganizar la Entidad Sindical, denominada: "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA", procediendo a modificar su Estatuto, a los efectos de perfeccionarlo, actualizarlo y adecuarlo a lo que se refiere el Artículo 2º de la Ley 23.551 de ASOCIACIONES SINDICALES y Artículo 1º del Reglamento 467/88.

ARTICULO 2º — El Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, tiene su domicilio legal en la ciudad de Ushuaia, en la calle FADUL nº. 48 PB, el que podrá variar sin que eso implique modificación del Estatuto.

ARTICULO 3º — El Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, así denominado, con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales de los afiliados, agrupa en su seno al personal activo de la Municipalidad de Ushuaia, independientemente de la categoría que revista o hayan revistado, como así también, al personal perteneciente a las Empresas Privadas concesionarias de la prestación de los Servicios Públicos con actuación en el ámbito de la Municipalidad de Ushuaia.

CAPITULO II

OBJETO

ARTICULO 4º — Objeto: A los fines de su actuación de conformidad con las Reglamentaciones vigentes sobre agremiación, el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales tiene por objeto:

A-) Representar a los Obreros y Empleados Municipales ante las Autoridades de la Municipales de Ushuaia, Autoridades Provinciales y Nacionales, sean éstas Ejecutivas, Legislativas o Judiciales y ante toda Organización Gremial que esté amparada en el Régimen Legal vigente.

B-) Asumir y ejercer la defensa y representación de los Obreros y Empleados Municipales en forma individual o colectiva.

C-) Propiciar la sanción y/o actualización de todas las normas legales que garanticen y tiendan al mejoramiento laboral y de seguridad social, asegurando la participación de los Obreros y Empleados Municipales.

D-) Velar por el fiel cumplimiento, de las Leyes y Reglamentos de Trabajo y Seguridad Social, asegurando la participación de los Obreros y Empleados Municipales.

E-) Bregar por la defensa del derecho a percibir una retribución justa y condiciones dignas y equitativas de la labor.

F-) Adoptar y ejercitar el derecho de huelga y demás medidas legítimas de Acción Síndical, pudiendo someter la solución de los conflictos en árbitros, arbitradores, jurados y amigables componedores los que podrán proponer.

G-) Peticionar mejoras salariales y condiciones de labor, interviniendo en las negociaciones, celebrar y modificar Pactos y Convenios.

H-) Fundar Instituciones de previsión y asistencia social, para el mejor desarrollo de la acción social, mediante la formación de provedurías, de consumo, colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, farmacias, caja de préstamos, campos de recreación y demás servicios asistenciales y económicos que conlleven a mejorar la calidad de vida del afiliado y su familia.

I-) Promover y organizar la formación de cooperativas de producción de consumo, crédito y vivienda de conformidad a la legislación vigente.

J-) Contribuir con su acción a remover los obstáculos que dificulten la realización plena de los afiliados promoviendo a la vez a la elevación cultural y perfeccionamiento de la instrucción general y profesional de los mismos mediante obras apropiadas, tales como, bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas, talleres, exposiciones y todo aquello que oriente a los fines del presente inciso.

K-) Prestar solidaridad moral y material a las organizaciones sindicales, mantener relaciones con Organizaciones Sindicales Nacionales o Internacionales.

L-) Defender los principios y derechos constitucionales, la libertad, las fuentes de trabajo y la actividad gremial.

LL-) Ejercitar en fin, cuantos más actos y decisiones necesarios para el cumplimiento de su objeto según lo determinen los intereses del Sindicato y siempre que dichos actos no estén expresamente prohibidos por el Régimen Legal de Asociaciones en vigencia.

ARTICULO 23º — La Comisión Directiva del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, estará constituida por QUINCE (15) Miembros Titulares y CINCO (5) Vocales Suplentes:

CARGOS TITULARES

1º.- Secretario General
2º.- Secretario Adjunto
3º.- Secretario de Organización
4º.- Secretario de Finanzas
5º.- Secretario de Administración y Actas
6º.- Secretario de Prensa y Difusión
7º.- Secretario de Promoción Social y Vivienda
8º.- Secretario de Acción Médica Integral
9º.- Secretario de Previsión Social
10º.- Secretario de Recreación y Deportes
11º.- Vocal Titular 1º
12º.- Vocal Titular 2º
13º.- Vocal Titular 3º
14º.- Vocal Titular 4º
15º.- Vocal Titular 5º

CARGOS SUPLENTES

16º.- Vocal Suplente 1º
17º.- Vocal Suplente 2º
18º.- Vocal Suplente 3º
19º.- Vocal Suplente 4º
20º.- Vocal Suplente 5º

ARTICULO 24º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán TRES (3) años en sus funciones y tendrán derecho a ser reelectos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE SAN NICOLAS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 16/06.

ARTICULO 1:- En la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero de 2004 en Asamblea General Extraordinaria de Afiliados se procede a aprobar el nuevo estatuto del Sindicato de Vendedores de diarios y Revistas de San Nicolás, fundado el catorce de Agosto de 1944, bajo el nombre de Sociedad de Vendedores de Diarios y Socorros Mutuos. Funcionará como Asociación Profesional de Primer Grado con domicilio en calle Avenida Alberdi 251 de la ciudad y partido de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires; para agrupar a todas aquellas personas que se ocupan, con carácter permanente de la venta y reparto de diarios, revistas y periódicos, por cuenta propia; en la zona geográfica que comprende a los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro y Baradero de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 44: La asociación sindical será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por doce (12) miembros titulares a saber: un Secretario General; un Pro Secretario General; Un Secretario de Hacienda; Un Pro Secretario de Hacienda; Un Secretario de Organización; Un Secretario Gremial; Un Secretario de Actas, Prensa y Propaganda; Un Secretario de Acción Social, Recreación, Turismo y Vivienda y Cuatro Vocales Titulares.

Los Vocales Titulares forman parte de la Comisión Directiva y colaborarán con los demás miembros del cuerpo directivo desarrollando tareas que éste les asigne, sin perjuicio de llevar a cabo las tareas gremiales que pudiere asignarle la comisión directiva. Además de reemplazar, excepto al Secretario General, a los restantes miembros secretarios en caso de renuncia, ausencia, fallecimiento o destitución. El reemplazo se hará de acuerdo al orden de prelación.

Se elegirán también cuatro vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o separación del cargo de alguno de los miembros titulares.

ARTICULO 45: Duración de su mandato: Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 408/06.

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Córdoba, Capital, Provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, se constituyó una asociación de Trabajadores de primer grado, con el nombre de SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, con domicilio legal en Pasaje Tomás de Oliver Nº 634 de esta Ciudad, que goza de Personería Gremial Nº 673 otorgada por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 807/64.

CAPITULO II

ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 2º: La zona de actuación del SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, comprende la ciudad Capital y la Provincia de Córdoba, con excepción de los Departamentos Unión, y Río Cuarto.

CAPITULO III

AGRUPACION - OBJETO - PROPOSITOS

ARTICULO 3º: a) Agrupará a los obreros y empleados que se desempeñen en frigoríficos, mataderos, despostaderos, peladeros de aves, fábrica de chacinados, carnicerías, establecimientos dedicados al procesamiento y comercialización de menudencias, y subproductos cárneos, mataderos de porcinos, caprinos, ovinos, y bovinos.

b) Tener como propósito básico el mejoramiento incesante de las condiciones de trabajo y la defensa de los intereses gremiales y laborales de los asociados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

c) Proclamar como objetivo fundamental para el logro de esos propósitos, la acción unificada y solidaria de sus componentes, sin distinción de razas, credos religiosos, nacionalidad, ideología política o sexo, ni establecer diferencias entre sus afiliados por esas causas contrario a los fundamentos de la nacionalidad Argentina y a su régimen Jurídico social de libertad y democracia, propicia para el desarrollo del movimiento Sindical organizado

d) Propender al mejoramiento moral y material de sus asociados y fomentar en ellos el sentimiento de solidaridad.

e) Prestar amplia colaboración material y jurídica cuando en defensa de sus principios, algunos de sus afiliados sufrieran represalias por su acción sindical.

f) Bregar por salarios dignos en todo el territorio de la Provincia y velar por el fiel cumplimiento de las leyes vigentes, peticionando en defensa de los intereses gremiales colectivos.

g) Luchar por la vigencia y actualización permanente de reglamentaciones de trabajo, de manera que limiten la tendencia patronal a organizar la producción en perjuicio de los intereses de los trabajadores.

h) Conquistar leyes que contribuyan a mejorar su condición de trabajadores y sus derechos sociales.

i) Dotar de una mayor capacitación técnica y elevación cultural de sus afiliados, fomentar la creación de escuelas técnicas tendientes a promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuela o cursos técnicos, talleres y exposiciones.

j) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas y mutuales entre los afiliados, de acuerdo con la legislación vigente.

k) Fomentar la cultura física y la práctica de los deportes entre sus asociados.

l) Mantener relaciones con instituciones similares y afines del país y propender la adhesión a otras asociaciones cuando persigan el mismo fin.

CAPITULO XIII

LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 44º: La dirección y administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva, compuesta por 16 miembros titulares, los que serán elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados y permanecerán en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 48º: La composición de la Comisión Directiva, será la siguiente: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Administrativo; un Secretario de Organización; un Secretario Gremial; un Secretario de Finanzas; un Prosecretario de Finanzas; un Secretario de Previsión Social; un Secretario de Prensa y Cultura; un Secretario de Actas, y seis Vocales Titulares, además elegirán cinco Vocales Suplentes los que no integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca una vacante definitiva, entre los vocales titulares.

El Sindicato del Personal de Frigoríficos de la Industria de la Carne, cuenta con 1249 afiliados. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PARANA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 753/06.

ARTICULO 1º: Denomínese Sindicato de Empleados de Comercio de Paraná, la Asociación Sindical de trabajadores fundada el Veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las Cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: Tiendas de artículos de vestir, de modas, almacenes y bazares al por mayor y menor, empresas de ventas de artículos del hogar, de relojes y joyerías, de libros de artículos de librerías, de

repuestos de instrumentos musicales, de cigarrerías, de perfumerías, cosméticas y peluquerías, de juguetería, óptica, de herboristería y/o corralones de materiales de construcción, caucho, vidrios y cristales, ferretería, sanitarios y rezagos de casa prefabricadas y modulares, de flores y plantas, pájaros, animales y peces, de panadería fuera de fábrica, de rotisería, quesería, fiambrería, chacinados, pastas, heladerías y lecherías. Empresas de comercialización de aguas gaseosas, de importación, de depósitos de mercaderías, de carnicerías, de bicicleterías y repuestos, de santerías y galerías de artes y antigüedades, editoriales, confiterías, bombonerías y golosinas, kioscos, supermercados y autoservicios, disquerías, magazines y casetes, empresas consignatarias, comercialización y explotación de ganados, cereales y frutos del país, empresas de acopio, depósitos, distribución y/o ventas de artículos avícolas, de depósito, acopio y/o ventas de semillas forrajes, de depósito, acopio y/o venta sin procesar de pescados y moluscos, de depósito, acopio y/o ventas de verduras, hortalizas y frutas, de depósito, acopio y/o ventas de bebidas con alcohol, de depósito, acopio y/o ventas de jugos, de depósito, acopio y/o ventas de alimentos balanceados para aves, pájaros, animales y peces, de depósito, acopio y/o ventas de especies y dulces, empresas de distribución y/o venta de artículos y productos veterinarios, empresas de comercialización de automóviles nuevos y/o usados, de ventas de acoplados remolques, semi-remolques y casas rodantes, de ventas de tractores, de venta de barcos, lanchas, botes y aeronaves, de ventas de máquinas para el agro, industria de obras viales y la construcción, empresas financieras y de crédito no bancarios, casas y agencias de cambio, bolsas y valores, empresas de ventas de terrenos, casas, propiedad horizontal y bienes raíces en general, empresas de administración de empresas, de urbanización y locación de propiedades, de tasación y ventas de fondos de comercio, estaciones de servicios, estacionamiento, venta de lubricantes, empresas de: venta y locación y servicios de mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos, audio, grabadores, sistemas de sonido, televisión, cinematografía y electricidad en general, empresas de: equipamiento de laboratorios, equipamiento hospitalario, de equipamiento de autoservicios y supermercados, de equipamiento profesional, de instalaciones frigoríficas, de instalaciones de negocios profesionales y en general, de reparaciones de lavarropas, heladeras, afeitadoras, de amoblamiento y decoraciones, de alquileres de trajes, vestidos y decorados, de alquileres de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, empresas de viajes de turismo, empresas de alquiler de automotores, camping, empresas y agencias de juego de azar, empresas y agencias de prode, empresas de organización de rifas, empresas de procesamiento de datos y computación, el personal de estudios jurídicos, contables, asesoramiento impositivo laborales, ingeniería, arquitectura, planos, mensura escribanías, asesoramiento de seguros, agencias marítimas, patentes y marcas, casas de remates, martilleros, traductores, agencias de empleos, selección de personal, asesoramiento de mercados, información comercial, administración de mercado, inspección de obras viales, consultorios de empresas, consultores de seguridad, asesoramiento de instalaciones industriales, gestorías, mandatos y representaciones, detectives y agencias de investigaciones, seguridad y vigilancia, servicio fúnebres, cementerios privados, financiación de sepelios y servicios sociales de empresas y/o agencias de publicidad, de empresas de promociones, de cine, propaganda y publicitario, de alquiler de películas y de cine del hogar de microfilms y servicios de microfilmación, de copias, de fotocopias heliográficas, fotográficas y a máquina, empresas que prestan servicio de: fletes al instante, autos remises, camiones blindados, camiones atmosféricos, cargas aéreas, embalajes encomiendas, repartos, desinfección y desratización, grúas, guinches, grúas torres autotransportables, guardamuebles, lavaderos, tintorerías, limpieza, limpiezas de frentes, mudanzas, señalización luminosa de tránsito y viales, depósitos, limpiezas, cuidado y resguardo en cámaras de prendas y artículos de cueros y pieles, mantenimiento de alumbrado y servicios públicos. El personal de: escuelas y academias por correspondencia, de escuelas y academias de choferes, de escuelas y academias de dibujo y pintura, de escuelas y academias de música, de danzas, de arte escénico, de locución, de animación, de escuelas y academias de cinematografía y fotografía y televisión, escuelas de academias de iluminotécnica industrial comercial, profesional y artístico, de escuelas y academias de corte y confección, de escuelas y academias de peinados, escuelas e institutos de bellezas, gimnasio, de baños y masajes, guarderías infantiles, guarderías náuticas, de maestranza en establecimientos educacionales privados en general, el personal administrativo y de ventas y técnicos de industrias y fábricas de extracción de arena. Alfajores, barracas, construcción, casa prefabricadas, premoldeadas y modulares, artículos de cuero, de pieles, cortinas de maderas, cal, camisas, corbatería, corpiños y corsets, cepillos, escobas, plumeros, cartón corrugado, envases de cartón no gráficos fuera del local del taller, hojalatería, jabones, juntas, artículos de madera, minería, mosaicos, cerámicos, muñecas y juguetes, molienda de minerales y materiales afines, piedras, esmeril, marmolerías, muebles de cocina, madera, pinceles, neumáticos, pastas frescas, puertas de maderas, conservas de pescado, perfumes fabricación de laminados plásticos, perforaciones para extracción de agua, pavimentación, extracto de quebracho, artículos de refractarios, sombreros, servicios de agua potable, talabartería y almacén de suelas, peleterías, toldos, desmontes, desmontes mecánicos, excavaciones, movimiento de materiales, tierra, el personal administrativo de entes gremiales y/o representativos empresarios y profesionales de: comercio, industria, banca, médicos, radiólogos y/o bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, farmacéuticos, abogados, ingenieros, escribanos, arquitectos, cámara de la construcción. El personal de la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, el personal del ente gremial de segundo y tercer grado de empleados de comercio.

ARTICULO 2º: El Sindicato de Empleados de Comercio de Paraná ejerce su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de la cuidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, y tendrá su domicilio legal en la calles 9 de Julio Nº 45 de la ciudad de Paraná.

ARTICULO 3º: Esta Entidad tiene por Objetos y Fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la entidad de segundo grado a la que adhiriese, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores que representa, otorgándole los mandatos que fuere menester.

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores.

d) Representar al Sindicato compuesto por los trabajadores enunciados en el artículo primero en problemas y conflictos de carácter local ante empleadores o entidades empresarias, poderes públicos, administración de justicia y todo ente del Estado o particular.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar partes o convenios colectivos observando que con ello no se interfiera y/o superponga toda acción que en el orden nacional desarrolle la entidad de segundo grado.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, o arrendar o de cualquier modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Organizar y promover la organización, formación de producción, consumo, crédito y viviendas.

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural, deportivo y económicos a los afiliados.

i) Crear Instituciones de Previsión de asistencia, atención de la salud, jurídica, social mutual para sus representados.

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, salones e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad.

k) Crear Institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la Entidad.

l) Presta apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que por motivos de su actividad sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades.

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Cumplir todos los fines no mencionados en esta enumeración que asigne a las asociaciones gremiales de trabajadores la legislación vigente, o la rija en el futuro y en general todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes.

o) Instalar farmacias o droguerías sindicales o mutuales, laboratorios de análisis clínicos consultorios odontológicos, sanatorios mutuales o sindicales, guarderías infantiles, etc.

ARTICULO 45º: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por veintitrés (23) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

1) Secretaría General.

2) Subsecretaría General

3) Secretaría de Finanzas y Administración.

4) Subsecretaría de Finanzas y Administración.

5) Secretaría de Actas.

6) Secretaría de Asuntos Gremiales.

7) Secretaría de Previsión y Acción Social.

8) Secretaría de Organización.

9) Secretaría de Legislación Laboral y Departamento de Derechos Humanos.

10) Secretaría de Acción Mutual y Cooperativa.

11) Secretaría de Vivienda.

12) Secretaría de Higiene, Medicina y Seguridad en el Trabajo.

13) Secretaría de Turismo.

14) Secretaría de Relaciones Institucionales.

15) Secretaría de Cultura.

16) Secretaría de Educación.

17) Secretaría del Departamento de la Mujer.

18) Secretaría de Deportes.

19) Secretaría de Prensa y Difusión.

20) Secretaría de Encuadramiento Sindical.

21) Vocal Titular.

22) Vocal Titular.

23) Vocal Titular.

Habrá además tres (3) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. De las veinte Secretarías de la Comisión Directiva, seis (6) como mínimo, deberán ser mujeres. De los tres vocales titulares y suplentes, uno como mínimo, deberá ser mujer. De la totalidad de los cargos titulares corresponderán a la lista ganadora. En el caso de los vocales suplentes, de existir una minoría que supere el treinta y tres por ciento de los votos válidos emitidos; a la mayoría le corresponderán los dos primeros vocales y a la minoría el vocal tercero. El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelectos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA (A.P.U.C.Sa.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 724/06.

CAPITULO I

DEL NOMBRE Y CONSTITUCION DEL DOMICILIO

Artículo 1:

En la Ciudad de Salta, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cinco días del mes de Julio del año 2004, se constituye la Asociación del Personal de la Universidad Católica de Salta (A.P.U.C.Sa.), que agrupará a quienes cumplan funciones docentes, administrativos y personal de mantenimiento, en todas las categorías de revista, en relación de dependencia laboral con la Universidad Católica de Salta, con domicilio legal en Avenida San Martín 1589 - 1 º Piso.

Tendrá como zona de actuación la Provincia de Salta y demás lugares donde se hallen ubicadas dependencias de Universidad Católica de Salta, constituyendo una asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 12:

12/ a) La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjun-

to, Secretario Gremial, Tesorero, cuatro (4) vocales titulares. Este orden deberá ser tenido en cuenta para asignar prioridad en consonancia con lo previsto en los arts. 16, 23 y 28.

12/ b) Habrá además cuatro (4) vocales suplentes que integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, impedimento o fallecimiento de los titulares.

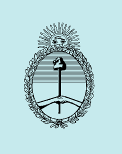
12/ c) Para integrar los órganos directivos, se requerirá: 1) mayoría de edad.- 2) no tener inhibiciones civiles ni penales.- 3) estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos/as; el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante deberán ser ciudadanos/as argentinos/as.

12/ d) La representación femenina en los cargos electivos y representativos será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), y en un todo de acuerdo a la Ley 25.674 y su Decreto reglamentario Nº 514/03.

12/ e) Los miembros titulares y suplentes de la Cómisión Directiva podrán pertenecer a cualquiera de las funciones dentro de la universidad, según las propuestas que se realicen en las listas de aspirantes a formar parte de la Comisión Directiva.

12/ f) El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará tres (3) años pudiendo ser reelegidos. — MIRTA G. de PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 75/2006

Registro Nº 94/2006

Bs. As., 21/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.123.135/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Nº 1.123.135/05 tramita la negociación colectiva de grupo de empresas de aplicación en el ámbito personal y funcional de las concesionarias de las autopistas de acceso a la Capital Federal respecto de su personal dependiente, representado por la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 66 de fecha 11 de julio de 2005, obrante a fojas 280/283 de autos, se constituyó la Pertinente Comisión Negociadora para la “celebración de una Convención Colectiva de Trabajo de Grupo de Empresas...”, de aplicación a los empleados dependientes de las empresas AEC SOCIEDAD ANONIMA; COVIARES SOCIEDAD ANONIMA —antes CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA COVIARES SOCIEDAD ANONIMA—; AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, y representados por la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que los miembros de la mentada Comisión Negociadora, por acta de fecha 22 de diciembre de 2005 obrante a foja 351 del presente expediente pactan el pago de una gratificación extraordinaria por única vez no remunerativa, y peticionan su urgente homologación.

Que las mismas partes suscribieron el texto de un Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas como acuerdo marco respecto de las concesiones de la red de accesos a la Ciudad de Buenos Aires operadas por las empresas mencionadas y que luce a fojas 298/318 de estos actuados.

Que los miembros de la Comisión Negociadora han convenido un plexo convencional que contempla la actividad de Construcción, Mantenimiento, Reparación, Conservación, Explotación y Administración de las Obras en concesión de la red de accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Que sin perjuicio de atender a la circunstancia de que la unidad negocial que se constituye con el dictado del acto administrativo de conformación de una Comisión Negociadora, no necesariamente debe resultar la pactada por las partes en el plexo al que arriben los negociadores, —según la doctrina mayoritaria de la actividad negocial colectiva—, no es menos cierto que tal convenio ha de corresponderse con la personería gremial, el agrupe y la representación detentada por el Sindicato firmante y la actividad de las empresas y/o grupo de empresas, en este caso.

Que respecto de la petición de urgente homologación de lo pactado a foja 351 de autos por las empresas AEC SOCIEDAD ANONIMA; COVIARES SOCIEDAD ANONIMA —antes CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA COVIARES SOCIEDAD ANONIMA—; AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, y representados por la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente, dejando a salvo las expresiones de las partes referidas a la suscripción del Convenio Colectivo de Trabajo que luce a fojas 298/318, toda vez que el mismo se encuentra en estudio como ya se indicara, y sin que el dictado del presente implique reconocimiento, registración y/u homologación alguna a su respecto.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y las empresas AEC SOCIEDAD ANONIMA; COVIARES SOCIEDAD ANONIMA —antes CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA COVIARES SOCIEDAD ANONIMA—; AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 351 del Expediente Nº 1123135/05, sin que el presente signifique reconocimiento, registración y/u homologación alguna respecto del proyecto de Convenio marco y de los acuerdos de empresas en su consecuencia suscriptos obrantes a fojas 298/318, 319/329, 330/335, 336/340 y 341/350 de autos.

ARTICULO 2º — Hágase saber a las partes que respecto del Convenio y Acuerdos de fojas 298/318, 319/329, 330/335, 336/340 y 341/350, no ha comenzado a computarse el plazo previsto en el Artículo 6 de la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 351 del Expediente Nº 1123135/05.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la prosecusión del trámite en el estado en que se encuentra.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

EXPEDIENTE Nº 1.123.135/05

En la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de diciembre de 2005, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante mí Luis Emir Benítez, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento No 3, en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISION NEGOCIADORA comparecen los miembros de dicha Comisión, por la parte sindical, los Sres. Antonio Alberto López, José Luis Fernández, Jorge Hernando Pereyra, Héctor Pascuzzi, Romina Cremonini, y la Dra. Romina Andrea Fernández en su carácter de apoderado legal, en adelante UECARA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra, los Sres. José Luis Salinas, Hugo Roberto Valero, Mariana de la Fuente, Gustavo Enrique Fernández, Luis Rodolfo Arocena, Héctor A. García, Guillermo Osvaldo Diaz, y Christian Leonardo Capurro, con la asistencia letrada de los Dres. Rodolfo Sánchez Moreno y Juan Carlos Fernández Humble, en adelante denominada la PARTE EMPRESARIA.

Declarado abierto el acto por la Presidencia, y cedida la palabra a ambas partes, las mismas de común acuerdo manifiestan: Que con fecha 22 de diciembre de 2005, han arribado a un acuerdo para formalizar la Convención Colectiva de Trabajo de la Actividad de Construcción, Mantenimiento, Reparación, Conservación, Explotación y Administración de las Obras en Concesión del Grupo de Empresas de la Red de Accesos a Capital, y sus Actas Complementarias, que en este acto adjuntan y expresamente ratifican.

Asimismo, ambas partes manifiestan, que teniendo en cuenta la paz social mantenida durante el transcurso de las negociaciones y contemplando la normativa legal en vigencia y los diversos convenios de la OIT en esta materia y en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva en atención a que se trata de una nueva actividad, la llevada a cabo por este Grupo de Empresas, representando esta expresión convencional la primera regulación colectiva, hito irrepetible y que determina el reconocimiento extraordinario y por esta única oportunidad de una GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR UNICA VEZ NO REMUNERATIVA, conforme a la excepción prevista en el artículo 6 de la Ley 24.241, de $ 200 (pesos doscientos) para los trabajadores convencionados de jornada completa.

En este estado, las partes solicitan al Ministerio de Trabajo, que a efectos de no demorar el pago de la Asignación acordada, se dé trámite de URGENTE a la homologación de la misma y posteriormente se homologue la Convención Colectiva de Trabajo aquí formalizada.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando de conformidad por ante mí para constancia.

REP. SINDICAL REP. EMPRESARIA

Buenos Aires, 23 de Febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 75/06, se ha tomado razón del Acuerdo obrante a fojas 351 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 94/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 73/2006

Registro Nº 91/2006

Bs. As., 20/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.132.865/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 17/19 del Expediente Nº 1.132.865/05, obra el acuerdo celebrado entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AI-

RES y el sindicato LA FRATERNIDAD, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en orden a lo expuesto cabe señalar que el mentado acuerdo se realiza en el marco del conflicto colectivo suscitado entre las partes, conforme da cuenta la conciliación obligatoria dispuesta a fs. 4/6 de autos.

Que bajo dicho acuerdo convienen, entre otros puntos, el pago de sumas adicionales al personal de conducción de planta permanente y un porcentaje adicional al personal de planta temporaria.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 17/19 del Expediente Nº 1.132.865/05, celebrado entre la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el sindicato LA FRATERNIDAD, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 17/19 del Expediente Nº 1.132.865/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.132.865/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil cinco, siendo las 12:00 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante la Señora Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL y el señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. Jorge Ariel Schuster, a quienes asiste el Sr. Pablo GONZALEZ, Asistente de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, Dr. Enrique Guillermo Avogadro, L.E. Nº 4.538.777, en su carácter de Sub-Administrador General de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial de la Provincia de Buenos Aires, designado por Decreto Nº 1152/04 del Poder Ejecutivo Provincial, por una parte, y los señores Julio Adolfo SOSA, en su carácter de Secretario Gremial e Interior, DNI Nº 12.205.023, Horacio Oscar CAMINOS, en su carácter de Secretario de Prensa, DNI Nº 10.939.449 y Agustin SPECIAL, en su carácter de Secretario Administrativo, DNI Nº 13.752.333, en representación del Sindicato La Fraternidad, por la otra parte, quienes manifiestan:

1. Que, en virtud del acuerdo arribado, la empresa liquidará, conjuntamente con los salarios correspondientes al mes en curso y con retroactividad al 1º de agosto ppdo., la suma adicional y total de pesos ciento ochenta ($ 180.), en promedio, como salario “de bolsillo” al personal de conducción de planta permanente.

2. Que, en la misma oportunidad y desde el mismo plazo, la empresa liquidará el equivalente al once (11%) por ciento adicional y total sobre los montos de contrato al personal de planta temporaria al que no se le hubiera liquidado hasta la fecha.

3. Que, conjuntamente con los salarios correspondientes al mes de noviembre de 2005 y siempre con retroactividad al 1º de agosto ppdo., la empresa liquidará, como salario “de bolsillo”, la suma adicional y total de pesos cien ($ 100.-) al personal de conducción de planta permanente.

4. Que, siempre en relación a los agentes de personal de conducción y en oportunidad de la renovación de los contratos del personal de planta temporaria, que se producirá a partir del 1º de enero de 2006, los salarios “de bolsillo” del mismo serán equiparados a aquellos que percibe el personal de planta permanente.

5. Que, a partir de la fecha, los representantes empresarios y gremiales continuarán las negociaciones para establecer bajo qué códigos serán liquidados los incrementos mencionados en los puntos 2 y 4 de la presente acta, así como una marcada reducción de códigos en el recibo del personal de planta permanente, tendiente a simplificar el mismo.

6. Que la empresa se compromete a propiciar, ante la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, la incorporación a la planta permanente de todo el personal que hoy revista en la temporaria.

7. Que en virtud del presente acuerdo, se procede al levantamiento de la medida de fuerza decretada por la organización gremial a partir de las 00:00 horas del día 27 de octubre de 2005.

Atento a lo expuesto y acordado por las partes, el funcionario actuante da por terminado el acto.

SECTOR. EMPRESARIO SECTOR GREMIAL

Buenos Aires, 22 de Febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 73/06, se ha tomado razón del Acuerdo obrante a fojas 17/19 del expediente de referencia quedando registrado con el número 91/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 49/2006

Registro Nº 77/2006

Bs. As., 6/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.143.352/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.143.352/05 obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), HSBC BANK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA AFJP, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), HSBC BANK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA AFJP, que luce agregado a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.143.352/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.143.352/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes firmantes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.143.352/05

Buenos Aires, 8 de Febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 49/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 77/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

En Buenos Aires a los 31 días del mes de octubre de 2005 entre la Asociación Bancaria, con domicilio en Sarmiento 337, Ciudad de Buenos Aires, representada por Gustavo Eduardo Díaz, DNI 12.243.729 en su carácter de Secretario Gremial Nacional, con el patrocinio del letrado Dr. Francisco Rojas, por una parte y por la otra HSBC Bank Argentina SA y Máxima S.A. AFJP ambas con domicilio en Av. de Mayo 701 Ciudad de Buenos Aires, representadas en este acto por Alejandro F. Ortiz Quintero, DNI 14.020.126 en su carácter de apoderado, manifiestan de común acuerdo:

Consideraciones Generales:

Que con motivo del dictado del decreto 1375/04 las partes suscribieron los acuerdos de fechas 14 de diciembre de 2004, 11 de abril de 2005 y 29 de abril de 2005 a fin de limitar los perjuicios que para los promotores de Máxima AFJP S.A. implicaba la prohibición de efectuar traspasos y las complicaciones que posteriormente surgieron relacionadas a la nueva normativa administrativa que ha generado una merma en la productividad de los promotores con las consiguientes reducciones en sus ingresos ya que los mismos se encuentran compuestos principalmente por las comisiones por traspasos.

A efectos de limitar los perjuicios en los ingresos de los empleados afectados, así como procurar evitar suspensiones o despidos, acuerdan que los promotores de venta de Máxima S.A. AFJP puedan continuar promoviendo, refiriendo o participando de la venta de productos propios de HSBC Bank Argentina SA, mediante un contrato a tiempo parcial y temporal en relación de dependencia con la respectiva empresa.

Que dentro de ese contexto se ha evaluado un nuevo esquema que le permita a los promotores de MAXIMA S.A. AFJP procurar mantener el nivel de ingresos actuales, así como brindarles oportunidades que puedan derivar en el eventual incremento de los mismos.

Que en virtud de las consideraciones previamente expuestas, los aquí firmantes acuerdan:

PRIMERO: Que a fin de procurar mantener estables las fuentes de trabajo, como así procurar evitar una reducción económica en los ingresos de los promotores de MAXIMA S.A. AFJP y teniendo en cuenta que su principal actividad es la promoción y venta de AFJP siendo el otro producto una herramienta para mitigar el efecto negativo de la baja productividad producto de las modificaciones en la normativa de traspasos, se prorroga por seis meses la vigencia del acuerdo firmado el día 3 de mayo de 2005 con las salvedades y modificaciones concernientes a la remuneración fija y demás beneficios según lo expresado en las cláusulas siguientes.

SEGUNDO: Que con motivo de la prórroga mencionada la distribución de la jornada de trabajo será administrada por el promotor en función de las necesidades de venta de cada producto cumpliendo por lo menos las dos terceras parte de la jornada diaria en MAXIMA S.A. AFJP.

TERCERO: Que el sueldo básico fijo, los tickets de almuerzo, los vales alimentarios y cualquier suma que corresponda abonar en función de normas legales o convencionales serán abonadas en su totalidad por MAXIMA S.A. AFJP aunque trabaje menos tiempo para ésta y labore parcialmente para HSBC Bank, en virtud de ello no le corresponderá al trabajador percibir básico alguno por parte del Banco, de quien percibirá solamente las comisiones que le pudieran corresponder.

CUARTO: Que la cesión temporal y la distribución de la jornada de trabajo se efectúa con la finalidad de promover los productos bancarios para HSBC Bank Argentina, de ese modo, con las comisiones derivadas de tales ventas a percibir por los promotores, se procura atenuar la eventual afectación de sus ingresos derivado de la menor actividad que registra el mercado en afiliaciones y traspasos de AFJP.

QUINTO: Que la duración de la presente modalidad, será por el plazo de 6 (seis) meses, prorrogables por otros 6 (seis) meses, de acuerdo al resultado obtenido durante los primeros seis meses y con el nuevo acuerdo de la Asociación Bancaria. SEXTO: Las nuevas relaciones laborales de los promotores con HSBC Bank se extinguirán de pleno derecho cuando finalice el plazo estipulado en la cláusula quinta o bien cuando finalice la prorroga del presente acuerdo o cuando Máxima S.A. AFJP, aún con anterioridad a dicho plazo, disponga el reingreso del trabajador con su expreso consentimiento a su relación de empleo de tiempo completo con restitución a las condiciones de trabajo vigentes a la fecha del presente acuerdo. En ambos supuestos siempre y cuando el trabajador sea reincorporado a Máxima S.A. AFJP, en contrato a tiempo completo en dichas condiciones, no le corresponderá a HSBC Bank abonar indemnización alguna, debiendo liquidárseles exclusivamente las correspondientes comisiones pendientes de pago.

Asimismo se acuerda que HSBC Bank podrá ofrecer al empleado, trabajo en el Banco a tiempo completo dependiendo de las necesidades de personal, con las condiciones que el Banco determine, con el acuerdo voluntario del empleado, en este caso el empleado ingresará al Banco y se le reconocerá a todos los efectos, la antigüedad que el mismo posea en Maxima AFJP.

Cuando por cualquier causa ajena al trabajador éste no fuera reincorporado a Maxima vencido el plazo máximo previsto en el presente, Máxima y HSBC Bank serán solidariamente responsables por las indemnizaciones a que pudiere haber lugar, conforme lo previsto en la LCT.

SEPTIMO: En atención a las razones expuestas y teniendo en cuenta el compromiso asumido por HSBC Bank de mantener estable la cantidad de promotores vigente a la fecha de firma del presente acuerdo y considerando que se procura el mantenimiento de los niveles salariales de los promotores como así se preserva el nivel de empleo, la entidad sindical presta expresa conformidad con los términos del presente.

OCTAVO: Sin perjuicio de ello, entre el trabajador, Máxima AFJP S.A. y HSBC Bank deberán suscribir el acuerdo individual por ante la autoridad de aplicación correspondiente.

Todas las partes convienen en presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, requiriendo la homologación del mismo.

En prueba de conformidad se firman 3 ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 61/2006

Registro Nº 86/2006

Bs. As., 15/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.117.638/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 84/120 del Expediente Nº 1.117.638/05 obran los Acuerdos celebrados por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA con las empresas TRANSBA SOCIEDAD ANONIMA y TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes acordaron condiciones laborales conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declóranse homologados los Acuerdos celebrados por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA con las empresas TRANSBA SOCIEDAD ANONIMA y TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 84/120 del Expediente Nº 1.117.638/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrante a fojas 84/120 del Expediente Nº 1.117.638/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

EXPEDIENTE Nº 1.117.638/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de noviembre de 2005, siendo las 10:30 horas, comparecen ante la Sra. Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL y el Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo Dr. Jorge Ariel SCHUSTER en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Señores Guillermo MOSER, Robert CAULA, Juan Carlos MENENDEZ y Julio GAITAN en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por una parte y por la otra lo hacen los Señores Carlos BOBILLO, José Luis BALIÑA y Ricardo CIFRE en representación de la Empresa TRANSBA S.A. con el patrocinio letrado de los Dres. José Luis ZAPATA y Héctor A. GARCIA.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, en el uso de la palabra las partes en forma conjunta MANIFIESTAN que: Han arribado a un Acuerdo integral en torno a los tópicos que integran el presente conflicto, conforme a las pautas que a continuación señalan:

1. Se establece un Pago Extraordinario y no Remuneratorio de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL ($ 260.000.-) por única vez, y con el alcance transaccional referido en el acta de 14/11/05 y para responder de modo integral a todas las incidencias derivadas de la superación del presente conflicto, a abonarse bajo las pautas definidas en el punto 5 de la presente acuerdo y una vez que la Autoridad Laboral proceda a su respectiva Homologación.

2. Las partes se reunirán en forma directa con el objeto de instrumentar el compromiso alcanzado en relación a la utilización de la bolsa de trabajo sindical para la materialización de los ingresos conforme a la relación estipulada en dicha figura, de modo tal de presentar el mismo el día 02/12/2005 en el Expediente Nº 21504-12560/05 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Bs. As., dependiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano de la Pcia. de Buenos Aires, conforme al compromiso asumido en el punto 6 de este acuerdo. Las partes establecen que todas aquellas actividades normales, habituales, regulares y previsibles que integran los servicios regulados en la concesión, deberán llevarse a cabo con personal propio de TRANSBA. Ante necesidades eventuales la empresa requerirá a la entidad sindical recursos compatibles con las mismas, y en su caso, analizará el encuadre del personal que cumpla trabajos en empresas contratadas para tal efecto, procurando establecer las condiciones para una futura incorporación al plantel de TRANSBA. Asimismo, dan por superadas todas las cuestiones ventiladas en las actuaciones Nro. 1.117.638/05 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

3. Las partes ratifican los acuerdos suscriptos en relación al Decreto 392/03 y el espacio de autonomía de voluntad colectiva habilitada por la Resolución ST 64/03, conforme se establece en el punto 5 del presente Acuerdo.

4. Las partes convienen la instrumentación de la asociación de carpos y tareas con las categorías vigentes en la expresión convencional aplicable, conforme al criterio que a continuación se indica, el que se implementará a partir del 01/01/2006, de modo tal que la entidad sindical pueda cotejar las funciones y tareas que integran los cargos del Anexo A, que forma parte integrante del presente acuerdo, pudiendo en su caso plantear un eventual ajuste de las mismas, sin que ello limite o condicione de modo alguno las acciones que viene desarrollando la entidad sindical en distintos ámbitos y respecto al encuadre sindical que le compete a la misma como consecuencia de la personería gremial que ostenta.

CATEGORIAS C.C.T. 36/75	DESCRIPCION DE CARGOS
5 y 6	Auxiliar Técnico/Asistente Administrativo
7 y 8	Administrativo Oficial Líneas Oficial P.C.C. Oficial Técnico. Oficial EE. TT.
9 y 10	Analista Administrativo Técnico Líneas Técnico P.C.C. Técnico EE. TT. Analista Técnico
11 y 12	Encargado Administrativo Encargado Operativo Operador del Centro de Control

5. Las partes constituyen una Comisión Mixta de carácter Técnico con el objeto de asignar el pago extraordinario y no remuneratorio indicado en el punto 1 del presente, de modo tal que las cuotas sean designadas por dicha Comisión y la Empresa se compromete a acelerar el pago de las cuotas en cada caso involucradas en el supuesto de implementar el Concedente la recomposición efectiva de los ingresos por Tarifas, bajo las pautas que también se estipularan en el seno de dicho Comisión. Asimismo, la referida Comisión Mixta de carácter técnico analizará los aspectos sostenidos por la FATLyF en relación a las implicancias retroactivas vinculadas al Decreto 392/03, relevándose la evolución de hipotéticas diferencias, y en tal caso definiendo su reconocimiento en el marco de las limitaciones financieras de la Compañía que deberán ser observadas por dicha Comisión, todo ello a partir de la información que se compulse del Libro Especial del Artículo 52 de la LCT.

6. La Entidad Sindical se compromete al levantamiento inmediato de todas las medidas de acción directa en vigencia, pactando una etapa de paz social y armonía laboral a partir del día de la fecha y cuanto menos hasta el 31 de marzo de 2006.

OIDO LO CUAL, la autoridad de aplicación RESUELVE, tomar razón del presente acuerdo y previo dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, proceder a su homologación en los términos de la Ley 14.250, recordándole a las partes la necesidad de mantener los compromisos asumidos en el marco de la prestación de este servicio de características esenciales.

Asimismo EXHORTA a la empleadora a abstenerse de implementar acciones, relacionadas con las medidas de acción directa llevadas a cabo por el personal, que afecten la relación de trabajo y las remuneraciones de dichos trabajadores.

No siendo para más se levanta la reunión a las 15:30 horas del día de la fecha, firmando las partes, tres ejemplares de un mismo tenor y a idénticos efectos, en el lugar y fecha antes consignado.

SECTOR SINDICAL SECTOR EMPLEADOR

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de noviembre de 2005, siendo las 10:30 horas, comparecen ante la Sra. Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL y el Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo Dr. Jorge Ariel SCHUSTER en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Señores Guillermo MOSER, Robert CAULA, Juan Carlos MENENDEZ y Julio GAITAN en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por una parte y por la otra lo hacen los Señores Carlos BOBILLO, José Luis BALIÑA y Ricardo CIFRE en representación de la Empresa TRANSENER S.A. con el patrocinio letrado de los Dres. José Luis ZAPATA y Héctor A. GARCIA.-

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, en el uso de la palabra las partes en forma conjunta MANIFIESTAN que han arribado a un Acuerdo integral en torno a los tópicos que integran el presente conflicto, conforme a las pautas que a continuación señalan:

1. Se establece un Pago Extraordinario y no Remuneratorio de PESOS UN MILLON SETESCIENTOS CUARENTA MIL ($ 1.740.000) por única vez, y con el alcance transaccional referido en el acta de 14/11/05 y para responder de modo integral a todas las incidencias derivadas de la superación del presente conflicto, a abonarse bajo las pautas definidas en el punto 5 de la presente acuerdo y una vez que la Autoridad Laboral proceda a su respectiva Homologación.

2. Cerrar las actuaciones que fueran motivo de diferendo en el marco de las actuaciones Nro 1.117.638/05 del Ministerio de Trabajo de la Nación, estableciendo en que todas aquellas actividades normales, habituales, regulares y previsibles que integran los servicios regulados en la concesión, se llevarán a cabo con personal en relación de dependencia de TRANSENER. Ante necesidades eventuales la empresa requerirá a la entidad sindical recursos compatibles con dichas necesidades, y en su caso, analizará el encuadre del personal que cumpla trabajos en empresas contratadas para tal efecto, procurando establecer las condiciones para una futura incorporación al plantel de TRANSENER.

3. Las partes ratifican los acuerdos suscriptos en relación al Decreto 392/03 y el espacio de autonomía de voluntad colectiva habilitada por la Resolución ST 64/03, conforme se establece en el punto 5 del presente Acuerdo.

4. Las partes convienen la instrumentación de la asociación de cargos y tareas con las categorías previstas en el CCT 36/75, conforme al criterio que a continuación se indica, el que se implementará a partir del 01/01/2006, de modo tal que la entidad sindical pueda cotejar las funciones y tareas que integran los cargos del Anexo A, que forma parte integrante del presente acuerdo, pudiendo en su caso plantear un eventual ajuste de las mismas, sin que ello limite o condicione de modo alguno las acciones que viene desarrollando la entidad sindical en distintos ámbitos y respecto al encuadre sindical que le compete a la misma como consecuencia de la personería gremial que ostenta.

CATEGORIAS C.C.T. 36/75	DESCRIPCION DE CARGOS
5 y 6	Auxiliar Técnico/Asistente Administrativo
7 y 8	Administrativo Oficial Líneas Oficial P.C.C. Oficial Técnico. Oficial EE.TT.
9 y 10	Analista Administrativo Técnico Líneas Técnico P.C.C. Técnico EE. TT. Analista Técnico
11 y 12	Encargado Administrativo Encargado Operativo Operador del Centro de Control

5. Las partes constituyen una Comisión Mixta de carácter Técnico con el objeto de asignar el pago extraordinario y no remuneratorio indicado en el punto 1 del presente, de modo tal que las cuotas sean designadas por dicha Comisión y la Empresa se compromete a acelerar el pago de las cuotas en cada caso involucradas en el supuesto de implementar el Concedente la recomposición efectiva de los ingresos por Tarifas, bajo las pautas que también se estipularan en el seno de dicha Comisión. Asimismo, la referida Comisión Mixta de carácter técnico analizará los aspectos sostenidos por la FATLyF en relación a las implicancias retroactivas vinculadas al Decreto 392/03, relevándose la evolución de hipotéticas diferencias, y en tal caso definiendo su reconocimiento en el marco de las limitaciones financieras de la Compañía que deberán ser observadas por dicha Comisión, todo ello a partir de la información que se compulse del Libro Especial del Artículo 52 de la LCT.

6. La Entidad Sindical se compromete al levantamiento inmediato de todas las medidas de acción directa en vigencia, pactando una etapa de paz social y armonía laboral a partir del día de la fecha y cuanto menos hasta el 31 de marzo de 2006.

OIDO LO CUAL, la autoridad de aplicación RESUELVE: tomar razón del presente acuerdo y previo dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, proceder a su homologación en los términos de la Ley 14.250, recordándole a las partes la necesidad de mantener los compromisos asumidos en el marco de la prestación de este servicio de características esenciales.

Asimismo EXHORTA a la empleadora a abstenerse de implementar acciones, relacionadas con las medidas de acción directa llevadas a cabo por el personal, que afecten la relación de trabajo y las remuneraciones de dichos trabajadores.

No siendo para más se levanta la reunión a las 15;30 horas del día de la fecha, firmando las partes, tres ejemplares de un mismo tenor y a idénticos efectos, en el lugar y fecha antes consignado.

SECTOR SINDICAL SECTOR EMPLEADOR

Anexo A

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: ENCARGADO OPERATIVO.

REQUISITOS:

Técnico Superior con especialización en: operación y mantenimiento de redes y líneas de A.T. con y sin tensión (TCT), instalaciones de EE.TT.; Protecciones y Comunicaciones.

EXPERIENCIA: 7 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Distribuir, coordinar, controlar y participar en las tareas y acciones necesarias para asegurar la operación de la red, el funcionamiento de los dispositivos de protección, medición comercial, telecontrol y sistemas de comunicaciones y el mantenimiento preventivo y correctivo de EE.TT. y líneas de A.T con y sin tensión (TCT).

FUNCIONES:

• Coordinar, controlar y participar en las tareas de mantenimiento del sistema de comunicaciones de las regionales, gerencias y con terceros, que abarca equipos de radioenlaces, onda portadora, telecomando, teleprotección, repetidora de microondas, UHF y VHF, centrales telefónicas y servicios asociados.

• Coordinar, controlar y participar en los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de las EE.TT. y las líneas de A.T. con y sin tensión asignadas, controlando el cumplimiento del cronograma de trabajos aprobados.

• Coordinar, controlar y participar en la realización de las tareas de mantenimiento.

• Elaborar informes de fallas y anormalidades en las instalaciones.

• Coordinar la aplicación de normas de seguridad en los trabajos con y sin tensión.

• Capacitar al personal de los equipos de trabajo.

• Capacitar al personal en temas de seguridad, instrucciones, normas de procedimientos y Métodos de Trabajo Seguro.

• Prever alternativas técnicas para normalizar el servicio ante desconexiones forzadas.

• Coordinar, controlar y efectuar maniobras de puesta en servicio y salida de servicio de las redes.

• Controlar la tensión de la red para evitar daños en el funcionamiento de equipos propios, de terceros, de generadores, etc.

• Adecuar y determinar la operación de la red para la realización de trabajos programados.

• Participar en el diseño / fabricación de las herramientas para trabajos con y sin tensión.

• Elaborar, confeccionar y desarrollar Métodos de Trabajo Seguro para trabajos con y sin tensión.

• Controlar, clasificar y prever el mantenimiento y stocks de repuestos del sector.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

Observaciones: Tareas pasibles aplicación Decreto 937/74

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: ENCARGADO ADMINISTRATIVO.

REQUISITOS:

Terciario y/o universitario especializado en administración, RR.HH., contabilidad y sistemas informáticos.

EXPERIENCIA: 7 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Distribuir, coordinar, controlar y participar en las tareas inherentes a estudios sobre contabilidad, economía, finanzas, RR.HH., Organización, sistemas informáticos, comunicación social y otros, con el objeto de determinar normas, procedimientos, y criterios de actuación comunes para todas las áreas de la empresa.

FUNCIONES:

• Coordinar, controlar y participar en el desarrollo de métodos de control y registros contables de las cuentas pagar y sus imputaciones. Efectuar la confección y análisis de estados contables. Normalizar y controlar el proceso contable de la empresa. Desarrollar planes de cuentas

y centros de costos. Análisis y administración de la cobertura de los riesgos patrimoniales de Transener.

• Coordinar y controlar el desarrollo e implementación de políticas y normas de administración.

• Participar en la confección y análisis de: costos, presupuestos y proyecciones económico-financiero.

• Coordinar la ejecución de sistemas referidos a: Selección y evaluación de RR.HH., evaluación de desempeño, capacitación, planificación y desarrollo de carrera, administración de personal y de remuneraciones, plan de compensaciones y beneficios al personal.

• Controlar la implementación de comunicaciones internas para garantizar el adecuado conocimiento de las políticas y de los objetivos de la empresa por parte del personal.

• Verificar el efectivo cumplimiento de procedimientos y normas administrativas.

• Analizar las solicitudes de adquisición de materiales y/o contratación de servicios desarrollando el proceso de compra hasta la recepción del material y/u obra, verificando su adecuación a los requerimientos técnicos de las áreas solicitantes.

• Coordinar la implementación de sistemas informáticos.

• Coordinar el soporte técnico a las áreas usuarias y la implementación de nuevos sistemas.

• Participar en los estudios para el desarrollo de sistemas informáticos de control.

• Analizar tecnologías y procesos, sobre distintos software de aplicación, tendientes a mejorar la gestión informática de la Empresa.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: ANALISTA TECNICO.

REQUISITOS:

Técnico Superior y/o profesional universitario con especialización en: Sistemas de Comunicaciones; Electromecánica; Trazas de electroductos, Sistemas Informáticos y/o administrativos contables y Análisis de Laboratorio Químico.

EXPERIENCIA: 3 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Colaborar en el análisis, evaluación, realización e implementación de los cursos de acción tendientes a:

• la determinación de normas y procedimientos para el mantenimiento preventivo de sistemas de microondas, BHF, SHF y OP.

• el cumplimiento de normas de control y calidad.

• diseño de trazas de electroductos.

• mantenimiento de los sistemas informáticos de las áreas operativas.

• mantenimiento y operación de los equipos de las EE.TT.

• Análisis de laboratorio químico.

FUNCIONES:

• Colaborar en el análisis de protocolos de ensayo.

• Analizar fallas en el sistema de comunicaciones.

• Adecuar equipos de acuerdo a las necesidades de la empresa o del sector.

• Colaborar en el análisis e implementación del mantenimiento, actualización de los sistemas de informática y subsistemas, de los centros de control y concentradores regionales y zonales.

• Colaborar en las mediciones de parámetros eléctricos y ensayos de equipo fuera de rutina.

• Participar en la confección del manual de calidad y procedimientos.

• Realizar inspecciones de control en fábrica y en obra.

• Recopilar y sintetizar infracción para la toma de decisiones en materia de gestión de calidad.

• Elaborar informes diarios y semanales de las indisponibilidades de equipo y seguimiento de las mismas.

• Cargar, mantener y corregir las bases de datos, emitiendo resúmenes y/o extractos.

• Gestionar autorizaciones y permisos de ingreso y de paso del personal de Transener.

• Ejecutar los trámites necesarios para constituir la servidumbre administrativa de electroducto.

• Participar en la instrumentación de acuerdos, convenios, contratos, etc., con los propietarios de parcelas afectadas a servidumbres de electroductos.

• Mantener actualizado archivos de documentación relacionada con servidumbre y medio ambiente.

• Participar en el análisis del cumplimiento y realización de los programas de mantenimiento de las EE.TT.

• Participar en la elaboración de los informes de fallas transitorias o permanentes en estaciones periféricas.

• Efectuar análisis químicos con instrumental analítico de aceites, aguas, etc.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: ANALISTA ADMINISTRATIVO.

REQUISITOS:

Técnico Superior (o formación equivalente).

EXPERIENCIA: 3 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Colaborar, analizar y/o realizar estudios sobre diferentes temas (Sistemas informático, Contabilidad, Economía, Finanzas, RR.HH., Organización, Marketing, Comunicación Social y otros) con el objeto de determinar normas, procedimientos, pautas y criterios de actuación comunes para todas las áreas de la Empresa y canalizar las interrelaciones y comunicaciones empresariales tanto internas como externas.

FUNCIONES:

• Colaborar y/o analizar sistemas de información gerenciales, administrativos y/u operativos; factibles de ser informatizados o no. Colaborar en el desarrollo de sistemas y en el proceso de su implementación.

• Operar el programa MANTEC y Módulos de Defectos.

• Analizar procedimientos y normas de mantenimiento.

• Colaborar y/o realizar el soporte técnico a las áreas usuarias.

• Confeccionar y analizar estados contables. Desarrollar planes de cuentas y centros de costos. Normatizar y controlar el proceso de registración contable en la Empresa. Calcular y liquidar impuestos.

• Colaborar en los estudios del mercado financiero, gestión de créditos e inversiones. Colaborar con la confección y análisis de: costos, tarifas, presupuestos y proyecciones económico-financieras.

• Analizar sistemas referidos a: Selección y evaluación de potencial, evaluación de desempeño, capacitación, planificación y desarrollo de carrera, administración de personal y de remuneración, plan de compensaciones y beneficios al personal.

• Colaborar en el análisis de las estructuras empresarias, funciones y tareas, procedimientos y normas administrativas y efectuar tareas de análisis y desarrollo organizacional con el objeto de aumentar la productividad global empresaria.

• Evaluar y desarrollar cursos de acción y metodologías de comunicación interna, como así también su forma de implementación, tendientes a optimizar la adecuada toma de conocimiento por parte del personal de los objetivos empresarios.

• Analizar y controlar la gestión relacionada con la recepción y envío de la documentación técnico-administrativa, inherente a la gestión de compra.

• Analizar la documentación recibida, en cuanto a presupuesto, normas técnicas, plazos de entrega, penalidades, etc., con el fin de elaborar los pliegos de condiciones para la adquisición de los equipos y elementos necesarios.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: TECNICO LINEAS.

REQUISITOS:

Secundario técnico - Requiere habilitación.

EXPERIENCIA: 5 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Realizar el control, revisión, mantenimiento y reparación en altura de las líneas energizadas de transmisión de MT y AT (TCT).

FUNCIONES:

• Realizar el control, revisión, mantenimiento y reparación mecánica de líneas energizadas de transmisión eléctrica de MT y AT.

• Realizar pruebas en las líneas, previas a la puesta en servicio.

• Realizar el recorrido de las líneas con el objeto de verificar el estado de las mismas y efectuar la puesta en función de éstas.

• Instalar equipos para efectuar mediciones en las líneas de transmisión.

• Organizar, coordinar y conducir el trabajo de su equipo.

• Verificar la calidad y los cronogramas de trabajo.

• Controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad personal del equipo de trabajo.

• Participar en la preparación de informes técnicos mediante el estudio y análisis de fallas o anormalidades ocurridas en las líneas.

• Colaborar en trabajos de mantenimiento en equipos con tensión dentro de las EE.TT.

• Manejar y ordenar las herramientas y equipos de trabajo.

• Transportar herramientas y acomodar materiales.

• Manejar los elementos y equipos de seguridad y protección personal.

• Mantener ordenado el sector de trabajo.

• Conducir autos, camionetas y equipos especiales para transporte de personas y/o materiales.

• Realizar tareas administrativas inherentes a su función.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

Observaciones: Tareas pasibles aplicación Decreto 937/74

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: TECNICO EE.TT.

REQUISITOS:

Secundario técnico - Requiere Habilitación.

EXPERIENCIA: 5 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Realizar el control, mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos electromecánicos, electrónicos e instrumentos y de obras en general de las estaciones transformadoras y efectuar las operaciones de los equipos de las EE.TT. de acuerdo a instrucciones recibidas.

FUNCIONES:

• Realizar el control, mantenimiento, reparación, verificación y revisión del estado de instrumental e instalaciones de las EE.TT.

• Ejecutar las operaciones necesarias y que eventualmente le sean requeridas por el centro de control.

• Realizar y/o colaborar en las maniobras sobre los equipos de transmisión de alta tensión, de acuerdo a los requerimientos que demande el centro de control.

• Efectuar el control de la E.T. en casos de fallas en el sistema de telecontrol.

• Realizar la entrega y recepción de equipos de alta tensión en instalaciones de transmisión.

• Concurrir a las EE.TT. telecontroladas a fin de colaborar en la realización de las maniobras indicadas.

• Seguimiento y control del inventario físico de las instalaciones de las EE.TT.

• Efectuar la reparación y/o mantenimiento de laboratorios móviles, instrumentos y equipos de A.T.

• Efectuar trabajos de mantenimiento, bajo tensión, en equipamientos en playa.

• Poner fuera de servicio la E.T. ante fallas transitorias o permanentes en estaciones periféricas, informando al supervisor de turno.

• Manejo y ordenamiento de las herramientas y del equipo de trabajo.

• Manejo de los elementos de seguridad y protección personal.

• Realizar tareas administrativas inherentes a su función.

• Colaborar en la operación de la E.T.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: TECNICO PROTECCIONES CONTROL Y COMUNICACIONES.

REQUISITOS:

Técnico electrónico

EXPERIENCIA: 5 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Realizar la revisión, mantenimiento y reparación de instalaciones, instrumentos y equipamiento de comunicaciones, protección y control.

FUNCIONES:

• Realizar tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de telecontrol, teleprotección, telemedición y realizar tareas de montaje, desmontaje, revisión, limpieza, ajuste y reparación de elementos de protección y control de instalaciones o líneas eléctricas.

• Realizar el mantenimiento, reparación y puesta en marcha de la red de comunicaciones y reparación de instrumental de medición y control utilizados en el funcionamiento de la E.T.

• Elaborar informes, estadísticas, programas en base a la obtención de datos recogidos por el instrumental a su cargo.

• Detectar fallas y realizar el mantenimiento de instrumentos y equipos de comunicaciones y protecciones de AT y M.T.

• Realizar tareas de mantenimiento preventivo y correctivo, montajes y cableados de equipos de comunicaciones y protección sobre líneas de A.T.

• Realizar tendidos de cables coaxil y balanceados para transmisiones digitales entre los distintos dispositivos.

• Realizar la instalación, modificación y reparación de centrales y consolas telefónicas, equipos multilíneas electromecánicos y electrónicos en general.

• Efectuar la calibración, regulación y contraste de instrumentos y aparatos de control.

• Control y reparación de líneas telefónicas, verificando sus parámetros en cada tramo de cable de manera de obtener características finales específicas para tráfico de datos y teleprotecciones.

• Manejo de los elementos de seguridad y protección personal.

• Realizar tareas administrativas inherentes a su función.

• Realizar tareas de control de PC asociadas, procesamiento de archivos de datos, comunicaciones con los GUMA y GUME, control de los sistemas de comunicaciones.

• Realizar el control y dar los avisos pertinentes si el sistema de comunicaciones se interrumpe, todo ello vinculado con el sistema de medición S.M.E.C. que opera en cada nodo.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: OPERADOR DEL CENTRO DE CONTROL.

REQUISITOS:

Secundario técnico - Requiere habilitación.

EXPERIENCIA: 3 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Ejecuta la secuencia de las maniobras programadas para la salida y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión.

FUNCIONES:

• Ejecuta la secuencia de maniobras para la salida y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión.

• Coordinar, administrar y autorizar los permisos de trabajo sobre los equipos y la red de MT y AT.

• Realizar informes estadísticos, técnicos y de administración inherentes a su función.

• Ejecutar y adoptar las medidas de seguridad necesarias según protocolo para la operación de la red.

• Tomar conocimientos e informar las anormalidades encontradas.

• Controlar y efectuar la lectura de los instrumentos indicadores de potencia, tensión, intensidad, etc. y la transcripción a las planillas correspondientes.

• Realizar la entrega y recepción de equipos de alta tensión.

• Utilizar equipos computacionales para la operación de la red de AT.

• Dirigir y telecomandar la operación de las EE.TT.

• Realizar las tareas técnico-administrativas inherentes a su función.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: ADMINISTRATIVO.

REQUISITOS:

Secundario completo

EXPERIENCIA: 2 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Registrar, clasificar y procesar información y documentación, como así también efectuar tramitaciones y toda otra tarea de índole administrativa, requerida por las distintas áreas de la Empresa, tales como Finanzas, Recursos Humanos, Compras, Servicios Generales, Gerencias Regionales, etc.

FUNCIONES:

• Decepcionar, clasificar y registrar la documentación y correspondencia general, tanto interna como externa, y su distribución con el objeto del tratamiento correspondiente.

• Ingresar la totalidad de la información al sistema de RR.HH.

• Confeccionar la rendición de la Caja Chica perteneciente al sector.

• Conformar la documentación de solicitud y entrega de ropa de trabajo, materiales, útiles de oficina y otros elementos.

• Realizar el inventario de muebles y útiles.

• Confeccionar estadísticas técnicas, contables y administrativas.

• Efectuar compras menores y/o de suministros no afectados al proceso productivo de la Empresa.

• Realizar todas las tareas de índole administrativa que la gestión de la empresa requiera.

• Colaborar y/o efectuar cobros y pagos en efectivo o cheques a empleados y proveedores de la Empresa.

• Realizar las tareas administrativas propias del puesto y sector en el cual se desempeña.

• Realizar y/o colaborar en los ajustes en la facturación por débitos o créditos.

• Realizar y/o colaborar en las registraciones contables, estudios y estadísticas que se lleven a cabo en el área.

• Colaborar en la implementación de cursos de acción encarados por el área de RR.HH., referidos a la Administración de Personal.

• Colaborar en la preparación y elaboración de pliegos de licitación y concursos de precios destinados a la compra de equipos, materiales e insumos requeridos para las áreas técnicas de la Empresa.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: OFICIAL LINEAS.

REQUISITOS:

Secundario técnico o experiencia previa similar - Requiere Habilitación.

EXPERIENCIA: 2 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Efectuar trabajos en altura de revisión, mantenimiento y reparación mecánica de las líneas energizadas de transmisión de MT y AT. (TCT)

FUNCIONES:

• Efectuar trabajos en altura de revisión, mantenimiento y reparación mecánica de líneas energizadas de transmisión eléctrica de MT y PT.

• Realizar pruebas en las líneas, previas a la puesta en servicio.

• Realizar y/o colaborar en el recorrido de las líneas con el objeto de verificar el estado de las mismas.

• Instalar equipos para efectuar mediciones en las líneas de transmisión.

• Colaborar en trabajos de mantenimiento en equipos con tensión dentro de las EE.TT.

• Conducir autos y camionetas para transporte de personas y/o materiales.

• Transportar herramientas y acomodar materiales.

• Manejo de los elementos y equipos de seguridad y protección personal.

• Manejo y ordenamiento de las herramientas y del sector de trabajo.

• Realizar tareas administrativas inherentes a su función.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

Observaciones: Tareas pasibles aplicación Decreto 937/74

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: OFICIAL EE.TT.

REQUISITOS:

Secundario técnico - Requiere Habilitación.

EXPERIENCIA: 2 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Realizar y colaborar en el mantenimiento, reparación de instalaciones y equipos electromecánicos y electrónicos e instrumentos y de obras en general de las estaciones transformadoras; y en la operación de los equipos de la E.T.

FUNCIONES:

• Realizar y/o colaborar en el mantenimiento, reparación, verificación y revisión del estado de instrumental e instalaciones de las EE.TT.

• Realizar y/o colaborar en las maniobras sobre los equipos de transmisión de alta tensión, de acuerdo a los requerimientos que demande el centro de control.

• Colaborar en la entrega y recepción de equipos de alta tensión en instalaciones de transmisión.

• Concurrir a las subestaciones telecontroladas a fin de colaborar en la realización de las maniobras indicadas.

• Colaborar en el seguimiento y control del inventario físico de las instalaciones de las EE.TT.

• Efectuar y/o colaborar en la reparación y/o mantenimiento de laboratorios móviles, instrumentos y equipos de A.T.

• Efectuar calibraciones y mediciones eléctricas.

• Efectuar trabajos de mantenimiento, bajo tensión, en equipamientos en playa.

• Ejecutar las operaciones necesarias que eventualmente le sean requeridas por el centro de control.

• Manejo y ordenamiento de las herramientas y del equipo de trabajo.

• Manejo de los elementos de seguridad y protección personal.

• Realizar tareas administrativas inherentes a su función.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: OFICIAL PROTECCIONES CONTROL Y COMUNICACIONES.

REQUISITOS:

Técnico electrónico.

EXPERIENCIA: 2 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Realizar y colaborar en los trabajos de revisión, mantenimiento y reparación de instalaciones, instrumentos y equipamiento de comunicaciones, protección y control.

FUNCIONES:

• Realizar y/o colaborar en las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de telecontrol, teleprotección, telemedición realizar tareas de montaje, desmontaje, revisión, limpieza, ajuste y reparación de elementos de protección y control de instalaciones o líneas eléctricas.

• Realizar y/o colaborar en los trabajos de mantenimiento, reparación y puesta en marcha de la red de comunicaciones y reparación de instrumental de medición y control utilizados en el funcionamiento de la E.T.

• Colaborar en la detección de fallas y realizar el mantenimiento de instrumentos y equipos de comunicaciones y protecciones de AT y MT.

• Colaborar en la realización de tareas de mantenimiento preventivo y correctivo, montajes y cableados de equipos de comunicaciones y protección sobre líneas de A.T.

• Colaborar y participar en los trabajos de tendidos de cables coaxil y balanceados para transmisiones digitales entre los distintos dispositivos.

• Realizar y/o colaborar en los trabajos de instalación, modificación y reparación de centrales y consolas telefónicas, equipos multilíneas electromecánicos y electrónicos en general.

• Colaborar en los trabajos de calibración, regulación y contraste de instrumentos y aparatos de control.

• Colaborar en el control y reparación de líneas telefónicas, verificando sus parámetros en cada tramo de cable de manera de obtener características finales específicas para tráfico de datos y teleprotecciones.

• Manejo de los elementos de seguridad y protección personal.

• Realizar tareas administrativas inherentes a su función.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: OFICIAL TECNICO.

REQUISITOS:

Secundario técnico - Requiere habilitación.

EXPERIENCIA: 2 años de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Ejecuta los trabajos de soporte necesarios para la operación del sistema eléctrico y desarrollo de proyectos eléctricos.

FUNCIONES:

• Colaborar en la realización de cálculos complementarios necesarios inherentes a las funciones técnicas a desarrollar.

• Dibujar o reproducir planos generales o de detalle a partir de croquis y especificaciones de proyectos de ingeniería, construcción, instalación y montaje de equipos eléctricos, mecánicos y electrónicos, como así también, de obras en general.

• Colaborar en las maniobras para la salida y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión en caso de emergencia.

• Realizar y/o colaborar en la diagramación de proyectos que traten del montaje, instalación, funcionamiento, conservación y reparación de instalaciones y equipos.

• Colaborar en las mediciones correspondientes a tomas de carga y otras magnitudes eléctricas y/o calidad de servicio.

• Conducir vehículos de la Empresa destinados a su uso en las tareas de relevamientos, toma de cargos, etc.

• Efectuar copias de planos y documentación técnica.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: ASISTENTE ADMINISTRATIVO.

REQUISITOS:

Secundario completo

EXPERIENCIA: 1 año de experiencia en la especialidad.

FINALIDAD:

Colaborar y/o realizar el registro, procesamiento, clasificación de información y documentación contable, de personal, comercial, suministros, técnica, etc., de acuerdo al área correspondiente, así como ejecutar tramitaciones y demás tareas de índole administrativa.

FUNCIONES:

• Realizar y/o colaborar en la recepción, clasificación y registro de la documentación y correspondencia general, tanto interna como externa, y su distribución con el objeto del tratamiento correspondiente.

• Realizar y/o colaborar en el ingreso de la totalidad de la información al sistema de RR.HH.

• Realizar y colaborar en la conformación de la documentación de solicitud y entrega de ropa de trabajo, materiales, útiles de oficina y otros elementos.

• Realizar tareas de apoyo administrativo en general.

• Realizar y/o colaborar en la recepción interna y clasificación de materiales, herramientas, equipos y aparatos existentes en el depósito para su posterior despacho y/o aquellos propios del depósito.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: AUXILIAR TECNICO.

REQUISITOS:

Secundario o experiencia previa similar.

EXPERIENCIA: 1 año de experiencia en la especialidad (no excluyente).

FINALIDAD:

Colaborar y/o realizar trabajos de revisión, mantenimiento y reparación mecánica de las líneas de transmisión eléctrica; de instalaciones y equipos de las EE.TT., en las instalaciones de protección control y comunicaciones, y en los trabajos de operación de los equipos de las EE.TT.

FUNCIONES:

• Colaborar en la realización de trabajos en altura de revisión, mantenimiento y reparación mecánica de redes sin tensión de transmisión de MT y AT.

• Colaborar en la realización de pruebas en líneas de transmisión, previas a la puesta en servicio.

• Colaborar en el recorrido de las líneas con el objeto de verificar el estado de las mismas.

• Realizar y/o colaborar en el mantenimiento, reparación, verificación y revisión del estado de instrumental e instalaciones de las EE. TT. y de protección control y comunicación.

• Colaborar en las maniobras de los equipos de transmisión de alta tensión, en las EE.TT. conforme a los requerimientos que demande el sistema eléctrico.

• Manejo, transporte y ordenamiento de las herramientas y del equipo de trabajo.

• Manejo y cuidado de los elementos y equipos de seguridad y protección personal.

• Manejo y ordenamiento de las herramientas y del sector de trabajo.

• Conducir autos y camionetas para su traslado y/ transporte de personas y/o materiales.

• Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

Cabe destacar que cuando los cargos descriptos precedentemente se cubran con Búsquedas Internas, los requisitos que se solicitaran son formación o conocimientos equivalentes y la experiencia estará relacionada acorde a las necesidades de cada puesto.

No siendo para más, a las horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad por ante mí que para constancia CERTIFICO ---

REPRESENTACION SINDICAL REPRESENTACION EMPRESARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de noviembre de 2005, siendo las 15.00 horas, comparecen ante la Sra. Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL y el Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo Dr. Jorge Ariel SCHUSTER en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los Señores Guillermo MOSER, Robert CAULA, Juan Carlos MENENDEZ y Julio GAITAN en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por una parte y por la otra lo hacen los Señores Carlos BOBILLO, José Luis BALIÑA y Ricardo CIFRE en representación de las Empresas TRANSENER S.A. y TRANSBA S.A. con el patrocinio letrado de los Dres. José Luis ZAPATA y Héctor A. GARCIA.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, en el uso de la palabra las partes en forma conjunta MANIFIESTAN que:

a) Las partes en el seno de la Comisión tratan en este acto el alance del punto 3)b) del acta de constitución de la Comisión Mixta de fecha de 22/11/2005 en lo referente al período de análisis que se efectuará para la detección de hipotéticas diferencias que surjan del Libro Especial del Artículo 52 de la LCT y sobre el período motivo de reclamo, entendiéndose éste por el que va del mes de julio de 2004 al mes de abril de 2005.

No siendo para más se levanta la reunión a las 15:30 horas del día de la fecha, firmando las partes, tres ejemplares de un mismo tenor y a idénticos efectos, en lugar y fecha antes consignado.

Buenos Aires, 20 de Febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 61/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 84/120 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 86/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 62/2006

Registro Nº 87/2006

Bs. As., 15/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.038.909/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o.2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 143/144 del Expediente Nº 1.038.909/01, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (BACTSSA), respecto del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 479/02 “E”, suscripto entre las mismas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o.2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el referido texto acordado.

Que por acta de fecha 27 de setiembre de 2005 los negociadores establecen modificaciones al referido Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa relacionadas con la prórroga automática del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 “E” establecida oportunamente en su propio texto, a la jornada de trabajo y a los importes del adicional por producción, entre otros temas, conforme los términos y condiciones pactadas, con vigencia a partir del 1 de setiembre de 2005, reiterando asimismo la cláusula de paz social entre las partes.

Que por actas de fechas 21 de noviembre de 2005 que lucen a fojas 146 y 147 de autos, la representación gremial y empresaria respectivamente, proceden a ratificar el acuerdo de marras.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones; surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (BACTSSA), respecto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 “E” que luce a fojas 143/144 del Expediente Nº 1.038.909/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución, en el Departamento Despacho, dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 143/144 del Expediente Nº 1.038.909/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.038.909/01

Buenos Aires, 20 de Febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 62/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 143/144 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 87/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete del mes de septiembre de 2005, se reúnen por una parte, el Sindicato Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles de la República Argentina, en adelante “el Sindicato”, representada por los Señores Roberto Eduardo Coria, Daniel Osvaldo Amarante y Daniel Julio Lewicki en su carácter de Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Gremial respectivamente, los de Comisión Directiva Hector Raul Muñoz y Alberto Ramon Veliz, los Delegados de personal Miguel Angel Acosta, Eduardo Raúl Benítez y Rodolfo Daniel Galeano y los Delegados Paritarios Pedro Insaurralde, Roque Mesilla, Alejandro Morilla, Manuel Ojeda, Ricardo Pedroso, Jorge Alberto Schulday, Pedro Eugenio Valente y la Asesora Letrada Dra. Rosalía Isabel de Tejería con domicilio en la calle Alvar Núñez 226 de esta Ciudad, y por la otra parte, Buenos Aires Container Terminal Services S.A, en adelante BACTSSA, representada por la Sra. Ximena María Horcada y el Sr. Carlos Larghi en su carácter de Gerente de Recursos Humanos y de Director de Operaciones respectivamente y el Asesor Letrado Dr. Gonzalo Fernández Sasso con domicilio en la Calle 8 y Avda. Edison s/n de Puerto Nuevo, quienes declaran y acuerdan lo siguiente:

Luego de un prolongado análisis e intercambio de opiniones en el proceso de negociaciones que han mantenido las partes, han resuelto arribar al presente acuerdo, que refleja la voluntad colectiva de los trabajadores de la Terminal representados por la entidad sindical actuante, y en función de ello suscriben el siguiente acuerdo:

I.- En primer término, y con relación a la jornada de trabajo, las partes ratifican la vigencia del sistema previsto en el art. 18 de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa Nº 479/02 “E” aplicable al establecimiento mientras rija el actual convenio, sin perjuicio de las negociacio-

nes que se puedan concretar con anterioridad a la fecha de vencimiento del término de su vigencia, previsto para el 22 de octubre de 2005 con prórroga automática por un año más en caso de no arribar las partes a una renovación del mismo, siendo la fecha de vencimiento prorrogada el 26/10/2006.

II.- Por otra parte, acuerdan en este acto modificaciones a los importes del adicional por producción y su modalidad de devengamiento, ajustando en este aspecto lo establecido en el art. 7 del CCT Nº 479/02 "E", las cuales regirán a partir del 01/09/2005.

En tal sentido se modifica la modalidad de liquidación ajustándose al sistema de devengamiento mensual, en función del movimiento de contenedores que se facturen en cada mes.

Asimismo, se acuerda considerar tres escalas de movimientos bases a superar en el mes: la primera de 13.000 contenedores; la segunda, con 15000 y la tercera con 17.000, con los siguientes importes para cada función:

FUNCION	Plus Productividad		
	13 Mil Cont	115 Mil Cont	117 Mil Cont
OPERARIO A OPERADOR TRACTOCAMION AYUDANTE DE MAQUINAS AY. DE MANTENIMIENTO/OFICIAL	105	210	315
AYUDANTE "A" DE MAQUINAS OPERADOR DE AUTOELEVADOR HASTA 10 TNS. OPERADOR DE AUTOELEVADOR MAS 10 TNS. TECNICO JR	115	230	345
OPERADOR DE CONTAINERES AY."A"DE MANTENIMIENTO/OFICIAL	130	260	390
OPERADOR DE TRANSTAINER TECNICO DE MANTENIMIENTO	140	280	420
OPERADOR DE GRUAS GIRATORIAS Y PORTICO TECNICO "A" DE MANTENIMIENTO	180	360	540

A los efectos de optimizar la posibilidad del devengamiento del premio, se acuerda promediar cada bimestre calendario a partir de la vigencia del sistema, computándose el promedio de movimientos en el mes par, de modo tal que, si con los movimientos del segundo mes se superan en el promedio bimestral los movimientos previstos en la escala, se procederá a acumular al pago correspondiente al dicho mes la diferencia dineraria con respecto al importe de la escala inferior abonada en el mes anterior.

En todo lo demás, y en cuanto no se hubiere modificado por la presente acta acuerdo, las partes ratifican íntegramente el sistema establecido en el artículo 7º del convenio colectivo de empresa, a cuyos términos las partes se remiten.

III.- Ambas partes ratifican el compromiso de mantener la paz social, tradicionalmente aceptada en la empresa, y suscripta en los últimos acuerdos colectivos, que deben considerarse, en consecuencia, ratificados en todo lo cual no resulte modificado por la presente.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, entregándose uno para cada parte firmante, y reservándose el tercero para ser presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos para su homologación si alguna de las partes lo considera necesario.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 69/2006

Registro Nº 93/2006

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.150.294/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Nº 1.150.294/05, obra el acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR con la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA a fojas 1/7, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen la creación de dos nuevos puestos de trabajo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 "E", descriptos en el Anexo I, el que forma parte del acuerdo y el pago de una suma de dinero y otros rubros, dentro de las modalidades y condiciones pactadas por los mismos.

Qué el ámbito de aplicación de los presentes se corresponden con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR con la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 1/7, del expediente Nº 1.150.294/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 1/7 del Expediente Nº 1.150.294/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

1150294/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 19.00 horas del día 28 de diciembre de 2005, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la Señora Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL, el Señor Jefe de Gabinete Dr. Norberto CIARAVINO, el Señor Subsecretario de Relaciones Laborales, Dr. Guillermo ALONSO NAVONE, y el Lic. Adrián CANETO; por una parte y en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, los Señores Andrés ARREJORIA, Ricardo Zenón GUARACHI, con la asistencia letrada del Dr. Walter CARATTOLI; y por la otra parte y en representación de la empresa METROVIAS S.A., los Señores Daniel PAGLIERO, Julio RAMIREZ y Nicolás OLIVEIRA, con la asistencia letrada del Dr, Daniel CALABRO.

Abierto el acto el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación exhorta a las partes a instrumentar los puntos de coincidencia ya alcanzados y que permiten al personal involucrado en la presente percibir un pago total mensual de $ 1650.- y cumplir una jornada laboral de 6 horas diarias o 36 horas semanales.

A los efectos de cumplir la exhortación ministerial y luego de un prolongado intercambio de opiniones, sin perjuicio de los derechos que les asisten, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: la creación de dos nuevos puestos de trabajo en el marco de CCT Nro. 384/99 "E" a partir del día 01/03/2006 bajo las denominaciones de AUXILIAR DE ESTACIONES y BRIGADISTA cuyas descripciones de funciones y condiciones económicas se establecen en el Anexo 1 que forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO: la controversia referida al encuadramiento sindical del personal de COMPAÑIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD S.A. involucrado en el expediente Nº 1.138.313/05 quedara sujeta al procedimiento establecido en la norma del artículo 59 de la ley 23.551 por lo que las partes ratifican las posiciones allí sostenidas.

Sin perjuicio de lo expuesto las partes acuerdan con carácter transaccional que durante la tramitación de las actuaciones referidas se mantendrá la equiparación del quantum de los haberes y la jornada de trabajo del personal involucrado de COMPAÑIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD S.A. con las categorías profesionales creadas en este acuerdo.

Las partes privilegian la equiparación referida en el párrafo precedente y en esos términos convienen que los rubros y/o valores convenidos en este acuerdo absorberán hasta su concurrencia cualquier incremento convencional derivado de otro de igual origen normativo.

TERCERO: Las partes convienen que en razón de que la empresa que se contrate a tales efectos deberá habilitar puestos de AUXILIAR DE ESTACIONES y BRIGADISTAS; METROVIAS S.A. se compromete a arbitrar los medios a su alcance a los efectos de que, a partir del 1º de marzo de 2006, dichos puestos sean cubiertos por la totalidad del personal de ORGANIZACION FIEL S.A. afectado actualmente al control de evasión en la red de subterráneos en el primer caso y con la totalidad del personal del CUERPO DE INTERVENCION RAPIDA en el segundo caso. A estos fines se implementará la pertinente cesión de personal en los términos del artículo 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, garantizando antigüedad y demás beneficios derivados de este acuerdo y de la Convención Colectiva de Trabajo 384/99 E.

CUARTO: Todo el personal involucrado, a partir del 1 de marzo de 2006, cumplirá una jornada de trabajo de seis horas diarias o treinta y seis semanales.

QUINTO: El personal involucrado percibirá la suma de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-) antes del día 30 del corriente mes, en concepto de anticipo de haberes, a deducirse en dos cuotas de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) de los haberes de los meses de enero y febrero de 2006.

SEXTO: La empresa METROVIAS S.A. se compromete a arbitrar los medios a su alcance a los efectos de que la empresa ORGANIZACION FIEL S.A. abone a su personal dependiente que al día de la fecha realiza tareas de control de evasión en las estaciones de subterráneos una gratificación extraordinaria no remunerativa y por única vez de MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.044.-) que será pagadera en dos cuotas mensuales de QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 522.-) cada una que se deberán liquidar con los haberes de los meses de enero y febrero de 2006.

Asimismo se abonará esta gratificación en los mismos términos al personal de la COMPANIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD SA que integra el cuerpo de intervención rápida (CIR).

SEPTIMO: Condiciones económicas del personal de la empresa COMPAÑIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD S.A. comprendido en este acuerdo y que realiza tareas en el ámbito de la red de Subterráneos y Premetro:

El valor de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1650.-) se integrará de la siguiente forma:

1) Salario básico: se mantiene en OCHOCIENTOS PESOS ($ 800.-) mensuales brutos.

2) Se crea un adicional que se denomina complemento salario básico, cuyo valor bruto se establece en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 196.-) pesos mensuales brutos.

3) Viático diario no remunerativo: se eleva del valor actual de OCHO PESOS ($ 8.-) a DIEZ PESOS ($ 10.-) por día efectivamente trabajado.

4) Vales alimentarios: se mantiene como beneficio no remunerativo y se eleva del actual valor de CIENTO VEINTE PESOS ($ 120.-) mensuales a CIENTO SESENTA PESOS ($ 160.-) mensuales.

5) Se crea un adicional por objetivo subterráneos que se percibirá única y exclusivamente por cada día total y efectivamente trabajado en la red de subterráneos, de NUEVE PESOS ($ 9.-) diarios brutos.

OCTAVO: Se conviene que la Empresa Metrovías S.A. se compromete a adoptar los medios necesarios para que las empresas que tengan personal dependiente y que sean contratadas a tales fines, apliquen lo estipulado en la presente acta al personal involucrado en el presente acuerdo.

NOVENA: METROVIAS S.A. se compromete a arbitrar los medios a su alcance para evitar sanciones disciplinarias y/o económicas al personal que pudiera haber participado en eventos o incidentes que tuvieran su origen o causa en la problemática tratada en estas actuaciones y que se hubieran producido los días 12, 27 y 28 del corriente mes.

DECIMA: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo que será condición indispensable para su validez y vigencia a todos sus fines y efectos.

Sin más, siendo las 22:00 horas finaliza la audiencia, leída y ratificada la presente, las partes firman al pie en señal de plena conformidad TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

SECTOR SINDICAL SECTOR EMPLEADOR

ANEXO I ACTA ACUERDO 28 DE DICIEMBRE DE 2005

1.1. Descripciones de funciones:

AUXILIAR DE ESTACIONES (NIVEL XI)

• Controla, asiste y orienta al pasajero y promueve las acciones correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de su puesto.

• Informa a los pasajeros sobre los productos y servicios que ofrece la empresa.

• Controla el ingreso del pasajero a la red, a través de los medios que disponga a tal efecto la empresa.

• Controla el estado, funcionamiento y uso de todos aquellos elementos y equipos que sean parte del servicio y se encuentren ubicados en las estaciones de la red, solucionando o informando las novedades ante quien corresponda, sin que ello implique tareas de mantenimiento o reparación.

• Cumple tareas operativas en los lugares y horarios que se le indiquen, de acuerdo a las pautas y modalidades específicas del puesto.

• Interviene y/o colabora ante la eventualidad de siniestros, incidentes o emergencias en el ámbito de la red, de acuerdo con las instrucciones y capacitación recibidas.

BRIGADISTA (NIVEL XI)

• Recorre las instalaciones de la empresa verificando el estado y buen funcionamiento de aquellas que le sean requeridas.

• Interviene en todo tipo de eventos, accidentes e incidentes que involucren a personas e instalaciones y para las cuales sea requerida su participación.

• Brinda asistencia a empleados, pasajeros y cualquier otra persona que así lo necesite con motivo de eventos, accidentes o incidentes, contribuyendo de esta manera a salvaguardar su integridad y seguridad, como así también las de las instalaciones de la empresa.

• Se pone a disposición de la autoridad pública actuante (Policía, Bomberos, Médicos, etc.) brindando cooperación y apoyo en la asistencia de lesionados u otros menesteres que se requieran.

• En caso de evacuación de las instalaciones de la empresa, marca y señaliza las vías de escape, dirigiendo y orientando a las personas a los fines de salvaguardar su integridad.

• Es responsable de los elementos a su cargo y los pone a disposición para verificar su correcto estado de uso y conservación.

• Informa por los medios que se disponga y según las instrucciones que se le impartan, todo evento o hecho que llegue a su conocimiento y resulte pertinente.

• Realiza todas las prácticas y primeros auxilios para los cuales fue expresamente capacitado y conforme lo requieran las distintas emergencias o situaciones que se presenten.

• Conduce los vehículos asignados en superficie a efectos del cumplimiento de sus funciones.

1.2. Condiciones Económicas del Auxiliar de Estaciones (Nivel XI) y del Brigadista (Nivel XI).

Vigencia: 01/03/2006

1) Salario básico conformado: NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($ 910.-) mensuales brutos.

2) Decreto 1347/03: SESENTA PESOS ($ 60.-) mensuales brutos.

3) Viático: percibirá el viático que percibe el personal encuadrado en el CCT Nº 384/99 “E”, es decir, un viático de SEIS PESOS ($ 6.-) por cada día efectivamente trabajado, que será liquidado mensualmente. Dicho viático no revestirá carácter remunerativo, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo y lo expresamente estipulado en el punto 2º (VIATICOS) del ANEXO C del citado plexo convencional.

4) Vales alimentarios: se le entregará vales alimentarios en forma mensual, por valor de SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 74.-) mensuales. El presente beneficio no tendrá carácter remunerativo a ningún efecto, conforme lo expresamente establecido en la normativa vigente (artículo 103 bis, Ley 20.744).

5) Gratificación extraordinaria: se abonará una gratificación extraordinaria no remunerativa y por única vez de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-) mensuales por los mismos períodos que se pacten para el personal encuadrado en el CCT Nº 384/99 “E”.

Expediente Nº 1.150.294/05

Buenos Aires, 22 de Febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 69/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 93/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 70/2006

Registro Nº 89/2006

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.107.512/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 177/179 y 180 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo y el Acta complementaria, respectivamente, celebrados entre la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE ENCOTESA (FEJEPROC) y la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CORASA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado Acuerdo se refiere, entre otros puntos, al pago de una suma no remunerativa, dentro de las modalidades y condiciones pactadas por los sectores íntervinientes.

Que por su parte, en el Acta Complementaria se establece, en relación al punto séptimo del Acuerdo agregado a fojas 177/179, una cuota solidaria, por su período de vigencia, consistente en el uno por ciento (1%) de lo que perciban en concepto de haberes remunerativos todos los trabajadores no afiliados a la FEJEPROC, comprendidos en su ámbito de representación, es decir las categorías 1A, 1B,1C, 2A, 2B, 2C, 3A, 1PA1 y 1PA2, y el personal excluido que cumple tareas asimilables a la categorías mencionadas, excepto lo especificado en el Anexo 1B y el Artículo 2 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 80/93E.

Que las partes tienen debidamente acreditada la representación que invocan en orden a las constancias de autos.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes signantes del mismo.

Que asimismo es necesario señalar que por Resolución Ss.R.L. Nº 4 del 18 de enero de 2006 se homologó un Acuerdo, un Acta Complementaria y un Acta Aclaratoria, obrantes a fojas 122/124, 125/126 y 162, respectivamente, suscriptas entre la citada empresa y la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECyT), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (F.O.E.C.O.P.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), de similar tenor a los presentes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y el Acta complementaria, celebrados entre la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE ENCOTESA (FEJEPROC) y la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CORASA), obrantes a fojas 177/179 y 180, respectivamente, del expediente Nº 1.107.512/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y el Acta complementaria, obrante a foja 177/179 y 180 del Expediente Nº 1.107.512/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo, Acta complementaria, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de enero de 2006, concurren por una parte el Dr. Eduardo Román Di Cola y el Dr. Néstor Peña, en su calidad de Presidente y Vicepresidente 1°, respectivamente, del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con domicilio en Sarmiento 151, Piso 3º de esta Ciudad, y por la otra, la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y ENCOTESA (FEJEPROC) Personería Gremial Nº 1195, representada por su Secretario General, el Sr. Juan José Halm y por su Secretario Gremial, el Dr. Victorío Ramón Pereyra, con domicilio en Ecuador 1526 de esta Ciudad.

VISTO

Las negociaciones que viene manteniendo el CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con las Organizaciones Sindicales que actúan en su ámbito y,

CONSIDERANDO

Que las partes coinciden en preservar la equidad distributiva que debe imperar en las relaciones laborales.

ACUERDAN

PRIMERO: Para todo el personal de la Empresa en relación de dependencia que a la fecha de la firma del presente acuerdo tenga una antigüedad superior a 180 días, o que cumpla dicha antigüedad durante la vigencia del presente acuerdo, el pago de una suma no remunerativa mensual, equivalente a la octava parte de dos (2) salarios brutos vigentes al 30 de noviembre de 2005.

Adicionalmente se abonará una suma fija mensual no remunerativa de pesos ciento cincuenta y cuatro ($154) para el personal que revista en las categorías 2 A, 2 B, 2C y 3 A y de pesos doscientos ($ 200) para el personal que revista en las categorías 1 A, 1 B, 1 C, 1 PA1 y 1 PA2, para ambos casos se requiere la antigüedad indicada precedentemente.

SEGUNDO: Los montos mencionados en la cláusula anterior serán abonados en ocho (8) mensualidades, pagándose la primera de ellas con los haberes correspondientes al mes de Enero de 2006.

TERCERO: El presente acuerdo implica un gran esfuerzo de la Empresa y sus trabajadores y resulta viable en función de los objetivos en parte ya alcanzados y en parte a alcanzar, lo cual lleva implícito asumir el compromiso de mejorar de manera continua la productividad, la calidad y el servicio a los clientes, para lo cual las partes signatarias deberán trabajar juntas, con un criterio de colaboración y solidaridad.

Para permitir el logro de los mutuos objetivos que se persiguen, las partes manifiestan su mejor buena voluntad y predisposición para mantener un clima de paz social durante la vigencia del presente acuerdo, desarrollando la actividad en perfecta armonía laboral, evitando tensiones y conflictos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos comerciales, operativos y financieros del Correo Oficial y por ende la prestación del servicio público esencial a su cargo.

CUARTO: En virtud de lo expresado en la cláusula anterior, las partes se comprometen a retomar las conversaciones referentes a la política salarial en el mes de Octubre de 2006. Sín perjuicio de que por hechos extraordinarios de fuerte impacto en los salarios o en los resultados de la Empresa hagan prudente analizar durante la vigencia del presente acuerdo el comportamiento de las distintas variables.

QUINTO: Continúa vigente la cláusula Quinta del acuerdo firmado el 6 de mayo de 2005.

SEXTO: Atento que a la fecha persiste la crítica situación económica y financiera que afecta a la entidad gremial signataria del presente, la que fuera plasmada en Acta de fecha 04 de agosto de 2005, el Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima se compromete a continuar con la contribución allí pactada, durante el período indicado en la cláusula segunda de este acuerdo.

SEPTIMO: La entidad sindical signataria del presente acuerdo manifiesta que solicitará a la Autoridad de Aplicación, previa a la homologación de la presente, otros ítems, cuyo cumplimiento y ejecución no es inherente ni competencia del Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima en su calidad de empleadora.

OCTAVO: Se conviene que las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo quedan sujetas a la homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en los términos y con los alcances de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expediente Nº 1.107.512/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil seis, siendo las 16.45 hs., comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por ante mí Lic Marta B. BRISA— Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, por la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CORASA) el Dr. Eduardo Román DI COLA en su carácter de presidente con representación e identidad ya acreditada en autos. Y por la otra parte la FEDERACION del PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y ENCONTESA (FEJEPROC) lo hacen el señor Juan José HALM-DNI 10.737.3241 en su carácter de Secretario General y el Dr. Victorio Ramón PEREYRA-DNI 8.628.828 en su carácter de Secretario Gremial.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, ambas partes de común acuerdo MANIFIESTAN que comparecen en su carácter de signatarias de la CCT Nº 80/03 E, a fin de presentar original del acuerdo celebrado entre ambas partes en la fecha, 19 de enero de 2006, el mismo se procede a agregarlo en autos a fojas 177/179, procediendo en este acto ambas partes a ratificar su contenido en todas sus cláusulas, reconociendo como propias las firmas allí insertas y solicitando su homologación.

Acto seguido y cedida la palabra la representación de FEJEPROC, EXPONE que con relación al punto SEPTIMO del acuerdo agregado a fs. 177/179, solicitan de la Autoridad de Aplicación la homologación de un descuento en concepto de cuota solidaria por su período de vigencia, consistente en 1% (uno por ciento) de lo que perciba el personal en concepto de haberes remunerativos a todos los trabajadores no afiliados a la FEJEPROC pero en su ámbito de representación, es decir las categorías 1A, 1B, 1C, 2A, 2B, 2C, 3A, 1PA1 y 1PA2, y el personal excluido que cumple tareas asimilables a las categorías mencionados, excepto lo especificado en el ANEXO 1B y el art. 2 del CCT 80/03 E.

Cedida la palabra la representación empresaria EXPONE que ratifica el acuerdo y solicita su pronta homologación y respecto a lo solicitado por la FEJEPROC en el párrafo anterior, siéndole ajeno a la empresa no tiene nada que manifestar al respecto.

En virtud de lo acordado a fs. 177/179 y la ratificación que precede, el actuante comunica a las partes que las presentes actuaciones serán elevadas a la superioridad, a fin de considerar el dictado del acto administrativo de homologación solicitado. Dando por finalizado el presente acto, siendo las 18.10 hs, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación de sus dichos por ante mí que certifico.

REP. FEJEPROC REP. CORASA

Buenos Aires, 22 de Febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 70/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 177/179 y 180 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 89/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 59/2006

Registro Nº 83/2006

Bs. As., 10/2/2006

VISTO el Expediente Nº 87.882/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 46/47 del Expediente Nº 87.882/05 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE y la ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES DE LA CARNE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes acordaron en concordancia con lo normado en el Artículo 72 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/75 condiciones salariales de aplicación en todo el ámbito de representación de las mismas, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/75 el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE y la ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES DE LA CARNE, obrante a fojas 46/47 Expediente Nº 87.882/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 46/47 del Expediente Nº 87.882/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Fecho, remítanse las actuaciones al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación de la presente a las partes signatarias, como así también del proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio pertinente.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENIO

En la ciudad de Córdoba, a 27 días del mes de Setiembre de 2005, entre los Sres. Antonio Miranda Secretario General, Jorge Reynoso Secretario Gremial y Nicolás Aranda Secretario Administrativo todo en representación del SINDICATO DE PERSONAL FRIGORIFICO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE – CORDOBA, con domicilio en calle Pasaje Tomas Oliver de esta ciudad, provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Flores y por la otra la ASOCIACION DE FRIGORIFICOS E INDUSTRIALES DE LA CARNE (A.F.I.C.) con domicilio en calle Bv. Presidente Arturo Illia 480 P.B. Of. 2 de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, personería jurídica otorgada por La Inspección de Personas Jurídicas del Gobierno de la Provincia de Córdoba Resolución Nº 109 “A” de fecha 12 de Julio de 1982, representada por los Sres. Raúl Azcona y Jorge Marcotegui en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente con el patrocinio letrado del abogado Daniel R. Urcia, por la parte empresaria; quienes recíprocamente se reconocen el carácter invocado, han resuelto, celebrar el presente convenio que se regirá conforme a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: Las partes en concordancia con lo normado en el Artículo 72 del Convenio Colectivo de Trabajo N 56/75, convienen una Unica Escala Salarial de aplicación obligatoria en todo el ámbito de representación de las mismas, que forma parte de este acuerdo como Anexo N 1 y que regirá a partir del día 01 de Setiembre de 2005.

SEGUNDA: La Escala Salarial referida en el artículo anterior, absorbe e integra en forma total y definitiva los Decretos 1347/2003 de fecha 29/12/2003 y 2005/2004 de fecha 29/12/2004 dictados ambos por el Poder Ejecutivo Nacional y hace lo mismo caducando los acuerdos celebrados por ante el Ministerio de Trabajo expte. 315-43365/90, y expediente Nº 0315-09439/1994 ambos homologados por la autoridad de aplicación de la Provincia de Córdoba mediante Resoluciones Nº 0072/91 de fecha 8 de enero de 1991 y N 2081 de fecha 01 de Junio de 1994 respectivamente; los establecimientos que estuvieran abonando sumas de dinero a cuenta de futuros aumentos o diferencias convencionales serán absorbidos hasta su concurrencia a los valores expresados en el presente acuerdo.

TERCERA: La Escala Salarial acordada, se aplicará como jornal básico del Convenio colectivo de Trabajo N 56/75, la misma, estipula para la Categoría profesional de Operario Inicial, sin antigüedad, la suma por hora de $ 4,25 (pesos cuatro con veinticinco centavos), incrementándose en un 5% (cinco por ciento) por cada categoría respecto de la inmediata anterior, para la misma antigüedad, y la retribución del 1% (uno por ciento) por cada 2 (dos) años de antigüedad.

CUARTA: Queda establecido para todos los trabajadores amparados por el CCT 56/75, una suma fija mensual con carácter no remuneratorio de Pesos Ochenta ($ 80.-), en concepto de Premio por Asistencia, pagaderos por quincena a razón de Pesos Cuarenta ($ 40.-) sujeto a las siguientes condiciones para su percepción:

Tendrán derecho a cobro total, en cada quincena, aquellos trabajadores que trabajaren el 100% (cien por ciento) de las horas correspondientes a la misma, aun cuando las jornadas laborales fuesen menores por causas no imputables a los trabajadores.

De producirse una falta en la quincena o el retiro antes de terminar la jornada laboral en un día, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del premio, equivalente a Pesos Veinte $ 20.-).

Superado dicho límite, se perderá en forma total el premio correspondiente a la quincena en que se produzcan los eventos.

No se considerará inasistencia a los efectos de esta cláusula los días de ausencia motivados exclusivamente en Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales, fallecimiento de cónyuge o pareja estable, padres e hijos, hermano; nacimiento de hijos y por matrimonio.

QUINTA: En virtud de estar desarrollándose negociaciones paritarias en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, tramitando bajo el expediente N 1105302/05, la Escala Salarial que como Anexo 1 forma parte de este acuerdo será de aplicación en tanto no surja una superior en el ámbito antes mencionado. Si en el ámbito de la Paritaria Nacional se estableciera una escala salarial superior, se aplicara de inmediato sin trámite alguno; asimismo, si se estableciera otra forma de liquidación salarial que signifique remuneración superior a la establecida en este acuerdo, del mismo modo será aplicada de inmediato sin trámite alguno. Si en cambio, el presente acuerdo, resultara superior al que pudiera llegar a otorgarse en la citada paritaria por convención colectiva, el mayor monto, se considerará a cuenta de futuros aumentos o de mayor salario que en definitiva en el futuro pudiera acordarse en ese orden e incluso será tomada a cuenta de cualquier aumento que pudiera conceder el Poder Ejecutivo Nacional, hasta su concurrencia.

SEXTA: Se acuerda por única vez, con carácter no remunetarivo y computable a cuenta de futuros aumentos, como se indicara en el artículo precedente, la suma de pesos cien ($ 100.-) que se pagara en dos cuotas de Pesos Cincuenta ($ 50.-) cada una, durante la liquidación de las quincenas correspondientes al mes de Setiembre de 2005.

SEPTIMA: las partes comparecientes dejan expresamente acordado que los días del corriente mes que estuvieron afectados por medidas de fuerza, asambleas, “paro”, etc, no serán objeto de descuentos y/o retenciones de los haberes de los trabajadores comprendidos en este CCT 56/75; las ausencias citadas no afectarán el acceso a beneficios remunerativos, premios o asignaciones no remunerativas. En el caso de que así hubiere sucedido en las liquidaciones de haberes correspondientes al mes de septiembre/05, estos importes descontados o retenidos serán reintegrados en su totalidad.

OCTAVA: En forma conjunta las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de la Producción y Trabajo dando por concluidas totalmente las actuaciones que tramitan por expediente nº 0472-087882/05, solicitando su inmediata vigencia y cumplimiento, efectuando las inspecciones y auditorías que fuesen necesarias.

ANEXO I

Escala Salarial del C.C.T.N° 56/75

Vigente a partir del 01 de Setiembre de 2005

PERSONAL DE LA PRODUCCIÓN

	O.I.	P.P.	S.C.	CAL.	ESP.	ESP. 1°
Inicial	4,25	4,46	4,69	4,92	5,17	5,42
1 a 3		4,51	4,73	4,97	5,22	5,48
3 a 5		4,55	4,78	5,02	5,27	5,53
5 a 7		4,60	4,83	5,07	5,32	5,59
7 a 9		4,64	4,88	5,12	5,38	5,64
9 a 11		4,69	4,92	5,17	5,43	5,70
11 a 13		4,74	4,97	5,22	5,48	5,76
13 a 15		4,78	5,02	5,27	5,54	5,82
15 a 17		4,83	5,07	5,33	5,59	5,87
17 a 19		4,88	5,12	5,38	5,65	5,93
19 a 21		4,93	5,18	5,43	5,71	5,99
21 a 23		4,98	5,23	5,49	5,76	6,05
23 a 25		5,03	5,28	5,54	5,82	6,11
25 a 27		5,08	5,33	5,60	5,88	6,17
27 a 30		5,13	5,39	5,66	5,94	6,23
Más de 30		5,18	5,44	5,71	6,00	6,30

PERSONAL DE INGENIERÍA

	O.I.	AYTE.	1/2 OF.	OF. 2°	OF. 1°	ESP.	ESP. 1 =
Inicial	4,25	4,46	4,69	4,92	5,17	5,42	5,70
1 a 3		4,51	4,73	4,97	5,22	5,48	5,75
3 a 5		4,55	4,78	5,02	5,27	5,53	5,81
5 a 7		4,60	4,83	5,07	5,32	5,59	5,87
7 a 9		4,64	4,88	5,12	5,38	5,64	5,93
9 a 11		4,69	4,92	5,17	5,43	5,70	5,99
11 a 13		4,74	4,97	5,22	5,48	5,76	6,05
13 a 15		4,78	5,02	5,27	5,54	5,82	6,11
15 a 17		4,83	5,07	5,33	5,59	5,87	6,17
17 a 19		4,88	5,12	5,38	5,65	5,93	6,23
19 a 21		4,93	5,18	5,43	5,71	5,99	6,29
21 a 23		4,98	5,23	5,49	5,76	6,05	6,35
23 a 25		5,03	5,28	5,54	5,82	6,11	6,42
25 a 27		5,08	5,33	5,60	5,88	6,17	6,48
27 a 30		5,13	5,39	5,66	5,94	6,23	6,55
Más de 30		5,18	5,44	5,71	6,00	6,30	6,64

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN

	2° CAT.	3° CAT.	4° CAT.	5° CAT.	6° CAT.
Inicial	850	893	937	984	1033
1 a 3		901	946	994	1044
3 a 5		910	956	1004	1054
5 a 7		920	966	1014	1064
7 a 9		929	975	1024	1075
9 a 11		938	985	1034	1086
11 a 13		947	995	1045	1097
13 a 15		957	1005	1055	1108
15 a 17		966	1015	1066	1119
17 a 19		976	1025	1076	1130
19 a 21		986	1035	1087	1141
21 a 23		996	1046	1098	1153
23 a 25		1006	1056	1109	1164
25 a 27		1016	1067	1120	1176
27 a 30		1026	1077	1131	1188
Más de 30		1036	1088	1142	1199

ADICIONALES FIJOS PREVISTOS EN LA C.C.T.N° 56/75

CONCEPTO	ART.	IMPORTE
POR FRIO	12°)	0,0467
POR CALOR	13°)	0,0467
MANEJO DE DINERO	14-a)	1,68
	14-b)	2,53
	14-c)	6,78
	14-d)	10,64
	14-e)	16,41
POR ASISTENCIA	17°)	9
POR VIAJE LARGA DISTANCIA		
CONDUCTOR	25-a)	0,0228
ACOMPAÑANTE	25-b)	0,0141
POR CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE		
ESPECIAL	27°)	0,0141
ACTIVIDAD FUERA DE PLANTA		
DESAYUNO	29-a)	$ 1,43
	29-b)	$ 6,0200

Expediente Nº 87.882/05

Buenos Aires, 14 de Febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 59/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 46/47 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 83/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación - D.N.R.T.